GRANDEZAS Y ANTIGÜEDADES DE CARRIÓN DE LOS CONDES

D. JUAN DE CISNEROS Y TAGLE

Vecino y Regidor

AÑO 1629

Dedicatoria

Dedico esta transcripción a mi primo José Ramón Blanco Merino, carrionés, alcalde que fue de esta Villa durante varias legislaturas y que hubiera disfrutado mucho de haber descubierto en vida el manuscrito de don Juan de Cisneros y Tagle (1629), que está en el Archivo Histórico Nacional y ahora es accesible a través de Internet, en el **P**ortal de **Ar**chivos **Es**pañoles (PARES).

Juan Manuel Blanco Rojas

Criterio de la transcripción

Como esta transcripción no pretende ser un documento académico, sino para el conocimiento del público en general, se ha optado por mantener la grafía y ortografía actuales, respetando la sintaxis de la época. En aquellos casos en que no se ha entendido bien la palabra original, o había dudas sobre la misma, se ha preferido indicarlo con una XXX.

Se agradecería que cualquier persona que encuentre un error en la transcripción lo comunique, para poder revisar el documento, ya que don Juan de Cisneros y Tagle, y los escribanos que intervinieron en 1629, fueron muy rigurosos a la hora de transcribir los manuscritos originales del archivo de Carrión.

Juan Manuel Blanco Rojas
jorgejuan13@ono.com

Recopilación de las grandezas y antigüedades de la muy noble villa de Carrión, quiénes fueron sus verdaderos señores hasta que se incorporó en la corona real, para quitar algunas opiniones que contradicen a la verdad, acerca de quiénes fueron los que se nombran infantes y condes de Carrión.

Recopilado todo por D. Juan de Cisneros y Tagle, vecino y regidor de la dicha Villa. Sacado de las crónicas de España y de los papeles que están en el archivo de la Villa, este año de 1629 en Frómista.

Índice del manuscrito original

Año	Asunto	Página
1415	Venta que la reina D. ª Catalina [de Láncaster] hizo a su hijo D. Juan II de la villa de Carrión.	001
1509	Cédula para que no se pueda aposentar en Carrión gente de guerra sin particular licencia de su majestad.	062
1568	Ordenanzas de la villa de Carrión.	063
1506	Carta de juramento y pleito homenaje que a favor de Carrión hizo el marqués de Aguilar. Capitulaciones entre la villa de Carrión y los condes de Treviño y Osorno, y marqués de Aguilar.	135 136
1498	Cédula real sobre dar los monjes de San Zoil cuerpos santos para las procesiones de la Villa. Carta de la marquesa de Aguilar a la villa de Carrión.	138 138
1577	Concierto entre el monasterio de San Zoil y el cabildo de Carrión sobre procesiones.	139
1462	Homenaje entre la villa de Carrión y los condes de Treviño, Osorno y Castañeda. Relación de los papeles del archivo de Carrión.	141 143
1604	Escritura entre la villa de Carrión y las beatas de San Miguel sobre su encierro y clausura.	149
1532	Testamento de Gonzalo Gallo, fundador del Hospital de San Miguel.	155
1522	La Villa acepta el patronato del hospital de Gonzalo Gallo.	172
	Promesa de los Reyes Católicos de no enajenar la villa de Carrión.	174
1618	Mercado franco a instancias de la…	175
1599	Títulos de fieles ejecutores.	177
1620	Perpetuación de estos oficios.	179
1568	Título de alférez mayor y sus preeminencias.	181
1619	Título de escribano de registros.	183
1562	Venta del barrio de S. Zoles.	187
1621	Perpetuación y número fijo de los regidores de la villa de Carrión.	197
	Obras pías de Carrión.	199
	Fundación de los monasterios de Carrión;	210

	quiénes son sus prelados, y curas de las parroquias el año 1629.	
	Fundación de Carrión, sus nombres, condes y señores que ha tenido.	211
	Fiestas y voto que hizo la villa de Carrión de defender la Purísima Concepción.	230
	Justicia y Regimiento de Carrión año de 1629	199

Venta que la reina D.ª Catalina [de Láncaster] hizo a su hijo D. Juan II de la villa de Carrión

Traslado bien y fielmente sacado de una carta de venta que la señora reina D. ª Catalina, mujer del rey D. Enrique el tercero (llamado el Doliente), hizo relativa a Carrión a su hijo el rey D. Juan el 2º, escrita en pergamino con sello de plomo. Pendiente en hilos de seda en colores, que está en el archivo de la dicha Villa en el cajón de Santiago[1], escrito en ocho hojas cuyo tenor es como se sigue:

(5/1)[2] Sepan, cuantos este público instrumento vieren, cómo en la villa de Valladolid, lunes, dieciocho días del mes de febrero del año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil cuatrocientos e quince años, dentro en los palacios de nuestro señor, el rey D. Juan, reinante en los reinos de Castilla y de León, que Dios mantenga, que son en el monasterio de San Pablo de dicha Villa. Estando el señor rey sentado en su estrado, con nuestra señora la reina D.ª Catalina, madre del dicho señor rey, (6/2) e su tutora e regidora de los sus reinos; e otrosí, estando allí presentes e sentados en audiencia, D. Juan obispo de Segovia; e los doctores, Alfonso Rodríguez de la Serna, digo de Salamanca[3]; Juan Alfonso de Toro; e Juan Saínz de Toro; e Diego Rodríguez de Valladolid; e Alfonso García de Santa María, maestrescuela de Cartagena, oidores de la Audiencia del dicho señor rey, e estando en la dicha Villa la Chancillería del dicho señor rey, en presencia de nos, Martín González de Villasimpliz[4] e Sancho Romero, escribanos de la Cámara del dicho señor rey, e Juan Pérez de Divio, escribanos del dicho señor rey e de la dicha su audiencia, e sus notarios públicos de la su corte, e de todos sus reinos e de los testigos de yuso[5] que en el final de este instrumento serán contenidos. Apareció Alfonso Sainz de Ledesma, licenciado en leyes, procurador fiscal del dicho señor rey, e presentó ante los dichos oidores un escrito, e una carta del señor don Fernando [de Antequera], rey de Aragón, tutor del dicho señor rey Juan, regidor de sus reinos, escrita en papel e firmada de su nombre e

[1] El archivo principal de la Villa se encontraba en la iglesia de Santiago y se destruyó a raíz del incendio de dicha iglesia durante la guerra de la Independencia en 1812, como señala don Martín Ramírez de Helguera en su *"Libro de Carrión de los Condes"* (página 108).

[2] El primer dígito corresponde a la página del Archivo Histórico Nacional y el segundo al documento original.

[3] Rectifica el lugar de origen en el propio texto.

[4] Villasimpliz (La Pola de Gordón, León). En el original "Villasinplis".

[5] Yuso, término desusado, significa abajo.

sellada con su sello de cera en las espaldas, según por ella parecía, el tenor del cual dicho escrito e carta es éste que sigue:

Señores oidores de nuestra (7/3) audiencia de nuestro señor el rey. Yo, el licenciado Alfonso Sainz de Ledesma, su fiscal, implorando vuestro oficio, os hago saber, en presencia de la su real majestad, que nuestra señora la reina, doña Catalina, su madre e su tutora e regidora de sus reinos e señoríos, quiere vender al dicho señor rey, para él y para su corona real de sus reinos, la su villa de Carrión, con su condado e con toda su tierra e señorío, jurisdicción e justicia, alta e baja, e así mismo, tributos, pechos e derechos, rentas e esquilmos[6], e con todo lo que le pertenece e pertenezca de derecho en cualquier manera, ahora e de aquí en adelante para siempre jamás; e el dicho señor rey que la quiere comprar con todo lo que dicho es, por cierto precio en que son e están avenidos, a muy gran provecho del dicho señor rey, notoriamente es que, por cuanto la dicha señora reina, pues es a su vez vendedora, no podría en ello autorizar e convenir como tutora en su cosa propia. Otro sí, el señor rey de Aragón, tutor del dicho señor rey, e regidor de sus reinos e señoríos, e uno con la dicha señora, es notoriamente ausente en sus reinos de Aragón e de Sicilia, e por esta razón de su república, y no puede ser habido para personalmente autorizar en este contrato, por lo que fue requerido para ello (8/4) e le plugo, e le place, e consintió en ello e hizo lo que pudo, según luego vos muestra por estas escrituras para vuestra información; e para que el dicho contrato sea firme, e valedero, para siempre, e es necesario e cumplidero de ser dado al dicho señor rey e a su hacienda, un curador[7] para que autorice e consienta, e haga todo lo cumplidero al dicho contrato, solamente para que sea tan firme e tan valedero para siempre, como si fuese hecho para nos, los dichos señores tutores, e cualquiera de ellos, en la mejor forma e manera, que según a derecho valer pueda e deba, lo cual él mismo, mayor de siete y menor de catorce años, os pide que hagáis lo que debéis, e de esto pido a estos escribanos públicos testimonio, signado con su signo, e ruego a los presentes que sean testigos.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Aragón y de Sicilia, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córcega, e conde de Barcelona, e duque de Atenas, e de Neopatria, e conde de Rosellón e de la Cerdaña. [8]

---

[6] Según RAE, esquilmos equivale a conjunto de frutos y provechos que se sacan de las haciendas y ganados.

[7] En el original curador, que equivale a cuidador o representante del rey, que actúe en su nombre por ser menor de edad.

[8] Nota al margen del propio don Juan de Cisneros y Tagle: "*Fue este rey D. Fernando el 1º de este nombre de los de Aragón, hijo del rey don Pedro el 1º de Aragón llamado el ceremonioso y de su mujer. Digo que fue hijo del rey D. Juan el 1º de Castilla y D. ª Leonor, hija del rey D. Pedro el 1º, 3º de Aragón.*" (Se ve que rectifica sobre la marcha).

Por cuanto nos es dicho e hecho entender que la reina de Castilla e de León, nuestra muy cara y muy amada hermana, señora madre, e tutora del rey de Castilla, nuestro muy caro y muy amado (9/5) sobrino, e regidora de los sus reinos, quiere, e es su merced e voluntad, de vender al dicho rey, nuestro muy caro y muy amado sobrino, la villa de Carrión con todos sus vasallos, e términos, e jurisdicción civil e criminal, alta e baja[9]; e con el mismo imperio y con todos los pechos, e derechos e tributos, con todas las otras cosas a la dicha reina, nuestra muy cara y muy amada hermana señora, pertenecientes por razón del señorío que a ella le pertenece en la dicha Villa, por precio e cuantía de un cuento y trescientos mil mrs[10], de la moneda usual corriente en Castilla, que hacen dos blancas un maravedí; e por sesenta mil maravedís de juro de heredad[11] de la dicha moneda, para la dicha reina, nuestra muy cara y muy amada hermana, u otras personas o personas cualesquiera, eclesiástico o eclesiásticos, seglar o seglares, de cualquiera estado o condición sean, o iglesia o iglesias, monasterio o monasterios, capilla o capillas, u otros cualesquier colegio o colegios, universidad o universidades, a quien su merced e voluntad fuere, o sea, o será, que haya los dichos sesenta mil maravedís, o cosa o parte de ellos, los hayan e tengan en cada año por juro de heredad, perpetuamente para siempre jamás, puestos por salvados en las rentas de las alcabalas del vino, e pan y del pescado salado (10/6) de la muy noble ciudad de Toledo, o en cualquiera o cualesquiera de ellos, o en otras cualesquiera rentas, e pechos e derechos, ordinarios o extraordinarios, o mixtos, del dicho rey, nuestro muy caro y muy amado sobrino. Donde a la dicha reina, nuestra muy cara y muy amada hermana señora más pluguiere o quisiere, de aquél, de aquéllos a quien viniere o hubieren de haber los dichos mrs, o cosa, o parte de ellos según la disposición e ordenanza que por la dicha reina, nuestra muy cara y muy amada hermana señora, quiere y es su voluntad de hacer condicionado en tal forma e manera.

Primeramente que el dicho nuestro muy caro, y muy amado sobrino, ni los otros reyes que después descendieren, fueren y reinaren, ni alguno de ellos no puedan, enajenar, ni enajenen, la dicha Villa con todo lo sobre dicho, ni cosa o parte de ello, en otra persona o personas, varón o mujer, o varones o mujeres, de cualquier Ley y estado o condición, e preeminencia que sean, aunque sean necesarias o confirmadas a él, o a ellos, o a cualquiera de ellos, en cualquier grado de parentesco,

[9] Se sobreentiende que con potestad para imponer penas mayores y menores, incluida la horca.

[10] A lo largo del texto, mrs es la abreviatura de maravedís; moneda española, efectiva unas veces y otras imaginaria, que ha tenido diferentes valores y calificativo. El nombre procede del árabe hispánico, *murabiṭí*, relativo a los almorávides, y este de *mitqál murabiṭí*, dinar [de oro]) según RAE. La abreviatura de un maravedí es "mri "y la de varios maravedís, "mrs".

[11] "juro de heredad", término jurídico aplicado a las donaciones o adquisiciones, con carácter perpetuo para ser transmitido de padres a hijos; es decir, un compromiso heredable.

ascendiente o descendiente, por línea derecha o transversal, ni en iglesia ni iglesias, ni en monasterio, ni en monasterios, ni en otro ni en otros, colegio o colegios, cuerpo o cuerpos, universidad o universidades, por título alguno que sea oneroso (11/7), o lucrativo, o mixto, así por contrato hecho, o celebrado, entre vivos como por testamento, o abintestato, ni por codicilo, ni por donación, causa mortis, ni por otra cualquiera postrimera voluntad, aunque fuese o sea para dote, o para alimentos de pupilos, ni de religiosos, ni de otras miserables personas, o para redención de cautivos, o para guerra de moros, o para obras pías (obras digo[12]), causas tanto más o menos favorables que las sobre dichas, aunque concurran todas juntas, o apartadamente; en tal manera que la dicha Villa, con todo lo sobre dicho, finque y quede perpetuamente para siempre con el dicho rey, nuestro muy caro y muy amado sobrino, en la corona de sus reinos e incorporada en el patrimonio fiscal e de los otros reyes que después de él descendieren, e fueren e reinaren, e de cada uno de ellos; así el dicho rey, nuestro muy caro y muy amado sobrino, e los otros reyes que después de él descendieren, o fueren, o reinaren, o cualquiera de ellos que quisiere proceder a enajenar, o de hecho enajenare, la dicha Villa con todo lo sobre dicho, o cosa aparte de ello, que la tal alienación sea en sí ninguna, e de ningún valor, e que por ella no pueda ser ni sea atribuido derecho alguno así cerca de la posesión del quasi[13], como del señorío e propiedad, a que o aquello (12/8) en quien la tal alienación fuere, o sea hecha, ni pueda parar en ellos, ni en alguno de ellos, la dicha posesión del quasi, ni propiedad, ni señorío, ni cosa alguna de ello por vigor de la dicha alienación, ni en otra manera, ni por otra vía, ni razón que sea, e que supusiese mermo hecho a la dicha Villa, con todo lo sobre dicho, e la posesión del quasi, e señorío, e propiedad de ella se torne a la dicha reina, nuestra muy cara y muy amada hermana señora, e para ella, e quede e finque e permanezca incorporada a su patrimonio, e de aquél o aquéllos a quien su alteza ordenare e quisiere e fuere su voluntad que lo haya, según ordenanza e disposición, sin otra aprehensión real, ni corporal, ni actual, ni sean necesarios otros autos, de hecho ni equivalentes, ni mayores ni menores, de los establecidos en derecho, para aprehender posesión del quasi, e adquirirla, e tenerla, e ganar señorío en propiedad de las cosas, salvo que solamente lo sobredicho sea bastante para ello, así como si todas las dichas cosas o cualesquiera de ellas concurriesen, para adquirir, e ganar, e retener lo sobredicho.

[12] Rectificación: el escribano había escrito “otras” en lugar de “obras”.

[13] En el DRAE no está registrado “quasi”, sin embargo existe el cuasicontrato, que en derecho, significa el hecho lícito del cual, por equidad, derivan nexos jurídicos.

Otrosí. Si acaeciere que los otros sesenta mil mrs fuesen, o sean quitados en algún tiempo a la dicha reina, nuestra muy cara y muy amada hermana señora, o aquél, o aquéllos que los hubieren de haber, según la ordenanza e disposición de la dicha reina (13/9), nuestra muy cara y muy amada hermana señora, e los no pudieren haber, ni cobrar, cualquiera que sea, por causa próxima o remota, o amistad del dicho rey, nuestro muy caro y muy amado sobrino, o de los otros reyes que después de él descendieren, o fueren, o reinaren, o de cualquiera de ellos, o por causa o razón de otra persona o personas, colegio o colegios, así de la iglesia, o de monasterios, como profanos, o de otra cualquiera profesión, Ley, e estado o condición, que sean sujetas o no sujetas a ellos, o a cualquier de ellos, ni a su jurisdicción, o cohonestar[14] lo sobre dicho, por caso fortuito, inopinado, o por otra calamidad, o esterilidad, en cualquier tiempo, e razón, e por cualquier manera, avenga que la dicha Villa, con todo lo sobre dicho, sea tornada luego por ese mismo hecho a la dicha reina, nuestra muy cara y muy amada hermana señora, o aquél o aquéllos a quien su merced ordenare y mandare, según su ordenanza e disposición, salvo si el dicho rey, nuestro muy caro y muy amado sobrino, o los otros reyes que después de él descendieren, fueren, o reinaren, o cualquiera de ellos que reinare en el tiempo que lo sobre dicho acaeciere, hicieren luego enmienda equivalente de los dichos sesenta mil mrs de juro de heredad a su placer, e bien vista, e consentimiento de la dicha reina, nuestra muy cara y muy amada hermana señora, o (14/10) de aquél, o aquéllos, que los dichos mrs, hubieren de haber según dicho es.

Otrosí, que la reina, nuestra muy cara y muy amada hermana señora, ni sus herederos, ni sucesores, ni alguno de ellos, ni sus bienes, no sean, ni sean tenidos, ni obligados a hacer sana la dicha Villa, con todo lo sobre dicho, ni cosa o parte de ello, aunque sea cuita en juicio, o fuera de él, verdadera, o interpretativamente, por cualquier persona, por causa o razón que sean, ni por ende puedan ser tirados ni embargados en algún tiempo los mrs de juro e heredad, ni cosa o parte de ellos.

Otrosí, si acaeciere de ser reprobada, o de ser orada[15] la dicha moneda de blancas, o menguado, o abajado su valor, en poco, o en mucho, en cualquier tiempo que sea, o por cualquier causa o razón, necesaria o voluntaria, o mixta, que el dicho rey, nuestro muy caro y muy amado sobrino, e los otros reyes que después de él descendieren, fueren, o reinaren, o cualquier de ellos, en cuyo tiempo lo sobre dicho acaeciere, sean tenidos e obligados a cumplir e suplir e rehacer la justa e verdadera estima de los dichos sesenta mil mrs, según e en la manera, e al respeto

[14] Cohonestar, según RAE, dar apariencia de justa o razonable a una acción que no lo es.
[15] Probablemente, suprimida.

que ahora vale en el dicho reino de Castilla, que es él su justo y verdadero valor: el florín a cincuenta y dos mrs, e la corona a ochenta y dos mrs, e la dobla baladí a ochenta y tres mrs (15/11), e la dobla castellana a noventa y seis mrs, en tal manera que la dicha reina, nuestra muy cara y muy amada hermana señora, o aquél o aquéllos, que según su ordenanza y disposición, hubiesen de haber los dichos mrs, de juro de heredad, o cosa a parte de ellos, los hayan e cobren realmente, e con efecto al dicho su valor, contando los dichos florines, coronas e doblas, a los dichos precios cual mas quisieren, en que sea hecha la dicha estimación, hasta en cumplimiento de los dichos mrs de juro de heredad.

E por cuanto nos, el dicho rey don Fernando, habemos habido plena información, en forma debida de cómo es cumplidero, e provechoso al dicho rey, nuestro muy caro y muy amado sobrino, e a la corona de los sus reinos, e para los reyes que después de él descendieren, fueren, y reinaren, la dicha Villa con todo lo sobre dicho, por el dicho precio, e con las condiciones suso[16] dichas, haciendo respeto y consideración de cómo la dicha Villa es grande e insigne, e bien situada e colocada, e asaz bien populosa, e de grande e de altísima jurisdicción. Por ende, nos, el sobre dicho rey de Aragón, así como tutor que somos del dicho rey, nuestro muy caro y muy amado sobrino, e regidor de sus reinos, viendo e acatando lo sobre dicho, e otras causas e motivos e razones legítimas e suficientes, e otras circunstancias, por donde nos movemos a ello, fallamos que debemos (16/12) dar licencia e autoridad e consentimiento al dicho rey, nuestro muy caro y muy amado sobrino, para que pueda comprar e compre la dicha villa de Carrión, con todo lo sobredicho, de la dicha reina, nuestra muy cara y muy amada hermana señora, por el dicho precio de un cuento y trescientos mil mrs, y sesenta mil mrs de juro de heredad, en cada un año en la manera que dicha es, e con las condiciones suso dichas, e con cada de ellas. E damos e otorgamos, al dicho nuestro muy caro y muy amado sobrino, la dicha licencia e autoridad e consentimiento, por aquella mejor manera, e forma que podemos e debemos, e puede valer de derecho, e para que el dicho rey, nuestro muy caro y muy amado sobrino pueda hacer e otorgar, e haga e otorgue por ante escribano, o escribanos públicos, en la dicha razón, un contrato o dos o más, cuantos fueren menester, con las dichas condiciones, o con otras cualesquiera, no mudando la sustancia del contrato, con cualesquiera cláusulas e firmezas, e penas, e renunciaciones especiales, e generales, o mixtas, las que necesarias o cumplideras sean para validación e perpetua firmeza y estabilidad de todo lo sobredicho, e de cada cosa o parte de ello para que sea firme e valedero, para siempre jamás.

[16] Suso equivale a arriba (del latín sursum corda). Yuso equivale a abajo.

Otrosí, para que el dicho rey, nuestro muy caro y muy amado sobrino, pueda hacer, y haga (17/13) de lo que dicho es, cualquier juramento, o juramentos, con cualesquiera cláusula o firmezas, o renunciaciones que sean o se puedan para la justificar, e para que pueda sobre ellos otorgar cualesquiera contrato, o contratos, los más firmes e fuertes que por la dicha reina, nuestra muy cara y muy amada hermana señora, o por otro en su nombre, fuesen o sean demandados en la dicha razón, e de esto dimos esta nuestra carta, firmada de nuestro nombre, e sellado con nuestro sello secreto. Dada en la Villa de Momblanque[17] a cuatro días del mes de septiembre, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y catorce años[18]. Yo Alfonso González de Guadal. Hecha la escritura por mandato de mi señor el rey de Aragón: *Rex Fernandus.*

E el dicho escrito e carta, presentados e leídos al dicho señor rey don Juan, dijo a los dichos sus oidores que eso mismo decía, e que esa misma petición les hacía, que el dicho su procurador fiscal les había hecho e pedido; e si necesario o cumplidero era en este caso, se sometía a su jurisdicción. E luego los dichos oidores dijeron que ellos querían primeramente tomar e haber información de testigos, en otra manera, como mejor pudiesen si el dicho señor rey don Fernando, rey de Aragón, tutor del dicho nuestro señor el rey y regidor de los reinos, si estaba[19] en los reinos del dicho señor el rey (18/14), porque así, habida la dicha información, ellos hiciesen sobre todo lo que debiesen con derecho. E luego, el dicho señor rey, e el dicho su procurador fiscal en su nombre, dijeron que ellos podían haber la dicha información por la dicha carta del dicho rey don Fernando y, aunque por mayor abundamiento, que presentarían por testigos sobre la dicha razón; e eso mismo sobre la heredad del dicho señor rey, si es mayor de siete años e menor de catorce, a Pedro García de Ferrera, mariscal del dicho rey, e a Ruiz Fernández de Peñalosa e a Pedro Manuel e a Juan Rodríguez Daza el Mayor, que estaban presentes. E luego los dichos oidores recibieron juramento de los sobredichos, e de cada uno de ellos, sobre la señal de la Cruz e los Santos Evangelios, según forma de derecho, que dirían la verdad sobre lo que eran preguntados por testigos, y que responderían derechamente, a las preguntas que por ellos les fueran hechas, e dirían la verdad de lo que supiesen o creyesen, e no lo dejarían de decir por causa, ni razón alguna; e que, si así lo hicieren, Dios les ayudase a los cuerpos en este mundo e en el otro a sus ánimas; e si así no lo hiciesen, si dijesen

[17] Así en el original. Corresponde a Montblanc, Cataluña.
[18] Obsérvese que la carta del rey de Aragón es del mes de septiembre del año 1414, varios meses antes del acto de compra- venta ocurrido en Valladolid, en el palacio del rey, situado en el monasterio de san Pablo, que, como se dice al inicio del escrito, tuvo lugar el 18 de febrero de 1415.
[19] En el original "si es"; se sobrentiende "si estaba".

lo contrario de la verdad, que Dios se lo demandase caramente en este mundo a los cuerpos y en el otro a sus ánimas, como aquéllos que perjuraban en el nombre de Dios en vano, e cada uno de ellos dijeron amén (19/15).

E los dichos oidores preguntaron a los dichos testigos, e a cada uno de ellos sobre si apartadamente, si ellos sabían, e decían, dónde es ahora el dicho rey de Aragón, tutor del dicho nuestro señor el rey y regidor de los sus reinos, e si sabían e creían que está ahora en los sus reinos e señoríos, o dentro, en los reinos del dicho nuestro señor el rey. Otrosí, si sabían que el dicho señor rey don Juan fuese mayor de siete años y menor de catorce años, e lo que los dichos testigos e cada uno de ellos sobre sí dijeron y respondieron en que concordaron todos estos.

Dijeron que sabían y eran ciertos que el dicho señor don Fernando, rey de Aragón, que está ausente de los reinos y señoríos del dicho nuestro señor el rey don Juan, e que era y es notorio e pública fama de ello, así a quien la corte del dicho señor rey como fuera de ella, en otras partes que está en los sus reinos, e señoríos, e que creían ciertamente, que estaría especialmente en Monblanque. Otrosí, que sabían que el dicho señor rey don Juan, era mayor de siete años y menor de catorce, e que era notorio, así en el reino, e cumpliría placiendo a Dios este mes de marzo primero que viene diez años.

E los dichos oidores recibida su plenaria información sobre ello, así de los dichos testigos como de otras personas que estaban presentes, e eso mismo (20/16) por cuanto parecía por el aspecto del dicho señor rey cerca de la dicha edad, de cómo era mayor de siete años y menor de catorce.

Preguntaron luego al dicho señor rey, don Juan, e al dicho su procurador fiscal, en su nombre, que a quién querían que le diesen por curador[20], sola e especialmente para en el presente caso, sobre lo que habían pedido por ausencia del dicho rey de Aragón, su tío e su tutor. E luego el dicho señor rey, y el dicho su procurador fiscal en su nombre, dijeron que querían e pedían, que le diesen por su curador especialmente, para lo que dicho es, a Gómez Carrillo, su alcalde mayor de hijosdalgos e de las mestas, que estaba presente, por cuanto dijeron que era hombre bueno e caballero honrado, rico e de buena fama e con buena discreción, e tal que guardaría servicio e honra e provecho del dicho señor rey e de los reinos, si aquello que le pedían ser dado por curador. E los dichos oidores preguntaron al dicho Gómez Carrillo, que estaba presente, sola e especialmente por lo que era pedido, e el dicho Gómez Carrillo dijo que

[20] La palabra "*curador"* está perfectamente escrita en el texto, por lo tanto no hay posibilidad de error. Su significado hoy podría ser el de cuidador o tutor efectivo, porque el tutor oficial era el propio rey Fernando de Aragón, junto con su madre, la reina Catalina, como poco después se dice.

le placía serlo, e luego los dichos oidores dijeron que ellos, habiendo habido su plenaria información, así de los sobre dichos testigos, como de otras personas que estaban presentes, cerca de la persona e discreción del dicho Gómez Carrillo (21/17) de como es perteneciente e suficiente para ser curador del dicho señor rey. Y para en el caso sobre qué es pedido, por la ausencia del dicho rey de Aragón, e que es tal persona que tratará e guardará e procurará e otorgará en el dicho caso lo que es y fuere servicio e honra e provecho del dicho señor rey, e de los sus reinos, que le querían encomendar, e dar, e otorgar, la dicha cura, e se la encomendaron al dicho Gómez Carrillo, que estaba presente, según e para lo que el dicho señor rey le pedía, e el dicho su fiscal en su nombre, e recibieron luego del dicho Gómez Carrillo juramento sobre la señal de la Cruz, e los Santos Evangelios, con su mano derecha tenidos según forma de derecho, que bien, e leal, e verdaderamente, usaría e usará de la dicha cura, e aconsejaría e aconsejará al dicho señor rey aquello que entendiere que es e será más a su servicio, e honra e provecho, e de los sus reinos en este caso, e de la su corona real, e que no ha hecho, ni haría, ni trataría en ello, ni sobre ello en cosa aparte, arte, ni colusión[21] ni engaño alguno; en donde viese su provecho que lo alegaría, e donde viese su daño que lo advertiría, e que no lo dejaría indefenso; e el dicho Gómez Carrillo respondió al dicho juramente, e a la conclusión del mismo dijo: sí juro e amén. El cual dicho juramento hecho, los dichos oidores recibieron obligación del dicho Gómez Carrillo, por la cual dijo que obliga (22/18) e obligó a sí mismo, e a todos su bienes muebles e raíces e semovientes, habidos e por haber, para que si algún daño, o engaño, o pérdida, o menos cabo, el dicho señor rey recibiese en la dicha razón por su culpa, o dolo, o negligencia, que él y los dichos sus bienes fuesen a ello tenidos e obligados, e por mayor abundamiento dio consigo por fiadores a Perafán de Rivera, adelantado mayor de la frontera, e a Juan Álvarez Osorio, guarda mayor del dicho señor rey, que estaban presentes e otorgantes a ello, los cuales se otorgaron, e entraron por tales fiadores por el dicho Gómez Carrillo, e se obligaron todos tres de mancomún e cada uno de ellos por el todo con todos sus bienes para ello, e renunciaron sobre ello los dichos Gómez Carrillo e Perafán e Juan Álvarez, e cada uno de ellos por el todo, con todos los bienes para ello, todo cualquier privilegio así de caballería, como en otra manera cualquier, e todo fuero e derecho canónico o civil e de partidas, e hazañas, e usos e costumbres e estos e otro cualquier auxilio de que ellos o cualquier de ellos se pudiesen aprovechar, a que no les valieren ni pudiesen reclamar a ello, ni de parte de ello, en tiempo alguno, en juicio ni fuera de él, e sobre esto los dichos Gómez Carrillo e adelantado, e

[21] Colusión equivale a pacto ilícito con daño a tercero, según la RAE.

Juan Álvarez dijeron que otorgarían e otorgaron un contrato de obligación e fianza el más firme (23/19) e bastante con las mayores fuerzas e cláusulas, e firmezas, e renunciaciones que pareciese signado de nos, los escribanos; e los dichos oidores, recibido el dicho juramento, e la dicha obligación e fianza como dicho es, dijeron que daban e otorgaban, e dieron e otorgaron e discernieron[22] al dicho Gómez Carrillo la dicha cura, administración, sobre lo que dicho es, en aquella mejor forma e manera que podían e debían de derecho, e interpusieron su decreto para que el dicho Gómez Carrillo, en uno con el dicho nuestro señor rey, celebrasen cualquier contrato o contratos, sobre la dicha vencion[23] que la dicha señora reina decía que quería hacer, e otorgar de la dicha su villa de Carrión, e de lo otro siempre dicho al dicho señor rey, e para la su corona real, si entendiese que era cumplidero, e provechoso, al dicho señor rey.

E luego, el dicho Gómez Carrillo dijo a los dichos oidores, que el dicho señor rey, y él en su nombre, que estaban avenidos con la dicha señora reina, que estaba presente, en que ella haga, e otorgue al dicho rey, su hijo, e a él en su nombre, la dicha vención de la dicha su villa de Carrión, con todos los vasallos, e términos e jurisdicción, civil e criminal, alta e baja, e con el mero, mixto imperio, e con todos los pechos e derechos, e tributos, e con todas las otras cosas a la dicha señora reina pertenecientes por razón del señorío que a ella (24/20) le pertenece en la dicha Villa, por precio y cuantía de un cuento e trescientos mil maravedís de la moneda usual corriente en Castilla, que hacen dos blancas un maravedí, e por sesenta mil maravedís de juro e heredad de la dicha moneda, que el dicho señor rey le diese a la dicha señora reina su madre, para que ella, otra persona o personas, cualesquier eclesiástico, o eclesiásticos, seglar o seglares, de cualquier estado y condición, o preeminencia sean, o iglesia o iglesias, monasterio o monasterios, capilla o capillas, u otro colegio o colegios, universidad o universidades, a quien su merced e voluntad fuese, o sea, o será que haya los dichos sesenta mil maravedís, o cosa, o parte de ellos los hayan e tengan en cada un año por juro e heredad, perpetuamente para siempre jamás, puestos por situados en las rentas de las alcabalas del vino, e del pan e del pescado salado de la ciudad de Toledo, o en cualquier o cualesquiera de ellas, o en unas cualesquiera rentas, e pechos e derechos ordinarios, o extraordinarios o mixtos del dicho señor rey, donde a la dicha señora reina más pluguiera e quisiese, o aquél o aquéllos a quien viniesen o hubiesen de haber los dichos maravedís de juro e heredad, en

[22] Discernir, según RAE, conceder u otorgar un cargo, distinción u honor.
[23] No se ha encontrado en el diccionario el término "*vencion*", que está claramente escrito en el texto. Lo más parecido que tenemos es la palabra sub-vención, que proviene de subvenir, cuyo significado es "*venir en auxilio de alguien o acudir a las necesidades de algo*".

cada año o cosa, o parte de ellos, según la disposición e ordenanza que la dicha señora reina fuere o será hecha, e que (25/21) la dicha vencion, la dicha señora reina quería e era su merced de hacer condicionada, en tal forma e manera.

Primeramente que el dicho señor rey, ni los otros reyes que después de él descendieren, e fueren, e reinaren, ni alguno de ellos, no puedan enajenar, ni enajenen, la dicha Villa, con todo lo sobre dicho, ni cosa o parte de ello, en otra persona o personas, varón o varones, mujer o mujeres, de cualquier ley o estado, o condición, o preeminencia sean, aunque sean necesarias, o confirmadas a él o a ellos, o a cualesquier de ellos, en cualquier grado de parentesco, ascendiente o descendiente, por línea derecha o transversal, ni en iglesia o iglesias, ni en monasterio o monasterios, ni en otros u otros colegio, o colegios, cuerpo o cuerpos, universidad o universidades, por título alguno que sea oneroso o lucrativo, o mixto, a ser por contrato hecho, e celebrado entre vivos, como por testamento abintestato, ni por codicilo, ni por donación, causa mortis, ni por cualquiera postrimera voluntad, aunque fuese o sea, por dote o para alimentos de pupilos ni de religiosos, ni de otras miserables personas, o para redención de cautivos, o para guerra de moros, o para obras pías, causas tanto o más o menos favorables que las sobre dichas, aunque concurran todas juntas, apartadamente en (26/22) tal manera que la dicha villa de Carrión, con todo lo sobredicho, finque e quede perpetuamente para siempre en el dicho señor rey e en la corona de sus reinos, e incorporada en el su patrimonio fiscal, e de los reyes que después de él descendieren, e fueren e reinasen, e de cada uno de ellos. E si el dicho rey, o los otros reyes, que después descendieren e fueren e reinaren, e procedieren a enajenar, o de hecho enajenaren, la dicha Villa con todo los sobredicho, o cosa, o parte de ello, que la tal alienación sea en sí ninguna, e de ningún valor, e que por ella no pueda ser ni sea atribuido derecho alguno, así acerca de la posesión del quasi, como del señorío e propiedad, a aquél o a aquéllos en quien tal alienación fuere, o sea hecha, ni pueda pasar en ellos ni en alguno de ellos la dicha posesión del quasi, ni propiedad, ni señorío ni cosa alguna de ello, por vigor de la dicha alienación, ni en otra manera, ni por otra vía, ni razón, que sea, o por ese mismo hecho la dicha Villa, con todo lo sobredicho y la posesión del quasi e señorío e propiedad de ellos, retorne a la dicha reina e para ella, e quede e finque, e permanezca incorporada en su patrimonio, e de aquél o de aquéllos, a quien su merced ordenare, e quisiere, e fuere su voluntad que lo haría según su ordenanza e disposición, sin otra aprehensión real ni corporal ni (27/23) actual, ni sean necesarios otros autos de hecho, ni equivalentes, ni mayores ni menores de los establecidos en Derecho, para aprehender posesión del quasi, e adquirirla e retenerla, e ganar señorío, e propiedad de las cosas, salvo que

solamente lo sobredicho sea bastante para ello, bien así como si todas las dichas cosas, o cualquier, o cualesquiera de ellas contuviesen e ende entretuviesen para adquirir, e ganar e tener lo sobre dicho.

Otrosí, que si acaeciera que los dichos sesenta mil maravedís fueren o sean quitados en algún tiempo a la dicha señora reina, de aquél o de aquéllos que los hubieren de haber, según la ordenanza e disposición de la dicha señora reina, o no los pudieren haber ni cobrar, quien sea por causa propincua o remota, o mixta, del dicho señor rey o de los otros reyes que después de él descendieren, e fueren e reinaren, o de cualquiera de ellos, o por causa, o razón de otra persona, o personas, colegio, o colegios, así de iglesias e de monasterios, como profanos, e de otra cualquier profesión, Ley, o estado, o condición que sean justas, digo[24] sujetas o no sujetas a ellos, o a cualquiera de ellos, ni a su jurisdicción, o acontezca lo sobre dicho por caso fortuito, o inopinado, o por otra calamidad o esterilidad cualquiera, en cualquier tiempo e sazón (28/24), e por cualquier manera avenga que la dicha Villa con todo lo sobre dicho sea tornada luego por ese mismo hecho a la dicha señora reina, e aquél o aquéllos, a quien su merced ordenare e mandare, según su ordenanza e disposición, salvo si el dicho señor rey, o los otros reyes que después de él descendieren, fueren o reinaren, o cualquiera de ellos que reinare en el tiempo que lo sobre dicho acaeciere, hicieren luego enmienda equivalente de los dichos sesenta mil maravedís de juro e heredad, a su placer, e bien vista e consentimiento de la dicha señora reina, o de aquél o aquéllos que los dichos maravedís hubieren de haber como dicho es.

Otrosí, que la dicha señora reina, ni sus herederos ni sucesores, ni alguno de ellos, ni sus bienes, no sea, ni sean, obligados, ni tenidos a hacer sana la dicha Villa, con todo lo sobre dicho, ni cosa, o parte de ello, aunque sea vista en juicio, o fuera de él, verdadera o interpretativamente, por cualquier persona, por causa, ocasión que sea, ni por ende puedan ser tirados, ni embargados, en algún tiempo los dichos maravedís de juro e heredad, ni cosa o parte de ellos.

Otrosí, que si acaeciere de ser reprobada o de ser forzada dicha moneda de blancas, o menguado, o bajado su valor, en poco o en mucho, en cualquier (29/25) tiempo que sea, o por cualquier causa o razón, necesaria, o voluntaria, o mixta que el dicho señor rey, e o los otros reyes que fueren, e reinasen después de él, o cualquiera de ellos, en cuyo tiempo lo sobre dicho acaeciere, sean tenidos e obligados a cumplir, e suplir, e rehacer la justa e verdadera estimación de los dichos sesenta mil maravedís, según e en la manera e al respecto ahora vale, en el dicho

[24] Rectificación del escribano.

reino de Castilla, que eran el su justo e verdadero valor, el florín a cincuenta e dos maravedís, e la corona de oro, a ochenta y dos maravedís, e la dobla baladí a ochenta y tres maravedís, e la dobla castellana a noventa y seis maravedís, en tal manera que la dicha señora reina, o aquél o aquéllos que según la ordenanza e disposición, tuvieren de haber los dichos maravedís de juro e heredad, o cosa o parte de ellos los hayan, e cobren realmente y con efecto, al dicho su valor, contados los dichos florines, e coronas, e doblas, a los dichos precios, cual más, quisieren en que sea hecha la dicha estimación, hasta en cumplimiento de los dichos maravedís de juro e heredad.

E dijeron el dicho señor rey, e el dicho Gómez Carrillo, su curador en su nombre, e el dicho fiscal, que por cuánto entendía que era (30/26) muy cumplidero, e provechoso al dicho señor rey, e a la reina, e a la corona de sus reinos, que se acabe y haga efectivamente el contrato de la dicha vención, por que el dicho señor rey haya e cobre para sí, e para la corona de sus reinos, e para los reyes que después de él descendieren, fueren o reinaren, la dicha Villa, con todo lo sobre dicho, por el dicho precio e con las condiciones susodichas, habiendo respeto e consideración de cómo la dicha Villa es grande, insigne, e bien situada e colocada, e asaz bien populosa, e de grande e XXX[25] jurisdicción. Por ende, que pedían, e pidieron, a los dichos oidores que diesen licencia y autoridad, e interpusiesen su decreto, para que el dicho señor rey, con licencia y autoridad del dicho Gómez Carrillo, su curador en su nombre, pudiesen comprar e comprasen la dicha villa de Carrión, con todo lo sobre dicho de la dicha señora reina, por el dicho precio de un cuento e trescientos mil maravedís, e sesenta mil mrs de juro e heredad, en la manera que dicha es, e con las condiciones susodichas, e con cada una de ellas.

E los dichos oidores dijeron que ellos querían haber primeramente su información, si era cumplidero (31/27) al dicho señor rey, e a la corona de los sus reinos, la dicha vención, que la dicha señora reina quería hacer, e otorgar de la dicha villa de Carrión, con todo lo sobre dicho, por el dicho precio, e con las condiciones sobre dichas, e por ende que mandaban, e mandaron, al dicho Gómez Carrillo, en nombre del dicho señor rey, como su curador, que les diese información de testigos sobre ello, para que ellos, habida su información, hiciesen sobre todo lo que debiesen e entendiesen que debían hacer con derecho; e luego el dicho Gómez Carrillo presentó ante los dichos oidores, para lo que dicho es, por testigos a Fernán Alfonso de Robles, contador mayor del dicho señor rey, e a Rui Fernández de

[25] XXX porque la palabra es ilegible en el original. El texto se ha transcrito lo más fielmente posible, haciendo los cambios mínimos para que sea compatible con la ortografía actual. Probablemente signifique "de grande jurisdicción"

Peñalosa, e a García Sánchez del Castillo, alcalde del dicho señor, e a Juan Rodríguez Daza el Mayor, e a Pero Alfonso de Carvajal, escribano de la dicha cámara del dicho señor rey, e a Rui Vázquez de Tordesillas, hermano del dicho obispo de Segovia, que estaban presentes, de los cuales dichos testigos, e de cada uno de ellos, los dichos oidores recibieron juramento en forma debida sobre la señal de la Cruz, e los Santos Evangelios con sus manos corporalmente tañidos[26], que ellos e cada uno de ellos (32/28) dirían la verdad de lo que supiesen y creyesen e entendiesen sobre lo que eran presentados por testigos, e que no lo dejarían de decir por amor ni temor, ni por dádiva, ni promesa, ni por su propio interés, ni por afección, ni por inducimiento de persona alguna, ni por otra razón, cualquiera que sea, e, si así lo hiciesen, que Dios los ayudare en este mundo en los cuerpos, o en el otro a las ánimas a do habían más de durar, e los dichos testigos e cada uno de ellos lo juraron así, e dijeron amén.

E luego los dichos oidores preguntaron a los dichos testigos, e cada uno de ellos sobre sí, apartadamente, si sabían, o creían que el dicho contrato de vencion que la dicha señora reina quería hacer al dicho señor rey, si era cumplidero e provechoso a él e a la corona de los sus reinos por el dicho precio del dicho un cuento e trescientos mil maravedís e sesenta mil maravedís de juro e heredad con las condiciones susodichas, con que la dicha señora reina quería hacer la dicha vencion, e lo que los dichos testigos e cada uno de ellos dijeron e dispusieron e respondieron cada uno de ellos apartadamente sobre sí, siendo primeramente cierto o certificados e informados (33/29) acerca del dicho contrato de la dicha vención, que la dicha reina quería hacer al dicho señor rey en la manera e forma e con las condiciones susodichas, escrito que se sigue.

E el dicho Fernando Alfonso de Robles, para el dicho juramente que hizo, dijo que creía que la dicha vención de la dicha villa de Carrión, con todo lo otro sobre dicho, que la dicha señora reina quería hacer e otorgar al dicho señor rey, que era cumplidero para el dicho señor rey, e para la su corona de los sus reinos, e para los reyes que después de él descendieren o fuesen o reinasen, e que según la grandeza de la dicha Villa e la jurisdicción, e él pueblo de ella, e el señorío de ella, que entendía, e querían que comprara bien e de buen barato, el dicho rey, la dicha Villa con todo lo que sobre dicho, de la dicha señora reina, por el dicho un quento y trescientos mil maravedís de la moneda que ahora se usa en Castilla e por los dichos sesenta mil maravedís de juro de heredad para siempre jamás.

E el dicho Rui Fernández de Peñalosa, testigo sobre dicho para el dicho juramento que hizo, dijo que la dicha compra que el dicho señor rey con licencia y autoridad del dicho (34/31) Gómez Carrillo, su curador, quería

[26] Tañidos del verbo tañer que, según RAE, antiguamente significaba ejercer el sentido del tacto.

hacer de la dicha señora reina, de la dicha villa de Carrión, con lo otro sobredicho, por el dicho un quento y trescientos mil maravedís de la dicha moneda, e sesenta mil maravedís de juro de heredad, para siempre jamás, que entendía, y creía, y era cierto, que era cumplidero e provechoso al señor rey, e a la su corona real, e para los reyes que después de él descendieren, o reinaren, según la tierra e lugar en que está situada e poblada la dicha Villa e el pueblo de ella, e que entendía, e creía, e era cierto que la dicha compra era cumplidera e provechosa al dicho señor rey e a la su corona real, según las compras e ventas que él había visto hacer e otorgar de otros lugares semejantes mayores y menores e según los precios de las tales compras e ventas.

E el dicho García Sánchez del Castillo, alcalde del dicho señor rey, testigo sobredicho, respondiendo a las preguntas hechas por los dichos oidores, dijo que él bien tenía e creía que la dicha venta, que la dicha señora reina quería hacer e otorgar al dicho señor rey, de la dicha su villa de Carrión con lo otro sobredicho, e por el dicho precio (35/31) por los dichos oidores declarado, que era provechoso e cumplidero al dicho señor rey e a la su corona real de los sus reinos, e a los reyes que después descendieren, o fueren, o reinaren, e que mercaba bien el dicho señor rey, e a su provecho e al de su corona real, por el dicho precio e con las condiciones que la dicha señora reina quería hacer, e otorgar en la dicha vención, según la tierra e la manera que estaba situada, e poblada la dicha Villa, e los pechos e derechos e jurisdicción e señorío de ella. E otro sí, consideradas otras venciones, compras que se habían hecho e se hacían en otros lugares o cosas semejantes, e mayores e menores, en los reinos del dicho señor rey, e por otras circunstancias e razones, que dijo que le movían a ello.

E el dicho Juan Rodríguez Daza el Mayor, testigo sobredicho, e preguntado por los dichos señores oidores para el dicho juramento que hizo, dijo que él entendía e creía y era cierto que la dicha señora reina quería hacer y otorgar al dicho señor rey, su hijo, en la dicha villa de Carrión, con lo otro sobredicho, que ella había e le pertenecía haber en ella e por razón (36/32) del señorío de ella, con las condiciones que ella quería otorgar, e por el dicho precio de un quento e trescientos mil maravedís e sesenta mil maravedís de juro e heredad, que era y es bien cumplidero e provechoso al dicho señor rey e a la su corona real de los sus reinos, e a los reyes que después de él descendieren, e fuesen, e reinasen, e que entendía e creía que mercaba mejor el dicho señor rey e más a su provecho de la su corona real de los sus reinos, que no vendía la dicha señora reina, e que era asaz de buen barato, según otras compras e ventas, que él había visto hacer, e otorgar e aún había oído decir que eran hechas por otras personas, en semejantes compras de otros lugares tales, e mayores e menores, e según

las compras se habían hecho de los tales precios en los reinos del dicho señor rey, e el lo había visto hacer en otras, que él había oído decir que eran hechas, e según la grandeza, e el pueblo de la dicha Villa, e los pechos e derechos e jurisdicción e el señorío de ella, que según la Villa, digo tierra[27], e comarca en que estaba situada, e por otras razones que dijo que le movían a ello.

E el dicho Pedro Alfonso de (37/33) Carvajal, escribano, testigo sobredicho, por el dicho juramento que hizo, respondiendo a las preguntas que por los dichos oidores le fueron hechas, dijo que él había estado asaz veces en la dicha villa de Carrión, e en las comarcas de ella, e que sabía de cómo ella estaba situada e poblada, e la grandeza e jurisdicción de ella, e que era cierto que la dicha vencion que la dicha señora su madre le quería hacer de la dicha Villa e de lo otro sobredicho, con las dichas condiciones e por el dicho precio, que era cumplidero e provechosa al dicho señor rey.

E el dicho Rui Vázquez, testigo sobredicho, para el dicho juramento que hizo, respondiendo a las dichas preguntas hechas por los dichos oidores, dijo que él sabía a la dicha villa de Carrión e las comarcas de ella, e en qué manera estaba situada, e poblada, e la jurisdicción e señorío de ella, porque había estado asaz de veces en ella, e según el dicho precio e con las condiciones con que la dicha señora reina quería hacer e otorgar la dicha vencion, que él bien entendía, e creía e era cierto que mercaba bien el dicho señor rey, e que le era cumplido hacer e otorgar la dicha compra de la dicha Villa con lo otro sobredicho (38/34) por el dicho precio e con las dichas condiciones con que la dicha señora reina, su madre, quería hacer, e otorgar la dicha venta, e provechoso para el dicho señor rey, e provechoso para la su corona real, de los sus reinos, e de los reyes que después descendieren e fueren e reinaren.

E luego, el dicho Gómez Carrillo dijo a los dicho oidores que, por cuanto el dicho contrato de la dicha vencion de la dicha Villa con todo lo sobre dicho por el dicho precio de un quento e trescientos mil maravedís e sesenta mil maravedís de juro de heredad, con las condiciones sobre dichas, era cumplidero e provechoso al dicho señor rey, por lo que dicho es, lo cual era notorio e manifiesto a ellos, así por la calidad del hecho, como por los dichos testigos ante ellos presentados; por ende, que les pedía que les diesen licencia, autoridad, consentimiento para autorizar al dicho señor rey, para hacer la dicha compra de la dicha Villa con todo lo otro sobredicho, por la dicha cuantía e precio e con las condiciones sobredichas.

E los dichos oidores, estando sentados en audiencia *protribunali* sobre lo que dicho es, e habiendo reunido la dicha información de testigos e visto todo lo sobredicho, e habido (39/35) su acuerdo e deliberación sobre todo,

[27] Rectificación del escribano.

dieron sentencia e hicieron pronunciamiento por escrito, estando presentes la dicha señora reina, e el dicho señor rey, e el dicho Gómez Carrillo, su curador, e el dicho procurador fiscal en su nombre del dicho señor rey, el tenor de la cual dicha sentencia es ésta que se sigue:

Nos, los oidores de la audiencia de nuestro señor el rey, que aquí escribimos nuestros nombres, visto el pedimento a nos hecho por el dicho señor rey, e por el dicho su procurador fiscal en su nombre, e todos los actos después de él subsiguientes, e habido sobre todo nuestro acuerdo e deliberación, fallamos que, según los dichos e deposiciones de los testigos, se prueba y es probado el dicho contrato de la dicha venta, en la manera e con las condiciones e por el precio susodicho, ser provechoso e cumplidero al dicho señor rey. E por ende, que debemos interponer nuestro decreto e autoridad para que el dicho señor rey, con licencia y autoridad del dicho Gómez Carrillo, su curador, pueda recibir la dicha vencion de la dicha villa de Carrión con todo lo (40/36) otro sobredicho, de la dicha señora reina, por el dicho precio e con las condiciones susodichas, e para que sobre ello pueda otorgar, e otorgue, un contrato, el más fuerte, e firme, con las cláusulas e penas e firmezas, e renunciaciones que ser puedan, para validación e perpetua firmeza del dicho contrato, e para que el dicho Gómez Carrillo pueda dar e otorgar licencia e autoridad e consentimiento al dicho señor rey para hacer e otorgar el dicho contrato, con todo lo sobre dicho, e con cada cosa e parte de ella, e por nuestra sentencia lo pronunciamos e declaramos todo así en estos escritos.

La cual dicha sentencia dada XXX[28], luego, la dicha señora reina e el dicho señor rey con licencia e autoridad e consentimiento del dicho curador, otorgaron e hicieron un contrato de vencion e compra de la dicha Villa con todo lo otro sobredicho, en presencia de nos, los dichos escribanos e notarios públicos e de los testigos en él contenidos, el tenor del cual es este que sigue:

Sepan, cuantos esta carta vieren, cómo Yo, doña Catalina de León, duquesa de Soria, condesa de Carrión[29], señora de Molina e de Huete, e de Atienza, e de Palenzuela, e de Coca, e de Mansilla, e de Rueda (41/37) de

[28] En el original se lee "*erresada*", que se puede transcribir como "e rezada", dicha en voz alta.

[29]La reina doña Catalina de Lancaster se titulaba de condesa de Carrión, porque compró el condado a través de un proceso que describe don Juan de Cisneros y Tagle al pie de la página 54 de la transcripción y que dice así: *Don Julián Sánchez Manuel, señor de Calatañazor, hijo de don Sancho Manuel, adelantado de Murcia, señor de las cuatro Villas del Infantado, y nieto de don Juan Manuel, señor de Villena y Escalona, fue señor y conde de Carrión, por mandato del rey, don Enrique el 2º; cerca de los años de 1370, casó con doña Ginebra de Acuña, hija de Martín Vázquez de Acuña, portugués, que fue conde de Valencia en el Reino de León, y de su primera mujer, doña Teresa Girón, fueron sus hijas, doña Leonor y doña María. Doña Leonor fue condesa de Carrión y vendió la Villa a la reina, doña Catalina, mujer del rey D. Enrique III por 15.000 florines y por esta razón se intitula en esta escritura condesa de Carrión. Extraído de don Salazar de Mendoza, canónigo de Toledo, libro 3º, capítulo 11, folio 110.*

Deza, de mi propia e libre voluntad, sin premia[30] *e sin inducimiento alguno, otorgo y conozco que vendo a vos el rey don Juan, mi hijo, que está presente y reinante en Castilla y en León, con licencia y autoridad de Gómez Carrillo, vuestro curador que está presente, la mi villa de Carrión con todos los vasallos, e términos, e jurisdicción civil e criminal, alta y baja, e con el mero e mixto imperio, e con todos los pechos, e derechos, e tributos, e con todas las otras cosas pertenecientes por razón de señorío, que a mí me pertenece e debe en la dicha Villa, para que la hayas para vos, e para vuestros herederos descendientes, que los vuestros reinos hubieren de heredar después de vuestros días, por cierto precio nombrado e declarado, concertado por ambas partes. Conviene a saber: un quento e trescientos mil maravedís de la moneda usual corriente en Castilla, que hacen dos blancas un maravedí, e por sesenta mil mrs de juro e heredad, que vos me dais para mí, e para aquél o aquéllas personas, así eclesiásticas como seglares, de cualquier estado o condición que sean, o iglesia o iglesias, monasterio o monasterios, capilla o capillas, u otros cualesquiera colegio o colegios, universidad o universidades, a quien mi (42/38) merced o voluntad fuese o sea, o será, que haya o hayan los dichos sesenta mil mrs, o cosa, o parte de ellos, los hayan e vengan en cada un año por juro de heredad, perpetuamente para siempre jamás, puestos por salvado en las rentas de las alcabalas del vino, del pan e del pescado salado de la ciudad de Toledo, o en cualquier o cualesquiera, o en otras cualesquiera rentas e pechos e derechos, ordinarios o extraordinarios, o mixtos, de vos, el dicho rey, mi hijo, donde a mí más pluguiera e quisiere, e aquél e aquéllos a quien vinieren o debieren de haber por mí los dichos sesenta mil mrs de Juro e heredad, o parte de ellos, según la disposición, e ordenanza que por mí es o fuere o será hecha, la cual dicha vencion os hago condicionada en tal forma e manera que se sigue:*

Primeramente, que vos, el dicho rey, mi hijo, ni los otros reyes que después de vos descendieren, e fueren, e reinasen, ni alguno de ellos, que no podáis, ni puedan enajenar, ni enajenéis, la dicha Villa con todo lo sobredicho, ni cosa aparte de ello, en otra persona o personas, varón o varones, mujer e mujeres, de cualquier ley, estado o condición, o preeminencia sean (43/41), aunque sean necesarias o conjuntas a vos, o a ellos, o a cualquier o a cualesquiera de vos e de ellos, en cualquier grado de parentesco, ascendiente o descendiente, por línea derecha o transversal, ni en iglesia, ni iglesias, ni en monasterio o monasterios, ni en otro u otros colegio, o colegios, universidad o universidades, por título alguno que sea oneroso, o lucrativo, o mixto, así por contrato hecho e celebrado entre vivos, como por testamento o abintestato, ni por codicilo, ni por donación, causa mortis, ni por otra cualquier postrimera voluntad, aunque (44/40) mi

[30] Premia, según RAE, apremio, fuerza, coacción.

hijo, o los otros reyes que después de vos descendieren, e fueren, e reinaren, o cualquiera de vos, quisiere o quisieren, proceder o procedieres, o procedieren, a enajenar, o de hecho enajenaréis o enajenaren, la dicha Villa con todo lo sobre dicho, o cosa o parte de ello, que la tal alienación sea en sí ninguna, e ningún valor e que por ella no pueda ser ni sea atribuido Derecho alguno, así cerca de la posesión del quasi, como del señorío en propiedad, a aquél o aquéllos, en quien la tal alienación fuese o sea hecha, ni pueda parar en ellos ni en alguno de ellos la dicha posesión del quasi, ni propiedad, ni señorío, ni cosa alguna de ello por vigor de la dicha alienación, ni en otra manera ni por otra vía, ni razón que sea o que por ese mismo hecho, la dicha Villa con todo lo sobredicho e la posesión del quasi e señorío e propiedad de ello, se torne a mí e para mí, e quede e finque, e permanezca incorporada en mi patrimonio, e de aquél e de aquéllos, a quien yo ordenare, e quisiere, e fuese merced e voluntad que lo haya según mi ordenanza, e disposición sin otra aprehensión real ni corporal, ni actual ni sean necesarios otros autos de hecho ni equivalentes, ni mayores ni menores de los establecidos en derecho, para aprehender la posesión del quasi, e adquirirla, e (45/41)) retenerla, enajenar señorío e propiedad de las cosas, salvo que solamente lo sobredicho sea bastante para ello, bien así como si todas las dichas cosas o cualesquiera de ellas concurriesen, e por ende, terminasen para adquirir, e ganar e retener lo sobre dicho.

Otro sí, que si acaeciese que los dichos sesenta mil mrs fuesen, o sean quitados en algún tiempo, a mí, o a aquél o aquéllos, que los hubiesen de haber, según la ordenanza e disposición mía, o no los pudieren haber ni cobrar, quien sea por causa propincua, remota o mixta, por vos, el dicho rey mi hijo, o de los otros reyes que después de vos descendieren, o fueren, o reinaren, o de cualquier de vos, o por causa, e razón de otra persona, o personas, colegio o colegios, así de iglesias o de monasterios, como profanos, de otra cualquiera profesión, ley, estado o condición que sean sujetas o no sujetas a ellos, o a cualquiera de ellos, ni a su jurisdicción, o suceda lo sobre dicho por causa fortuita, inoportuna, o por otra calamidad, o esterilidad, en cualquier tiempo y sazón, e por cualquier manera avenga que la dicha Villa, con todo lo sobre dicho, sea tornada luego por ese mismo hecho a mí, o a aquél o aquéllos, a quien mi merced ordenare, e mandare según la ordenanza (46/42) e disposición mía, salvo, si vos el dicho rey, mi hijo, o los otros reyes que después de vos descendieren fueren o reinaren, o cualquiera de vos que reinare en el tiempo de lo sobredicho acaeciere, hicieren luego enmienda equivalente de los dichos sesenta mil mrs de juro e heredad, a mi placer, e bien vista e consentimiento mío, o de aquel o de aquellos que los dichos mrs hubieren de haber, según dicho es.

Otrosí, que Yo, ni mis herederos, ni sucesores, ni alguno de nos sin nuestros bienes, no sean, ni seamos, tenidos ni obligados a hacer sana la dicha Villa con todo lo sobredicho, ni cosa o parte de ello, aun sea cuita en juicio o fuera de él, verdadera o inesperadamente, por cualquier persona o por causa, o razón que sea, ni por ende puedan ser quitados ni embargados en algún tiempo los dichos maravedís de juro e heredad, ni cosa ni parte de ellos.

Otrosí, si acaeciere de ser reprobada, o de ser suprimida[31] *la dicha moneda de blancas, o menguada, o rebajado su valor, en poco o en mucho, en cualquier tiempo que sea, o por cualquier causa o razón (47/43) necesaria, o voluntaria, o mixta que vos, el dicho rey, mi hijo, o los otros reyes que después de vos descendieren, fueren, o reinaren, o cualquiera de ellos en cuyo tiempo lo sobredicho acaeciere, que seáis, e sean tenidos e obligados cumplir, e suplir, e rehacer la justa e verdadera estimación de los dichos sesenta mil mrs, según e en la manera e al respeto que ahora vale, en el dicho vuestro reino de Castilla, que es el su justo e verdadero valor el florín de Aragón a cincuenta y dos mrs, e la corona de oro a ochenta e dos maravedís, e la dobla baladí a ochenta e tres maravedís, e la dobla castellana a noventa e seis maravedís, en tal manera que yo, la dicha señora reina, o aquél o aquéllos que según mi ordenanza e disposición hubieren de haber los dichos maravedís de juro e heredad, o cosa, o parte de ellos los hayan e cobren realmente e con efecto, al dicho su valor, contando los dichos florines, e coronas, e doblas, a los dichos precios cual más quisiéramos en que sea hecha la dicha (venta) digo estimación*[32]*, XXX*[33] *en cumplimiento de los dichos maravedís (48/44) de juro e heredad, o cosa, o parte de ellos, como dicho es.*

E por cuanto yo recibí de vos, el dicho rey don Juan, mi hijo, el dicho un cuento e los dichos trescientos mil maravedís, e me habéis[34] *[dado]contentamiento de los dichos sesenta mil mrs, de juro e heredad, del dicho precio de la dicha villa de Carrión, con todo lo otro sobredicho, yo me otorgo e tengo por pagada e entregada a toda mi voluntad de todo el dicho precio, porque los recibí el dicho un quento e los dichos trescientos mil maravedís en dineros contados, e los dichos sesenta mil maravedís de juro e heredad, por un libramiento de vos el dicho rey don Juan, mi hijo, que me distes en la dicha razón. E porque la paga de presente, no parece, renuncio la ejecución de no* ***numerata pecunia***[35]*, que yo ni mis herederos, ni sucesores, ni otro por mi, ni por ellos, ni por alguno de ellos no*

[31] En el texto "jorada", se entiende suprimida.
[32] Rectificación del escribano.
[33] En el original "*fastta"*; probablemente quiera decir "hasta".
[34] En el original "avedes"; se entiende "me habéis dado garantías".
[35] En Derecho, nombre de la excepción que el confensante del recibo de dinero oponía, negando que éste le hubiese sido entregado.

podamos decir ni alegar que el dicho quento e los dichos trescientos mil maravedís e el dicho consentimiento de los dichos sesenta mil maravedís de juro de heredad con la condición sobre dicha, no recibí en la manera que dicha es (49/45), ni pasaron a mi juro, ni a mi poder, e sobre ello, ni parte de ello, no podemos decir, ni decimos, que queremos tomar en nos la carga de la prueba, ni podemos alegar exención de engaño, ni implorar oficio del juzgador, ni usar de él, aunque el juzgador sin nuestra petición proceda. E conozco yo, la dicha reina doña Catalina, que el dicho quento e los dichos trescientos mil maravedís, e los dichos sesenta mil maravedís de juro e heredad de que he recibido el dicho contentamiento, para que los haya de cada año, como dicho es, que son justo e derecho precio de la dicha villa de Carrión con todos los dichos sus vasallos, e términos, e jurisdicción civil, e criminal, alta e baja, e con el mero e mixto imperio e con todos los dichos pechos e tributos e con todas las dichas cosas a mí pertenecientes, por razón del dicho señorío que yo he e me pertenece, e pertenecer debe,, en la dicha Villa que vos yo vendo, e que no vale más; e renuncio que yo ni mis herederos, ni otro por mí, ni por ellos, no podamos decir, ni alegar, que esta vencion es hecha por menos de la mitad del justo precio, ni podamos oponer excepción del mal (50/46) engaño, ni decir, ni alegar que fue aquí engaño, en la cosa misma, ni que dio causa a este contrato, ni incidió en él en la dicha Villa, con lo otro sobredicho, que a vos yo así vendo, vale más del dicho quento e trescientos mil maravedís, que yo así he recibido de vos e los dichos sesenta mil maravedís de juro e heredad de que yo he recibido de vos el dicho contentamiento para que los haya de cada año, para siempre jamás, como dicho es, quiero que sea en gran cantidad, o en mediana, o pequeña que vos hago de ello pura donación, entre vivos, por muchas gracias que de vos he recibido, e entiendo de recibir en adelante e desde hoy día que esta causa es hecha, e por ella desapodero e aparto, e quito de mí todo el derecho, señorío, e propiedad, posesión del quasi civil e tenencia estatutaria, voz[36]*, capción*[37] *que yo he e me pertenece haber en la dicha villa de Carrión, e en los dichos sus vasallos, e términos e jurisdicción civil e criminal, alta e baja con el mero e mismo imperio, e con todos los dichos pechos, e derechos, e tributos (51/47) e con todas las otras cosas a mi pertenecientes por razón del dicho señorío, que yo tengo e me pertenece, e me pertenezca en la dicha Villa;, e todo lo cedo, e traspaso en vos, el dicho rey don Juan, mi hijo, para vos e para vuestros herederos, e sucesores con las condiciones sobre dichas, e doy e otorgo a vos, el dicho rey don Juan, mi hijo, libre y pleno*[38] *e cumplido poder, para que vos mismo, o por otro, podáis entrar e*

[36] Voz, probablemente aquí significa, autoridad o fuerza que reciben las cosas por el dicho u opinión común.
[37] Capción, según RAE, equivale a captación: acción y efecto de captar.
[38] En el original, "llereno".

tomar e tener e continuar la posesión del quasi civil e natural de la dicha Villa e de lo otro sobredicho, e de cada cosa e parte de ello, que a vos yo así vendo, para que la hayáis y cobréis para vos, e para los que después de vos descendieren e reinaren.

E en señal de la dicha posesión, os entrego esta dicha carta de venta en vuestras manos, con las condiciones sobredichas e, especialmente, con la condición que vos, ni los que descendieren o reinaren después de vos, que la dicha Villa, ni lo otro sobredicho que a vos así vendo, ni parte de ello, que no la podáis, ni puedan, enajenar (52/48), ni enajenen, en tiempo alguno, como dicho es de suso.

E yo, el dicho rey don Juan, con licencia y autoridad que el dicho Gómez Carrillo, mi curador, que está presente, me ha dado, e otorgado, e da, e otorga, para hacer este contrato e recibir la dicha vencion, la cual licencia dio y otorgó en presencia de los escribanos, testigos de yuso escrito, otorgo e conozco que recibo de vos, la dicha reina, mi madre y mi señora, la dicha Villa, e compro para mí e para los reyes que después de mí descendieren, fueren e reinasen, con todo lo sobredicho, por el dicho precio de un quento e trescientos mil maravedís, e los dichos sesenta mil maravedís de juro e heredad que vos doy, e otorgo, para ello e recibo esta carta, de las manos de la dicha nuestra madre en las mis manos, ante los escribanos e notarios públicos e testigos que están a ello presentes en señal de la dicha posesión del quasi de la dicha villa de Carrión, con todo lo otro sobredicho, con las condiciones de suso por vos declaradas y especificadas, e con cada una de ellas, e hago sobre todas las dichas posturas e pleitos con vos (53/49) la dicha reina, mi madre e mi señora, e recibo las dichas obligaciones e promesas, e generalmente consiento en todo ello, e sobre todo por lo sobredicho, e cada cosa, e parte de ello, sea más firme e para validación e seguridad de todo ello.

Yo, la dicha reina doña Catalina, e yo, el dicho rey don Juan, con la dicha licencia y autoridad del dicho mi curador, e cada uno de nos, por nos e por nuestros herederos y sucesores, otorgamos e prometemos de tener e mantener e guardar, e cumplir todas las cosas contenidas en esta carta, según que por cada uno de nos está otorgado, e cada cosa e parte de ellas, e de no ir, ni venir, ni pasar contra ellas, ni contra cosa e parte de ellas, de hecho, ni de derecho en algún tiempo, ni por alguna razón, so pena de veinte mil doblas castellanas de buen oro e justo precio, digo que demos, e paguemos por pena convencional, e, por nombre de intereses, la parte que no tuviere e no guardare e cumpliere lo sobredicho, e cada cosa e parte de ello, según que por cada uno de nos está otorgado a la parte que lo obtuviere e guardare e cumpliere e estuviere (54/50) por ello cada vez[39]*,*

[39] En el original “vegada”, término desusado equivalente a vez.

que contra ello fuésemos, o viniésemos, o cualquiera de nos por nos, o por otro, u otros, en nuestro nombre, o de cualquiera de nos e de los dichos nuestros herederos, e sucesores, e de la dicha pena pagada, o no que todavía mantengamos, e cumplamos, e guardemos todo lo sobredicho, e cada cosa, e parte de ello, e que cuantas veces cayéremos en la pena, cada vez sea multiplicada, e pueda ser elevada la dicha pena por cada uno de nos, o de los dichos nuestros herederos y sucesores, o de cualquiera de nos.

E para lo así tener e guardar e cumplir, Yo, la dicha reina doña Catalina, obligo a mí y a mis bienes muebles e raíces, presentes de futuros: e Yo, el dicho rey don Juan, con la dicha licencia y autoridad, del dicho Gómez Carrillo, mi curador, obligo mis bienes e de la mi corona real, e especialmente la dicha villa de Carrión con todo lo sobredicho de que me es hecha la vencion. E sobre todo, yo, la dicha reina doña Catalina, e yo, el dicho rey don Juan, con la dicha licencia, pedimos e damos poder cumplido a cualesquier justicias así de la corte de mí (55/51)) el dicho rey don Juan, como de cualquier ciudad, o villa, o lugar que sea a la jurisdicción de los cuales nos, e cada uno de nos, en este caso nos sometemos que nos lo hagan, a nos en cada uno de nos e a nuestros herederos e sucesores, e a cada uno de nos e de ellos, tener, e guardar, e cumplir todo lo sobredicho, e cada cosa e parte de ello como de susodicho es, e en esta carta se contiene.

E además que si nos, o cualesquiera de nos, e los dichos nuestros herederos e sucesores, o cualquier de nos o de ellos, contra ello fuésemos o pasáremos, fueren o pasaren, en cualquier manera o por cualquier razón, que sin llamados a juicio, ni oídos ni vencidos, hagan entrega e ejecución en los dichos nuestro bienes, e de cualquiera de nos, por la dicha pena, si en ella cayéramos, e que los vendan en almoneda, o sin ella, por justo o no justo precio, sin plazo de tercer día, ni de nueve días, ni de treinta días, e sin otra orden judicial, ni solemnidad, e de los maravedís que valieren, que entreguen e hagan pago de la dicha pena, a la parte obediente (56/52) que guardare, e cumpliere, e mantuviere, e quisiere guardar, e cumplir e mantener lo sobredicho, e cada cosa e parte de ella, e sobre todo nos, e cada uno de nos, renunciamos a cualquier beneficio que nos pertenezca, del que nos pudiéramos aprovechar; e yo, la dicha Catalina por ser reina, e dueña, viuda, o en otra cualquier manera; e yo, el dicho rey don Juan, por ser rey o por ser menor de edad, o en otra cualquier manera que sea, en especial renuncio que no pueda reclamar en tiempo alguno, a engaño de lo sobredicho por mí otorgado ni de parte de ello, ni pueda pedir restitución, ***in integrum****, ni otro cualquier auxilio, e si lo pidiese que no me sea otorgado, e en caso que me sea otorgado, que no me pueda aprovechar.*

Otrosí, renunciamos, yo, la dicha señora reina doña Catalina, e yo, el dicho rey don Juan, e cada uno de nos, toda defensa, o excepción, razón, acción, oficio de juzgador e todo beneficio de derecho que a cualquiera de nos, e a los dichos nuestros herederos e sucesores, que contra ello fuesen, pudiesen aprovechar, e a la parte (57/53) obediente que guardare e cumpliese e quisiese guardar e cumplir lo sobre dicho, pudiese empecer[40]*, e especialmente renunciamos nos, e cada uno de nos, ferias*[41] *inducidas e por inducir, plazo de consenso, o de abogado la demanda en escrito, e el traslado de esta carta, escritos, e cartas cualesquiera de mí, el dicho rey don Juan, o de otro cualquier rey, o señores, o eclesiástico, o temporal que las pueda dar, e otorgar, que no usemos, ni nos aprovechemos de ellas, aunque nos sean otorgadas* ***propio mottu****, del otorgante o a instancia de nos o de otra cualquiera persona e todo derecho canónico, civil, ordenamientos, fueros, partidas, sanos usos, costumbres, hechos, inducidos e por hacer, e inducir, de que nos, o cualesquiera de nos, o nuestros herederos e sucesores de cualesquiera de nos, nos pudiésemos aprovechar contra los contenidos en esta carta, o contra parte de ellos. E renunciamos cada uno de nos las leyes e derechos que dis que general renunciación, no valga, ni haga tanto perjuicio como en especial haciendo sobre todo lo que dicho es pleito e postura. Yo la (58/54) reina doña Catalina, con vos, el dicho don Juan, mi hijo, e yo el dicho rey don Juan con la dicha licencia y autoridad del dicho mi curador, con vos, la dicha reina doña Catalina, mi madre, e mi señora, porque valgan las dichas renunciaciones, como cosas renunciadas, por pleito e postura, como mejor puedan valer; e yo, el dicho Gómez Carrillo, así como curador del dicho señor rey, otorgo e consiento todo lo sobredicho por él otorgado, e en cada cosa e parte de ello, e le doy, e otorgo la dicha licencia e autoridad, e por que esto sobre dicho sea firme, e no venga en duda, yo, la dicha reina doña Catalina, e yo, el dicho rey don Juan, e el dicho Gómez Carrillo, mi curador, que está presente e consiente e otorga, en todo lo sobre dicho, otorgamos todo lo sobre dicho, ante Martín González e Sancho Romero escribanos de cámara de mí, el dicho señor rey, e Juan Pérez de Divio, escribano de la mi audiencia, e mis notarios públicos en la mi corte, e en todos los mis reinos, e ante los testigo de yuso escritos, e les pedimos e mandamos a los dichos (59/55)) escribanos e notarios que hagan de este suso dicho dos instrumentos públicos para cada una de nos, las dichas partes, un instrumento a nos de un tenor, e que nos lo den signado de sus signos, en uno con los autos que sobre la dicha razón, este día de la fecha de este dicho instrumento son pasados e pasaren siguiente:*

[40] Empecer, según RAE, dañar, ofender, causar perjuicio.
[41] Ferias, según RAE, trato, convenio.

E mandamos a los nuestros chancilleres que lo sellen de nuestros sellos, en firmeza de todo lo sobre dicho, que fue hecho e otorgado en la villa de Valladolid, lunes dieciocho días del mes de febrero del año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos e quince años.

Testigos que estaban presentes para esto sobre dicho, llamados o rogados: fray Juan de Morales, doctor confesor de la dicha señora reina, e Álvaro de Luna, e Álvaro de Cañizales, e García López de Aguilar, e Juan Rodríguez Daza el Mozo; guardas del dicho nuestro señor el rey.

Hay escrito e en la segunda plana entre renglones, donde dice o mixta o en la tercera plana en el primer renglón (60/56) escrito sobre raído[42] donde dice en la dicha; e en la cuarta plana escrito sobre raído, donde dice sea e en especial renuncio.

E yo, Martín González, escribano de cámara de nuestro señor el rey, e su notario público en la su corte, e en todos los sus reinos, fui presente a todo lo sobre dicho en uno con los dichos Sancho Romero, e Juan Pérez, escribanos, e con los dichos testigos e vi cómo, el dicho Gómez Carrillo, curador del dicho señor rey, dio la licencia e autoridad al dicho señor rey para hacer e otorgar lo dicho.

Por ende a ruego e otorgamiento e mandado de los dichos señores rey e reina, e yo, e los dichos escribanos, hicimos hacer este dicho contrato para la dicha señora reina, que va escrito en tres hojas de medio pliego de papel, con ésta en que van nuestros signos, e de yuso de cada plana van firmadas de nuestros nombres e hice aquí mi signo, en testimonio de verdad, Martín González, notario.

E yo, Sancho Romero (61/57), escribano de cámara de nuestro señor el rey, e su notario público en la su corte e en todos sus reinos, a todo lo sobre dicho fui presente en uno con los dichos Martín González e Juan Pérez, escribanos, e con los dichos testigos, e vi cómo el dicho Gómez Carrillo, curador del dicho señor rey, dio la dicha licencia y autoridad al dicho señor rey para hacer e otorgar lo sobre dicho.

Por ende, a pedimento e otorgamiento e mandado de los dichos señores rey e reina, y de los dichos escribanos, hicimos hacer este dicho contrato para la dicha señora reina, que va escrito en tres hojas de medio pliego de papel, con ésta en que van nuestros signos e de yuso de plana van firmadas de nuestros nombres, e puse aquí mi signo en testimonio de verdad.

E yo, Juan Pérez de Divio, escribano e notario público sobre dicho, del dicho señor rey, fui presente a todo lo sobre dicho en uno con los dichos

[42] Raído, nosotros diríamos raspado. Se observa que en el escrito no se admiten enmiendas ni tachaduras, por lo que, para que no haya dudas que puedan dar lugar a futuras reclamaciones, las correcciones se identifican al final del texto.

Martín González, e Sancho Romero, escribanos, e con los dichos testigos, e bien como (62/58) el dicho Gómez Carrillo, curador del dicho señor rey dado para lo sobre dicho, dio la dicha licencia y autoridad al dicho señor rey para hacer y otorgarlo por él de suso hecho, e otorgado en este contrato.

Por ende, por otorgamiento e mandado de la dicha señora reina, e del dicho señor rey, los dichos Martín González e Sancho Romero, escribanos, y yo con ellos, hicimos hacer el dicho contrato según que de suso es contenido e hicimos escribir éste sin los autos que antes e después de él pasaron en razón de lo sobre dicho, a petición de la dicha señora reina, e para ella, en estas tres hojas de pliego de papel, con ésta en que van nuestros signos, e van firmadas de nuestros nombres e hice aquí este mi signo, en testimonio de verdad: Juan Pérez.

El cual dicho contrato, hecho y otorgado por la dicha señora reina, e por el dicho señor rey, con licencia y autoridad del dicho su curador, en la manera que dicha es, los dichos oidores dijeron que, por mayor firmeza e validación de lo sobre dicho contenido (63/59) en el dicho contrato, que le aprobaban e interponían a ello su decreto, e a cada cosa e parte de ello, en la mejor manera e forma que debían e podían su derecho, e mandaron a nos, los dichos escribanos, que dijéremos todo lo sobre dicho que en nuestra presencia había pasado, signado de nuestros signos a cada una de las dichas partes, e a otras cualesquiera que les perteneciere e les debiere ser dado de Derecho, testigos que de todo esto fueron presentes: fray Juan de Morales, doctor confesor de la dicha señora reina; e Álvaro de Luna; e Álvaro Cañizales; e García López de Aguiar, e Juan Rodríguez Daza el Mozo, guardas del dicho nuestro señor el rey.

Donde empiezan las enmiendas que en esta escritura van: en la primera hoja, donde va enmendado diez mil, he escrito sobre raído; donde dice, dicho rey, e en otro lugar donde dice, a la dicha reina; e en la segunda hoja donde va escrito sobre raído donde dice populosa; e en otro lugar donde dice, nuestro señor; e en la tercera hoja va enmendado donde dice, respondieron; e en otro lugar escrito sobre raído, donde dice guardaría; e en otro lugar, donde dice, dijo; e en otro lugar, donde dice – señora reina de; e en otra cuarta hoja, donde dice – de ellos; e en la quinta hoja, escrito sobre raído, donde dice, lo otra señora; en la sexta hoja (64/60), donde dice de varones; en la octava hoja, escrito sobre raído, donde dice, sobre todo; e en otro lugar, donde dice contento; en otro lugar donde va enmendado y escrito de la misma letra de suso nueve renglones; desde donde dice, hay escrito hasta el fin, donde dice este dicho contrato, e a nos los señores dichos escribanos hicimos enmendar e escribir lo sobre dicho.

E yo, Martín González, escribano de cámara de nuestro señor el rey e su notario en la su corte, e en todos los sus reinos fui presente a todo lo sobre dicho en este cuaderno contenido, en uno con los dichos Sancho Romero e

Juan Pérez, escribanos, e con los dichos testigos, por ende a otorgamiento e ruego e mandado de los dichos señores rey e reina, e de los dichos oidores hice e escribí esta carta en este dicho cuaderno contenida en estas ocho hojas de pergamino, e de yuso[43], de cada plana, va puesto mi nombre, e de suso van salvadas las enmiendas, e hice aquí mi signo en testimonio de verdad: Martín González, notario.

E yo, Sancho Romero, escribano de cámara de nuestro señor el rey, e su notario público en la su corte, e en todos sus reinos, fui presente a todo lo sobre dicho contenido en este cuaderno, en uno con (65/61) los dichos Martín González, e Juan Pérez, escribanos, e con los dichos testigos, por ende e a otorgamiento e ruego e mandado de los dichos señores rey e reina, e de los dichos oidores con los dichos escribanos, hice escribir esta escritura en este cuaderno que tiene ocho hojas de pergamino, e de yuso de cada plana va firmado de mi nombre e las enmiendas van salvadas de suso, por ende puse aquí mi signo en testimonio de verdad.

E yo, Juan Pérez de Divio, escribano e notario público del dicho señor rey, fui presente a todo lo sobre dicho, contenido en este instrumento, en uno con los dichos Martín González e Sancho Romero, escribanos, e con los dichos testigos e por otorgamiento, a ruego e mandado de la dicha señora reina, o del dicho nuestro señor él, e por mandado de los dichos oidores de la su audiencia, los dichos Martín González, e Sancho Romero, e yo con ellos, hicimos escribir todo lo sobre dicho en ocho hojas de pergamino sin (66/62) ésta en que va mi signos e de yuso cada plana va firmada de nuestros nombres, e las enmiendas van salvadas de suso antes de nuestras sustituciones e hice aquí ese mi signo en testimonio de verdad: Juan Pérez = *Ferdinandus vacalarius ynlegibus*

[43] *Yuso* equivale a arriba y *suso* a abajo

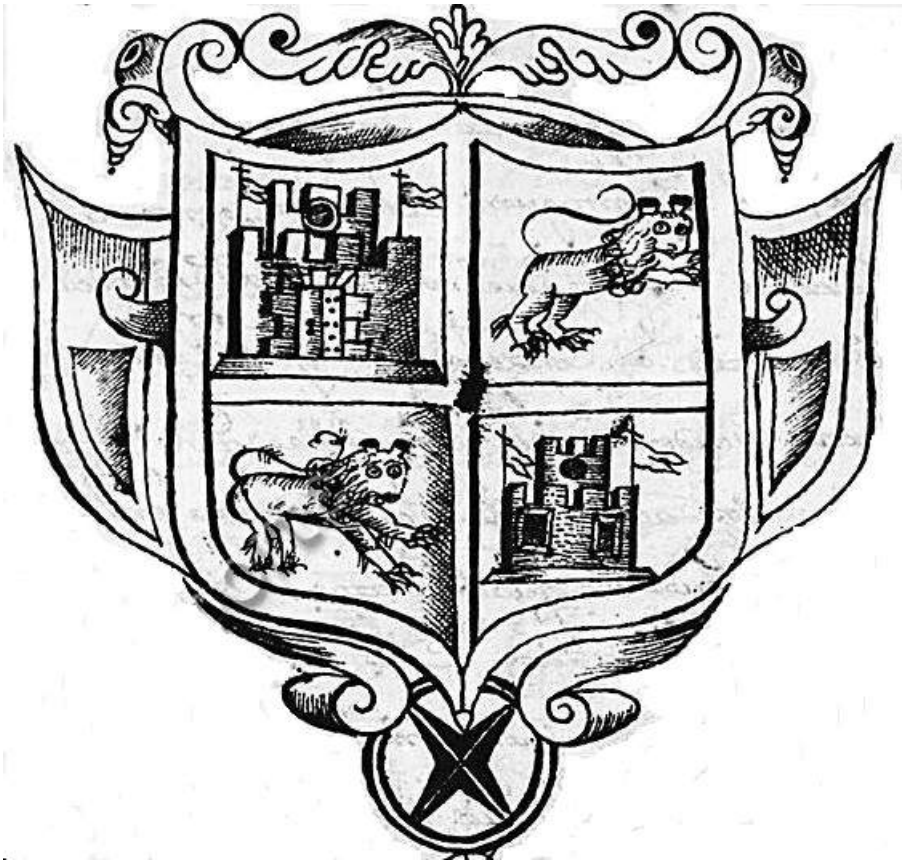

Cédula Real para que no se pueda aposentar gente de guerra en la villa de Carrión sin particular licencia de su Majestad, despachada en el año 1509.

El Rey

A cualesquiera capitanes e sus lugartenientes e gente de armas, e al coronel de nuestra infantería e a sus lugartenientes; e a la gente de la otra infantería e a otras cualesquiera personas a quien lo de yuso en esta mi cédula contenido toca y atare. Yo he sido informado que a causa de la mucha continuación que la gente de mis guardas, e de la otra infantería, ha hecho en la villa de Carrión, la tiene en mucha necesidad de mantenimiento, de que los vecinos de ella reciben mucho agravio. Por ende, yo os mando a todos e a cada uno de ellos (67/63) que no os volváis a aposentar, ni aposentéis, con vuestras personas, ni con ninguna de la otra gente, a la dicha villa de Carrión, si no fuere con mi licencia y especial mandado; e mando al concejo, corregidor, alcaldes, regidores, caballeros, escuderos de la dicha Villa que, no yendo con la otra licencia, no os acojan, ni dejen aposentar en la dicha Villa; e yo os relevo de cualquier cargo o culpa que por eso les pueda ser imputada, e los vuestros ni los otros no

hagan en XXX[44] por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil mrs para mi Cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Hecho en Valladolid a veinte y seis días del mes de Agosto de mil y quinientos y nueve años. **Yo el Rey[45].** Por mandado de su Alteza, López Conchillor.

Hecho, y sacado fue este traslado de la dicha Cédula Real en forma dicha en la villa de Carrión a diez y seis de mayo de mil seiscientos y trece, siendo testigos, para corregir y concertar: D. Juan de Cisneros y Tagle, regidor perpetuo de esta Villa; y yo, Alonso Zapata, escribano a su cargo y del municipio de esta villa de Carrión, estuve presente a la vez para sacar, corregir y concertar este traslado de la otra cédula y va cierto y verdadero, y concuerda con él y, en fe de ello, lo signo y firmo en testimonio de verdad. Alonso Zapata

[44] En el original se lee "deal".
[45] Por las fechas, se trata del rey don Fernando el Católico, que reinó hasta 1516, tras la muerte de Isabel la Católica y la incapacidad de la reina doña Juana la Loca, después de haber fallecido Felipe el Hermoso en 1506.

ORDENANZAS DE LA VILLA DE CARRIÓN HECHAS AÑO 1568, SIENDO CORREGIDOR DE LA DICHA VILLA POR EL REY DON FELIPE EL SEGUNDO DE ESTE NOMBRE, EL HONRADO CABALLERO MATEO DE ARÉVALO SEDEÑO

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, etc.: a vos, el nuestro corregidor de la Villa de Carrión, o a vuestro lugarteniente en el vuestro oficio, que ordinariamente con vos reside, y a cada uno y cualquiera de vos a quién mi carta fuere mostrada: salud y gracia. Sepáis que Nicolás Muñoz, en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento de ésa, nos hizo relación que en esa dicha Villa no había ordenanzas confirmadas y las que había estaban viejas, que por serlo, era necesario renovarlas y hacerlas de nuevo, para que se conserven los buenos usos y costumbres y las heredades y otras cosas necesarias para el buen gobierno de la república de esa dicha Villa, y nos pidió y suplicó le mandásemos dar a dicha su parte esta mi carta y provisión para que nombrase personas prácticas que hicieren las dichas ordenanzas y hechos (68/64), se publicasen e hiciesen las diligencias

necesarias para que las enviasen ante Nos y las mandásemos confirmar, o como la nuestra merced fuere. Lo cual visto, por los de mi Consejo, fue acordado que deberíamos mandar esta mi carta para vos en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien. Por lo cual vos mandamos que, luego que seáis requerido por ella, hagáis que, en el Concejo de esa dicha Villa, se hagan las ordenanzas que viereis que convienen y son necesarias para la guarda y conservación de su heredades y otras cosas de buen gobierno de su república, y así hecho, hagáis juntar el Concejo, y personas de esa dicha Villa que en él se suelen y acostumbran hallar, y así juntos, les mostréis y hagáis leer esta mi carta, y las dichas ordenanzas que así se hicieren, para que las den por buenas o las contradigan, y platiquéis y conferenciéis sobre lo en ella contenido. Recibáis los votos y contradicciones que sobre ello hubiere, y hecho esto, llamadas y oídas las partes a quien toca, hayáis información y sepáis si la dichas ordenanzas que así se hicieren son reales y provechosas para esa dicha Villa y vecinos de ella, y si se debían acrecentar, añadir o quitar alguna cosa de ellas, y si las penas en ellas contenidas son justas o excesivas, y si se deben aplicar a quien y como por ellas se aplica, o de otra manera, y de confirmarse las dichas ordenanzas, qué utilidad y provecho se siguiera, y a quién y por qué causa y qué es lo más conviene que sobre ello se haga y provea. De todo lo demás que viereis debe tener la dicha información: la hayáis, y habida escrito en limpio, signada, cerrada y sellada, y en manera que haga fe, juntamente con dicho parecer de lo que en ello se deba aprovechar, y contradicciones, si las hubiere, y las dichas ordenanzas lo enviaren ante el nuestro Consejo para que por ellos visto se provea lo que sea justicia y no hagáis XXX[46] so pena de la nuestra merced y de diez mil mrs para la nuestra Cámara, so la cual dicha pena mandamos a cualquier escribano vos la notifique y de ello dé testimonio, porque Nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Valladolid a 26 del mes de febrero de mil seiscientos y dos años. El conde de Miranda. El licenciado Tejada. El licenciado Juan de Valle de Villena. El licenciado Juan de Albornoz. El licenciado don Diego López de Ayala. Yo XXX[47] Núñez de León, escribano de la cámara del Rey, nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado con acuerdo del su Consejo. Registrada. Jorge Oloalde Vergara, Canciller: Jorge Oloal de[48] Vergara.

[46] En el original escrito “deal”
[47] Probablemente Cristóbal.
[48] Probablemente Oloalde, aunque está escrito separado: “Jorge oloal deVergara”.

Ordenanzas de la Villa de Carrión
Hechas el año del Señor 1568

Como sea cosa notoria que cualquier república, además de las leyes generales del reino, tiene necesidad de ordenanzas propias y particulares para su ordenación, por no se poder proveer generalmente lo que en particular conviene a cada lugar; y conforme a la variedad de los tiempos, conviene en él variedad y mudanza de los estatutos y ordenanzas; y considerando esto, y la antigüedad y confusión de las ordenanzas que esta Villa de Carrión tiene, fue acordado por (69/65) esta dicha Villa enmendarlas y renovarlas, y hacerlas de nuevo, lo cual se hace en la manera siguiente:

Libro 1º

De la Procesión del Corpus Christi

Primeramente, por cuanto las cosas del culto divino han de preceder y solemnizar las fiestas, se gana gran mérito, principalmente la fiesta del Santísimo Sacramento, el día del Corpus Christi, se ha de celebrar con mucha solemnidad: Ordenamos y mandamos que, para la procesión de aquel día, en cada año, todos los regidores de esa Villa, que se hallasen en ella, sean obligados a juntarse a las siete de la mañana en la iglesia de Nuestra Señora de Belén de esta Villa, donde se tiene costumbre juntarse, e salir en procesión, e ir con la dicha procesión hasta que se acabe, y acompañar al Santísimo Sacramento, so pena que el regidor, que estando en esta Villa faltare al tiempo de tomar las varas del paño y las hachas de cera, pague una libra de cera para lo que se gastare aquel día y se ejecute sin remisión, y en la misma pena incurra el regidor que no continuare la procesión.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los ayuntamientos que se hiciesen antes de dicho día, en uno de ellos, o en el último antes, se provea el orden que se ha de tener en la dicha procesión, y se diputen los regidores que lleven las varas del paño del Santísimo Sacramento, y los que hubiesen de llevar las hachas de cera y los que han de regir la procesión, y que esto

sea por su antigüedad, salvo si pareciese otra cosa; y se provea todo lo demás necesario; y cada uno de los otros regidores sea obligado a cumplir lo que se le encomendare, so pena de una libra de cera al que fuere negligente, para el gasto de la cera de aquel día; y lo mismo al que no se hallase al tiempo arriba dicho de tomar las varas y hachas y más que la Justicia pueda poner otro en su lugar; y al que fuere desobediente y rebelde y no lo quiera cumplir, allende de la dicha pena, tenga además pena de prisión al albedrío de la Justicia.

3º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que todos los escribanos de esta Villa del Regimiento y del nº se junten también el dicho día, cada año, a la dicha hora de las siete en la dicha iglesia y cada uno lleve su hacha de cera, entera y nueva, y vayan todos con sus hachas, como es de costumbre, alumbrando en la dicha procesión delante de los regidores, por su antigüedad cada escribano, precediéndolos el escribano del Regimiento[49]; y el escribano que no lo cumpliere, pague una hacha de cera que se compre a su costa, y se ponga otra persona que alumbre con ella, y lo que sobrase de la dicha hacha quede para el gasto de cera del dicho día.

4º.- Otrosí: aprobando la costumbre antigua que esta Villa tiene, ordenamos que, conforme a la dicha costumbre, el dicho día, a la hora arriba dicha de las siete de la mañana, se junte cada año en la dicha iglesia, todo el Cabildo[50] de esta Villa y lleven sus capas, y cetros y casullas y ornamentos, los mejores que en sus iglesias hubiere, para ir en la dicha procesión (70/66) y las cruces vayan por la antigüedad de hasta aquí y ande la procesión por todas las calles que se ha tenido de costumbre hasta llegar a la iglesia de Nuestra Señora del Camino, donde se diga una Misa solemne, y se acabe allí la procesión y se guarde en todo la dicha costumbre.

5º.- Otrosí: ordenamos que se guarde la ordenanza antigua de la Villa, basada en que los oficiales de cada oficio lleven sus pendones en la dicha procesión, por su orden, y mandamos que los maestros, a quienes cupiere, los lleven limpios y bien aderezados, y renueven los viejos, so pena de trescientos mrs[51] a cada uno, por cada vez que algo de lo arriba dicho dejaren de hacer, y lo mismo se ejecute en las procesiones de las Letanías, y en las otras a que suelen ir, y la dicha pena se ejecute por terceras partes

[49] Según RAE, en el concejo o ayuntamiento de una población, cuerpo de regidores.
[50] Cabildo: en algunos pueblos, cuerpo o comunidad que forman los eclesiásticos que hay con privilegio para ello, según RAE.
[51] En 1415, cuando la reina doña Catalina vendió la villa de Carrión a su hijo el rey don Juan II, la equivalencia entre el maravedí (mri) y el euro era de uno a diez o quince euros (1 mri = 10 € ó incluso 15 €). En 1629, más de doscientos años después, esta equivalencia es mucho menor, debido a la inflación. En 1629 se puede decir que un maravedí equivalía a un euro (1 mri = 1 €), o incluso menos, como se puede apreciar por el texto de estas ordenanzas.

para el gasto de cera del día en que se incurriere en ella, e para el Juez y el denunciador.

6º.- Otrosí: ordenamos que todos los vecinos de esta Villa, que no tuviesen justo impedimento, sean obligados a ir a la dicha procesión el dicho día de cada año, so pena de dos reales a cada uno que no fuere, y al que le hallaren a ventanas, o en las calles fuera de dicha procesión, se le aplique la dicha pena, la mitad para el Juez y la otra mitad para el gasto de la dicha procesión y que la justicia mande también pregonar esto el día antes, para que se sepa y ejecute.

7º.- Otrosí: ordenamos que el dicho día de cada año haya a los menos dos autos que sean de la Sagrada Escritura, que se representen en la dicha procesión; el uno en la media Villa arriba, y el otro en la media Villa abajo, en el lugar donde le pareciera a la Justicia y Regimiento, y además las danzas que cada oficio y vecinos quisieren sacar y hacer como lo han usado otros de fuera parte; y que por lo menos haya así mismo dos danzas; lo cual todo se haga con mucha honestidad y reverencia, como en tal lugar conviene.

8º.- Otrosí: para que los actos y danzas se hagan con la reverencia y honestidad debida, ordenamos que, dos meses antes del dicho día, se diputen en el Regimiento dos regidores que busquen personas que representen y hagan las danzas, y concierten lo que se ha de dar a las personas de autos y danzas que fueren forasteras, y el premio de los autos y danzas de la Villa quede a disposición del Regimiento, juntamente con los premios; que los dichos dos regidores que fueren diputados hagan pregonar lo susodicho, luego que fueren nombrados.

9º.- Otrosí: mandamos que cese todo desorden y deshonestidad, que ningún vecino ni de fuera parte sea osado de sacar acto ni danza sin consentimiento e licencia de los dichos dos regidores diputados, y que hayan de sacar cédula de ellos de la dicha licencia y consentimiento; so pena que, cada representación que no la sacare, pague 300 maravedís, los ciento para el Juez y los doscientos para el gasto de dicha procesión.

10º.- Otrosí: ordenamos en esta santa fiesta y procesión se pueda gastar, gaste y distribuya, así en los autos y danzas, como en las otras cosas acostumbradas y necesarias, (71/67) hasta 20.000 mrs[52] que por su majestad está dada licencia que se gaste.

[52] En el original figura 20 ð mrs, que se interpreta como 20.000 mrs; que equivaldría a 20.000 € de hoy, si es correcta la equivalencia de 1 mri de 1629 = 1 € de 2013. Por tanto, 20.000 mrs serían 3,5 millones de las antiguas pesetas, que es una suma elevada para una fiesta religiosa y popular.

Título 2º

De las Letanías y dar el voto de la Villa

1º.- Ordenamos y mandamos que el día de las Letanías mayores, que es el día de San Marcos[53], la procesión de aquel día salga, conforme se ha usado, de la iglesia de San Julián de esta Villa; a donde se junte la Justicia y Regimiento con el Cabildo de esta Villa, a las 8 de la mañana, y todos los vecinos también, al menos una persona de cada casa, y vaya la procesión al monasterio de San Francisco, en donde habrá misa solemne y sermón, y todos sean obligados a ir y volver con la dicha procesión y ninguno falte, so pena de dos reales al regidor que faltare, estando en el pueblo, y al vecino que no fuere, o enviare persona de su casa, so pena de un real aplicado todo ello, mitad para el Juez y gasto de la procesión, y en la misma pena se incurra no continuando la procesión, o no volviendo con ella, o no hallándose al tiempo de salir.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que el primer día de las Letanías menores, que es el lunes antes del jueves de la Ascensión, salga la procesión de aquel día, de cada año, de la iglesia del señor San Andrés de la Villa, en la cual se junte el Cabildo, Justicia y Regimiento, y todo el pueblo, a las siete de la mañana y de allí vaya la procesión a la iglesia de Nuestra Señora de la Piedad, en donde se dirá misa solemne y sermón, como es de costumbre, y se guarde la misma orden, y que ninguno falte, so la misma pena, según que está declarado en la procesión de arriba, en la ordenanza primera.

3º.- Otrosí: ordenamos que el 2º día, que es el martes siguiente, salga la procesión de aquel día, de cada año, de la iglesia de Nuestra Señora del Camino, y se junte allí con el Cabildo, la Justicia y Regimiento, y todo el pueblo, a las 7 de la mañana, por la misma orden, manera, so la misma pena, según está declarado en la primera procesión de arriba, y de allí a la ermita del santo XXX[54], en el término de esta Villa, en donde se dirá una misa solemne y sermón, según es costumbre.

4º.- Otrosí: ordenamos que el postrero día, que es el miércoles siguiente, salga la procesión de aquel día, de cada año, de la iglesia de Nuestra Señora de Belén, y se junte allí con el Cabildo, la Justicia y Regimiento, y todos los vecinos a las siete de la mañana y vayan de allí al monasterio de San Zoilo de esta Villa, en donde se dirá una misa solemne, como se ha usado, y se guarde el mismo orden y forma, bajo la misma pena, según está declarado y ordenado en las procesiones de arriba (72/68).

[53] 25 de abril.
[54] Se entiende que es san Cristóbal.

5º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que para las procesiones de las Letanías de esta Villa, den dos cirios que pesen cuatro libras entre ambos, los cuales lleven dos pregoneros y vayan con ellos alumbrando en las dichas procesiones, junto a la Cruz de Nuestra Señora del Camino, cada uno a un lado, y después se dejen en la iglesia donde van las otras procesiones.

6º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que en las otras procesiones vayan asimismo los pendones de los oficios delante de las cruces, en el mismo orden y forma que está ordenado arriba, en la procesión del día Corpus Christi, y XXX[55] allí puesta.

7º.- Otrosí: por cuanto, por justos e loables propósitos de tiempo antiguo ha habido algunos votos, y es costumbre en esta Villa de guardar algunas fiestas de santos, ordenamos que se guarden y celebren como se ha hecho hasta aquí, es a saber: el día de Santa Brígida, que es el primero de febrero, es voto de esta Villa y costumbre de guardar, y hacer una procesión general, mandamos que se haga la dicha procesión el dicho día, cada un año, como hasta aquí, la cual salga de la iglesia de Santiago y vaya al monasterio de Santo Domingo, donde se dirá misa solemne y sermón, y se junte para la dicha procesión, en la dicha iglesia de Santiago, a las 8 de la mañana, la Justicia, e Regimiento y todo el pueblo con el Cabildo, que ninguno falte por la misma orden y bajo la misma pena, que está ordenado arriba en las procesiones de arriba.

9º.- Otrosí: es voto y costumbre de guardar y hacer procesión el día de San Toribio; ordenamos e mandamos que se guarde el dicho día y haga la dicha procesión cada año, la cual salga de la iglesia de Santiago y vaya a la iglesia de Santa Olalla, en donde se dirá una misa solemne con sermón, como hasta aquí se ha hecho, y se junte para la dicha procesión la Justicia y el Regimiento y todo el pueblo con el Cabildo en la dicha iglesia de Santiago, a las 8 de la mañana por el mismo orden y bajo la misma pena, según que está ordenado en las procesiones de arriba.

10º.- Otrosí: es voto y costumbre del lunes de Pascua de Espíritu Santo, hacer procesión a la tarde; ordenamos y mandamos que se haga así la dicha procesión en dicho lunes en la tarde, según cada año se ha usado; la cual salga de la iglesia de San Andrés y vaya a la iglesia de Nuestra Señora del Camino, donde se dirán vísperas, y vuelva la dicha procesión hasta la iglesia de Santiago, en donde se acabe, y para la dicha procesión se junte con el Cabildo, la Justicia y Regimiento y todo el pueblo, luego después de comer en la dicha iglesia de San Andrés, por la misma orden y so la misma

[55] En el original aparece “y solamisma allí puesta”, que se interpreta como “ y so la misma pena allí puesta”.

pena para el que faltare, según que está ordenado y declarado en las procesiones de arriba.

11º.- Otrosí: es voto de tiempo antiguo y costumbre, el día siguiente martes de la dicha Pascua del Espíritu Santo, hacer procesión general por memoria de la libertad de esta Villa de la sujeción de los moros[56], para dar gracias a Nuestra Señora de esta merced; ordenamos y mandamos que se haga la dicha procesión, el dicho día, cada año, como se ha usado, y se junte para la dicha procesión con el Cabildo, la Justicia (73/69) y Regimiento en la iglesia de Nuestra Señora de Belén a las 8 de la mañana, por la misma orden y de la misma manera como está ordenado en las otras procesiones de arriba, y desde allí a la iglesia de Nuestra Señora del Camino, donde se diga misa solemne y sermón y se acabe allí la procesión.

12º.- Otrosí: ordenamos que para la dicha procesión, esta Villa haya de dar, y dé, dos hachas de cera de cuatro libras cada una, con que vayan dos pregoneros alumbrando junto a la Cruz de Nuestra Señora del Camino, las cuales se den después a las dichas dos iglesias, cada una a la suya.

13º.- Otrosí: por cuanto en dicha Villa, en el monasterio de San Zoil están los cuerpos de los santos de los gloriosos mártires, San Zoil y San Félix, a quien esta Villa ha tenido y ha de tener siempre por patrones y abogados para todos sus hechos, y es voto y costumbre de guardar los días de sus fiestas: ordenamos y mandamos que se guarden los dichos días como el día santo del domingo, que ninguno trabaje en la Villa de Carrión, ni en su término; so pena que el jornalero y oficial que trabajare pague cien maravedís, y la misma pena al amo que hiciere trabajar, aplicado todo para la Justicia y obras pías, por mitad, y el que trabaje con XXX[57] pague trescientos mrs.

14º.- Otrosí: ordenamos nuevamente y mandamos, por la devoción de los dichos mártires gloriosos, que la víspera de sus fiestas, la Justicia y el Regimiento sean obligados a ir al dicho monasterio a las vísperas a oírlas, y que ningún regidor que se hallare en esta Villa falte, so pena de tres reales de plata al Regidor que estando en esta Villa faltare, aplicados por el Juez y los pobres de la cárcel, por mitad.

---

[56] Se hace esta procesión en memoria de la libertad de las 100 doncellas, cuyo tributo concedió el rey Mauregato al rey moro de Córdoba, año de 783, y después lo quitó el rey don Ramiro el Primero de León, año de 843, de cuyo tributo partían de esta Villa 4 doncellas y llevándolas al rey moro, las libertaron 4 toros milagrosamente, matando a los moros que las acompañaban. (Nota a pie de página del propio Juan de Cisneros y Tagle). [Mauregato de Asturias (m. 789). Rey de Asturias entre los años 783 y 789, fue hijo natural del rey Alfonso I de Asturias y de la esclava musulmana Sisalda. A Mauregato se le atribuye el llamado tributo de las cien Doncellas. Según la leyenda, el rey habría pactado la ayuda del emir de Córdoba, Abderramán I, a cambio de dar un tributo anual de cien doncellas cristianas.]

[57] En el original "guebra". Posiblemente equivale a huebra que, según RAE, es el espacio que se ara en un día y también par de mulas y mozo para trabajar un día entero.

15º.- Otrosí: es voto y costumbre de hacer procesión general los días de los gloriosos mártires arriba dichos; ordenamos y mandamos que se haga la dicha procesión, como se ha usado, la cual salga de la iglesia de Nuestra Señora del Camino, en donde se junten a las ocho de la mañana con el Cabildo, la Justicia e Regimiento y todo el pueblo, por la misma orden y so la misma pena al que faltare, según que está ordenado en las procesiones de arriba; y para la dicha procesión al dicho monasterio de San Zoil, en donde se dirá misa solemne y sermón, y lleven dos hachas de cera, de a dos libras cada una, dos pregoneros alumbrando junto a la Cruz de la dicha de Nuestra Señora, las cuales se den luego al dicho monasterio.

16º.- Otrosí: el día de Nuestra Señora de las Nieves[58] es voto y promesa de la Villa de hacer procesión general por razón que, en tal día, alzó Nuestra Señora una pestilencia grande de esta Villa en los tiempos pasados, por intercesión de Nuestra Señora a quien se ofrecieron: Ordenamos y mandamos que se haga la dicha procesión, como se ha usado, el dicho día de cada año, la cual salga de la Iglesia de Nuestra Señora del Camino, a donde se junte a las 8 de la mañana la Justicia y Regimiento, e todo el pueblo con el Cabildo, por la misma orden y so la misma pena al que faltare, como está ordenado en las procesiones de arriba, y vaya la dicha procesión a la iglesia de Nuestra Señora de Belén, en donde se dirá misa solemne y sermón, y (74/70) más se ha de correr un toro el dicho día, como abajo se dirá.

17º.- Otrosí: el día de San Agustín[59] es voto y costumbre de hacer procesión general[60]: ordenamos e mandamos que se haga la dicha procesión cada año el dicho día, la cual salga de la iglesia de San Andrés, a donde se junte a las 8 de la mañana la Justicia, e Regimiento y todo el Pueblo con el Cabildo, por la orden y so la pena que está ordenado en las procesiones arriba y la vaya la dicha procesión a la iglesia de Santiago, en donde se dirá misa y allí se acabe la procesión.

18º.- Otrosí: el día de San Francisco es promesa y uso y costumbre de hacer procesión general: ordenamos y mandamos que se guarde el dicho día y se haga la dicha procesión, la cual salga de la iglesia de San Andrés, a donde se junte a las 8 de la mañana la Justicia e Regimiento, e todo el pueblo con el Cabildo, por la orden y so la pena al que faltare, según que está ordenado en las procesiones de arriba y vaya la dicha procesión al monasterio de nuestro señor San Francisco, a donde se diga misa solemne y sermón.

---

[58] La advocación a Nuestra Señora de las Nieves se mantiene en varios pueblos de Palencia que tienen su fiesta el 5 de agosto, como la Puebla de Valdavia o Villalumbroso, o el 21 de agosto, como en Polantinos.
[59] 28 de agosto.
[60] Dicen los antiguos que esta procesión y voto hizo la Villa, porque en día semejante libró Nuestra Señora a aquel pueblo de una gran plaga de moro que talaba y comía todo lo sembrado y hortaliza; según nota a pie de página del propio Juan de Cisneros y Tagle.

19º.- Otrosí: por razón de la peste, que por permisión divina ha habido en estos años próximos pasados en esta Villa y tierra, se hizo voto y promesa en el año próximo pasado de 1567 en esta Villa de celebrar e guardar el día del señor San Sebastián, cada un año, y hacer procesión; por lo cual ordenamos necesariamente e mandamos que se haga cada un año el dicho día procesión general, la cual salga de Nuestra Señora del Camino y a donde se junten a las 8 de la mañana la Justicia y Regimiento, e todo el pueblo con el Cabildo, por la orden e so la pena de las procesiones de arriba, y de allí vaya a la iglesia del señor San Andrés, en donde se dirá misa solemne como en las otras procesiones de arriba.

20º.- Otro sí: por la misma causa juntamente se votó en el mismo año próximo pasado de guardar así mismo, y celebrar la fiesta del señor San Roque y hacer procesión general, para tener a los dichos señores santos por abogados y propicios para el dicho mal de peste y otras adversidades: ordenamos y mandamos que se guarde la dicha fiesta cada año, como el día de domingo, que ninguno sea osado de trabajar, so la pena puesta arriba en los días de los señores San Zoil y San Felices, e que se haga procesión general, la cual salga de la iglesia del señor San Andrés y vaya a la iglesia de Nuestra Señora del Camino, donde se dirá misa solemne, y se junte la Justicia y Regimiento e todo el pueblo con el Cabildo en la dicha iglesia de San Andrés para la dicha procesión; por la misma orden y so la pena de las procesiones de arriba, con que en las fiestas votivas arriba contenidas, fuera la fiesta de San Roque, San Zoil, y San Félix, no se lleve pena después de misa y procesión.

21º.- Otrosí: ordenamos que todas las otras procesiones vuelvan, como se ha dicho, a la iglesia de donde salen, salvo las arriba declaradas que no vuelven, y en todas ellas hayan de salir los pendones de los oficios, según y como, e so la misma pena que está ordenada en el día del Corpus, y que, para cada dicha procesión, la Villa dé dos cirios de a cuarto de libra entre ambos, que lleven los dos pregoneros alumbrando, junto a la Cruz de Nuestra Señora del Camino (75/71) y se dejen después en la dicha iglesia, donde viniere la procesión, salvo en las especificadas arriba, que han de ser hachas y en las que se declararan que se repartan a las dos iglesias de donde se sale y a donde se va, y el día antes de cada procesión se pregone, como se ha usado para que se sepa.

22º.- Otrosí: aprobando la ordenanza y costumbre antigua, ordenamos que dos días en la semana, que son martes y sábado, se diga misa en la cava del Regimiento, para que la oiga el Regimiento y los presos, y que sean entre las ocho y las nueve, y más también misa por los presos todos los domingos y días de Nuestra Señora y de los Apóstoles, y digan las misas los frailes del señor San Francisco, y la Villa pague los derechos que fuere costumbre, o conforme al tiempo.

23º.- Otrosí: ordenamos la costumbre antigua que en los domingos de cuaresma haya sermón antes de la misa mayor y se predique en la iglesia del señor San Andrés, como se ha usado los dichos domingos, salvo el de Ramos, y se entre en el sermón a las 8 de la mañana, para que haya tiempo para ir a las parroquias cada una en su procesión con su cruz, y se junten allí y prediquen estos sermones los frailes dominicos y franciscanos, alternativamente; comenzando los dominicos el primer domingo, y se les dé a los dichos frailes por los sermones cuatro ducados a los franciscanos, y a los dominicos tres, como se ha hecho hasta aquí.

24º.- Otrosí: ordenamos que las honras que se hubieren de hacer en esta Villa por muerte de rey o reina, o príncipe, se hagan con toda solemnidad, como se ha usado, y lleve el pendón de luto el regidor más antiguo, hijodalgo, y, no habiendo hijodalgo regidor, nombre el Regimiento fuera de él un hijodalgo, que más conviniere para llevarlo, y se hagan las tales honras en la iglesia de Nuestra Señora del Camino y la del señor San Andrés, alternativamente, teniendo en cuenta con las últimas pasadas, para comenzar adelante con este orden.

25º.- Otrosí: ordenamos que para las dichas honras se junten todos los regidores, el Cabildo, órdenes y cofradías, con la Justicia en la Casa de Consistorio, y de allí salgan en procesión a la iglesia donde se hubieren de hacer, y vaya el pendón por en medio del corregidor y de su alcalde mayor o teniente, y el corregidor a la mano derecha, y no habiendo alcalde mayor o teniente, vaya en su lugar el regidor más antiguo, y así sucesivamente por este orden, yendo los más nuevos regidores delante.

26º.- Otrosí: mandamos que, delante de los regidores, vayan todos los oficiales del ayuntamiento y de la audiencia de la dicha Villa, por el orden que está dado arriba en la procesión del día del Corpus Christi, y vuelvan todos por el dicho orden a las dichas casas del Consistorio, y el pendón se ponga colgado en la dicha iglesia, donde se hicieren las dichas honras.

27º.- Otrosí: ordenamos que para las honras y exequias[61] se dé luto a los regidores, con que no se exceda de la tasa puesta por su majestad y a los escribanos del Regimiento y al procurador general se dará la mitad, que se diere a los regidores, y a los porteros y pregoneros lo que se ha acostumbrado, que es: a los porteros, capirotes y caperuzas, y a los pregoneros, caperuzas.[62] (76/72)

28º.- Otrosí: es costumbre y promesa de tiempo muy antiguo en esta Villa de correr toros el día de la Pascua del Espíritu Santo en la tarde, y otro día lunes por la mañana, lo cual se ha hecho y guardado por memoria de la merced que Nuestra Señora en los tiempos pasados hizo a esta Villa por

[61] En el texto, obsequias.
[62] Al margen, Juan de Cisneros y Tagle anota que en su tiempo (1629) esto se hacía de forma diferente.

intercesión de Nuestra Señora de libertar doce doncellas que se daban de parias a los moros cada un año, las cuales había concedido el rey Mauregato de León. Ordenamos y mandamos se corran, según se ha usado, cuatro toros el dicho día de Pascua en la tarde, y el lunes siguiente por la mañana antes de comer, en la plaza de Nuestra Señora del Camino, y que la Justicia y Regimiento, y oficiales del dicho Regimiento, estén en el corredor que esta Villa tiene para ello, y no entre en él otra persona, si no fuera algún caballero de fuera de esta Villa, y se gaste en esta fiesta el dicho día de Pascua cuatro mil mrs de los propios[63], a tenor que no se gasta otra cosa en todo el año, y entonces asistan dos días y es para quitar ruidos y escándalos, y esta ordenanza y la siguiente se entiendan permitiendo se corran toros, si no que cesen. [64]

29º.- Otrosí: es también uso y costumbre y promesa de correr un toro el día de Nuestra Señora de las Nieves, y mandamos que se haga y guarde según se ha usado, y corran cada un año el dicho día de Nuestra Señora en la Plaza de Santa María un toro, el cual den los carniceros y obligados a la carnicería, y con él otras vacas bravas que también se corran, y si se hiriere el toro o mancare, lo puedan penar , y se haga según que hasta aquí ha sido de costumbre.

Libro Segundo

Título Primero de los Jueces y Regidores y otros oficiales públicos

1º.- Ordenamos, aprobando la ordenanza antigua, que el regidor más antiguo haya de dar, y dé, a los corregidores y jueces de residencia las varas, con que primero hagan el juramento que deben hacer conforme a derecho; y así mismo juren que guardarán y ejecutarán estas ordenanzas y buenos usos y costumbres de esta Villa, y guardarán también el servicio de Dios y de su majestad y el secreto de lo que se tratare en el Regimiento de esta Villa.

2º.- Otrosí: ordenamos que de la forma y manera que los corregidores y jueces de residencia presentan en el Regimiento los alguaciles y oficiales que traen los corregidores, que allí se les den las varas, de la misma manera lo hayan de hacer en todos los demás alguaciles y oficiales que en ese año hubieren de poner, así para las ferias, como para otras cosas que se ofrecen.

3º.- Otrosí: ordenamos que den las fianzas que los dichos corregidores y jueces de residencia y sus oficiales están obligados a dar, conforme a las

[63] Propio, según RAE, heredad, dehesa, casa u otro género cualquiera de hacienda que tiene una ciudad, villa o lugar para satisfacer los gastos públicos.
[64] Al margen, Juan de Cisneros y Tagle anota que la Villa hace esta fiesta en otro día más acomodado en la dicha plaza.

leyes de estos reinos, sean de esta Villa o su tierra, y a contento de los regidores y letrados y procurador de ella.

4º.- Otrosí: ordenamos que, cuando los corregidores e jueces hubieren de ir a visitar los términos de esta Villa, conforme a las leyes reales, lleven dos regidores, uno antiguo y otro moderno, con el procurador, (77/73) gente de la Villa y otros particulares que tengan buena noticias de los términos, y se les dé las comidas acostumbradas, el tiempo que se ocuparen en la visita.

5º.- Otrosí: ordenamos que asimismo se guarde el uso y costumbre antiguo de que los corregidores y jueces de residencia vivan en las casas del Regimiento, que esta Villa tiene, todo el tiempo de su oficio y que están en medio de la Villa, y está en ella la cárcel y audiencia, y carnicería y buenos aposentos, por lo cual den y paguen seis mil mrs a esta Villa cada año, como se ha hecho por los jueces pasados.

6º.- Otrosí: ordenamos que el Regimiento tenga cuenta de hacer reparar y aderezar la dicha casa a costa de la Villa, y que los corregidores y jueces no puedan gastar cosa alguna ni de propios, ni de rentas, en reparos de ella, ni en atajos, ni aderezos de puertas, ni ventanas, ni de otra cosa, y si lo gastaren sea a su cuenta, y no de la Villa.

Título 2º

De los Regidores

1º.- Por cuanto, en esta Villa, la elección de los oficios se ha hecho hasta aquí el día de Nuestra Señora de Marzo, y parece más conveniente se haga en principio del año, por que comiencen e acaben con el año, según que en la mayor parte de estos mis reinos se usa: ordenamos e mandamos nuevamente que se mude aquel día, y se haga la elección de aquí adelante, perpetuamente, el día del año nuevo, y que la elección se guarde lo que hasta aquí, y se haga como se ha acostumbrado y conforme con la dicha costumbre se junte Justicia y Regimiento el dicho día primero de enero a las ocho de la mañana en la sala del Regimiento, después de haberse hecho la solemnidad del juramento, que lo tienen de costumbre inmemorial acá.

2º.- Otrosí: ordenamos que el dicho día se elijan dos alcaldes ordinarios, uno del estado de los hijosdalgos, y otro del estado de los ciudadanos; los cuales, en caso que suceda a morir el corregidor y Juez de residencia, que tengan las varas de la justicia por su majestad en tanto que se provea nuevo corregidor, según que se ha tenido de aquí de uso y costumbre en esta Villa en los semejantes casos, y sucesos de tomar y tener las varas los dichos alcaldes ordinarios, y no lo tenientes y oficiales del juez muerto; y el

Regimiento en los dichos sucesos nombre también los otros oficiales, según lo que se ha usado.

3º.- Otrosí: ordenamos que se elijan cuatro fieles y dos alcaldes de la Hermandad, según que se ha hecho, la mitad de un estado y la otra mitad del otro, y la mitad de la media Villa abajo, según y conforme a las provisiones reales, que esta Villa tiene de los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, dada en el año de 1499, y conforme asimismo a una carta de ejecutoria que de ello hay.

4º.- Otrosí: ordenamos que se elijan asimismo el dicho día un procurador y letrado de la Villa, y procurador de pobres y cogedor de bulas, y mayordomo que tenga cuenta con la hacienda de la Villa, según que se ha nombrado hasta aquí.

5º.- Otrosí: ordenamos que se nombre asimismo un depositario general en el cual se hagan todos los depósitos que se hubieren de hacer en esta Villa por la justicia, en cualquier manera que sea, (78/74) y sea obligado a tener un libro adonde asiente todos los depósitos con día, mes y año, y firmado por el juez y escribano, por el cual dicho libro se toma la cuenta al dicho depositario el día que se tomaren las cuentas de los propios y rentas.

6.- Otrosí: ordenamos que al mayordomo de esta Villa se dé de salario por año lo que por provisión de su majestad está mandado, y menos si pareciere al dicho Regimiento, conque elijan hombre honrado y abonado, y con fianzas llanas y buenas, y al letrado de la Villa le den dos mil mrs, y al procurador general, ochocientos cincuenta, y al procurador de pobres, quinientos mrs, como hasta aquí se ha dado.

7º.- Otrosí: ordenamos nuevamente que haya un almotacén[65] que se nombre el dicho día, el cual haya de tener, y tenga, cuenta con las medidas de vino tinto y blanco, y con las pesas, y sea obligado a darlas a cualquier persona que se las pidiere dentro de una hora, so pena de un real para los pobres de la cárcel, por cada vez que no lo hiciere así, y lleve el dicho almotacén por su trabajo los dineros acostumbrados que se suelen llevar, por dar las dichas medidas y pesas.

8º.- Otrosí: ordenamos que asimismo dicho día se nombre y elijan dos jueces del campo, que llaman de la rivera, que sean personas principales y entendidos y prácticos en cosas del campo, así de la loma, como de la vega, para lo que toca a los riegos de las heredades, prados y pastizales, y para las diferencias que hubiere sobre el partir el agua y el regar, y sobre abrir acequias y arroyos, e otras dudas que se ofrecieren del campo, e sobre todo

[65] Almotacén, según RAE, persona que se encargaba oficialmente de contrastar las pesas y medidas, o la oficina donde esta operación se efectuaba.

lo tocante y anejo a esto, para que lo determinen los dichos jueces de la rivera como jueces de ella.

9º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que también se nombren dos labradores honrados, de buena conciencia, y de experiencia, que sean apreciadores de los daños que se hicieren en el campo, en heredades, parres[66], u otras cosas.

10º.- Otrosí: nuevamente ordenamos que asimismo se nombren y elijan dicho día guardas del campo a caballo, que lo guarden todo el año, y por todo el término; los que vieren que conviene de los que lo pretendieren; a los cuales se les señale y dé el salario que pareciere ser justo y conveniente.

11º.- Otrosí: ordenamos asimismo que se nombren dos veedores de obras de casas y de edificios, que sean maestros y oficiales, expertos para el dicho oficio.

12º.- Otrosí: ordenamos que también el dicho día se elijan e nombren dos oficiales de cada un oficio mecánico, que sean veedores de las obras de los oficios e visiten los dichos oficios conforme a las leyes reales; y en los zapateros sea el uno curtidor, y el otro zapatero, y la visita se haga el día que el Regimiento señalare, y con los otros oficios para este efecto se cuenten también zapateros, curtidores, cereceros y tejedores.

13º.- Otrosí, nuevamente, asimismo ordenamos el dicho día se nombren dos examinadores de los sastres, calceteros, jubeteros[67], y tejedores y de otros oficios que haya copia de oficiales y que se hayan de examinar. Para que los dichos nombrados examinen a los oficiales que se quieran examinar en sus oficios.

14º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los que así fueren nombrados y elegidos a los dichos oficios de arriba, el dicho día cada un año, sean obligados cada uno a venir el primer día de Regimiento ordinario siguiente a hacer la solemnidad del juramento necesario, y que antes no usen de su oficio ni sean rábidos[68] a él, e incurran en pena de cada trescientos mrs, e todos sean obligados (79/75) a aceptar y ninguno se pueda eximir sin justa causa y excusa, la cual haya de probar bien e sumariamente, so pena de seis mil mrs al que no aceptare, no teniendo definitiva excusa compelido, y se proceda contra él por el remedio del derecho; salvo en los guardas del campo, que se han de elegir de los que pretendieren como está dicho, y de estas penas se apliquen por terceras partes para Juez, denunciador y propios de esta Villa.

[66] Parrar, según RAE, dicho de un árbol o de una planta: Extender mucho sus ramas al modo de las parras.
[67] Jubetero, que hace jubetes y jubones. El jubón era una vestidura que cubría desde los hombros hasta la cintura, ceñida y ajustada al cuerpo.
[68] En el original “ravidos”. Rábido, según RAE, violento, airado.

15º.- Otrosí: para que todos puedan gozar de los dichos oficios y se reparta la carga o provecho de ellos, ordenamos que no puedan ser reelegidos ni nombrados en los primeros oficios - ni en otros - sin que pasen dos años en medio de un oficio y nombramiento a otro. De manera que el que hubiere tenido oficio un año huelgue dos sin oficio, y que de otra manera no valga la elección, ni pueda ser ninguno compelido a aceptarle, lo cual se entiende en los oficios de alcaldes ordinarios, y de la hermandad y de fieles, y no en los otros oficios, en los cuales bien pueden ser reelegidos; porque para estos otros oficios no puede haber tanta copia de personas que convengan.

16º.- Otrosí: ordenamos que el dicho día se nombren dos regidores que visiten la casa de las beatas de San Miguel de esta Villa y su hospital, y tomen las cuentas con los otros nombrados y hagan todo lo demás que se debe hacer conforme a la disposición y testamento de Gonzalo Gallo, fundador de la dicha casa y hospital y lleven los otros regidores lo que el dicho dotador les manda dar, y se haga este nombramiento por la orden y forma acostumbrada.

17º.- Otrosí: ordenamos e mandamos que para el primer Regimiento ordinario, después del dicho día de la elección, sean obligados todos los regidores a venir y estar en el ayuntamiento a las ocho de la mañana y hacer juntar y venir los alcaldes ordinarios, y de la hermandad e fieles, e los otros oficiales que fueren para aquel año elegidos, hagan leerles allí las ordenanzas que cada uno de los dichos oficiales ha de guardar en su oficio, y los escribanos del Regimiento sean obligados a traer aquel día las ordenanzas, y leerlas en público, so pena de quinientos mrs a los dichos escribanos y a los regidores si no lo cumplieren y vinieren, so pena de perder su salario a cada uno, no teniendo impedimento justo, aplicado todo por mitad para el Juez y obras públicas y se ejecute sin remisión, y aquel día no se haga otra cosa.

18º.- Otrosí: ordenamos que se dé a cada oficial de los dichos nombrados, que supiere entender en alguna administración, un traslado de las ordenanzas que tocan a su oficio, para que sepan lo que han de guardar y que, acabado, las vuelvan, para que se den a quien no estuviere, y los escribanos del Regimiento sean obligados a dar el dicho traslado y la Justicia les compela a ello.

19º.- Otrosí: para que con más libertad y mejor se haga la elección de oficios y cesen los inconvenientes que de lo contrario resultan, ordenamos que la elección de los oficios de esta Villa, especialmente de los alcaldes ordinarios y de la hermandad y de los fieles, sea secreta y por votos secretos, de manera que no se entienda por quién se vota; so pena que la elección de otra manera hecha sea ninguna, y que a lo menos esto se

guarde, pidiéndolo uno cualquiera de los regidores, que se vote secreto, que siendo por uno de ellos pedido se haya de hacer secreta, so pena que no valga de otra manera; y cuando así se pidiere por uno de los otros oficios, o alguno de ellos, haya también lugar lo mismo en la elección de ellos , y siempre que cualquier oficio que se hubiere de elegir en ese año, si se pidiere. (80/76).

20º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que la costumbre de hacer dos días en la semana ayuntamiento, que son los martes y sábados, se guarde como hasta aquí y se junten a la mañana por campana tañida, como se ha usado, y sean obligados a venir todos, sin que ninguno falte que no tenga justo impedimento; y la hora sea desde el día de pascua de flores hasta el día de la feria de esta Villa, que es el día de San Mateo a las ocho de la mañana, y desde el dicho día de la feria hasta el otro día de pascua a las nueve, y que la justicia se lo haga así cumplir.

21º.- Otrosí: ordenamos que, cada un año a 10 días del mes febrero, se tomen las cuentas de las rentas y propios de esta Villa, y de las sisas y otras cosas que se suele tomar, la justicia y regidores las tomen, y se hallen a ella todos, y se les dé la comida acostumbrada, y que se puedan gastar tres mil mrs, atento a que son diez y ocho regidores, y que no lleven otro dinero para tomar dichas cuentas.

22º.- Otrosí: ordenamos que en cada mes, el primer día de ayuntamiento, se elijan dos regidores, como hasta aquí se ha hecho: uno que sea de los más antiguos, y otro de los más modernos; para que sean jueces en las causas de apelaciones que vienen al Regimiento, y para causa de acusaciones y otras cosas que se ofrezcan; los cuales asimismo hayan de asistir a las vistas de cárcel con la Justicia, y también hayan de visitar la carnicería dos días cada semana, y que todo lo cumplan e no fallen; y si se ausentare alguno de ellos, o estuviere impedido, lo encomiende a otro en su lugar, para que asista a las dichas visitas de cárcel y a visitar la carnicería.

23º.- Otrosí: ordenamos e mandamos que las denunciaciones que se hicieren por los fieles, se sentencien por la Justicia y los dichos dos regidores nombrados del mes; y se junten para la sentencia un día cada semana, que sea el sábado a la tarde; y lo dejen firmado en el libro que dice para las condenas; y asimismo las otras penas de todas las ordenanzas se sentencien en el Regimiento, por la Justicia y regidores, como es de costumbre.

24º.- Otrosí: ordenamos que los regidores hablen en el ayuntamiento, por su antigüedad y orden cada uno, y con mucha modestia, y guarden el

secreto de lo que se tratare, salvo de las cosas que conviniere comunicarse para saber la autoridad; y que en el juramento que han de hacer, cuando fueren recibidos, juren también de guardar estas ordenanzas y el secreto de lo que se tratare en ayuntamiento.

25º.- Otrosí: ordenamos que en el ayuntamiento ningún regidor, ni otra persona, jure, salvo juramento necesario que le tomare la Justicia, so pena de un real por cada vez sin remisión, para la cera del Santísimo Sacramento; y asimismo mandamos que se salgan del ayuntamiento los que fueren interesados, en tanto que se habla de negocios que les toque, y en que les vaya algún interés y luego que la autoridad se lo mandare.

26º.- Otrosí: ordenamos que se ponga precio en las tiendas de mercería, para que no se venda a precios excesivos, y lo mismo en las otras tiendas semejantes de pescado, y otros mantenimientos e de otras cosas que contengan; para lo cual la Justicia y Regidores envíen cada un año, el primer mercado de Cuaresma a la feria de Villalón, y entre el año las veces que les pareciere a Medina de Ríoseco, o a otras partes, una persona de confianza que traiga testimonio del precio e valor de las cosas de mercería y de los mantenimientos, y otras que se venden en tiendas, por el cual se ponga arancel y tasas del precio de las otras cosas de mercería e de todas las otras, a cómo se han de vender en esta Villa (81/77) dando a los tratantes y vendedores moderada ganancia, y que de aquello no excedan, so pena de seiscientos mrs por cada vez que excedieren a cada uno, aplicado para la Justicia, Villa y denunciadores por terceras partes, y que tenga arancel en público en las dichas tiendas, so la dicha pena.

27º.- Otrosí: ordenamos que, cuando se hubiere de alzar pendón de la Villa por los reyes que sucedieren en estos reinos, se guarde la orden y costumbre antigua, que es que, en las casas del Regimiento, se junten con la Justicia todos los regidores y caballeros, hijosdalgos de esta Villa, para salir de allí con el pendón, el cual lleve el regidor hijodalgo más antiguo, y vaya con él en medio el corregidor o teniente, según la orden puesta arriba en las exequias y entierros de los reyes, y delante vayan los demás regidores y después, delante de ellos, los caballeros hijosdalgos y así, por este orden, vayan todos de a caballo desde las dichas casas, y, en saliéndose, alce allí luego el pendón y se digan las aclamaciones acostumbradas que es: **Castilla, Castilla, Castilla. Por el rey nuestro señor**, y suban de allí por la Rua arriba, y anden por toda la Villa, y en las plazas y partes acostumbradas se haga la misma solemnidad y las dichas aclamaciones, y se haga mucho regocijo y las fiestas que el Regimiento más le pareciere, y vuelvan así con el pendón a las dichas casas y le cuelguen en las salas de ellas, como es uso.

28º.- Otrosí: ordenamos que ninguna ordenanza se pueda hacer de aquí adelante por el Regimiento, sin ver primero y recorrer estas ordenanzas, para que no se ordene dos veces una cosa; si fuera cosa nueva y conveniente, se ordene también, con personas del pueblo que se escojan, para que den su parecer. Y asimismo, para que haya más memoria de estas ordenanzas, mandamos también que se lean dos veces al año en el ayuntamiento: la dicha el día arriba dicho del primer ayuntamiento, después del día de año nuevo; y la otra sea el primer día de ayuntamiento, después del día de San Juan de junio de cada año.

29º.- Otrosí: ordenamos que haya portero, como hasta aquí, que tenga cargo de llamar a los regidores y a las otras personas que le mandaren para los ayuntamientos, y de tañer la campana, y de asistir a los ayuntamientos, fuera, a la puerta de la sala del Regimiento, y de hacer todo lo demás acostumbrado, y tenga el dicho portero tres mil mrs de salario.

30º.- Otrosí: ordenamos que haya asimismo dos pregoneros, como hasta aquí, los cuales, demás de hacer lo ordinario tocante al dicho oficio y de asistir a las audiencias, sean obligados a asistir por semanas, el uno de ellos a los ayuntamientos, para estar fuera de la puerta de la sala, para hacer lo que se le mandare y lo que fuere necesario; y tenga también cada uno su semana de barrer y aderezar la sala del Regimiento; y a uno de ellos se dé cargo juntamente con su oficio de tañer la campanilla de las ánimas cada noche, y que avisen que guarden los criados las candelas; y hayan de salario mil mrs cada uno, y el que tañere la dicha campanilla, quinientos mrs más; y dé fianzas a contento del Regimiento por razón de las almonedas y cosas que mande vender.

Título 3º

De la Arca del Archivo

1º.- Ordenamos que la Justicia e Regimiento tenga mucho cuidado del arca del archivo público, la cual está en la iglesia de Santiago, y de que no se rompan, ni pierdan las escrituras y privilegios de ella, y estén a buen recaudo. (82/78).

2º.- Otrosí: ordenamos que haya inventario de todas las escrituras y privilegios del dicho archivo, y un libro donde esté el dicho inventario y se asienten todas las escrituras que hubiere, y los privilegios y provisiones pertenecientes a esta Villa; el cual dicho libro esté autorizado y signado de escribano público y esté dentro de la dicha arca, que no se saque de allí, y

haya otro del mismo tenor fuera, en la arca de la sala del Regimiento, para que se vea más fácilmente y no sea necesario sacar el otro del archivo.

3º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que se vean y visiten las escrituras del dicho archivo y se vea la cuenta de ellas por el inventario dos veces cada un año; la una, en principio del año, en todo el mes de enero, y la otra, después de San Juan, en todo el mes de julio, y que sean obligados a esto los regidores y procurador general y asista la autoridad, y la escritura que faltare la hagan volver allí a la dicha arca con toda brevedad.

4º.- Otrosí: ordenamos que haya también inventario y libro donde estén inventariados los bienes raíces, rentas, fueros, censos[69], y bienes muebles de esta Villa, el cual tenga el mayordomo de esta Villa, al cual se encargue, y al fin de su oficio se vuelva a encargar al sucesor, y asimismo mandamos que de los bienes raíces se hagan apeos[70] a lo largo de diez a diez años.

5º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que haya un libro de las condenaciones, de las denunciaciones de fieles que la Justicia y regidores hicieren, el cual tengan los escribanos del Regimiento, cada uno en su mes alternativamente, y que cada día de ayuntamiento presenten las dichas denunciaciones, y si el uno falta, se lo dé al otro.

6º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que haya también otro libro para que se asienten en él los que de fuera vinieren a avecindarse y avecindaren en esta Villa y tuvieren en ella morada, con día, mes y año de la vecindad, y con las fianzas que dieren, el cual libro esté en la sala del Regimiento.

7º.- Otrosí: ordenamos que hayamos otro libro en que se asienten las condenaciones de las visitas de los boticarios, el cual esté asimismo en la dicha arca de la sala del Regimiento.

Título 4º

De los fieles[71] y de su almotacén

1º.- Ordenamos y mandamos que los fieles, como arriba está ordenado, hagan antes que usen su oficio el juramento ordinario y, hecho el dicho juramento, sean obligados a tomar luego por inventario el marco de pesar, y los pesos, y varas, y medidas y padrones, y se encarguen de todo ello y lo tengan a buen recaudo, y hayan de dar cuenta de ello al fin de su oficio, y paguen lo que faltare, y no puedan poner excusa de que no se lo dieron, porque ellos han de ser obligados a pedirlo, y de las medidas y pesos que conforme a su oficio hubiere de tener el almotacén, y se

[69] Censo, según RAE, cierta carga (‖ impuesto, tributo).
[70] Apeo, según RAE, documento jurídico que acredita el deslinde y demarcación.
[71] Fiel, según RAE, es equivalente a encargado de que se cumplan con exactitud y legalidad ciertos servicios públicos.

encargue de ello, e dé cuenta de ello al dicho almotacén por sí, y pague lo que faltare.

2º.- Otrosí: ordenamos que el primer jueves luego siguiente, después que fueren elegidos los dichos fieles, y hubieren hecho el juramento, sean obligados a hacer pregonar en el mercado de esta Villa públicamente que, dentro de treinta días siguientes, vengan de todos los lugares de la Jurisdicción a registrar los pesos y medidas, y no dando el dicho pregón, no valga la visita que hicieren los dichos fieles, ni las condenaciones en ella hechas, y más pague cada fiel mil mrs de pena, aplicados para el juez, y Villa, y denunciador, por tercias partes; y los que vinieren a registrar en estos treinta días no sean (83/79) penados, aunque las pesas y medidas que trajeren sean falsas, y sean los fieles obligados a aderezarlas, llevando solamente sus derechos, y después de treinta días les puedan penar.

3º.- Otrosí: mandamos que, pasados los treinta días del pregón, los dichos fieles sean obligados, dentro de cuarto mes, a visitar[72] en toda la Jurisdicción y molinos de ella, los pesos y medidas, como hasta aquí se ha hecho; llevando las penas de los pesos y medidas falsas, como hasta aquí se ha hecho; con que mandamos que traigan a esta Villa al Regimiento los tales pesos y pesas falsas que hallaren y no lo quiebren allá antes de traerlo al Regimiento; so pena de mil mrs a cada fiel de cada pesa o peso o medida que quebranten, aplicados por tercias partes, como arriba.

4º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que, si dentro del mes que los dichos fieles, o alguno de ellos, hubieren registrado o concertado algunos pesos o pesas o medidas del Concejo o particulares, parecieren faltar, que sea a cargo del fiel que la registró o concertó, el cual pague el interés y la pena, si no probare haber habido fraude o engaño de parte de los dueños y personas que las tenían, o haberlas falseado en poder de ellos dichos dueños, y personas o de otros, y si el almotacén fuere el que las hubiere registrado y concertado, pague el interés y pena al dicho almotacén dentro del dicho mes, y pasado el mes se guarde lo que fuere de otro.

5º.- Otrosí: ordenamos que los dichos fieles ponga en esta Villa todos los mantenimientos que se vendieren en ella, según y como lo han acostumbrado, y a precios justos y moderados; con que un fiel el solo por sí no lo ponga, ni lo pueda hacer, sin acompañarse con otro fiel, o con un regidor; so pena que el fiel, que por sí solo hiciere postura[73], pague por

[72] Visitar, según RAE, examinar los oficios públicos, y en ellos los instrumentos o géneros que respectivamente tocan a cada uno, para ver si están fieles o según ley u ordenanza.
[73] Postura, según RAE, pacto o concierto, ajuste o convenio.

cada vez trescientos mrs, para el juez, y Villa y denunciador, por terceras partes.

6º.- Otrosí: ordenamos que los dichos fieles de la postura de pescado fresco, y de congrio, y besugos, que pusiere, así de forasteros como de la Villa, lleven de derechos del que lo trajere, una libra de pescado, y de los besugos, un besugo, y no puedan llevar más, aunque se lo den dado, ni envíen a su casa; so pena, si más llevare o recibiere por sí, o para persona interpuesta, que paguen por cada vez trescientos mrs aplicados como los de arriba.

7º.- Otrosí: ordenamos que lleven asimismo los dichos fieles de derechos de postura de salmón fresco o aguja paladar[74] un real solamente de cada cosa de ello, de todo lo que les dieren a poner y pusieren aquella vez, y que no puedan llevar más, so pena de trece mrs por cada vez, aplicados como los de arriba y que, aunque se lo den dado y envíen, no lo reciban por sí ni para otra persona, so la dicha pena.

8º.- Otrosí: ordenamos que de las sardinas frescas y bogas lleven de postura de seis cestos y desde ahí arriba, una libra de postura, y de seis cestos abajo no lleven cosa ninguna; so la misma pena arriba puesta.

9º.- Otrosí: ordenamos que los dichos fieles, alternativamente por semanas, resida siempre uno de ellos en la casa de la carne, sin que ningún día de los que fueren de carne y se hubiere de matar, falte uno; el cual tenga cargo de ver la carne que se mata y que sea buena, que se mata con mucha limpieza y no consienta matar mala carne, y haga que haya abasto o provisión de ella, que el matadero esté limpio, y vea también las boticas[75], y no deje poner en ella otra carne que no sea buena, y, si hallaren que ponen los carniceros o tablajeros[76] otra carne que no sea buena, los pene y saque prenda por 600 mrs cada vez, y esto cumplan los dichos fieles cada uno en su semana; so pena de 600 mrs para juez, Villa y denunciante, por terceras partes, como los de arriba.

10º.- Otrosí: ordenamos que otro de los dichos fieles, también alternativamente por semanas, resida en la carnicería a donde se pesa, a la mañana y a la tarde, en cada día, sea fiesta como no fiesta, a ver pesar y contrapesar la dicha carne; so pena de cuatrocientos mrs, aplicados como los de arriba. (84/80)

[74] En el original “Abuja paladar”. Aguja paladar es un pez que tiene muy larga la mandíbula superior, y el cuerpo cubierto de escamas huesosas.
[75] Se entiende que equivale bodega, o lugar de almacenamiento.
[76] Tablajero, según RAE, vendedor de carne.

11º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que asimismo los dichos fieles entiendan en los negocios de la Villa tocantes a su oficio con todo cuidado, y anden alternativamente los unos en la carnicería y casa de la carne, y los otros en los negocios de la Villa, por sus semanas como se concertaren, como no se falte a lo arriba dicho; so la misma pena de cuatrocientos mrs, aplicados como arriba.

12º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que de cualquier peso que pesase falto, cualquier tablajero pague de pena de primero un real, en lo cual le penen los fieles, y por el 2º dos reales, y por el tercero, den noticia los fieles, o cualquiera de ellos, al Regimiento para que allí se condene como les pareciere, y que por el tercero se denuncie a la Villa y el fiel que asistiere y lo viere, no lo disimule; so pena de mil mrs, aplicados como los de arriba.

13º.- Otrosí: ordenamos que los dichos tablajeros no puedan echar pesas en el peso y balanza donde echan la carne, salvo si no fuere muy menuda, so pena de 600 mrs por cada vez para el fiel, y que los fieles no lo consientan y disimulen; so pena de dos mil mrs, aplicados como los de arriba.

14º.- Otrosí: ordenamos que por cualquier peso que pesaren falto los fruteros y pescaderos, y otras cualesquiera personas y vendedores, puedan llevar y lleven medio real por la primera vez, por la segunda un real, e por la tercera, se dé noticia al Regimiento, a donde se condene como hasta aquí, haciendo relación de cómo es testimonio verdadero, y los fieles lo hagan así, y no lo disimulen; so pena que el fiel que lo encubriere pague 600 mrs, aplicados por terceras partes como los de arriba.

15º.- Otrosí: ordenamos e mandamos que el precio del óleo en esta Villa se ponga en el Regimiento y sin llevar derechos; y que los fieles sean obligados cada mes de informarse del precio de la linaza y venir a dar relación al Regimiento de ello, para que, conforme al precio de la linaza, ponga el mayordomo el precio de la libra de óleo, y que los dichos fieles no lo puedan poner, salvo que traigan la dicha cada mes; so pena que si lo contrario hicieren y no dieren la dicha relación, paguen cuatrocientos mrs por cada vez, aplicados por terceras partes como arriba.

16º.- Otrosí: ordenamos que los fieles tengan asimismo cargo en cuenta con la pescadería, y de ver el pescado que se vendiere, que sea bueno y que se tenga de la manera que adelante en estas ordenanzas está ordenado; y de ver y visitar las boticas y casas donde lo hubiere para

vender; y que no dejen vender ningún pescado dañado, ni que huela, y lo tomen y echen a mal, y saquen prendas por las penas que en estos casos están puestas en estas ordenanzas contra los pescadores y personas que vendieren pescado; y lo cumplan y ejecuten así los fieles sin remisión; so pena de 600 mrs por cada vez que fueren negligentes de lo arriba dicho, aplicados por terceras partes como lo de arriba.

17º.- Otrosí: ordenamos e mandamos que en la cuaresma, y en todos los otros días de pescado, resida un fiel por lo menos a tener cuenta con la pescadería, para ver el pescado que se pesa, e que sea obligado a contrapesar el pescado que se llevare comprado, y pene a los pescaderos por los pesos que se llevaren faltos y saque prendas por ellos, e se guarde en esto lo mismo que está ordenado arriba acerca de contrapesar la carne e penar a los carniceros, y se lleven las mismas penas a los pescaderos que pesaren, y al fiel que fuere negligente.

18º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los fieles sean también obligados a visitar las tiendas de los regatones y fruteros, y saber el precio como compran y venden cada cosa, tomándolos sobre ello juramento; y les pongan los precios como han de vender con ganancia moderada; y no consientan vender fruta caída, ni dañada, ni otra cosa mala, ni pasada, y que no esté para comerse sin daño para la salud, y lo tomen y echen a mal; e pongan penas a su albedrío para que no lo vendan y penen a los que lo vendieren por las dichas penas; y tampoco consientan vender sin peso y medidas, y pongan penas las que les pareciere bien, para que no lo hagan por las cuales les prenden, si incurrieren (85/81); y lo cumplan así los dichos fieles, so pena de 300 mrs por cada vez que fueren algo negligentes, aplicados como los de arriba.

19º.- Otrosí: ordenamos que también sean obligados los dichos fieles a visitar por lo menos una vez cada semana la candelería y ver las candelas, y los pabilos y sebo, si lo hacen y tienen conforme a las condiciones con que se obligaron, y si tienen buenos pesos; y si hallaren en algo de ello falta, les prendan por las penas que contra ellos en estos casos están adelante puestas en estas ordenanzas, y den luego noticia al Regimiento de ello; so pena que el fiel que fuere negligente pague por cada vez 300 mrs, repartidos como los de arriba.

20º.- Otrosí: mandamos que los dichos fieles sean también obligados todos los jueves a la mañana o tarde a residir en el mercado que se hace en esta Villa, y ver los precios de todas las cosas que vinieren a venderse y hacer que se vendan a justos precios, y así mismo sepan el precio del trigo y cebada, y den noticias al Regimiento el sábado siguiente, para efecto de

poner el pan cocido a las panaderas de cómo lo han de vender, y el precio de la cebada a los mesoneros, y lo cumplan así los dichos fieles; so pena de 600 mrs por cada vez que no lo hicieren, aplicados como arriba.

21º.- Otrosí: mandamos que los fieles pongan también la leche cuajada y requesones que se vendieren en esta Villa y sus arrabales, y que por la postura no lleven derechos, y que sin postura de los fieles ninguno los pueda vender, ni venda; so pena de 100 mrs por cada vez a cada uno, repartidos como los de arriba.

22º.- Otrosí: ordenamos que los fieles o almotacén, el que de ellos hubiere de dar y diere las medidas en esta Villa para vino blanco, o tinto, o miel, o aceite, vinagre y óleo, tengan y lleven de derechos seis mrs por las medidas por cada vez que los dieren, y los mismos derechos se lleven a los forasteros que vinieren a esta Villa a vender las dichas cosas de vinagre, miel, aceite, y óleo, si les dieren medidas; y si no se las dieren, puedan llevar y lleven tres mrs, solamente por cotejar las medidas que trajeren los tales forasteros, y no puedan llevar más derechos los dicho fieles, o el almotacén, el que de ellos tuviere el cargo de dar medidas; so pena de 200 mrs por cada vez que de más llevaren, aplicado como los de arriba.

23º.- Otrosí: ordenamos que tengan y lleven de derechos los dichos fieles de la postura del precio de guindas, cerezas, ciruelas, y uvas moscateles y de las otras, de cualquier manera que sean, una libra de cada fruta de esta Villa de la primera postura, y que en todo aquel año no puedan llevar más a quien una vez lo hubieren llevado; y de melocotones, y de todas las demás frutas, lleven seis mrs solamente por cada vez en el año a cada un vendedor, de manera que cada uno pague una vez sola la postura de cada género de fruta en el año, y lo mismo se lleve a los forasteros que vinieren a vender fruta a esta Villa, y no puedan llevar derechos; so pena de 200 mrs por cada vez que pareciere más, aplicados como los de arriba.

24º.- Otrosí: ordenamos que tengan y lleven de derechos los dichos fieles de sellar y concertar cuarto nuevo sólo seis mrs, y del celemín, y medio celemín, cuatro mrs no más; so las mismas penas de arriba de 200 mrs por cada vez.

25º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que lleven los dichos fieles de sellar y concertar cualesquiera pesas de hierro de una libra y dende arriba, seis mrs de cada pesa; y de media libra abajo, dos mrs, y no lleven más; so la dicha pena de arriba de 200 mrs por cada vez que llevaren más.

26º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que asimismo los dichos fieles, por el trabajo que en su oficio han de tener, allende de los derechos ordinarios, tengan mas de derechos, y lleven de los carniceros una vaca y dos carneros en canal, del peso acostumbrado en esta Villa (86/82), que se reparta esto entre todos cuatro, según que lo han llevado de tiempo inmemorial a esta parte, lo cual se los haya de dar y dé con libramiento de la Justicia y Regimiento, y sin este libramiento no se les pueda dar, ni den los carniceros, por razón de que no se dé ni libre al fiel que no hubiere servido o hubiere mal administrado.

27º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los forasteros que vinieren a esta Villa a comprar, o a vender mercadería, puedan traer sus varas de medir, que no midan con ellas, porque los fieles se las han de dar; y que si las tales varas que trajeren fueren selladas con el sello de esta Villa, puedan libremente medir con ellas; y si fuesen selladas con otro sello, puedan los fieles contrastarlas y sellarlas, con que lleven por ello derechos y les dejen después medir con ellas; pero, si las varas fuesen falsas, en este caso las tomen y prendan al que midiere con alguna tal y lo denuncien al Regimiento, y les lleven la pena de la Ley.

28º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los fieles hayan de ver todos los edificios nuevos que se hicieren en esta Villa antes que se comiencen a edificar, y que cualquiera que hubiere de edificar sea obligado, antes que comenzare la obra, a llamar a dos fieles que lo vean, para que le pongan los hitos y señales hasta dónde ha de ir el dicho edificio; so pena que, el que de otra manera edificare, se derribe el edificio hecho, y además pague 800 mrs, si el edificio no fuere en calle pública, y si fuere en calle pública, pague dos mil mrs, aplicados por terceras partes como lo de arriba; y que los dichos dos fieles que fueren llamados pongan los hitos y señales en los edificios que se hicieren fuera de la calle pública, y si fueren en la calle pública, den los dichos fieles noticia primero al Regimiento, para que le envíen personas que lo vean; y visto, repongan los hitos y señales, y no antes que den noticia al Regimiento y se vean, lo cual cumplan los dichos fieles que fueren llamados; so pena de cuatrocientos mrs a cada uno de ellos por cada vez que incurrieren, aplicados como los de arriba, y que no se pueda tomar ni tome cosa alguna de lo público, sin dar noticia al Regimiento de las penas dichas de arriba puestas al que tomare algo, y al fiel que lo consintiere, y diere además de las penas del derecho.

29º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta Villa ni de fuera, sea osado de echar muladares, ni heces, ni bestias muertas, ni perros muertos por las calles, ni a las puertas de la Villa, con cien pasos

entorno, ni en las cabezas, ni en el río, ni en las cárcavas[77]; so pena de 100 mrs cada uno que lo hiciere y fueren a hacerlo por sí, y con otros, y por cada vez aplicados como los de arriba; con que los que sacaren estiércol y limpiaren sus casas, puedan 3 días tenerlo en la calle, no más, so la dicha pena, y perdido el muladar y estiércol para quien lo tomare o sacare fuera, e los fieles tenga cargo de prohibirlo, y de sacar prendas por ello, y denunciarlo al Regimiento.

30º.- Otrosí: ordenamos que los fieles sean obligados a llevar las dichas denunciaciones por escrito al Regimiento, una vez cada semana, para que esta Villa, con los regidores nombrados del mes, las sentencien el sábado a la tarde de cada semana, como está dicho arriba, en el título de los regidores; so pena que el fiel que fuere negligente, y no lo hiciere, pague por cada vez que lo dejare cuatrocientos mrs, aplicados por terceras partes como lo de arriba.

31º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos fieles sean creídos, y se dé fe a su declaración, en lo que ellos denunciaren de lo tocante a sus oficios, y se presuma por lo que ellos declararen y denunciaren, y se ejecuten las penas por su sola declaración y denunciación, cualquiera que denunciaren, salvo si se ofreciere probanza en contrario, incontinente y sin declarar. (87/83)

32º.- Otrosí: ordenamos que el almotacén, que de aquí adelante mandamos que haya y que se nombre cada año en esta Villa, tenga cargo de las medidas de vino tinto y blanco, y de miel y aceite, y de las otras cosas líquidas semejantes; de los pesos, pesar, y den a las personas que los pidieren, vecinos y forasteros, y lleven por ellos los derechos acostumbrados, y que están mandados arriba llevar; el cual sea obligado a dar las dichas medidas y pesar dentro de una hora, como se lo piden; so pena de un real por cada vez, para los pobres de la cárcel.

33º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los fieles ni el almotacén no puedan dar ni den medidas a los clérigos de esta Villa, a ninguno de ellos para vender vino, sin que primero depositen los dichos clérigos, cualquiera que quisiere vender vino que hubiere comprado, prendas para pagar la alcabala[78] y sisas[79] del vino que comprare para vender; so pena que el fiel o almotacén que lo contrario hiciere pague la alcabala, y sisas a la

[77] Cárcava, según RAE, hoya o zanja grande que suelen hacer las avenidas de agua.
[78] Alcabala, según RAE, tributo del tanto por ciento del precio que pagaba al fisco el vendedor en el contrato de compraventa y ambos contratantes en el de permuta [equivalente al IVA].
[79] Sisa, según RAE, impuesto que se cobraba sobre géneros comestibles, menguando las medidas.

Villa y a quien se debiere, y más 1.000 mrs de penas, repartidas por terceras partes para Juez, y obras públicas, e denunciador.

Título 5º

De los alguaciles

1º.- Ordenamos que al alguacil de esta Villa se dé el salario acostumbrado que son 300 mrs, lo cual se dé al alguacil mayor que fuera de la Villa, y no a los otros; y que el dicho alguacil y los demás, cualesquiera de ellos, por las prendas que sacaren por denunciaciones y otras cosas, lleven solamente de cada mandamiento de derecho dos mrs con más lo que se les aplicare por las denunciaciones en dicha cosa.

2.- Otrosí: ordenamos, por cuanto en esta Villa ha habido y hay costumbre inmemorial, de que ni se lleve décima de las ejecuciones que se piden contra la Villa, ni en su bienes, ni de las que se piden contra los arrendadores de las rentas reales de los propios, que se guarde así de aquí adelante para siempre conforme a la dicha costumbre y que no se lleve décima de las tales ejecuciones, salvo los derechos acostumbrados que es un real del millar.

3º.- Otrosí: ordenamos que el día de Pascua del Espíritu Santo[80] cada un año, y en todos los otros días y fiestas que se hubieren de correr toros en esta Villa sea obligado el alguacil mayor de esta Villa a tener cargo y cuidado de hacer las barreras, y darlas hechas con tiempo, y que el contador o mayordomo de esta Villa dé el recado de lo que hubiere de menester para ello, y el dicho día de Pascua en la mañana se le dé de almorzar por el trabajo y no lleve otros derechos más del salario acostumbrado.

4º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que, para los dichos días de toros, de cada cuadrilla se le dé al dicho alguacil mayor un hombre, para que traiga los carros y haga las barreras, y para que anden con él para esto, y para prender a los que hicieren ruido y alborotos, y riñeren; y todos consientan y dejen traer los carros para hacer las barreras, y, si alguien se resistiere y no dejare llevar su carro, pague dos reales para el dicho alguacil, y todavía se le tome y lleve el carro por la fuerza.

[80] Pentecostés, según RAE, festividad de la Venida del Espíritu Santo que celebra la Iglesia el domingo, quincuagésimo día que sigue al de Pascua de Resurrección, contando ambos, y fluctúa entre el 10 de mayo y el 13 de junio.

5º.- Otrosí: ordenamos que en esta Villa se tañan las campanas de queda en la iglesia del Camino, como se hace de costumbre, y se tañen en invierno desde las nueve de la noche hasta las diez, y en verano desde las diez hasta las once, y se taña toda la hora hasta que se quieran recoger y haya lugar para ello durante la dicha hora, y que después de dejado de tañer, pasada la hora entera, se puede dar tomar las espadas, y no antes de pasada la hora, y si se tomaren antes, se vuelvan luego, y no se puedan condenar; y por el tañer se les pague lo acostumbrado. (88/84).

Título 6º

De los escribanos

1º.- Ordenamos atento que las escribanías del ayuntamiento son de esta Villa a elección y provisión del Regimiento, sin que se requiera más titulo que quede vacante cualquiera de las dichas escribanías, por muerte, o renunciación; o en otra cualquiera manera la provean los regidores en su Cabildo[81] ordinario, y sin voto de la Justicia, según y como se ha usado; con que se haya de hacer escribano de número persona principal e honrada, y en que concurran las cualidades necesarias para el dicho efecto y oficio, y, en caso que sean discordes los regidores, se provea por votos; y el que más votos hubiere, sea elegido, y siga el juez la mayor parte; y habiendo votos iguales, tenga voto el juez en este caso para que se allegue a una de las partes, y a la que se allegare, sea la mayor parte; y al que, así como está dicho, fuere elegido en el dicho oficio, se le dé luego la posesión y uso de él con sólo este título del nombramiento y provisión del Regimiento.

2º.- Otrosí: ordenamos que los escribanos del Regimiento que quisieren renunciar al dicho oficio, lo hayan de renunciar y renuncien libremente en el Regimiento, y no a favor de persona alguna, para que el Regimiento lo provea como cosa suya, que es en el escribano de número que quisiere e mejor lo mereciere, y de otra manera no se reciba la renunciación.

3º.- Otrosí: ordenamos que se guarde de aquí adelante el uso y costumbre inmemorial que ha habido en esta Villa de las denunciaciones de las ordenanzas de esta Villa y pleitos de ellas pasen y se hagan ante los escribanos del Regimiento, y no ante otros; para que la Villa cobre mejor su parte de las denunciaciones, y las denunciaciones no anden derramadas en muchos escribanos.

[81] Cabildo, según RAE, ayuntamiento, corporación municipal.

4º.- Otrosí, por cuanto el número antiguo de los escribanos de número ha sido y es de haber diez escribanos de número en esta Villa, no más, y ésta ha sido la costumbre antigua, y provisión también del señor rey don Juan[82]: ordenamos que se guarde el dicho número, atento que las escribanías son de esta Villa, y basta para ella el dicho número de escribanos, y que se provean cuando vacaren por muerte y renunciación, y en otra cualquier manera por los regidores de esta Villa y su Cabildo ordenado, según y como se ha acostumbrado.

Título 7º

De los diputados de las cuadrillas y cuadrilleros

1º.- Ordenamos e mandamos que se guarde el uso y costumbre antigua que en esta Villa hay que se nombren ocho diputados, que sea uno de cada cuadrilla, los cuales se nombren de las dichas cuadrillas de esta Villa, miren el bien público de las cosas que tocaren a la dicha Villa y sus cuadrillas, y lo pidan en el Regimiento para que se provea con Justicia, y sean obligados a ir juntos al Regimiento, cada y cuando que el Regimiento los llamare; so pena de seiscientos mrs cada uno que no fuere, aplicados por terceras partes para el Juez, Villa e denunciador.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos diputados se elijan de dos en dos años, y que al cabo de los años, se nombren otros; y se haga el nombramiento el primer día del mes de febrero de cada dos años, salvo si alguno muriere durante el dicho tiempo de su oficio, que en este caso se elija, dentro de diez días después de la muerte, otro en lugar del que faltare, y se junte para el nombramiento y elección cada (89/85) cuadrilla donde lo tienen de uso y elijan según que lo han acostumbrado.

3º.- Otrosí: ordenamos que hayan también y se nombren ocho cuadrilleros, uno de cada cuadrilla, que tengan cargo de las cosas que por la Justicia y Regimiento y por los diputados les fueren encargados para servicio de esta Villa, y que así mismo sirvan de cuadrilleros de la Santa Hermandad, y los alcaldes del dicho oficio les manden y encomienden las cosas necesarias que han de hacer conforme a las leyes de la hermandad, que desde ahora les habemos nombrado para el dicho oficio, como sean aprobados por las dichas cuadrillas; los cuales nombren cada cuadrilla el suyo en cada un año en dicho día, primero de febrero, de manera que el

[82] Se sobreentiende don Juan II, hijo de la reina Catalina de Lancaster y del rey Enrique III el Doliente.

dicho oficio dure por un año, y los dichos diputados para dicho nombramiento junten sus cuadrillas cada un año el dicho día.

4º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que de cuatro en cuatro meses los dichos diputados sean obligados a ir al Regimiento y a dar noticia y llevar memoria de los vecinos que de nuevo hubieren venido a su cuadrilla, para que se sepa qué personas son, y si conviene que hagan vecindad para que, si fueren tales, les haga la Justicia y Regimiento que hagan su asiento de vecindad por diez años y den fianza, y si no fueren tales e no convinieren, les hagan salir del pueblo; y aunque no haya vecino ninguno nuevo, vengan los dichos diputados a dar razón de lo que hubiere; so pena que el diputado que no lo hiciere pague, por cada vez que faltare, doscientos mrs; repartidos por terceras partes como lo de arriba.

5º.- Otrosí: ordenamos de aquí adelante que los dichos diputados tengan cargo y sean obligados de repartir los carros y peones que se hubieren de repartir por los vecinos para las obras públicas que se hicieren en esta Villa, sin que por el repartimiento se les pague cosa alguna y a los carros se les gratifique lo que pareciere al Regimiento.

Libro 3º

Título 1º

De la carnicería

1º.- Ordenamos y mandamos que la carnicería se arriende cada un año desde el día de San Juan de junio hasta otro día de San Juan que se cumpla un año, y se saque al pregón dos meses antes del dicho día, poco más o menos, como pareciere a la Justicia y Regimiento, y se haga también pregonar fuera de esta Villa en los lugares que conviniere y se señale el remate[83] para antes de dicho día, además que venga a hacerse en tiempo que los carniceros, en quienes se rematare, puedan ir a proveerse de los ganados necesarios; salvo si pareciere, por justas causas a la Justicia y Regimiento, que conviniere alargar el remate.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que la dicha carnicería se remate en cada un año con las condiciones vigentes y con las contenidas en estas ordenanzas, sin las poder alterar, ni mudar, y sea visto arrendarse siempre con ellas, aunque se deje alguna de poner y declarar al tiempo del remate, y no valga postura contra estas ordenanzas y las condiciones de ella.

[83] Remate, según RAE, postura o proposición que obtiene la preferencia y se hace eficaz logrando la adjudicación en subastas o almonedas para compraventas, arriendos, obras o servicios.

3º.- Primeramente: que el carnicero sea obligado a dar cuatro toros a esta Villa para correr el día de Pascua del Espíritu Santo, como es de costumbre, los cuales se escojan (90/86) entre doce toros que haya de traer el carnicero de premio para que se puedan escoger de entre ellos y, si más toros trajere, entre ellos se escojan los dichos cuatro toros.

4º.- Otrosí: que sea obligado el dicho carnicero, en siéndole rematada la carnicería, a traer 30 vacas por lo menos de la feria de Segovia, que sea el ganado de Medellín, para que se gasten después del dicho día de san Juan; y asimismo haya de traer, después de Pascua de Flores, otras treinta vacas por lo menos que de extremo[84] que sean de la ciudad de Coria adelante, para el servicio de la carnicería; que sean por todas 60 vacas por lo menos de las dichas partes cada año.

5º.- Otrosí: que las otras vacas que sean necesarias entre el año las pueda traer el dicho carnicero de cualquier feria, con que sea buena carne a vista del Regimiento y fieles, y con que no sean de Benavente, salvo a mucha necesidad; que puedan traer después de agosto adelante hasta veinte vacas que sean buenas a vista del Regimiento y fieles, con que no sean de Castro Caldera[85]; so pena que las vacas que trajeren de las otras partes prohibidas, y que no sean buenas, no se las dejen pasar.

6º.- Otrosí: que el dicho carnicero pueda traer libremente en los términos de esta Villa dos mil carneros para el servicio de la dicha carnicería, con que sean de esta tierra y no de Valdavia arriba, y más que no la puedan pesar ni pese en la carnicería la tal carne que fuere de Valdavia arriba; so pena de 200 mrs por cada cabeza que pesare de ello, aplicado como todo lo de arriba dicho que es, por terceras partes se ejecute sin remisión.

7º.- Otrosí: que ningún ganado mayor o menor de Carrión y vacas, de todo lo que el dicho carnicero metiere en los términos de esta Villa para el servicio de ella, pueda el dicho carnicero ni sea osado a sacarlo ni venderlo fuera de esta Villa por ninguna necesidad, ni lugar, ni parte alguna de estos reinos, sino que sea obligado a pesarlo en la carnicería de esta Villa; so pena de 10.000 mrs e perdido el ganado que sacara, o su valor repartido todo por terceras partes como arriba, y se ejecute sin remisión.

[84] Extremo, según RAE, invernadero de los ganados trashumantes, y pastos en que pacen en el invierno.
[85] Castro Caldelas es un municipio de la provincia de Orense, enclavado en la llamada Rivera Sacra del Sil, siendo un municipio ribereño y de montaña; su territorio en el norte se caracteriza por la alternancia de bosques de robles y castaños, donde abundan los prados y escasean los cultivos.

8º.- Otrosí: que la vaca que pesare el dicho obligado todo el año sea de caña enjuta, y no sea de ninguna manera de Castro Caldera, aunque sea de caña enjuta; so pena que, por cada cabeza que en contrario de esto pesare, pague seiscientos mrs aplicados como los de arriba.

9º.- Otrosí: que pueda el dicho obligado pesar, después de Pascua de flores, vaca sin licencia de la Villa y Regimiento, y visto primero que la vaca sea buena para se poder pesar; so pena de otros 300 mrs por cada vez, repartidos como los de arriba.

10º.- Otrosí: que toda la carne que se matare para el servicio de la carnicería sea muerta solamente de un día para otro, y no se pueda pesar de otra manera, e repartidos como arriba, salvo el jueves, que habiendo necesidad y justa causa, se pueda matar uno o dos carneros y no más, si no fueren necesarios, so la dicha pena.

11º.- Otrosí: que sea obligado el dicho carnicero a traer para Pascua de flores por lo menos cuatrocientos carneros de extremo sorianos, zapatudos[86] buenos, con que estos zapatudos sean a voluntad del Regimiento, para que se sepa cuál es mejor carne, y dé licencia para que se venda lo que mejor fuere; so pena que no se pese, si fueren otros carneros, y a su costa se traigan buenos carneros y no se dispense con ellos y paguen además de pena 3.000 mrs aplicados como arriba.

12º.- Otrosí: que las cabezas de los carneros que mataren, las corten por la coyuntura y se desangre, por la orden que está arriba dada en las ordenanzas de los fieles; so pena de 100 mrs por cada cabeza que cortaren de otra manera y no la dejaren desangrar como está ordenado, y que vendan las dichas cabezas con sus lenguas (91/87); so pena de un real por cada cabeza que se vendiere de otra suerte, aplicado como lo de arriba.

13º.- Otrosí: que el dicho carnicero sea obligado a dar e vender el sebo que cayere en la carnicería - así de vaca, como de carnero y oveja- en esta Villa, para el candelero obligado de ella; y el día del remate de la carnicería haga el precio del sebo, y si sacara algún saco y lo vendiere fuera de esta Villa, sino al candelero obligado de ella, pierda el dicho sebo y el valor de lo que así vendiere, y además 300 mrs por cada arroba, repartidos como los de arriba. Asimismo, al precio mismo que se hiciere al dicho tiempo del remate, sea obligado a darlo a los vecinos de esta Villa para las cubas y melar[87] los ganados de esta Villa, so la dicha pena.

[86] Zapatudo, según RAE, dicho de un animal: muy calzado de uña.
[87] Melar, según RAE, marcar el ganado lanar, después de esquilado, con instrumento apropiado impregnado en pez derretida.

14º.- Otrosí: que los matadores y tablajeros, que pusiere el dicho carnicero, sean a contento del Regimiento, y los mude cada y cuando que por el dicho Regimiento le fuere mandado, so pena de 2.000 mrs por cada vez que no lo hiciere; y que los dichos tablajeros y cortadores sean obligados por la limpieza de la carne a tener y que tengan puestos delantales con mangas de lienzo muy limpio, cuando cortaren e pesaren, so pena de 100 mrs por cada vez a cada uno que no lo tuviere así, o no lo tuviere limpio, repartidos como los de arriba.

15º.- Otrosí: que el dicho carnicero ha de dar las asaduras enteras con su corazón, y como sale del carnero, y los vientres con su entresijo[88] y cuatro manos, e todo su menudo entero, e se ponga también el precio de ello cuando se rematare la carnicería, y al precio que se rematare o pusiere las dichas asaduras e vientres lo haya de dar, e así de la manera que está dicho; so pena de 100 mrs por cada vez que se hiciere lo contrario, repartidos como lo de arriba.

16º.- Otrosí: que el carnicero que saliere, o que le sacaren de puja, sea obligado, a cabo su tiempo, a dar todo el ganado mayor o menor que tuviere y le sobrare de vacas y carneros hecho ganado al carnicero nuevo que entrare, en quien se rematare la carnicería; y si no hubiere obligado, a la Villa, si por la Villa se sirviere la carnicería; y que el tal carnicero nuevo (o la Villa, si no hubiere obligado) lo haya de tomar, y tome el dicho ganado para el servicio de la carnicería, tasado por dos personas nombradas, la una por una parte, y la otra por la otra; y en caso de discordia, nombre la Justicia un tercero, y esto se entienda siendo el ganado sano; y que la víspera de San Juan sea obligado el carnicero que sale a dar al nuevo que entra, o a la Villa no habiendo obligado, un hato de cuatrocientos carneros y para el día de Santiago todo lo demás que tuviere.

17º.- Otrosí: que esta Villa haya de dar e dé al dicho carnicero, para pasto para su ganado, el Campo redondo, libre, que ningún otro ganado entre en él, si no fuere el ganado de labor, por el tiempo que se ha usado, que es cuando el ganado del carnicero viene y entra de extremo, que es el primero de marzo hasta el día de Pascua del Espíritu Santo.

18º.- Otrosí: que no pueda el dicho carnicero en ningún tiempo del año traer ganado ninguno entre las huertas, y que sea obligado a guardar pan y vino[89], y huertas, que no entren en ellos sus ganados, y haya de pagar

[88] En el original está claramente escrito “entreviejo”. Ahora se dice “entresijo” que, según RAE, es cosa oculta, interior, escondida.
[89] Se sobreentiende que son campos de cereales y viñedos.

el daño que en cualquier parte hiciere su ganado, así en lo arriba dicho, como en otras partes, y además pague de pena por cada año 600 mrs, repartidos como los de arriba.

19º.- Otrosí: que haya de pagar e pague el dicho carnicero del alquiler cada año de la casa de la carne, y tajones[90] de la carnicería, doce mil mrs, como hasta aquí se ha pagado de tiempo inmemorial acá y, además, cuatro ducados por el matadero.

20º.- Otrosí: que sea obligado el dicho carnicero de dar a la Justicia y Regimiento los sábados los menudos necesarios para ellos, así vientres como asaduras y cabezas, al precio que se pusiere al tiempo del remate, según que hasta aquí se ha hecho, y que tenga licencia el dicho carnicero para poder dar cada sábado un menudo de carnero a quien quisiere. (92/88)

21º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que en el servicio de carnicería se tenga en todo el año la orden siguiente: es a saber, lo primero, que se pesen vacas de extremo desde el día de Pascua del Espíritu Santo hasta el fin del mes de agosto, y que no se pesen bueyes ni vacas de Castro Caldela en todo el año; so pena de dos mil mrs por cada cabeza que en contrario de esta ordenanza se pesare, partidos por terceras partes como lo de arriba.

22º.- Otrosí: que no pesen carneros cogidos desde primero de junio adelante; so pena de doscientos mrs al carnicero, repartidos como lo de arriba.

23º.- Otrosí: que sea obligado el carnicero a tener los días de carne en todo el año, fuera de la cuaresma, dos tablas[91] de carnero, y otras dos de vaca, el tiempo que se hubiere de pesar vaca; en el tiempo que no hubiere de dar vaca, tenga tres tablas de carnero, y que, en las otras tablas que así ha de tener, haya de dar, e dé, carne abasto[92]; so pena que si no tuviere las otras tablas, o no diere carne abasto, que pague mil mrs de pena, por cada vez que faltare, repartidos como arriba y todavía sea obligado, e compelido, a lo cumplir; y en la cuaresma tenga una tabla sola de carnero para los enfermos los domingos, martes y jueves de cada semana, que se dé los dichos días por la mañana, luego de salir el sol, hasta mediodía; so las dichas penas.

[90] Tajones o tajo, según RAE, pedazo de madera grueso, por lo regular afirmado sobre tres pies, que sirve para partir y picar la carne sobre él.
[91] Tabla, según RAE, mostrador de la carnicería y puesto público de carne u otros alimentos.
[92] Abasto, según RAE, copiosa o abundantemente.

24º.- Otrosí: que los tableros[93] hayan de estar, y estén, dando carne cada día a la mañana, desde que el sol saliere hasta las doce del día, y después a la tarde, desde la una de la tarde hasta una hora de noche en invierno y en verano, y que se dé abasto a los vecinos y forasteros, y si faltare carnero, y no lo diere dentro de media hora, o dejase de asistir continuamente las horas y tiempo señalado, cualquiera de los tablajeros que lo hubieren de pesar, que sean penados en 200 mrs cada tablajero que incurriere, y el carnicero, si tuviera en ello culpa, repartidos como arriba; lo cual se entiende salvo los domingos e fiestas de guardar en la mañana, que, en los dichos domingos e fiestas, se dé carne desde salido el sol hasta hora de misa mayor en todas las tablas, que arriba está ordenado, y dende en adelante, hasta las doce, se cumpla con una tabla de carnero y en la tarde después, y otros días, se guarde lo arriba dicho.

25º.- Otrosí: que en los sábados en la tarde den también carne, en tañendo la campana de vísperas, hasta Sol puesto; y lo mismo en los días de vísperas de fiesta, que no fueren de carne las vísperas, y lo fueren las dichas fiestas siguientes, y se dé abasto y en las mismas tablas que está ordenado; so la dicha pena de la ordenanza de arriba.

26º.- Otrosí: que los carniceros, el tablajero en el tiempo que hubieren de pesar oveja en la dicha carnicería, que es desde el día de San Miguel de septiembre hasta el día de San Martín[94], den oveja abasto, en una tabla que esté aparte, y no consientan que se junte la oveja con carnero castrado, ni lo tengan con ello, ni cave ello, sino bien apartado, ni lo pesen en un peso por contrapeso, junto lo uno con lo otro; so pena de seis mrs por cada vez que fueren contra ordenanza, a cualquiera de ellos que contraviniere con cualquier cosa de ella, aplicado como arriba.

27º.- Otrosí: ordenamos que en los menudos de las ovejas se arrienden por sí - y no con los de carnero - a una misma persona, sino a diversas personas, que no sean parientes ni amigos, ni compañeros del que tuviere arrendado los menudos del carnero, y que no se arriende de otra manera, en contrario de esto; so pena de mil mrs al carnicero que de otra manera lo arrendare y la misma para el arrendador o arrendadores, que en contrario de esto arrendaren, repartido todo esto como arriba, y además el arrendamiento no valga.

28º.- Otrosí: que los dichos carniceros no puedan correr vacas ni bueyes para pesar en la carnicería, ni hacerles correr por las calles de esta

[93] Por el contexto, se entiende que los tableros son los dependientes de la carnicería; es decir, los tablajeros.
[94] Esto es: desde el 29 de septiembre hasta el 11 de noviembre.

Villa, sin licencia del Regimiento, si no fuere víspera de Pascua del Espíritu Santo a la mañana y el día de San Juan (93/89) de junio, y Nuestra Señora de Agosto, y Nuestra Señora de Septiembre, en los cuales se pueda correr una vaca un poco, y no otros días; so pena de 600 mrs por cada vez que se contraviniere a cualquier cosa de esta ordenanza, repartidos como arriba.

29º.- Otrosí: ordenamos que ningún matador, ni otra persona alguna, no hinche, ni consienta hinchar, la dicha carne que se matare y desollare; so pena que, por cada vez que pareciere haberse hinchado, pague de pena tres mil mrs por cada una res, repartidos como arriba, y además que quede inhábil el tal matador y persona, para que no pueda perpetuamente más ser matador en esta Villa, ni entrar en la sala de la carne, ni carnicería, ni pesar carne, y que el obligado a la carnicería no le pueda dar más lugar a que mate, ni pese, ni entienda en cosa alguna de la carnicería; so pena de 6.000 mrs al tal matador si se entremetiere, y al obligado que le convirtiere, repartidos como arriba, y que todavía el tal matador quede privado.

30º.- Otrosí: ordenamos y prohibimos que el carnicero, ni sus cortadores ni tablajeros, no sean osados de vender carne por peso en la carnicería, ni en otra parte, a vecinos ni forasteros, a más precio de la postura del remate; so pena de dos mil mrs por cada vez que se le probare, repartidos como arriba, además de la pena de las Leyes.

31º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los vecinos de esta Villa que tuvieren carneros de suyo, o comprados, en los términos de esta Villa, así en Pozanava[95], como en otros, no puedan los dichos carniceros[96] que tuvieren, o quisieren vender, sin hacerlo saber primero al carnicero, u obligado que fuere de esta Villa, para, si los quisiere por el tanto para el servicio de la carnicería, que los tome y se los hayan de dar, y si de otra manera algún vecino los vendiere, que dentro de seis días los pueda tomar por el tanto el dicho obligado, estando dentro de los términos de esta Villa; y si estuvieren fuera, que pague el vendedor un real por cada cabeza, repartido como arriba queda dicho en otras ordenanzas.

32º.- Otrosí: ordenamos que el carnicero obligado no pese, ni consienta pesar en la carnicería de esta Villa, ningún buey o vaca, ni carnero, ni oveja de vecino alguno de esta Villa, de cualquier condición o preeminencia y estado que sea, sin que primero sea visto por la Justicia y

[95] Según el buscador Google, Poza Nava es una calle en la localidad de Bustillo del Páramo de Carrión en la provincia de Palencia, España, con su recorrido incluido en el código postal 34129 y comprende un número de tres tramos, uno con números impares y otro con números pares.
[96] Debe haber un error en el original. Debería decir “vecinos”, en lugar de “carniceros”.

Regimiento si conviene pesarlos, tomando juramento sobre ello al obligado u otra persona sin sospecha que lo entienda, y se dé así licencia por la dicha Justicia y Regimiento, y de otra manera no se pese; so pena de dos mil mrs al carnicero por cada res, y otros tantos al vecino cuyo fuere, repartido como arriba.

33º.- Otrosí: ordenamos que, por las penas que incurrieren los carniceros e tablajeros, puedan ser penados por los fieles y por las otras personas que tuvieren el mismo derecho de penar, en los dineros que estuvieren de manifiesto en el cajón, y si la culpa fuera de los criados, que los amos lo avienten[97] y quiten a cuenta de los dichos sus criados y se les quede el derecho a salvo a los amos, contra los dichos mozos y criados.

34º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que el carnicero pueda vender para las bodas y cofradías, que en esta Villa hubiere, hasta seis carneros en pie a cada boda y cofradía, e no más; so pena de 200 mrs por cada cabeza que de más vendiere, aplicados como arriba.

35º.- Otrosí: ordenamos que ninguna res, vaca, ni oveja, se mate ni desuelle en el matadero para provisión de esta Villa, si no entrare por su pie en el dicho matadero, viniendo buena e con fuerza; y si la degollaren, no viniendo ni estando buena, que no la puedan pesar en la carnicería; so pena de dos mil mrs al que la matare o degollare, y otros tantos al carnicero y obligado que lo mandare o hiciere matar, y al fiel que lo consintiera, aplicados como lo de arriba, e que sobre esto hagan juramento cada uno de los tablajeros y de los carniceros, antes de que empiecen a pesar, y que ninguna res puedan matar sin estar presente alguno de los fieles por lo menos, el cual vea la carne que es; so pena de 300 mrs para cada vez a cada uno que la matara de otra manera. (94/90).

36º.- Otrosí: ordenamos que el carnicero sea obligado a dar a esta Villa, todas las veces que hubieren de correrse toros, su XXX[98] con otras tres o cuatro vacas, las que fueren necesarias para los poder encerrar en esta Villa, y esto en caso que sea cosa permitida correr los dichos toros.

37º.- Otrosí: en caso así mismo que sea lícito y permitido correr toros, que el carnicero que fuere de esta Villa sea obligado a dar un toro y otras vacas bravas, el día de Nuestra Señora de las Nieves para correr a la tarde en esta Villa, como se ha usado; so pena que se lo tomen e hagan traer y además pague mil mrs de pena, repartidos como los de arriba y se entienda que el dicho toro y vacas es solamente para correrlos, e no para

[97] Avienten, del verbo aventar. Según RAE, coloquialmente, echar o expulsar, especialmente a personas.
[98] En el original “bexado”.

matarlos, como arriba está dicho, en estas ordenanzas en el título de las XXX[99].

38º.- Otrosí: ordenamos que ningún carnicero obligado que fuere en esta Villa pueda ahorrar[100] a ninguno de sus pastores más de veinte carneros a cada uno, y que éstos entren en el número de dos mil carneros que ha de traer el dicho obligado, de manera que el obligado y sus pastores no traigan más de dos mil carneros, y que los dichos pastores no puedan vender los dichos carneros, si no fuere a los obligados de la dicha carnicería, o a esta Villa si tuviere la carnicería; so pena de 600 mrs por cada vez que fueren contra lo contenido en esta ordenanza, así al obligado como a los pastores que contravinieren, repartido como arriba.

39º.- Otrosí: ordenamos que la Justicia y Regimiento sean obligados de tres meses en tres meses a hacer contar el ganado de los dichos obligados y de sus pastores, e si más ganado les hallaren, que lo hayan todo perdido, lo cual se reparta por terceras partes, como lo de arriba.

40º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que el dicho carnicero obligado que fuere en esta Villa, además de los dichos dos mil carneros, pueda traer los carneros de extremo que fueren menester para el servicio de la carnicería, y de éstos no puedan vender ninguno, sin licencia del Regimiento; so pena de veinte mil mrs, repartidos como los de arriba, e además puedan traer las ovejas que fueren menester para el servicio de la carnicería, desde San Miguel hasta San Martín, y de allí adelante no puedan pesar ni traer ovejas en estos términos; so pena de, por la primera vez, pierda la tercia parte de las ovejas que trajere y, por la segunda, pierda otra tercia parte, y por la tercera, ni más ni menos, y dende adelante las pierda todas; repartido esto por terceras partes como lo de arriba.

[99] En el original “Ledamas”.
[100] Ahorrar, según RAE, entre ganaderos, conceder a los mayorales y pastores cierto número de cabezas de ganado horras o libres de todo pago y gasto, y con todo el aprovechamiento para ellos.

Título 2º

De la XXX[101]

1º.- Ordenamos que los jueves y sábados de cada semana pueda haber y haya [feria de ganado] en esta Villa, según se ha usado, con condición que el que vendiere el ganado no lo pueda matar, ni degollar, ni cuartear, ni otro por él, ni pueda tomar parte de carnero, ni oveja, ni de ninguna res de otro ningún ganado que vendiera, so pena de 600 mrs por cada vez que contraviniere, aplicados como los de arriba.

2º.- Otrosí: porque venga provisión de ganado a la [feria] y haya más abundancia, ordenamos que los que trajeren a vender cualquier ganado menor los dichos días de jueves y sábados para la [feria] sean libres de alcabala y no se les lleve durante el tiempo que esta Villa tuviere el encabezamiento[102] y siempre que estuviere; y fuera de los dichos días siempre que lo trajere, pague de diez uno, conforme a las Leyes del Cuaderno[103].

3º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los tablajeros de los carniceros sean obligados a ir a matar e degollar el ganado y carne de la [feria] que se ha de matar, pagándoselo y dándoles sus derechos, y vayan ellos o den otros (95/91) en su lugar que sean suficientes, y que por lo menos vayan dos que maten la dicha carne, y no falten, y lo hagan con toda limpieza, so pena de dos reales a cada uno por cada vez que, siendo requeridos, no fueren, y no lo hicieren con limpieza como está dicho, repartidos como los de arriba.

4º.- Otrosí: ordenamos que los vecinos de esta Villa puedan comprar hasta tres o cuatro cabezas de ganado, y de ahí abajo, en la dicha [feria] para repartirlos entre otros vecinos por sus cuartos, y no de otra manera; so pena de doscientos mrs por cada vez, al que comprare y no lo repartiera, aplicados como lo de arriba.

5º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún vecino ni forastero pueda comprar, ni compre, ningún carnero ni oveja, ni cordera, ni cabrito, ni cuarto alguno, en la [feria] para tornarlo a vender, salvo las mujeres y personas de malcocinado[104] que lo puedan tomar, para lo vender cocido o asado, con que no sea crudo; so pena de mil mrs al que contraviniere,

[101] En el original aparece "varquería". Por el contexto debe ser feria de ganado.
[102] Encabezamiento, según RAE, tanto alzado con que un grupo de contribuyentes satisface al tesoro público determinado impuesto.
[103] Leyes del cuaderno nuevo de las rentas de las alcabalas y franquezas dadas por los Reyes Católicos.
[104] Malcocinado, según RAE, menudos de las reses, y sitio donde se venden.

repartidos como arriba, y además de esto, que hayan perdido lo que vendieren, y sea para pobres.

Título 3º

De los panaderos y panaderas

1º.- Otrosí: ordenamos que en esta Villa haya hasta treinta panaderos o panaderas, obligados a dar abasto de pan en todo el tiempo del año, aunque sea tiempo de necesidad y estéril de pan, o falto de agua, o moliendas, y que sean señaladas por el Regimiento que están puestas por número; y el panadero o panadera que una vez se asentare, e nombrare, haya de servir todo el año sin poder despedir antes; y cuando no quisiere servir el oficio, acabado un año, haya de ir a decirlo al Regimiento, para que se provea otra persona en su lugar, por mover a que siempre haya el número entero; y así lo cumplan los dichos panaderos o panaderas, so pena de 600 mrs por cada vez que contravinieren.

2º.- Otrosí: ordenamos que los dichos panaderos o panaderas de esta Villa puedan vender el pan por cuartales[105], e medios cuartales, que sea el cuartal de dos libras y media, y también puedan hacer de un cuartal cuatro panecillos e tortillas que quisieren, con que el precio no exceda a los cuartales de dos libras y media, ni falte del peso, y que los fieles les pesen el pan; y si se lo hallaren falto - que sea la falta de una onza o más - se lo tomen; y por la primera vez pierdan el pan para los pobres, y por la segunda, además de perder el pan, paguen seis mrs por cada pan que así hallaren falto, aplicados los dichos mrs para los fieles, y por la tercera, sea doblada la pena.

3º.- Otrosí: ordenamos que los dichos panaderos o panaderas vendan el cuartal de pan por el precio que les fuere puesto por el Regimiento o fieles, sin exceder; e, si a más precio lo vendieren, que prendan el pan que vendieren, y sean suspendidos por un mes que no vendan pan, e además paguen doscientos mrs cada uno que lo contrario hiciere, por cada vez, aplicados como arriba por terceras partes para el Juez, vecinos e denunciador.

4º.- Otrosí: ordenamos que los fieles solos, sin el Regimiento, no puedan poner el pan y el precio a los panaderos; y que por el Regimiento se ponga con los dichos fieles, y sea habida consideración al valor del trigo que se vendiere en el mercado, conforme al cual se abaje o se alce al

[105] Cuartal, según RAE, pan que regularmente tiene la cuarta parte de una hogaza o de otro pan.

respecto, e por ello los fieles hagan las diligencia, que arriba está ordenado en el título de ellos.

5º.- Otrosí: ordenamos e mandamos que los dichos panaderos o panaderas de esta Villa saquen el pan a vender donde se ha acostumbrado, que es, de la media Villa arriba, a la plaza de San Andrés, en el lugar que hasta aquí se ha usado, y los (96/92) de media Villa abajo, en las carnicerías de esta Villa, a donde hasta aquí, y lo cumplan así; so pena de cien mrs a cada panadero o panadera que no lo cumpliere, repartidos como arriba.

Título 4º

De los pescadores

1º- Ordenamos y mandamos que la pescadería de esta Villa se arriende y saque a pregón un mes antes de San Juan de Junio de cada un año, declarando las condiciones con que se arrienda, las cuales pueden mudar en cada un año, como pareciere a la Justicia y Regimiento que más conviene conforme a los años, y que se señale el remate para dentro de 30 días después que fuera puesta, o más o menos, según les pareciere que conviene, e al tiempo del remate esté presente la Justicia y Regimiento y el Procurador de la Villa.

2º- Otrosí: ordenamos que el pescadero sea obligado a sacar a vender a la plaza el pescado de artesas y traína[106] y cestos de sardinas los días del pescado, desde el sol salido hasta el sol puesto, y que en las artesas no tengan agua alguna, si no que las tenga horadadas y cuesta abajo; so pena de 300 mrs, si contravinieren en alguna cosa, y por cada vez, repartidos por terceras partes como arriba; y que esta ordenanza no se pueda mudar, y aunque no reponga sea visto las puestas en el remate, y aunque se pida y se quite, con todo esto no se remate la pescadería en ella.[107]

3º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que el dicho pescadero sea obligado, antes que salga a vender, a mostrar a los fieles el pescado que tuviere y la traína y sardinas, para que lo que fuera malo no lo consientan vender, ni tener, e se lo tomen, e si lo quisieren vender, o lo vendieren, se eche a mal, y le pongan de pena trecientos mrs repartidos como arriba, cada vez que vendieren pescados sin mostrarlo a los dichos fieles; o lo tuviere o vendiere malo y que huela.

[106] Traína, según RAE, red de fondo, especialmente la de pescar sardina.
[107] Este párrafo no se entiende y en el original hay escrito al margen: "ojo".

4º.- Otrosí: por cuanto en esta Villa ha habido uso y costumbre inmemorial, y ordenanza antigua, de que los trajineros de esta Villa e los forasteros que pasasen por esta Villa y sus términos con pescado que hayan de dejar el tercio a esta Villa, y es cosa necesaria e importante para la provisión de ella, ordenamos y mandamos que se guarde así, y que los trajineros que fueren vecinos, aunque no entren en los términos, sean obligados a dejar el tercio de pescado fresco de cualquier genero que sea, que trajeren del puerto y que vengan con todo ello a esta Villa; so pena de 600 mrs a cada uno por cada vez, y que todavía se les tome el tercio, si se les pudiere tomar, y si no se pudiere tomar porque se hubieren ido, que en este caso sea la pena mil y quinientos mrs, repartido todo como lo de arriba. Y los trajineros forasteros sean obligados a dejar el tercio del pescado fresco, si entraren en los términos; so la misma pena.

5º.- Otrosí: ordenamos que ningún pescador del río pueda vender el pescado que tomare en su casa, sino que sean obligados a enviarlo a la plaza o a la carnicería de esta Villa; y lo mismo se entienda de los pescadores de fuera que lo trajeren a vender a esta Villa, aunque sea emparrado, que lo venda en la plaza o carnicería; so pena de 300 mrs por cada vez, a cada uno de los unos y de los otros que lo contrario hicieren repartidos como arriba; salvo que no haya lugar a esto en los que pescaren con vara.

6º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos pescadores de esta Villa del río no puedan llevar el pescado que pescaren a vender fuera de esta Villa; ni en ella lo puedan llevar al monasterio, ni casa particular de esta Villa, ni tengan hecha conveniencia con ningún recatón[108], sino que se saque en público como está ordenado en la ordenanza de arriba; so la pena dicha.

Título 5º

De los regatones

1º.- Ordenamos y mandamos que ningún regatón[109], ni regatona, de esta Villa, ni de sus arrabales, pueda comprar ningún género de pescados frescos, para tomar o vender, desde el martes a la una del día hasta el miércoles a las once del día de cada semana, ni del jueves a la una hora hasta el viernes a las (97/93) once del día, ni sean tampoco osados de salir a los caminos a comprarlo antes de que llegue a esta Villa, ni hagan

[108] Recatón, según RAE, que vende al por menor.
[109] Regatón, según RAE, que vende al por menor los comestibles comprados al por mayor.

conveniencias, ni igualas secretas, ni públicas de antes para que después de cumplidas e pasadas las horas dichas, ni en los caminos para que después que llegue a la Villa y se pase el dicho término; so pena de nueve reales por cada vez, a cada uno, repartidos como los de arriba, y además que los vecinos puedan tomar por el tanto, y los dichos regatones sean obligados a darlo.

2º.- Otrosí: ordenamos e mandamos que asimismo los dichos regatones, ninguno de ellos, no pueda tampoco comprar para tornar a vender, desde el miércoles a la una del día hasta el jueves a las doce, ninguna fruta de cualquier género que sea, ni sesos asaderos, ni de los otros, ni gallinas, ni huevos, ni otra cosa alguna de provisión, para que los vecinos se puedan proveer primero; so pena que los vecinos se lo puedan tomar por el tanto, y además incurran los dichos regatones en pena de tres reales por cada uno que contraviniere, repartidos como arriba; ni hagan igualas, ni conveniencias, so la dicha pena como se prohíbe en la ordenanza de arriba.

3º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos regatones no puedan vender, ni vendan, ningún pescado fresco, ni cecial[110], ni traína, excepto sardinas, sino fuere por peso, y por postura de los fieles, y en ausencia de los fieles, que sea de la Justicia, un regidor o regidores del mes; so pena de doscientos mrs por cada vez a cada uno que lo contrario hiciere, repartidos como arriba.

4º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que toda la caza y aves que compraren los dichos regatones lo vendan públicamente y en sus tiendas, y sean obligados a tenerlo público a sus puertas en tiendas; so pena de trescientos mrs a cada uno que lo contrario hiciere por cada vez, repartidos como arriba.

5º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos regatones no sean osados a ir a comprar aves, perdices, ni caza, ni huevos, ni unto[111], ni frutas, ni mantecas, ni otros mantenimientos, fuera de esta Villa, por los lugares que están dos leguas alrededor de esta Villa; so pena que la primera vez incurra, el que lo contrario hiciere, en pena de doscientos mrs, y por la segunda, doblado, y por la tercera, de quinientos mrs, y además perdido lo que así comprare, repartido como arriba, y tampoco puedan salir los dichos regatones a comprar lo susodicho a los caminos, so la dicha pena.

[110]En el original "cicial". Según RAE, cecial es la merluza u otro pescado parecido a ella, seco y curado al aire

[111] En el original "hunto". Unto, según RAE, crasitud o gordura interior del cuerpo del animal.

6º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los vecinos de esta Villa, y regatones de ella, tengan derecho para tomar por el tanto cualquier cosa de bastimento que los forasteros hubieren comprado y compraren en esta Villa y en el mercado de ella, y en los lugares de la Jurisdicción, con que pague luego el tanto.

7º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún regatón sea osado de poner mesas, ni artesas con fruta, ni otra cosa de embarazo en las calles públicas, ni calzadas, sino que tengan dentro de los umbrales de sus casas y tiendas, o en la plaza pública, donde no haga embarazo o perjuicio, o en los lugares que el Regimiento señalare, y no en otras partes; so pena de tres reales por cada vez a cada uno que lo contrario hiciere, repartido como arriba.

8º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que cualquier vecino y regatón de esta Villa pueda comprar cualquier pescado fresco que a esta Villa viniere, con que primero sea obligado a requerir con ello al arrendador de la renta del pescado fresco, para si lo quisiere por el tanto, y si no lo quisiere, en este caso lo pueda el tal vecino, o el regatón, comprar sin pena, y venderlo después por el precio que fuere puesto por los fieles; y lo contrario haciendo, incurra el que contraviniere en pena de trescientos mrs repartidos como arriba, y además que todavía se dé el pescado al arrendador, si lo quisiere por el tanto.

9º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún regatón y vecino de esta Villa pueda vender traína, ni otro pescado cecial remojado (98/94), que esté limpiado, ni lavado con paño mojado, ni de otra manera, para que parezca fresco, porque es mucho engaño, salvo que lo pueda limpiar de la sal con paño seco y no de otra manera; so pena de seis reales por cada vez a cada uno que lo contrario hiciere, repartidos como arriba.

10º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún regatón de esta Villa que vendiere sardinas, o pescado, o aceite, u óleo, o sebo, sea osado de tener ni vender con ello pan, ni otra fruta ninguna; so pena de tres reales por cada vez a cada uno que contraviniere, repartidos como arriba.

11º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno venda cualquier cosa o mercadería a mayor precio de cómo le fuere puesto; so pena de trescientos mrs por la primera vez, repartidos por terceras partes como lo de arriba, y por la tercera sea privado de oficio perpetuamente en esta Villa.

12º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que cuando viniere fruta a vender de fuera de esta Villa, ningún regatón ni frutero pueda ir a

comprarla ni hacer precio, sino que se tenga esta orden: que uno o dos fieles vayan con un solo regatón o frutero que lleven, con el cual compren la dicha fruta que así vendiere y, comprada, así se reparta por todos los fruteros al precio que se compra, y los dichos fieles la pongan el precio de ello a cómo la venden, conforme a lo que costare; y el regatón o frutero, que de otra manera comprare y contraviniere, pague trescientos mrs cada vez repartidos como arriba, y a falta de fiel pueda ir, y vaya un regidor a comprar como está dicho la dicha fruta; y asimismo mandamos que, si alguna vez quisiere parte de la dicha fruta, que se le haya de dar, e dé, por el precio que se comprare.

13º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los regatones, ni los de mal cocinado, ni los carniceros, no puedan comprar ni compren ningunos cabritos, ni corderos que a esta Villa vinieren a vender, sino que los dejen andar públicamente, vendiéndose en cualquier tiempo, para que los vecinos se provean, so pena de que, cualquiera de los arriba dichos que lo contrario hiciere, haya perdido lo que comprare y pague más de pena por cada vez, repartidos como arriba doscientos mrs.

14º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún regatón, ni maestro ni oficial de carros de esta Villa, ni persona alguna de fuera, pueda comprar madera, ni muelas, ni rodeznos[112], ni cubas, ni leña, ni otra cosa de madera que se traiga a vender a esta Villa, desde el miércoles a mediodía hasta el jueves a las tres de la tarde; so pena de quinientos mrs por cada vez a cada uno que contraviniere, y además que haya perdido lo que así comprare, repartido todo como arriba.

15º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que cualquier vecino de esta Villa pueda tomar por el tanto para sí, o para sus obras necesarias, la madera que los regatones hubieren comprado y compraren en esta Villa, en cualquier día o tiempo que lo compraren, e lo pueda tomar el tal vecino, o la parte que hubiere de menester, con que haya de ser, e sea, dentro de una semana después que los dichos regatones lo hubieran comprado; y pasada la dicha semana no haya más derecho para tomarlo por el tanto, y lo mismo sea que lo puedan tomar los vecinos por el tanto a los forasteros de la misma manera, con que sea dentro de la dicha semana y teniéndolo en esta Villa y sus términos; y después que el vecino lo pida por el tanto, no lo puedan los dichos forasteros sacar; so pena que, aunque lo saquen, tenga el vecino derecho.

[112] Rodezno, según RAE, rueda hidráulica con paletas curvas y eje vertical; o bien, rueda dentada que engrana con la que está unida a la muela de la tahona.

16º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta Villa, ni forastero, pueda comprar madera de pino para tornar a revender, hasta pasados tres días naturales después que esta madera esté en esta Villa, por razón que los vecinos que la hubieren menester (99/95) para sí, se puedan proveer; e tampoco ningún vecino de esta Villa lo salga a comprar dos leguas alrededor, so pena que el contraviniere pierda lo que así comprare, y además incurra en pena de seiscientos mrs por cada vez, repartidos como arriba, lo cual no se entienda en los tres días de la feria de esta Villa, que es la víspera y día siguiente, que en estos tres días lo pueda comprar en esta Villa, después de venido a ella libremente y sin pena.

Título 6º

Del vino y vinateros

1º.- Ordenamos y mandamos que la ordenanza antigua que esta Villa tiene, confirmada por el señor rey don Juan[113] de gloriosa memoria, de que no se meta vino añejo, se guarde cuanto al vino tinto, que no lo pueda meter ningún vecino, sino tinto añejo, en todo el año en esta Villa; so pena de seis mil mrs, a cada uno que lo contrario hiciere por cada vez, repartidos por terceras partes como arriba; salvo que se pueda meter en mosto y de XXX con que sea desde la vendimia hasta la noche de Navidad a las doce de la noche, y no de ahí en adelante; so la misma pena.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que, conforme a la ordenanza antigua, se venda el vino tinto en esta Villa un maravedí más de cómo valiere en las Nueve Villas[114] y que este precio no se exceda, y para esto se hayan de traer y traigan, siempre que hayan de poner y alzar o bajar el precio del vino, dos testimonios del precio de dos lugares de las Nueve Villas, y conforme a los testimonios lo ponga la Justicia y Regimiento en esta Villa; y lo mismo se haga para bajarlo y subirlo; y se ponga y se haga en Regimiento ordinario, o fuera de él, por la Justicia con cuatro regidores que no traten ni tengan vino, si los hubiere; y si en los testimonios vinieren a tantos mrs y medio, no se haga consideración del mismo, sino que suba la postura tres blancas, siempre que hubiere medio mri en los testimonios; y si bajare[115] sea por la misma orden.

---

[113] Se sobrentiende Juan II, a quien su madre la reina doña Catalina de Lancaster le vendió la Villa de Carrión en 1415.

[114] En la Alta Edad Media, la comunidad de las Nueve Villas de Campos estaba formada por Piña de Campos, Támara, Amusco, Amayuelas de Arriba, Amayuelas de Abajo, y las poblaciones ya desaparecidas de Alba, Herrumbrada, Veronilla y San Esteban. Cada localidad tenía ordenanzas propias y sus propios diputados. Sus fueros fueron otorgados por Alfonso VII en 1130 y ratificados por diversos reyes.

[115] Probablemente bajare. En el original: “anajare” o “avajare”

3º.- Otrosí: mandamos que se guarde la ordenanza antigua de que no se pueda vender vino tinto nuevo en esta Villa hasta primero de marzo, si no fuere de las viñas de esta Villa, o de propia cosecha de algún vecino de sus viñas, que tenga a dos o tres leguas de esta Villa; pero comprado de fuera de esta Villa no se pueda vender hasta el dicho día; so pena de mil mrs a cada uno por cada vez que lo contrario hiciere, repartido como arriba; y además que le encierren el vino, salvo que quebrándose el arco[116] de alguna cuba y estando en peligro, que en este caso, visto por la Justicia y Regimiento, y hallando que está en peligro, se dé licencia para vender la tal cuba, conque ante todas cosas jure el dueño que no dio causa, ni procuró que se quebrara el arco para poder venderlo, y de otra manera incurra en la dicha pena.

4º.- Otrosí: ordenamos y prohibimos que ningún vecino pueda vender vino tinto que sea remostado hasta pasado el mes de marzo; so pena de perdido el vino, y que se le vacíe por la calle, y además incurra en pena de tres mil mrs, repartidos como arriba, por terceras partes.

5º.- Otrosí, ordenamos y mandamos que cuando hubiere falta de vino en esta Villa y que no lo hubiere harto[117] para todo el año, que se haga cala del vino que hubiere, y la Justicia e Regimiento lo haga echar a vender a los que lo tuvieren por su orden, comenzando por el que más tiene, y en los iguales se echen suertes, y si alguno que le cupiere echar vino se detuviere en echarlo y venderlo, por esperar testimonio o por otra causa, incurra en pena de seiscientos mrs repartidos como arriba, y además que no goce del testimonio, sino que lo venda al precio primero de antes del testimonio (100/96).

6º.- Otrosí: ordenamos que de ordinario en esta Villa haya por lo menos cuatro tabernas de vino tinto: dos de la media Villa arriba, y dos de abajo, y que los fieles tengan cuidado especial y gran cuenta de que, en acabándose cualquier taberna de éstas, abajo o arriba, hagan luego hacer otra por su orden, de manera que haya siempre estas cuatro tabernas; y pongan pena de seiscientos mrs al que no lo hiciere, cabiéndole por su orden y mandándosele, los cuales ejecute luego la Justicia, y repartan por tercias partes, como arriba; y además que todavía sea compelido a hacerlo. Las cuales dichas cuatro tabernas haya siempre, que sean de buen vino tinto, sin embargo de que haya otras que no sean de buen vino.

[116] Arco, según RAE, aro que ciñe y mantiene unidas las duelas de pipas, cubas, etc.
[117] Harto, en el original sin h, bastante o sobrado, RAE.

7º.- Otrosí: consideramos que no habiendo vino tinto en esta Villa, o trayéndolo, si no hubiera harto, hecha la cala de ello, que la Justicia y Regimiento, en tal caso, haga traer vino de fuera parte, e que se pongan dos tabernas: una en la media Villa arriba, y otra abajo; y se eche el pregón primero para que haya obligado, y se dé al que a mejor precio se obligare, y si no hubiere, o no quisieren obligado, se haga como mejor convenga.

8º.- Otrosí: ordenamos que ningún vecino de esta Villa pueda vender ningún vino por menudo, sin pregonarlo públicamente; y que antes que ninguno comience a vender, sea obligado a llamar a un fiel, que entre en la cueva y vea la cuba que quisiere vender y si tiene otra comenzada, y si es remostado el vino, le ponga pena el dicho fiel de que no venda dicha cuba, y después de acabada la vuelva a ver, para ver si se la acabó o vendió otra cuba, y si pareciere haber vendido otra, ejecute la pena que le fuere puesta; y el que de otra manera vendiere vino tinto o blanco, incurra en pena de dos mil mrs repartidos como arriba, salvo que, si ha vendido, y llamado el fiel no viniere dentro de dos horas, entonces lo pueda vender sin pena, y el fiel incurra en pena de seiscientos mrs por cada vez, aplicados como arriba, y en caso de que no se hallare fiel en la Villa, se acuda a la Justicia.

9º.- Otrosí: ordenamos que ningún vecino pueda vender una cuba tras otra, sin la mostrar a algún fiel, como arriba está dicho, ni sin que lo haga pregonar de nuevo; so pena de quinientos mrs por cada vez, repartidos como arriba.

10º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún vecino sea osado pregonar un vino y vender otro, ni envolver un vino añejo con otro nuevo, ni al tiempo de la venta, ni antes ni después, vendiéndolo, o haciendo una cuba de dos, o al contrario; so pena de dos mil mrs y perdido el vino, repartido todo por terceras partes como arriba; e que ninguno sea osado de aguar el vino con cosas dañosas ni sucias, y al que lo contrario hiciere, la Justicia le castigue con todo rigor y sin remisión.

11º.- Otrosí: ordenamos que ninguno sea osado a vender el vino a más precio de a como estuviere una vez puesto, y de como estuviera comenzado a vender, aunque después se suba el precio, ni por menudo, ni acantarado[118] a forasteros; so pena de todo el vino perdido, aplicado por terceras partes, como arriba.

12º.- Otrosí: ordenamos que ningún forastero pueda encerrar vino en esta Villa, ni ningún vecino le alquile cueva, ni cuba alguna, ni dé lugar a

[118] Acantarado, según RAE, medir o vender por cántaras, especialmente el vino.

que lo encierre, ni lo encubra; so pena de seis mil mrs al forastero o vecino que contraviniere, y tenga perdido el vino cuyo fuere, repartido por terceras partes como arriba.

13º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta Villa pueda tener medida en su casa de media cántara abajo; so pena de seiscientos mrs por cada medida, aplicados como arriba, sin que los fieles o almotacén las hayan de dar, siempre que las hubiere menester. (101/97).

14º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los días de jueves ningún vecino de esta Villa, ni del mercado de ella, pueda vender, ni venda, vino en el mercado de esta Villa, ni en ninguna casa, según que está ordenado en las ordenanzas antiguas; so pena de tres mil mrs por cada vez a cada uno que lo contrario hiciere, repartidos como arriba.

15º.- Otrosí: mandamos y ordenamos que se guarde el asiento y contrato hecho con el monasterio de San Zoil y con el barrio de San Zoles, de que haya en el dicho barrio uno que lleve el vino de las tabernas de esta Villa y lo venda un mrs más de a como en esta Villa, y pague la alcabala al arrendador de esta dicha Villa, como está mandado por los señores de la Contaduría de su Majestad; so pena de seiscientos mrs por cada vez que contraviniere, aplicados como arriba, salvo en caso que haya falta de vino en esta Villa, que entonces lo pueda traer de donde quisiere, y de los lugares de donde se trajere a esta Villa y se lo ponga la Justicia y Regimiento conforme a los testimonios que trajere, y conforme al dicho asiento y contrato.

16º.- Otrosí: ordenamos, por cuanto el vino blanco que se trae de afuera de esta tierra ha habido diferencia en si se ha de traer en mosto, o en vino hecho, y en qué tiempo se ha de traer, y por causa de la diferencia se han hecho ordenanzas diferentes, y está acordado envíen a su Majestad para que sea servido de mandar, confirmar lo que más convenga; mandamos que así se envíen y se guarde lo que su Majestad confirmare, y las ordenanzas de arriba de este título, excepto la 1ª, 2ª, 3ª, 4º, 5ª, 7ª y 8ª, que son particulares del vino tinto, todas las otras se guarden generalmente también cuanto al vino blanco y que se castiguen los adobos que se hicieren en el vino blanco sin remisión, como arriba está ordenado, siendo con cosas dañosas y sucias.

Título 7º

De los candeleros

1º.- Ordenamos e mandamos que en cada un año, antes de San Juan de Junio, se arriende la candelería de esta Villa y la Justicia y Regimiento tenga cuenta de mandarla traer a pregonar, y por lo menos comience un mes antes del dicho día y se señale el remate para dentro de quince días, más o menos, como sea, después de hecho el remate de la carnicería; por causa que se señale primero el precio, conforme a cómo se ha usado, y se haga el remate en el lugar acostumbrado.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que el candelero que fuere en esta Villa sea obligado a dar candelas abasto a vecinos y caminantes, y de todas maneras de candelas y velas que se han usado y usan, y a darlas y ponerlas en dos partes, que sea en su casa, y también en una tienda en la plaza de San Andrés, hasta las diez de la noche, si tuviere su casa de la media Villa abajo, y si viniere de la media Villa arriba, las tenga también en otra tienda en la media Villa abajo; y además que, desde tres días antes de la feria de esta Villa hasta seis días después, sea obligado a poner y dar también candelas en la carnicería de esta Villa, hasta las nueve de la noche; de manera que en los nueve días de la feria las dé en tres partes, y cumpla así; so pena de seiscientos mrs por cada vez que faltare, repartidos por terceras partes, como arriba.

3º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que el candelero o candeleros que fueren en esta Villa, o cualesquiera personas que a falta de candelero obligado vendieren candelas, no sean osados de vender ni vendan candelas a mayor precio de cómo fuera la postura y sean obligados a dar los pesos ciertos así (102/98) en las Villas granadas[119] como en las menudas, so pena de trescientos mrs por cada vez, que en cualquiera cosa de estas contraviniere, repartidos como arriba; salvo que se declare que si en las candelas de a blanca, vendiéndolas por menudo, saliere una blanca o un maravedí de más o menos peso respecto de una libra, que por esto no sean penados, con que no se exceda en esta cantidad en libras.

[119] Granadas, según RAE, notable y señalado, principal, ilustre y escogido.

4º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que el pabilo de las candelas e velas haya de ser e sea de lino cocido, y sin pajas ni tascas[120]; so pena de trescientos mrs al de candelero, que de otra manera las hiciere y vendiere, y se le hallaren por cada vez, repartidos como arriba.

5º.- Otrosí: ordenamos que los dichos candeleros sean obligados a hacer las dichas candelas de buen sebo de vaca y bueyes, y carneros y ovejas, y que sea bien derretido, y no sea recocido, y no sean osados a mezclar grasa, e otra cosa, sino que sea muy limpio, y las candelas blancas y bien hechas; so pena de trescientos mrs por cada vez, repartidos como arriba, por cualquier cosa e falta de las dichas que hubiere o se hallare.

6º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que con estas condiciones de estas ordenanzas se pregone el remate siempre cada un año, y aunque no se declaren, se entienda ser puestas, y pregonarse y rematarse con ellas, y se guarden y ejecuten siempre, e se puedan poner también otras condiciones más, que pareciere que convienen.

Título 8º

Del mercado y feria de esta Villa

1º.- Ordenamos para que venga más abasto pan a venderse en el mercado de esta Villa, que se hace y ha de hacerse los jueves de cada semana, según que se ha usado de tiempo antiguo, que de todo el trigo, cebada, centeno y otro cualquier pan que se vendiere, y viniere a venderse al dicho mercado de esta Villa, no se pague alcabala alguna en todo el tiempo que esta Villa tuviere el encabezamiento[121] de su Majestad de sus alcabalas; lo cual se entienda del pan que viniere a venderse, y se vendiere, desde el martes a mediodía hasta pasado el jueves siguiente; pero pasado el jueves, si lo dejaren en esta Villa y se vendiere de allí adelante, se pague alcabala foraña[122] de ello.

2º.- Otrosí: porque se venda el pan a mejor precio y no se dé ocasión de encarecerlo, ordenamos y mandamos que ninguna persona, vecino ni forastero, no pueda comprar ni compre, trigo, cebada, centeno, ni avena en el mercado de esta Villa, en el dicho día jueves hasta que sean dadas las doce del día en invierno y verano; so pena de cien mrs de cada carga, que cada uno comprare, repartidos por terceras partes como arriba.

[120] Tascar, según RAE, quebrantar con la espadilla o agramadera el lino o el cáñamo.
[121] Encabezamiento, según RAE, registro o padrón de vecinos para la imposición de los tributos; o también ajuste de la cuota que deben pagar los vecinos por toda la contribución.
[122] Foraña, según RAE, exterior, de fuera; es decir, foránea.

3º.- Otrosí: por la misma razón y causa de arriba, ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta Villa pueda salir ni salga a comprar a los caminos: pan, leche, leña, ni carbón, ni otras ni ninguna mercaderías que se vinieren a vender al mercado de esta Villa, ni hagan en los caminos conciertos, igualas, ni den señal, por sí ni por medio de otras personas de fuera, sino que todo lo dejen venir a esta Villa a que en ella se venda y compre; so pena de cuatrocientos mrs a cada uno que lo contrario hiciere y fuere en ello, y además perdido lo que así comprare o concertare, repartido todo por terceras partes, como arriba.

4º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguna persona, vecino ni forastero pueda comprar, ni compre, en esta Villa carbón, ni leña de lo que se viniere a vender, desde el miércoles en la noche hasta otro día jueves, que es el mercado después de dadas las nueve del día; ni se haga precio, ni iguala, ni concierto antes de la dicha hora; so pena de cuatro reales a cada uno que lo contrario hiciere, repartidos como arriba. (103/99).

5º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los carreteros que trajeren leña y carbón a vender a esta Villa, no puedan traer, ni traigan, con la leña otra cosa alguna entre ella, ni debajo en el solado yerba escondida, sino que todo sea leña al tiempo de la venta, y los carboneros quiten también toda la yerba encima del carbón, y otra cualquier cosa que con ello tenga; de manera que al tiempo de la venta esté sólo el carbón; so pena de trescientos mrs a cada uno que lo contrario hiciere, repartido como arriba.

6º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que cualquier vecino o forastero que de fuera parte trajere pescado a esta Villa a vender el día del mercado, u otro cualquier día, no lo pueda vender ni venda por menudo sin postura de la Justicia e Regimiento, o de los fieles; so pena de seiscientos mrs a cada uno por cada vez; repartidos como arriba, pero que por junto lo puedan vender libremente, si otra cosa no se acordare por el Regimiento.

7º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los regatones de esta Villa no sean osados a salir, ni salgan, a los caminos dentro de dos leguas a la redonda a comprar el zamorano[123] que se trajere a vender a esta Villa, ni puedan hacer conciertos, ni igualas, ni precio, ni tampoco los dichos regatones, ni vecino alguno de esta Villa pueda comprar ni compre el zamorano que sobrara de venderse el día del mercado de esta Villa, hasta después de pasado el viernes siguiente, por que los mismos zamoranos que lo traen lo han vendido por las calles, y se compre a mejores precios; so

[123] En el original no hay lugar a duda. En algunos pueblos de Castilla existen tiendas llamadas del Zamorano, donde se puede comprar de todo, desde embutidos a alpargatas o cuchillos.

pena a cada uno que lo contrario hiciere de seiscientos mrs por cada vez, repartidos como arriba; pero que después de pasado el viernes siguiente, se pueda comprar libremente por junto.

8º.- Otrosí: ordenamos que los hortelanos de esta Villa paguen un real cada uno en cada un año, para los propios de la Villa, por los asientos que tomaren en el mercado para vender, que cada uno tenga su lugar señalado, y ninguno perturbe al otro en el lugar que cada uno tuviere tomado y señalado.

9º.- Otrosí, ordenamos y mandamos que en el tiempo de la feria de esta Villa todos los tenderos y mercaderes de cualquier suerte y condición que sean, que pusieren sus tiendas en las calles públicas de esta Villa, paguen cada uno un real para los propios de esta Villa por el puesto de la tienda, ora se ponga en mesa, ora en arca; y ninguno pueda poner la tienda sin licencia de los regidores que fueren diputados para señalar los lugares en el dicho tiempo de la feria, los cuales señalen a cada uno su lugar.

10º.- Otrosí: ordenamos que, los días de la dicha feria de esta Villa, los arrendadores de la alcabala de la leña y madera sean obligados a tener casa señalada a donde pongan las prendas que tomaren a los carreteros, y allí tengan una persona que cobre los derechos y dé las prendas, para que los carreteros no anden por las calles buscándolos, y que así lo hagan los dichos arrendadores en los dichos días; so pena de trescientos mrs repartidos como arriba.

11º.- Otrosí: ordenamos que se siga la costumbre y ordenanza antigua de esta Villa que ningún forastero pueda comprar, ni compre trigo, ni otro pan alguno en el mercado de esta Villa para ensilarlo[124] en ella, ni pueda ensilar, ni ensile en esta Villa ningún pan que hubiere comprado en el dicho mercado; so pena de tres reales por cada carga, repartidos como arriba, y además que el pan lo pueda tomar cualquier vecino por el tanto.

12º.- Otrosí: ordenamos que los zapateros de obra gruesa en el dicho tiempo de la feria de esta Villa hayan de poner y pongan sus mesas en la plazuela de esta Villa que llaman del Peso, por orden, a donde se ha usado de tiempo inmemorial, y no las pongan en otra parte; so pena de quinientos mrs repartidos como arriba; pero que puedan tener en su casa, si quisieran, otra tienda con que no salga a la calle, de manera que embaracen, y con que todavía hayan de tener, y tengan, (104/100) cada uno una tienda puesta en

[124] Ensilar, según RAE, meter los granos, semillas y forraje en el silo.

la dicha plazuela; so la pena de arriba, por cada vez que lo dejare cada uno de hacer.

13º.- Otrosí: ordenamos que, por ciertos respetos y causas, es uso y costumbre de tiempo muy antiguo acá que en veinte días de la dicha feria, diez antes y diez después del día de ella, la audiencia se haga en la plaza de San Andrés, debajo de los portales de las casas que dicen de Alejo de Colmenares, ordenamos que así se guarde de aquí adelante y se haga en el dicho tiempo la audiencia en los dichos portales.

14º.- Otrosí: ordenamos asimismo que las rentas reales y de esta Villa se hagan y pregonen e arrienden en los portales de la iglesia del señor San Andrés, según que se ha usado, y que los dichos portales los haga la Justicia aderezar y componer a costa de gastos de Justicia.

Título 9º

Del peso de la harina y de los molineros de esta Villa

1º.- Ordenamos y mandamos que en esta Villa se pese todo el pan que se llevare a moler, y que en la casa que está hecha para lo susodicho haya un peso con las pesas necesarias de hierro, señaladas con el sello de esta Villa; y esté bien concertado, de suerte que, cuando viniere el acarreador, u otra persona, que trajere el pan a pesar, no se haya de detener.

2º.- Otrosí: ordenamos que las personas que tuvieren en las dichas casas para pesar el dicho pan, reciban el dicho peso y pesas por inventario, y como lo recibiere sea obligado de lo volver al cabo de cada un año, o del tiempo que estuviere menos, de la manera que se lo dieron, y se asiente en el libro del Concejo de esta Villa.

3º.- Otrosí: ordenamos que la dicha persona que ha de tener cargo del dicho peso sea hábil y suficiente para lo susodicho, el cual tenga cargo de pesar el pan que trajeren los acarreadores y otras personas para llevar a moler y que pese prioritariamente al que viene primero a la dicha casa; so pena de sesenta mrs por cada vez que lo contrario hiciere, la tercia para el acusador y tercera parte para los propios de la Villa y tercera parte para la Justicia que lo sentenciare.

4º.- Otrosí: que la dicha persona que tuviere el cargo del dicho peso, tenga un libro en que escriba los costales[125] de pan que llevaren los acarreadores y otras personas a moler, y lo que pesare el dicho costal y el nombre del dueño y acarreador, y día, mes y año en que se pesó, y dé cédula de ello al dueño del pan; porque cuando volviere hecho harina, sea cierto que no recibe fraude, ni engaño, y cuando el dicho trigo, cebada, o centeno volviere en harina, el acarreador los lleve a dicho peso y diga asimismo cuyo es, porque el pesador mire el libro para ver si viene a peso el costal de harina, descontado de lo que se hubiere de quitar de maquila[126], y entonces lo pese y dé cédula de cómo va pesado al acarreador, y si no viniere a peso, que el tal pesador no se lo deje llevar hasta que se cumpla la falta; so pena de dos reales por cada vez que lo hiciere de otra manera, aplicados por terceras partes como en la ordenanza de arriba.

5º.- Otrosí: ordenamos para cumplir las dichas faltas, si las hubiere, cada molinero tenga un arca con harina en que haya hasta una fanega[127] de harina en la sala del dicho peso, de la cual arca y harina el dicho pesador cumpla el peso que faltare a cada costal de harina, y que el pesador lo saque e lo eche en el arca del tal molinero, y para cumplir las dichas faltas de harina que así hallare, la tal arca de harina no esté sin una fanega; so pena de doscientos mrs por cada vez que así hubiere, repartidos en la manera sobredicha.

6º.- Otrosí: ordenamos que, en la dicha casa del peso, el pesador no tenga puerco alguno; so pena de le haber perdido, o su valor, por cada vez que se hallare que le tiene, la cual pena se reparta como arriba está dicho. (105/101)

7º.- Otrosí: ordenamos que ningún pan se pueda llevar a moler a los molinos e harinar, donde los de esta Villa acostumbran moler, sin que primero se lleve a pesar, ni el pesador sea osado a dar licencia a ninguna persona para que lo lleve a pesar[128] y el que lo llevare sin pesar, pierda el tal pan, o pague el valor y esté diez días en la cárcel y en la cadena[129], y el dicho pan o su valor se reparta en la manera sobredicha, y si por acaso se hallare el pesador haber dado licencia, o hubiere consentido que alguna persona lleve el pan a moler sin primero lo pesar, que por la primera vez

[125] Costal, según RAE, saco grande de tela ordinaria, en que comúnmente se transportan granos, semillas u otras cosas.
[126] Maquila, según RAE, porción de grano, harina o aceite que corresponde al molinero por la molienda.
[127] Fanega, en el original "anega". Según RAE, medida de capacidad para áridos que, según el marco de Castilla, tiene 12 celemines y equivale a 55,5 l, pero es muy variable según las diversas regiones de España.
[128] Probablemente un error en el original, en lugar de "pesar" debería decir "moler".
[129] No hay duda que el original pone "Cadena".

pague de pena doscientos mrs y por la segunda, cuatrocientos, y por la tercera, seiscientos, repartidos en la manera sobredicha, excepto si el dueño del pan lo llevare con carro o carreta suya.

8º.- Otrosí: ordenamos que los dichos acarreadores y otras personas que llevaren trigo, u otro cualquier pan a moler sin lo pesar, y después de molido así mismo no lo trajere a pesar, que por el mismo hecho incurra en pena de seiscientos mrs, repartidos como arriba por cada vez.

9º.- Otrosí: ordenamos que el trabajo que así han de tener los dichos acarreadores en llevar el dicho pan al peso y al molino, y en tornarlo a pesar en harina y volverlo a sus dueños, que haya sus derechos: de cada cinco cuartos, una blanca para traerlo, y otra, para tornarlo desde media carga abajo, y así a este respecto de ende arriba.

10º.- Otrosí: ordenamos que el que tuviere el dicho peso a cargo, que cuando los acarreadores u otras personas llevaren el trigo o dicho cualquier pan al peso y lo hubiera pesado, ponga, en el atadura con que se le atare el tal costal, una señal de almagre[130] para que sea cierto al molinero que el acarreador no le ha hecho fraude ni engaño, y asimismo cuando el acarreador u otras personas trajeren la harina del molino al peso que, después de pesado, el pesador lo torne a pesar en la manera sobredicha, para que el señor de la tal harina sea cierto que el acarreador no le ha hecho engaño, y si el dicho pesador no lo hiciere, como dicho es, por cada vez incurra en pena de doscientos mrs, repartidos en la manera sobredicha.

11º.- Otrosí: ordenamos que el acarreador, u otras personas a cargo del trigo, u otro cualquier pan, de casa del dueño lo lleven derecho a la casa del peso, sin descargar el costal ni lo abrir, y asimismo cuando lo trajere del molino para la casa; so pena que, por la primera vez, pague doscientos mrs, y por la segunda, cuatrocientos, y por la tercera, seiscientos; repartidos en la manera sobredicha, y además incurra en pena corporal al albedrío del Juez.

12º.- Otrosí: ordenamos que los acarreadores y otras personas, los costales e pan que así llevaren a pesar y moler, los vuelvan con la dicha harina y no den uno por otro; so pena que por la primera vez, lo paguen a su dueño con el doble, y por la segunda, con el doble y doscientos mrs de pena, repartidos como dicho es, y sean privados del oficio.

[130] Almagre, según RAE, óxido rojo de hierro, más o menos arcilloso, abundante en la naturaleza, y que suele emplearse en la pintura.

13º.- Otrosí: ordenamos que el pesador haya de llevar y lleve por razón de su trabajo de pesar el costal de trigo, cebada, o centeno y después en harina, y por el dar de las cédulas, y sellar e de todos los otros trabajos, que cerca de ello pusiere: de cada costal que fuere de media carga, hasta cinco cuartos; y dende abajo, un maravedí de ida y vuelta; y, desde los cinco cuartos adelante, lleve tres blancas, y si el dicho pesador llevare más, lo pague con el cuarto tanto, repartido e aplicado como lo de arriba.

14º.- Otrosí: ordenamos que los molineros tengan gran cuidado en el moler del dicho pan, y que vaya por orden, que lo que primero se llevare al molino, aquello sea primero molido: so pena de doscientos mrs, los cuales se repartan como dicho es.

15º.- Otrosí: ordenamos que los molineros lleven por sus maquilas de cien libras, seis por todo el año, y si más llevaren, que lo paguen al dueño, y además incurran en pena de mil mrs cada uno que lo hiciere, por cada vez; repartidos por terceras partes como arriba, y que esté veinte días en la cárcel. (106/102)

16º.- Otrosí: ordenamos que, si por acaso la harina viniere mal molida, el tal molinero sea obligado a satisfacer al dueño, e le dar otra tanta harina, que sea de dar e tomar.

17º.- Otrosí: ordenamos que si algún molinero acaso acaeciere, con gran atrevimiento y poco temor de Dios, hacer algún fraude o engaño en el trigo, cebada o centeno, o harina, de cualquier manera que sea, que, ante todas cosas, el dueño sea satisfecho y le den otra tanta harina buena, tal que sea de dar y tomar, y el molinero e persona que lo tal hiciere, lo pague, y además dos mil mrs de pena, repartido por terceras partes, como dicho es, por cada vez.

18º.- Otrosí: ordenamos que los molineros y acarreadores, por que les podría faltar memoria para se les acordar y saber los costales que están en el molino cuyos son para los hacer devolver a sus dueños, que no den uno por otro, procuren que cada vecino de esta Villa sea obligado a señalar su costal o costales que hubieren de enviar al molino, y pongan en cada costal cierta parte de señal medio arriba, e no lo dejen de poner; so pena de cien mrs por cada costal en que no lo pusieren, y la pena se reparta en la manera dicha, y que nadie sea osado quitar la dicha señal, ni mudarla, so pena de trescientos mrs, repartidos en la dicha manera, y además que esté diez día en al Cárcel.

19º.- Otrosí: ordenamos que cada casa de molino, y cada molinero que en ella estuviere, sea obligado a tener todo el año una bestia, y además las que quisiere, para que con ella venga a esta Villa por el pan, según lo tienen de uso y de costumbre; pues para que ello pueda, se les dan los derechos que la ordenanza arriba manda; so pena que cada vez que estuviere sin una bestia, por lo menos incurra en pena de seiscientos mrs aplicados como arriba se aplican.

20º.- Otrosí: ordenamos que los molineros muelan a las panaderas de esta Villa primero, y después a los vecinos de esta Villa, y después a los de la Jurisdicción, primeramente e antes que a otro ninguno de fuera que venga a los dichos molinos y, si el tal molinero tuviera echado a moler el trigo de algún forastero, acabado aquello, muela el trigo de la tal panadera y vecinos de esta Villa; so pena de seiscientos mrs por cada vez que hiciere lo contrario, aplicados según desuso, y que esto mismo se entienda e guarde entre las dichas panaderas, y los vecinos y los de la Jurisdicción, para que siempre se guarde la orden, acabado una vez lo que tuviere comenzado.

Título 10º

De los mesoneros

1º.- Ordenamos y mandamos que en los mesones de esta Villa y sus arrabales tengan buenas camas e aderezos, y con mucha limpieza, y se haga buen servicio y acogida a los huéspedes, y no tengan personas prohibidas, y que de cuatro en cuatro meses sean visitados por la Justicia con los regidores del mes, para ver si tienen las camas e aderezos como se requiere, y cumplen lo que son obligados y lo que les fuere mandado en las visitas y donde no, ejecuten las penas a los mesoneros que les hubieren sido puestas y las que merecieren de derecho.

2º.- Otrosí: ordenamos que los dichos mesoneros tengan siempre sus aranceles en los portales de los dichos mesones en parte pública y donde se puedan leer fácilmente por los huéspedes, y que cada mes sean obligados a venir al Regimiento por cédulas del precio de la cebada y de la paja, de cómo han de vender, y las pongan en los dichos aranceles en público, y no vendan a más precio; so pena de seiscientos mrs a cada mesonero que así no lo hiciere y contraviniere, por cada vez, repartido por terceras partes como arriba. Y además, que la satisfacción de lo que hubiere llevado de más se haga a albedrío de la Justicia.

Título 11º

De los sastres, calceteros y jubeteros

1º.- Ordenamos y mandamos que todos los sastres, calceteros y jubeteros (107/103) que quisieren tener y tuvieren tienda en esta Villa hayan de ser, y sean, examinados y que ninguno pueda poner, ni ponga, tienda de ninguno de los dichos oficios sin ser primero examinado, y tener carta del examen; so pena de seiscientos mrs por cada vez, a cada uno que la volviere a poner e pusiera, sin tener la dicha carta bastante de examen; repartidos por terceras partes como arriba.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguna persona, ni oficial ni obrero, vecino ni forastero, sean osados de cortar ropas, ni calzas, enteras ni medias, ni muslos de paño, ni de otra cosa, ni otra alguna ropa en público ni en secreto, sin ser examinados y tener carta bastante de examen: so pena de perder lo que cortaren, o su valor, y además seiscientos mrs repartido todo como arriba, por terceras partes.

3º.- Otrosí: mandamos que en cada un año se nombren en esta Villa examinadores de los dichos oficios de sastres, calceteros y jubeteros, y se nombren en el día de las elecciones para el Regimiento, como arriba está ordenado en el título de los Regidores, y, que los tales examinadores que se nombraren, que sean examinados y hábiles y suficientes para saber examinar a otros, y que hagan el juramento necesario, antes que sean recibidos a usar el dicho oficio.

4º. – Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos examinadores de los dichos oficios examinen a todos los que se quisieren examinar en cualquier de ellos, y por los derechos del examen lleven cada uno solamente cuatro reales, ora le den por hábil, ora no; y si le dieren por hábil y suficiente, le den carta de examen, y los derechos de ella salgan de los cuatro reales, de manera que por examen e carta no se lleve más; y si no le dieran por hábil, no puedan usar del oficio hasta que aprenda más y se vuelva a examinar, y le den por hábil; y el examen se haga ante la Justicia, para que se haga más rectamente y sin engaño.

5º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los jubeteros, si vendieren jubones estofados[131], y que tuvieren borra, o lana, o algodón, sean obligados a declarar lo que tienen: bien lana, o borra, o algodón; y si lo vendieren sin declararlo primeramente a quien los comprare, que pierda el

[131] Estofado, según RAE, dicho de una cosa: aliñada, engalanada, o bien dispuesta.

jubón, o jubones que así vendiere, y además cien mrs en cada jubón, aplicado todo por terceras partes, como arriba está dicho.

6º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos jubeteros hayan de poner[132] en los jubones de XXX, o tornasol y raso y de cualquier otro género de sedas, dos lienzos[133] a lo menos en los cuerpos, so pena de perdido cualquier jubón que de otra manera hicieren, y además cien mrs de pena de por cada vez, repartido todo por terceras partes, como arriba.

7º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los jubeteros de cualquier lienzo de Holanda, como de otro, que fueren pespuntados o den para pespuntar, no siendo estofados, hayan de llevar y lleven dos lienzos por lo menos y con sus fuerzas[134] a los ojetes, y, siendo estofados, lleven tres lienzos en el cuerpo, y no menos, y lo mismo se entienda si fuere de cualquier tela de lienzo de color labrado; so pena de perdido el jubón que de otra manera se hiciere y que se torne al jubetero, y además cien mrs por cada jubón, repartidos por la manera arriba dicha.

8º.- Otrosí, ordenamos y mandamos que ningún jubón de fustán[135], ni de XXX, ni de seda, ni tornasol, ni de lienzo, ni de paño vaya atravesado; so pena de perdidos los jubones, y además cien mrs por cada jubón aplicados en la manera de arriba.

Título 12º

De los tejedores

1º.- Ordenamos y mandamos que todos los tejedores de esta Villa, e jurisdicción e tierra, que tuviesen telas en sus casas (108/104) por sí solos hayan de ser, y sean, examinados y que ninguno sea osado, sin ser examinado y tener carta de examen, de tener, ni tenga ni ponga, telares para tener por sí en su casa, ni pueda tejer, y aunque sea examinado, no pueda exceder de lo que por la carta de examen se le concediere e permitiere; so pena de mil mrs al que no fuere examinado, o al que excediere de la carta de examen, repartidos por terceras partes como y en la manera arriba dicha, y además incurra en pena de suspensión del oficio, o privación, al albedrío del Regimiento y por el tiempo que al Regimiento pareciere; además haya de pagar el daño a la parte.

[132] En el original hechar.
[133] Lienzo, según RAE, tela que se fabrica de lino, cáñamo o algodón
[134] Fuerza, según RAE, faja o lista que se cose para reforzar algún tejido.
[135] Fustán, según RAE, tela gruesa de algodón, con pelo por una de sus caras.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que haya dos examinadores y visitadores del dicho oficio, que se elijan el día de las elecciones en cada un año, como arriba está ordenado en el título de los Regidores, y que los que así se hubieren de elegir, sean maestros examinados, hábiles y suficientes en el oficio y hagan, primero que usen el dicho oficio de examinadores, el juramento necesario de que trabajan bien el oficio, los cuales puedan salir e salgan también a visitar los tejedores de la Jurisdicción y tierra de esta Villa, y de las penas que se aplican a los denunciadores[136], hayan los dichos examinadores, cualquiera de ellos, la mitad, si fueren e los llevaren fieles consigo, para que la otra mitad la lleven los fieles o fiel que con ellos, o cualquiera de ellos, fuere; pero si los dichos examinadores fueren con la Justicia, que en este caso lleven su tercera parte entera y puedan ser reeligidos, los tales examinadores.

3º.- Otrosí: ordenamos que los dichos visitadores y veedores lleven por los derechos de cada examen doscientos mrs, y por la carta de examen se dé un real al escribano del ayuntamiento, y que el examen se haya de hacer, e haga, juntamente con los examinadores del año, los cuales se hallen también en el examen, y los derechos se repartan entre todos.

4º.- Otrosí: ordenamos y declaramos que el tejedor que se hubiere de examinar, y se le hubiere de dar carta de examen, haya de saber y sepa por los menos urdir[137] y hacer una canilla[138], y tejer manteles, y pañizuelos[139], y armar un telar lenzal[140] y reparar un peine llano, y otro de manteles, y dar cuenta de los hilados, de lo que merece cada peine, y que de todo esto sea el examen, por lo menos; y al que no lo supiere, no le den la carta de examen; so pena de mil mrs a los dichos examinadores que se la dieren, repartidos por terceras partes como arriba, y al oficial al quien se diere carta de examen sin saber ésto, que con todo eso no ponga tienda, ni telares para sí en su casa; so las penas que incurren los que no tienen carta de examen.

5º.- Otrosí: ordenamos e mandamos que los dichos oficiales y tejedores, y generalmente todos los otros oficiales y maestros de otros oficios, así sastres como calceteros, y jubeteros, y otros cualesquiera de esta Villa y su jurisdicción y tierra, que conforme a su oficio hubieren de tomar obras de los vecinos, o tejer o hacerlas, o que hubieren de tenerlas en su poder, sean obligados a dar fianzas llanas y abonadas, para que las

[136] Lo lógico es que fueran los "denunciados", que resulten multados o penados, tras la denuncia.
[137] Urdir, según RAE, preparar los hilos en la urdidera para pasarlos al telar.
[138] Canilla, según RAE, en las máquinas de tejer y coser, carrete metálico en que se devana la seda o el hilo y que va dentro de la lanzadera.
[139] Sinónimo de pañuelos.
[140] De lienzo.

paguen a sus dueños y no se vayan con ellas, y asimismo para las penas en que incurrieren, y para el daño que hicieren y que no se les deje tener ni poner telares, ni tiendas de ninguno de los dichos oficios, sin dar estas fianzas, ni a los que se vinieren a avencidar no se les dé vecindad, hasta dar las dichas fianzas; ni tener ni poner las dichas tiendas, so pena de tres mil mrs a cada uno que contraviniere, repartidos como los de arriba.

6º.- Otrosí: ordenamos e mandamos que ningún tejedor tenga ni haga peine vacío ni los sobrados, ni liñuelo[141] sobrado, ni colgado, ni pareja, ni orilla[142] rota, ni escarabajo[143], ni raza[144], ni templadura y por cualquier cosa de éstas sean penados, y los lleven los dichos examinadores y veedores las penas siguientes, es a saber: de cada (109/105) orilla rota, diez mrs; de cada templadura, ocho mrs; de cada escarabajo, diez mrs; de cada hilo sobrado hasta cuatro, dos mrs de cada uno y de cuatro hilos a arriba, cuatro mrs de cada uno; y de cada palmo de hilo sobrado, cuatro mrs de cada cuadrado; y del XXX, o hilo en púa, cuatro mrs; y de cada púa vacía hasta cuatro púas, dos mrs de cada una; y de cuatro púas vacías adelante, de cada una cuatro mrs y los dichos tejedores hayan de descoser hasta dos varas de cualquier tela para ver bien las faltas, y los tejedores y oficiales se las dejen descoser libremente, y no se lo contradigan ni impidan; so pena de trescientos mrs a cada oficial que lo impida, repartidos por terceras partes como arriba y entiéndase la pena de las púas hasta un liñuelo, y si pasaren del que se haya peine quebrado por medio, y los dichos veedores ejecuten las dichas penas; so pena de la dicha pena de trescientos mrs por cada vez que fueren negligentes.

7º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que, por cuanto algunas de las dichas penas son pequeñas, e para que los dichos veedores sean premiados por su trabajo, que las penas que fueren hasta dos reales y de ahí abajo, las lleven los dichos veedores y visitadores para sí, sin que haya de venir a la Justicia e Regimiento para la condenación; pero si las penas fueren de dos reales arriba, en este caso se venga a denunciar ante la Justicia, e se repartan por terceras partes como arriba está dicho, y que lleven los dichos veedores sus tercias partes.

8º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos tejedores todos de esta Villa y su tierra e jurisdicción, oficiales y maestros del dicho oficio, dejen entrar libremente a los dichos examinadores y veedores en sus casas

[141] Liñuelo, según RAE, cabo o ramal de las cuerdas y trenzas.
[142] Orilla, según RAE, extremo o remate de una tela o de otra cosa que se teje.
[143] Escarabajo, según RAE, imperfección de un tejido, que consiste en no estar derechos los hilos de la trama.
[144] Raza, según RAE, lista, en el paño u otra tela, en que el tejido está más claro que en el resto.

y peines[145] y telas, y a las otras cosas que se deben visitar y hacerse, y no se les impidan ni cierren las casas, ni pongan contradicción ni impedimento alguno; so pena de mil mrs a cada uno que lo contrario hiciere, repartidos por tercias partes en la manera que dicha es.

9º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos veedores y examinadores hayan de determinar, y determinen, las dudas y diferencias que se ofrecieren entre los dichos tejedores y los dueños de las telas, así sobre si el hilado es malo, como sobre las telas, si están mal tejidas, o sobre la paga de ellas, o sobre la encomienda y satisfacción del daño de las telas, como sobre otra cualquier diferencia que haya entre ellos, y que los dichos veedores lo vean y determinen, e lo que por ellos fuere determinado se guarde e cumpla, y los veedores sean obligados a venir cuando fueren llamados para la determinación de alguna diferencia; so pena de quinientos mrs por cada vez que no vinieren, y lo determinaren, repartido por terceras partes como arriba.

10º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que todos los peines que los tejedores de esta Villa tuvieren sean de marco y cuenta; y los que fueren para tejer telas de hierro ancho, tengan cuatro cuartas y media; y los que son de cinco palmos, tengan cinco palmos y medio; e los de vara y media, tengan seis cuartas e media; y de ocho cuartas, tengan ocho y media; y los peines de pañizuelos tengan tres cuartas y media ochava, y si los quisieren hacer hasta dos terceras o más, que lo puedan hacer, con tanto que echen media ochava más para embeber, y que ningún peine tenga púa más ni menos; y que sean los peines conforme estas ordenanzas, y ningún tejedor, ni otra persona, pueda tener peines de otra manera ni fuera de esta marca, salvo que el maestro u oficial de este oficio que quisiere tener peine de este oficio más ancho, que lo muestre a los dichos veedores, para que lo marquen primero que labre con él, y así fuere por palmos, medio palmo más, y si fuere por cuartas, media cuarta más, porque conviene para embeber; y que ninguno tenga peine de otra manera, ni sin marcar; so pena de quinientos mrs por la primera vez al que se le hallare, y por la segunda doblado, y por la tercera 30 mrs, repartidos por terceras partes como arriba, e que (110/106) ; so pena de doscientos mrs a cada veedor que lo consintiere, por cada vez, repartidos de la misma manera.

11º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que el peine de vara no le echen los dichos tejedores, ni pongan, ni ande angosto[146], ni vacío, ni los

[145] Peine, según RAE, barra que, como los peines, tiene una serie de púas, entre las cuales pasan en el telar los hilos de la urdimbre.
[146] En el original “enangosto”. Según RAE, enangostar equivale a angostar, que significa hacer angosto o estrechas.

dichos veedores lo consientan; so pena, al oficial que lo hiciere de trescientos mrs por cada vez, y al veedor que lo consintiere, doscientos mrs por cada vez, repartidos por terceras partes, como arriba.

12º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún tejedor, ni maestro de este oficio, sonsaque[147] a otro tejedor y maestro los oficiales en ningún tiempo ni cosa, ni reciba ningún oficial de otro maestro; so pena que el que sonsacare e cogiere a cualquier oficial de otro, sin licencia y voluntad del maestro que éste tenía, y sin hablarle, y sin que haya acabado la tela que tuviere el dicho oficial comenzada, que incurra en pena de trescientos mrs cada vez que lo hiciere, aunque el oficial sea casado y vecino de esta Villa y tenga casa por sí, y que esto mismo haya lugar en los otro oficios de sastres, y calceteros, y jubeteros, y zapateros, y otros semejantes, que no sonsaquen los unos maestros a los otros oficiales, ni los reciban, ni cojan sin licencia y voluntad del maestro que éste tenía primero, y sin que acabe la obra que tuviese comenzada.

13º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún oficial de este oficio se pueda salir ni despedir de casa del maestro con que estuviere, sin dejar acabada la tela que tuviere el dicho oficial comenzada, y que el maestro no sea obligado a pagar al tal oficial que se saliere lo que tuviere tejido en la dicha tela que tuviere comenzada, hasta que el dicho oficial se la acabe, y si no lo quisiere acabar, pasados ocho días después de que se haya salido, y fuere requerido por el maestro que la acabe, haya perdido, y pierda el dicho oficial lo que merecía por el tejido, lo cual se entienda no estando enfermo.

14º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos tejedores sean obligados a tejer por su orden las telas, como se hubieren urdido; de manera que nadie se queje, sino que los primeros las tejan primero y así prosigan por su antigüedad de cómo se urdieren, y para esto tenga cada tejedor y maestro su libro, donde se asienten las telas, y el día que se urdieren, con día, mes, y año, para que se sepa la antigüedad y tipo de cada una, y que éstos dichos lo hagan así cumplir, y si alguno se quejare, sean obligados a ir luego al tejedor para que le haga guardar el orden, y miren el libro, y se lo hagan mostrar, y que por ello juren los tejedores que lo contenido en el libro es la verdad, y les tomen el dicho juramento los dichos veedores, y así se haga de doscientos mrs al tejedor que hiciere lo contrario, por cada vez, repartidos como arriba, además de pagar el paño a

[147] En el original "sosaque". Según RAE, sosacar equivale a sonsacar, significando aquí solicitar secreta y cautelosamente a alguien para que deje el servicio u ocupación que tiene en alguna parte y pase a otra a ejercer el mismo o diferente empleo

la parte, y en la misma pena incurra el veedor que no fuere a hacerlo cumplir, y que no lo hiciere cumplir, repartidos de la misma manera.

15º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún tejedor pueda tener, ni tenga, más de cuatro telares, para que éstos puedan ser regidos en un obrador y si más tiene no puede andar por buena, ni por buen recado; pero si tuviere buena disposición y aparejo para poder tener más telares, y los quisiere tener, que haya de pedir primero licencia a los veedores, y con licencia de ellos los puedan tener, vista la disposición que tiene, y si los mismos veedores, o alguno de ellos, quisieren tener y asentar más telares de los contenidos en esta ordenanza, no lo puedan hacer sin licencia del Regimiento, para que vean el aparejo que tiene y sin su licencia no los tengan, ni pongan; so pena de seiscientos mrs, repartidos como arriba, y se les quiten los telares demasiados.

16º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún tejedor sea osado de embetunar, ni de empesgar[148] tela alguna, porque es género de falsedad; so pena de dos mil mrs por cada tela, a cualquiera que lo hiciera, repartidos por terceras partes como arriba, y además pague la tela e daños al dueño a tasación de los veedores, y si los mismos (111/107) veedores incurrieran en esto, paguen la misma pena y el daño por tasación de dos personas nombradas.

Título 13º

De los olleros

1º.- Ordenamos y mandamos que los olleros de esta Villa que venden óleo y linaza, puedan vender el óleo por libras y medias libras, cuarterones y medios cuarterones, y otras medidas con que sean selladas por los fieles con el sello de la Villa, y que no se vean agujereados, ni taladradas; so pena que si fueren por sellar o agujerear pague cada uno a quien se le hallaren por cada vez doscientos mrs repartidos por terceras partes, como arriba dicho.

2º.- Otrosí, ordenamos y mandamos que los dichos olleros no puedan vender el óleo, si no fuere por postura de Regimiento, o de fieles con acuerdo y mandado del Regimiento; y no venda a más precio de la postura; so pena de doscientos mrs cada vez al ollero que lo contrario hiciere, y además que pierda el óleo que tuviere entonces hecho y sacado, repartido todo por terceras partes como arriba dicho está.

[148] Empesgar, según RAE, prensar, oprimir con un peso.

3º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que el pan de linaza se puede vender sin postura y a lo que se concertare, con que las talegas y medidas en que se hace y vende sean selladas y registradas por los fieles de esta Villa, y no de otra manera; so pena de seiscientos mrs por cada vez a cada uno que vendiere con talegas no selladas, ni registradas, repartidos como arriba.

4º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los olleros de esta Villa no puedan comprar, ni compren, el óleo que los de fuera parte trajeren a esta Villa para lo revender los dichos olleros; so pena de doscientos mrs por cada vez a cada uno, que lo contrario hiciere, repartido como arriba.

5º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún ollero de esta Villa, ni de fuera parte, pueda vender en esta Villa aceite, ni tener medidas de ello; so pena de mil mrs por cada vez a cada uno que lo contrario hiciere, repartidos como arriba.

Título 14º

De los zapateros y curtidores

1º.- Ordenamos y mandamos que haya dos veedores de los zapateros y curtidores, y del calzado y obra de zapatería, que se nombren cada un año el día de la elección, como está ordenado arriba en el título de regidores; los cuales dichos veedores sean obligados a visitar y visiten cada mes, o cada quince días, las tiendas de los zapateros y también de curtidores, y hagan guardar las ordenanzas, y toda la obra de cueros y calzado de los zapateros, y lleven terceras partes de todas las penas de los dichos oficiales y las otras dos terceras partes se apliquen a la Justicia y propios de esta Villa.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los zapateros de esta Villa hagan y vendan buen calzado, y bien hecho, y no puedan echar ni echen papel en chapines, ni alcorques[149], ni pantuflos[150], ni en otra obra de corcho; so pena que los veedores se los tomen por falso, y se lo quemen, y además incurran en quinientos mrs de pena por cada vez, repartidos como arriba está dicho, y en la misma pena incurran los forasteros que trajeren a vender a esta Villa semejante obra con papel.

[149] Alcorque, según RAE, chanclo con suela de corcho.
[150] Pantuflo, según RAE, calzado, especie de chinela o zapato sin orejas ni talón, que para mayor comodidad se usa en casa. Ahora se dice pantuflas, o zapatillas.

3º.- Otrosí: mandamos y ordenamos que ninguna obra se haga de diversos cueros, sino que el zapato, borceguí[151], u otra cualquiera obra, sea de cordobán[152], o toda de carnero, y así, por consiguiente, lo que fuera de otro cuero todo fuere del mismo cuero, y si de otra manera fuere, se dé por falso, y lo haya perdido el maestro y zapatero que esto (112/108) hiciere o tuviere, y además incurra en pena de doscientos mrs por cada obra semejante que hiciere cada vez, repartido todo como arriba, salvo los cercos de los pantuflos, que estos hayan de ser y sean de baqueta, con que en lo demás sean de cordobán o carnero.

4º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los borceguíes y zapatos, y otra cualquiera obra de cordobán e carnero, no se pueda hacer, ni haga en esta Villa, ni venda, sin ser lavado o metido el cuero; so pena de lo haber perdido y que se lo quemen por falso.

5º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de labrar para zapatería cueros de caballos, ni de mulas, ni yeguas, ni de rocines, ni asnos, ni de otros machos, ni acémilas, ni bestias que sean de labor, ni zapatero los gaste, ni haga obra de ellos; so pena que cualquier zapatero que los labrare y gastare, o hiciere gastar y labrar, o se lo hallaren, se lo tomen todo y se lo quemen, y además incurra en pena de quinientos mrs por la primera vez, y por la 2ª de mil mrs, y por la tercera sea la pena cuatro doblada, repartido por terceras partes como está dicho.

6º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que todos los zapateros de obra nueva de esta Villa, los jueves, que es mercado, pongan sus mesas con su obra para vender en los sitios y lugares que cada uno tienen fuera de esta Villa, según lo acostumbrado, sin que el uno tome el lugar del otro, y que en otra parte del mercado no se puedan poner; so pena de trescientos mrs a cada uno que lo contrario hiciere, repartidos como arriba.

7º. – Otrosí: ordenamos y mandamos que, los zapateros de obra gruesa de fuera de esta Villa, que vinieren al mercado a vender calzado, se hayan de poner y se pongan asimismo a donde los dichos zapateros de esta Villa, y sean obligados a darles lugar entre ellos, donde se pongan e vendan, y ni los unos ni los otros no hagan lo contrario, ni vayan contra esto; so pena a cada uno que contraviniere de trescientos mrs por cada vez, repartidos como arriba, y cuando faltare lugar, los fieles de esta Villa se lo hayan de dar y señalar, y señalen, cerca de los zapateros de esta Villa, para que esté toda la obra junta.

[151] Borceguí, según RAE, calzado que llegaba hasta más arriba del tobillo, abierto por delante y que se ajustaba por medio de correas o cordones.
[152] Cordobán, según RAE, piel curtida de macho cabrío o cabra.

8º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los zapateros de obra prima, así de esta Villa como de fuera, puedan poner sus tiendas o mesas para vender su obra prima y calzado sin lazo, dentro de la plaza mayor y campo del dicho mercado de esta Villa e, por consiguiente, donde puedan estar sin perjuicio de las otras tiendas acostumbradas, y los fieles les hayan de señalar y señalen los sitios donde estén y, sin que los fieles se los señalen, no pueda ninguno de ellos tomar sitio ni lugar, so pena de cien mrs a cada uno por cada vez que lo hubiere tomado, y haya de estar donde los fieles, o cualquiera de ellos, les señalare.

9º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que toda la corambre[153], así de vaca como de cordobán y badana[154], y de otro cualquier cuero, sea muy bien curtido y no crudo[155] y que esté para se poder gastar a vista de los veedores, y que a cualquiera que fuere hallado que tiene, o se le probare tener colambre sacada para gastar que no sea tal, y muy bien curtida a vista de los veedores y dada por buena, se la puedan tomar, y tomen los dichos veedores, y pague de pena por la primera vez, quinientos mrs; y por la segunda, mil mrs; y por la tercera haya perdido los cueros aplicados como arriba, y además sea desterrado perpetuamente de esta Villa y jurisdicción.

10º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que cualquier curtidor zapatero no pueda sacar de sus tierras la colambre que tuviere para vender, ni la venda, sin que llame primero a los veedores y sea por ellos vista, a lo menos por uno, si está para poderla vender; so pena de tres mil mrs a cada uno que lo contrario hiciere, repartidos como arriba; y los veedores tengan de (113/109) de derecho entrambos, o el que viniere, medio real, por venir a la vista, y sean obligados los otros veedores, o el uno, a ir luego, como sea llamado; so pena de cien mrs por cada vez que no quisieren ir, ni fueren, a lo menos uno de ellos; repartidos como arriba, y además que paguen el daño a la parte.

11º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los curtidores de esta Villa curtan los cueros para solar de aquí adelante, a la vista y parecer de los veedores del dicho oficio, labrándoles antes que los echen en pelambre[156] y rayéndolos dichos cueros, y quitándoles la carnaza y sangre que tienen; de manera que con la sangraza y carnaza no se pudran, y echando los dichos cueros en pelambre nuevos, y no viejos, echándoles la cal necesaria a parecer de los veedores, para que cese el fraude y engaño que podrían hacer

[153] Corambre, según RAE, conjunto de cueros o pellejos, curtidos o sin curtir, de algunos animales, y en especial del toro, de la vaca, del buey o del macho cabrío. En el original "colambre".
[154] Badana, según RAE, piel curtida y fina de carnero u oveja. En el original "vadana".
[155] En el original "crudiego",
[156] Pelambre, según RAE, porción de pieles que se apelambran.

los dichos curtidores, si echasen pelambres viejos los dichos cueros, y si los cargasen en demasiado de cal, para les hacer que parezca el cuero grueso, e sacándoles del pelambre antes de que se pudran en el pelambre, alzándoles dos o tres veces cada semana, y teniéndoles en el pelambre un mes en el verano, o mes y medio en el invierno, y sacando luego de pasado el dicho tiempo de la corambre, y echándoles luego en un poco de agua clara, estando tres días en la poca, descamándolos el primer día con un cuchillo y los otros dos días dándolos cada un día labor de XXX[157] para les sacar la cal que tienen, y después rayéndolos con un cuchillo y echándolos en una tina de zumaque[158] una noche y media, y luego sacándolos de allí a lavarlos, y después echarlos en el noque[159] y tenerlos por lo menos dos meses en el noque XXX con su corteza un mes, de retorno volviéndolos de abajo a arriba, y sacándolos del dicho noque, pasado el dicho tiempo los laven luego bien, de manera que se les quite la corteza, y queden limpios de ella, y luego los enjuaguen, y sequen al aire y a la sombra, y no al sol, para que no se quemen, y encurtidos así, enjutos y secos a la vista y parecer de los veedores, los vendan secos y no mojados; so la pena contenida en las leyes de estos Reinos.

12º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún curtidor ni zapatero de esta Villa pueda a llevar a vender corambre fuera de ella, sin que primero sea sellado y herreteado con el sello de esta Villa; so pena que, cualquiera que de otra manera lo llevare, lo tenga perdido, y además pague mil mrs de pena por cada vez, repartidos como arriba.

13º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún curtidor ni zapatero, ni persona alguna, moje ningún género de cuero para lo vender; so pena que pague por cada un cuero sesenta mrs, repartidos como arriba, sino que todo se venda seco.

14º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún curtidor, ni zapatero, ni agujerero[160], ni otra alguna persona, echen en remojo ni corambre, ni cueros ninguno, ni los pele en el agua del cuérnago del molino que dicen del mercado, que es de Ana de San Román arriba, sino del dicho molino abajo, ni tampoco desde el molino de la tapia arriba, en el cuérnago de fuera que llaman de San Zoil; so pena de quinientos mrs a cada uno que lo contrario hiciere, repartidos por terceras partes, como arriba.

[157] Parece decir “teja”
[158] Zumaque, según RAE, coloquialmente vino de uvas.
[159] Noque, según RAE, pequeño estanque o pozuelo en que se ponen a curtir las pieles.
[160] Así aparece en el original.

Título 15º

De los hortelanos

1º.- Ordenamos y mandamos que los hortelanos de esta Villa gasten y vendan en esta Villa sus hortalizas, lo mejor que tuvieren, y no lo lleven a vender a Frómista, ni a parte ninguna, ni a Paredes, pudiéndose gastar y vender en esta Villa, y que los fieles puedan prohibirlo a los dichos hortelanos el tiempo que sea necesario para esta Villa, y mandarlos que no lo saquen y ponerlos las penas para ello que les pareciere, y asimismo para que no se venda la fruta fuera, cuando en esta Villa fuere necesaria.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los hortelanos que viniere (114/110) su hortaliza de la media Villa arriba lleven y saquen la hortaliza a la plaza de San Andrés de esta Villa, y de la media Villa abajo a la carnicería, donde se ha acostumbrado, y la saquen a buen tiempo; so pena de cien mrs al que contraviniere por cada vez, repartidos por terceras partes, como arriba.

Libro 4º

De los jueces y guardas y cosas del campo

Título 1º

De los jueces del campo y rivera

1º.- Ordenamos y mandamos que haya dos jueces de campo y rivera, que se elijan cada un año el día de las elecciones de los oficios, como arriba en el título de los regidores está ordenado, y que sean personas principales, bien entendidos, y que tengan mucha noticia y experiencia de las cosas del campo y de la rivera, y loma de esta Villa. Los cuales sean jueces para determinar las diferencias y pleitos y debates que hubiere sobre los riegos de heredades y prados y pajizas, y sobre abrir acequias, y arroyos, y sobre todo lo a ello anejo y necesario, y se guarde lo que por ellos se determinare como determinación de jueces, por cuya determinación se ha de pasar a lo menos, en tanto que otro cosa se determine, en caso que por alguna parte se reclamare; y que los dichos jueces tengan el dicho poder y jurisdicción en las dichas cosas del campo, sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria y que las partes, que se hubieren agraviadas de los jueces, puedan reclamar y acudir a la justicia ordinaria.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que asimismo los dichos jueces conozcan de todas las causas, y casos, y sucesos que acaecieren en la rivera sobre agua entre los molineros y regadores, y entre los hortelanos, y otras personas, y de cualquier manera que sea sobre la dicha agua, y puedan prender los culpados, y traerlos a la cárcel de esta Villa, y sean obedecidos como tales jueces, ellos y sus mandamientos; so pena que el que no les obedeciere, o no cumpliere algún mandamiento, sino que lo que fuere por los dichos jueces ordenado, incurra en pena de seiscientos mrs por cada vez, aplicados por terceras partes como arriba está dicho, y puedan traer y traigan los dichos jueces varas de Autoridad, y se la permita la Justicia ordinaria de esta Villa e dé licencia de traerlas, y para prender y prendar; e de todas las denunciaciones de cosas tocante al agua hayan y lleven los dichos jueces de la rivera la tercera parte, en cualquier manera que sea, y por cualquiera que se denuncie.

3º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos jueces de campo, desde luego que fueren nombrados y hayan hecho el juramento, sean obligados a recorrer la rivera cada día, y todo el término de esta Villa, para ver los arroyos y acequias que estuvieren cerrados y ciegos, para que los hagan abrir para que mejor corran las aguas; y hallando alguna acequia y arroyo ciegos, manden y hagan notificar, y notifiquen a los dueños y personas a cuyo cargo fuere el abrir y limpiar los dichos arroyos y acequias, así vecinos de esta Villa como de la jurisdicción que tuvieren heredades en el término de esta Villa, que los abran y limpien dentro de nueve días; so pena de seiscientos mrs que a cada uno pongan, los cuales se repartirán por terceras partes, la una para los jueces, o para cualquiera de ellos que diere el mandamiento, y la otra tercera parte para el juez que sentenciare, y la otra para obras propias de esta Villa, la cual dicha pena se ejecute contra cada uno que no lo cumpliere, y todavía allende de la dicha pena, les hagan que limpien y abran el dicho arroyo, o arroyos, que se mandaren abrir y limpiar. (115/111)

4º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que asimismo los dichos jueces, en los años que hubiere necesidad y falta de agua, o que se hubieren de regar los panes, sean ellos los que tengan la cuenta con el agua y con repartirla, y hacer que se riegue por su orden XXX, sin que ninguno se prefiera, ni anteponga, y no permitan que a ninguno se haga agravio, y que los que hubieren de regar guarden la orden de los dichos jueces, y ninguno exceda de ella ni anteponga a otro en el riego; so pena de seiscientos mrs a cada uno que lo contrario hiciere, repartidos por terceras partes, como lo de arriba.

5º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que todos los vecinos de esta Villa, que tuvieren tierras en la vega de esta Villa, sean obligados cada un año por el mes de mayo en todo él, a venir a matricularse con los dichos jueces de la rivera las tierras que tienen sembradas, que se pueden regar, para si hubiere necesidad de regarse y que se sepa los que han de contribuir con los gastos, y se haga bien el repartimiento, y los que no se matricularen en todo el mes, no gocen por aquel año de riego, ni puedan regar, aunque después digan que quieren contribuir.

6º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno eche agua perdida por los caminos, y que los dichos jueces tengan cuenta con esto, y de castigarlo, y si en tiempo de verano hallaren aguas perdidas por los caminos, que se hubieren echado sin necesidad ni causa, hagan su averiguación de ello y de los culpados, y a cualquiera que hallaren culpado, ora sea hortelanos, ora sea molinero, o regador, u otra persona, le penen y castiguen en seiscientos mrs por cada vez, repartidos por terceras partes en la manera que está dicho.

7º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de abrir, ni cerrar de nuevo arroyo alguno sin licencia de la Justicia y Regimiento, o de los dichos jueces de la rivera, para que se vea primero si en ello hay daño; so pena de trescientos mrs a cada uno que lo contrario hiciere, repartidos por terceras partes, como arriba, y que todavía el arroyo se ponga y vuelva, y deje en el estado que convenga, y que los dichos jueces tengan también cuenta con esto, y de dar noticia al Regimiento; so pena de seiscientos mrs repartidos por terceras partes al Juez, denunciante y a la Villa.

8º.- Otrosí: ordenamos que los dichos jueces por razón del cargo y trabajo de su oficio tengan y lleven de salario cuatro ducados cada uno, y además hayan las terceras partes de las penas de lo tocante a su oficio.

Título 2º

Del río

1º.- Ordenamos y mandamos que los lienzos y paños y otras cosas se laven en el río mayor de esta Villa, y no en el cuérnago que dicen de Sopeña, que viene junto a la Villa de donde se bebe, para que el agua esté limpia para beber, y que ninguna moza, ni lavandera, ni otra persona, sea osada de lavar en el dicho cuérnago, sino es desde el molino que llaman del mercado de Ana de San Román abajo; so pena de un real por cada vez que se ejecute sin remisión, repartido por terceras partes como arriba está dicho.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguna moza, ni lavandera, ni otra persona sea osada de lavar camisas ni otra cosa de lienzo con mazas, ni palos; so pena de tres reales por cada vez, repartidos por terceras partes como arriba, sin remisión, lo cual paguen de sus soldadas.

3º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de enriar[161] el lino en el río mayor de esta Villa, desde el molino que dicen de Francisco Colmenares, y desde la presa que dicen de Ana de San Román arriba, sino desde ahí abajo en el dicho río mayor(116/112), y no en el cuérnago arriba dicho que dicen de Sopeña, que está junto a la Villa, en ninguna parte del dicho cuérnago; so pena de cien mrs a cada uno que lo contrario hiciere, por cada vez, repartidos como arriba.

4º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los guardas del campo de esta Villa se elijan e nombren por el Regimiento, cada un año el día de la elección de los oficios, como está ordenado arriba, en el título de los Regidores, que sean personas de confianza, las que pareciere que más conviene, que se elijan de las personas que pretendieren el dicho oficio, y que hayan de tener y tengan la guarda de los montes y dehesas, y huertas, y de todo el término de esta Villa, y por todo hayan de andar a caballo para que hagan mejor la guarda, a lo menos haya un guarda de a caballo, y también haya guarda de a pie, y veladores que se pongan y nombren, e todos hagan primero que usen el oficio el juramento necesario, y hayan de dar e den las fianzas, para usar bien y fielmente su oficio, y pagar los daños que por su culpa se hicieren y fueren a su cargo, y asimismo se nombren dos labradores honrados y de confianza cada un año, para apreciadores de los daños del campo, el dicho día y hagan el dicho juramento.

5º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguna tripera, ni otra persona alguna, sea osado de lavar ni lave tripas en el dicho cuérnago, que dicen de Sopeña, que está junto a la Villa, desde el molino que llaman del mercado de Ana San Román hasta el molino que dicen de las Dueñas, y que ninguno sea osado de echar perros, ni gatos, ni ganados, ni animales muertos, ni otra cosa sucia al río mayor, ni en el dicho cuérnago en todo los arriba dicho y señalado; so pena de tres reales a cada uno que lo contrario hiciere, repartidos por tercias partes, como arriba.

[161] Enriar, según RAE, meter en el agua por algunos días el lino, cáñamo o esparto para su maceración.

Título 3º

De las guardas del campo

1º.- Ordenamos y mandamos que, como está dicho, se nombren las dichas guardas en cada un año, y se guarde para siempre jamás la ordenanza arriba dicha, y nunca de aquí adelante se arriende la guarda de los montes y heredades y término de esta Villa, sino que cada un año se busquen personas de confianza para la dicha guarda, que se nombren y elijan para ello, y se les dé y señale el salario justo e conveniente y más cómodo que el Regimiento pudiere e le pareciere, el cual se pague de la parte de las denunciaciones y penas que pertenecieren y se aplicaren a la Villa e propios de ella de estas ordenanzas; y si no bastare, se cumpla y pague de los propios de esta Villa, y además hayan y lleven la tercera parte de las penas y denunciaciones que se hicieren de estas ordenanzas de este título, e de lo tocante al campo y a su oficio de ellos, y no se pueda alterar ni altere esta ordenanza.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que las dichas guardas, y cualquier de ellos en las denunciaciones que hicieren cerca de lo tocante a su oficio de la guarda del campo, sean creídos por juramento; cuanto a los vecinos de esta Villa, ora tomen prendas, ora no las tomen, y en cuanto a los de fuera que sean obligados a tomar prendas para ser creídos, salvo si se les huyeren y acogieren a sus términos, que entonces sean también creídos los dichos guardas por juramento, aunque no tomen prendas, y no los valga la huida.

3º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos guardas sean obligados cada semana un día de Regimiento a venir a (117/113) declarar todas las prendas, y penar, que hasta allí hubieren hecho e tomado, y declaren si es primera, o segunda, o tercera vez, para que así se asiente en el libro que hubiere para las denunciaciones, y no falten de lo hacer así; so pena que por cada semana que faltaren y no vinieren, por la primera vez incurran en pena de doscientos mrs, y por la segunda doblados, y por la tercera sean privados de oficio, y además pague el de a pie dos mil mrs y el de a caballo seis mil, repartidos todos los dichos mrs por terceras partes, como arriba está dicho.

4º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos guardas del campo y veladores tengan gran cuidado en la guarda del campo, y guarden muy bien todos los términos y campo, y que hallándose hecho daño en alguna heredad, y en cualquier parte del campo, sea obligado el veedor a dar dañador al dueño a quien se hubiere hecho el daño, y si no se le diere,

sea obligado a pagarle el daño, como lo tasasen los apreciadores nombrados.

5º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún ganado ovejuno, ni vacuno, ni mular, ni caballar, en ningún tiempo del año pueda entrar a pacer en las huertas de esta Villa que ahora hay, ni hubiere adelante; so pena que por cada cabeza mayor se pague un real, y del ganado menor hasta veinte cabezas se pague medio real por cabeza, y de veinte cabezas hasta ciento se paguen seiscientos mrs, y siendo de noche sea esta pena doblada, así del mayor como del menor, y esto sea por la primera vez, e por la segunda e por la tercera sea quintado[162] el ganado menor, del mayor se quite el valor repartido, todo lo dicho por terceras partes en la manera arriba dicha, y el daño se pague siempre a la parte.

6º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que se digan y llamen huertas, para el dicho efecto de la ordenanza de arriba, todas e cualesquiera huertas que tuvieren frutales o fruto de legumbre en el suelo; en las cuales, y en cualquiera que tuviere así frutales o fruto, se guarde y ejecute la dicha ordenanza de arriba; salvo si fuere el dueño de la misma huerta, el cual pueda libremente, sin pena, pacer con su ganado en su huerta, con que tenga guarda, para que no pase el ganado que allí tuviere a hacer daño a otra huerta ajena, y si pasara, en cualquier manera que sea, pague las penas de arriba de la dicha ordenanza.

7º.- Otrosí: ordenamos y mandamos, que ningún vecino de esta Villa pueda traer ni traiga ganado alguno ovejuno y menor, en poca ni mucha cantidad en los términos del redondo[163] y contorno de esta Villa, salvo si no fuere en tiempo de verano y cuando la Justicia y Regimiento de esta Villa diere licencia para ello, que entonces se pueda traer, y en ningún otro tiempo; so pena de que por cada cabeza, se paguen cuatro mil mrs por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera perdido el ganado, y repartido por terceras partes en la manera arriba dicha; lo cual se entienda en los que por sin autorización de hecho, quisieren traer ganado de ordinario en el dicho término del contorno.

8º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que, aunque ningún vecino no pueda traer ganado como está dicho, en el dicho término del contorno, pero que los monasterios del señor Santo Domingo y San Francisco y de Santa Clara en esta Villa puedan traer y traigan cada monasterio de ellos en los dichos términos del contorno y redondo de esta Villa, sesenta cabezas de ganado menor ovejuno, y no más. El monasterio del señor San Zoil pueda

[162] Quintado, según RAE, sacar por suerte uno de cada cinco.
[163] Redondo, según RAE, dicho de un terreno: adehesado y que no es común.

traer cien cabezas, conforme a la escritura de contrato que el dicho monasterio tiene. Lo cual se entiende con que los dichos monasterios no puedan (118/114) ahorrar[164] a sus pastores ganado alguno, y si lo ahorraren que se cuente en el dicho número, de manera que ni el monasterio ni el pastor traiga más cantidad que la arriba dicha, y con que asimismo el dicho ganado haya de ser y sea para el gasto de sus casas, y no para vender, y no traigan más, ni de otra manera; so pena que cada vez les tomen un carnero a cualquiera de los dichos monasterios que lo contrario hicieren, y al pastor que esté diez días en la cárcel, y si el ganado fuere del pastor le tenga perdido, todo por terceras partes en la manera arriba dicha.

9º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que, cuando el Regimiento de esta Villa diere licencia para traer ganado en el contorno de esta Villa y se trajere, ha de salir e salga el ganado con sol a las claveras [165] y eras de esta Villa y no duerma fuera, so pena que de cada cabeza se pague cuatro mrs por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera sea quintado, repartido todo por terceras partes como arriba; y generalmente que todo el ganado, que anduviere en el término del contorno de esta Villa, se venga a la noche a recoger con buen tiempo antes que anochezca, como dicho está, y que puedan quedar en corrales fuera de esta Villa y de sus arrabales; so pena seiscientos mrs por cada vez a cada uno que dejare su ganado en los corrales del campo, repartidos en la misma manera.

10º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos ganados, que anduvieren en el término del contorno, hayan de ir y vayan y vengan de día, como está dicho, por las carreras acostumbradas y no por las vedadas; es a saber: que en el término de la Loma del contorno de esta Villa no puedan pasar, ni pasen de la carrera que está de fuente Munon a lo más hacia las viñas, que es la carrera que está lindero de una tierra de Blas de Espinosa, y de tierra de Alonso del Carpio, y va al camino de Carrevillasirga[166]; ni de allí al camino de Carrepalencia, ni en derecho hasta el río mayor, ni abajo de la huerta de Juan de Cantoral, y un poco más de hacia la villa de la Asomada de las Vegas abajo, ni de los otros accesos de sobre el camino de Ustillos abajo, ni de los otros de acedo abajo; y en la Vega que no puedan entrar, ni entren, desde la fuente de la rodada a esta parte, hasta el arroyo viejo, ni desde el dicho arroyo hasta la tierra de la Majadera, que fue de Sancho Vaquero, ni de esta tierra a la fuente de las Casas, ni desde allí al molino de la Cruz; y que estas carreras sean las vedadas, por las cuales no puedan pasar, ni ir ni venir los dicho ganados, y

[164] Ahorrar, según RAE, entre ganaderos, conceder a los mayorales y pastores cierto número de cabezas de ganado horras o libres de todo pago y gasto, y con todo el aprovechamiento para ellos.
[165] Clavera, probablemente sinónimo de mojonera: serie de mojones que señalan la confrontación de dos términos o jurisdicciones.
[166] Así en el original. Sinónimo de carretera a Villasirga o a Palencia.

si pasaren, o fueren, e vinieren, se pague de cada cabeza dos mrs por cada vez, y los veladores los prendan por esta pena, y pague además el pastor que contraviniere, por cada vez, doscientos mrs, repartido en la manera arriba dicha.

11º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que asimismo, cuando el Regimiento diere licencia general a los vecinos para que entre ganado en los términos del redondo de esta Villa, que los que así trajeren el ganado sean obligados a vender los corderos y tenerlos vendidos por el día de San Juan de junio, y si no los hubieren vendido, los saquen luego fuera del dicho término, y no anden en él después del dicho día y se les echen luego fuera; y si después se los hallaren en el dicho término del contorno de esta Villa, paguen por cada cordero un real, repartida esta pena en la manera arriba dicha, y todavía se los echen fuera.

12º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que todos los vecinos de esta Villa, y cualquiera de ellos, puedan traer todo el ganado que quisieren (119/115): ovejuno, caprino, caballar y mular, suyo o a medias, libremente, en todos los términos: de Poza rana y término de Bustillo de Potro Viejo, y en los términos de Rebollera que son de esta Villa, y en todos los demás términos en que esta Villa tiene derecho de pacer e rozar[167], excepto si algún vecino de esta Villa fuere carnicero obligado en alguna otra ciudad, villa o lugar, que éste tal no pueda traer ganado en los dichos términos; so pena de seis mil mrs, por cada vez que lo trajere, repartidos por terceras partes como arriba, y que todavía saque el ganado fuera.

13º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los vecinos de esta Villa que trajeren ganado en los términos de ella, en la ordenanza próxima de arriba declarados, no puedan ahorrar, ni ahorren a sus pastores más de hasta cuarenta cabezas de ganado menudo, y no más, pública ni secretamente, ni con ningún color ni cubierta, ni por alguna directa ni indirecta; so pena que el amo incurra en pena de seiscientos mrs y el pastor pierda el ganado que trajere de más, aplicado todo por terceras partes en la manera arriba dicha.

14º.- Otrosí: ordenamos e mandamos que los vecinos de esta Villa que trajeren ganado, en los páramos e términos arriba dichos, los puedan traer una vez en el año para esquilar a los términos del redondo y contorno de esta Villa, a donde los puedan tener hasta ocho días y no más, contando el día que entrare y saliere, para que en este tiempo esquilen su ganado; y cuando entrare, sea con licencia del Regimiento y haciéndoselo saber, para que se asiente el día que entrare y saliere, y de esta manera se haga y no

[167] Rozar, según RAE, dicho de un animal: cortar con los dientes la hierba para comerla.

esté más tiempo el ganado; so pena de dos mil mrs al que metiera el ganado sin licencia, y al que lo tuviere más días pague por cada días de más seis mrs, repartido todo en la manera de arriba.

15º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dueños del ganado, para cuando hubieren de meter a pacer los marones[168] en su tiempo, hayan de pedir primero y pidan licencia al Regimiento de esta Villa, y el Regimiento no dé licencia para más de veinte y cinco ovejas un marón, y con todo traigan para esto el ganado de ovejas de vientre con juramento, y de esta manera se haya de hacer; so pena alguien contraviniere de seiscientos mrs por cada vez, repartidos por terceras partes como arriba está dicho.

16º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que se guarde la costumbre antigua que hay de que los vecinos de esta Villa, que traen de ordinario ganado en los páramos y términos arriba dichos, puedan entrar su ganado en los términos del contorno y redondo de esta Villa desde el día del señor San Bartolomé[169] hasta el día de San Lucas[170], excepto en el término de Villamez, que entren cuando los de Villanueva entran, y no entren en los términos de esta Villa; so pena de trescientos mrs de día, y de noche doblado, y pague el daño guardando los cotos de los carniceros, y que no pueda estar más después del dicho día; pero desde el dicho día de san Bartolomé puedan meter libremente sus ganados, excepto si algún año acaeciere que por el dicho día no estuviere acabado de segar y sacado el pan y puesto en las eras, que en tal caso la Justicia y Regimiento puedan suspender, y suspendan la entrada del dicho ganado, hasta que segado y recogido el pan en las eras; y que fuera de este tiempo, ni de otra manera, sino como está dicho, entre ni pueda entrar el dicho ganado; so pena que alguien lo contrario hiciere pague por cada rebaño seis mil mrs, repartidos como arriba, por la primera y segunda vez, y por la tercera se quite el ganado.

17º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún ganado (120/116) de los vecinos ni carniceros ande en rastrojo que tuviere morenas[171], aunque el dueño del rastrojo dé licencia; so pena de un real por cada cabeza mayor, y del ganado menor seiscientos mrs cada rebaño; que se entienda cada rebaño ser de cincuenta cabezas, y de ahí arriba; e de cincuenta cabezas abajo, por cada cabeza dos mrs, y esta pena sea por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera, y esto se entienda de día, y de

[168] Marón, según RAE, carnero padre.
[169] 24 de agosto.
[170] 18 de octubre.
[171] Morenas, según RAE, montón de mieses apiladas en el rastrojo o en la era.

noche sea todo doblado; repartido todo por terceras partes en la manera arriba dicha, y además se pague siempre el daño a la parte.

18º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que de cualquier ganado que entrare o se hallare en los panes, o en las eras en el tiempo que estuviere el pan en ellas, si fuere ovejuno se paguen dos mrs por cada cabeza, y si fuera mayor, ocho mrs de cada cabeza, y esto por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera de la cabeza menor, medio real y de la mayor, cuatro reales, y de noche sea todo doblado; repartido por terceras partes, en la manera arriba dicha y además el daño se pague siempre a la parte.

19º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que se guarde la ordenanza antigua que de cualquier ganado menor o mayor que se hallare en los términos de esta Villa, que entrare a pacer en los lugares que parten término con esta Villa, se lleve y pague de pena: si fuere un día, de cada cabeza menor tres blancas, y de cada cabeza mayor diez mrs, y esto por la primera vez, y por la segunda sea doblado, y por la tercera vez quintado el ganado menor, y del mayor quintado el valor de ello, y de noche sea todo doblado, y todo repartido por terceras partes en la manera arriba dicha.

20º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que el ganado menor o mayor de los lugares que no parten término con esta Villa, que se hallaren entrar a pacer en cualquier término de esta Villa, se lleve y pague de pena: si fuere de día, de cada cabeza de rebaño de ganado menor cuatro mrs; y del mayor de cada cabeza, medio real, y esto por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera perdida la mitad del ganado; repartido todo por terceras partes en la manera arriba dicha; y que los guardas tomen todo el ganado, y lo encierren y no lo den sin licencia del Regimiento de esta Villa; so pena a la guarda que no lo hiciere así de mil mrs, repartidos también como arriba, y además que pierda la parte que le pertenecería de los daños y penas del dicho ganado y que éstos lleve enteramente el Juez y la Villa; y si fuera de noche, sea todo lo arriba dicho doblado.

21º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno de los guardas de esta Villa sea osado de consentir, ni de dar licencia a ningún XXX[172] ni particular de fuera de cualquier parte e lugar que sea, para entrar a pacer con sus ganados en ningún término de esta Villa, ni a coger mielga[173], ni cardos, ni yerba, ni leña, ni reciba dádivas, ni dones por ello, ni hagan

[172] En el original se lee “Conrejo” o “Concejo”

[173] Mielga, según RAE, planta herbácea anual, de la familia de las Papilionáceas, de raíz larga y recia, vástagos de seis a ocho decímetros de altura, hojas compuestas de otras ovaladas y aserradas por su margen, flores azules en espiga, y por fruto una vaina en espiral con simientes amarillas en forma de riñón. Abunda en los sembrados.

vuelta ni gracia de las prendas, ni penas, ni dejen de prendar; so pena que la guarda que diere la tal licencia para pacer con ganados de fuera en término alguno de esta Villa, o para coger mielgas, o cardos, o leña o yerba, o recibiere dádivas o dones, o hiciere vuelta de (121/117) prendas, o hiciere cualquier cosa de lo arriba dicho, que si fuere la guarda de a caballo pague diez mil mrs de pena, y sea privado del oficio para siempre, y si fuera guarda de a pie incurra en pena de dos mil mrs, y sea desterrado de esta Villa y Jurisdicción perpetuamente, y los dichos mrs sean aplicados por partes en la manera arriba dicha.

22º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta Villa pueda traer vacas, ni bueyes, ni rocines, ni otras bestias que trajeren a vender por los términos de esta Villa, mas de solo tres días, y estos días sean en las glaveras[174] de esta Villa, so pena que si más días las trajeren, o en otra parte, pague el que las trajere de cada cabeza un real por cada día que más lo trajere; repartida la pena en la manera arriba dicha, y que todavía se les echen fuera cualquier vaca, o buey, o rocín, u otro cualquier bestia que sea, que traigan para vender; pero si fueran otras bestias que no fueren para vender, las puedan traer en las glaveras y eras después de alzado el pan el tiempo que quisieren, conque las echen trabadas.

23º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno sea osado a pacer con sus bestias las linderas de entrepanes, aunque sea suyo el pan, so pena de medio real por la primera vez a cada uno; y por la segunda doblado, y por la tercera seiscientos mrs repartidos en la manera arriba dicha por terceras partes, y so la dicha pena, ninguno eche bestias baldías en los campos excepto en las paneras, conforme a la ordenanza de arriba.

24º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los labradores, y cualquier persona que fueren a arar y trabajar con tres bueyes, o tres mulas, o tres bestias de labrar, o más, hayan de llevar un mozo para guarda del buey, o mula, o macho, o bestias que no araren y soltaren; so pena de cien mrs por cada vez, repartidos como arriba, y además que el daño se pague a la parte.

25º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta Villa traiga ansarones[175] sin guarda en tiempo del verano, en agosto, desde cuando se siega y coge el pan hasta después de cogido y alzado el pan y lino; so pena de que, si se hallaren ansarones en rastrojo, o en las tierras estando con pan o lino, pague el dueño de ellos dos mrs de cada uno, por la primera vez, repartidos en la manera arriba dicha, y por la segunda sea la

[174] En el original se lee “glavera”. Probablemente sinónimo de mojoneras, lugar o sitio donde se ponen mojones (señales para fijar los linderos), según RAE.
[175] Ansarón = ganso

pena doblada, y por la tercera sean quintados y más que sin pena los puedan matar, y se den muertos al dueño de ellos, y si fuere en pan para segar, sea la dicha pena toda doblada, repartido todo como arriba, y además que el daño se pague siempre a la parte.

26º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que, en el dicho tiempo de verano y agosto, de los lechones que anduvieren sin guarda que entraren de día en el rastrojo de morenas, o en pan por segar, o en las eras teniendo pan o lino en ellas, pague el dueño de cada cabeza un real por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera se le los maten libremente a cualquier lechón que sea, y se quinte el valor, repartido todo en la manera arriba dicha, por terceras partes; y de noche sean todas las dichas penas dobladas, y además que siempre el daño se pague a la parte cada y cuando, y cada vez que se hiciere, y si guarda hubiere que tuviere la culpa pague la misma pena. (122/118).

27º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que, a falta de los guardas, cualquier vecino de esta Villa que hallare o viere cualesquier ganados en daño, así de esta Villa como de fuera, los pueda prender e prenda; e lo pueda denunciar y lleve su tercera parte de la pena por la denunciación, con que no lo tome por oficio y uso.

28º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda entrar ni entre en huertas, ni en viñas ajenas, no estando presente el dueño, ni aunque esté sin licencia; so pena de cien mrs por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera dé mil mrs, y además diez días en la cárcel, repartidos los dichos mrs en la manera arriba dicha; salvo el que tuviere derecho y servidumbre para regar, y para pasar a otra parte, que entonces pueda usar su derecho.

29º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que cualquier vecino o forastero, o caminante que cogiere, o tomare uvas de las viñas de esta Villa, o fruta de las guindaleras, o de los otros frutales de las dichas viñas, o legumbre de las huertas, de cualquiera parte que sea sin licencia de los dueños, pague de pena por la primera vez doscientos mrs, y por la segunda cuatrocientos, y por la tercera mil mrs repartidos como arriba por terceras partes, y además que siempre pague el daño a las partes, pero que estando la uva madura puedan los dueños ir, o enviar libremente por uvas a sus viñas.

30º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguna persona de esta Villa sea osado de respigar en rastrojos que tuvieren morenas[176], sin que el mismo dueño le dé licencia para ello; so pena de un real a cada uno por cada vez, aplicado por terceras partes en la manera arriba dicha; y si no fuere vecino, o criado de vecino, no pueda respigar ni respigue en parte alguna, ni por ninguna vía ni manera, aunque sea en rastrojo sin morenas; so pena de cien mrs a cada uno aplicados de la misma manera.

31º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún vecino ni forastero pueda coger ni coja mielgas en los panes en ningún tiempo del año, si no fuere el día que se segare el pan con licencia del dueño, y no de otra manera, ni en otro tiempo; so pena de cien mrs a cada uno que contraviniere por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera doscientos mrs y diez días de cárcel, y los dichos mrs aplicados en la manera arriba dicha.

32º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que tampoco pueda ninguno coger cardos en los dichos panes en término de esta Villa en tiempo mojado, y fuera del dicho tiempo, cuando los hubieren de coger, hayan de tener y tengan los que los cogieren y cada uno de ellos el costal[177] en las linderas, y no dentro de la tierra de pan; so pena de medio real a cada uno por cada vez, repartido en la manera arriba dicha, con que desde mediado mayo adelante ninguno pueda coger los dichos cardos en panes, si no fuere su dueño; so la dicha pena a cada uno por cada vez.

33º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno sea osado a segar yerba en prado ajeno, ni en linderas, ni entre panes, ni huerta ajena; so pena de cien mrs a cada uno, por la primera vez, y por la segunda doblados, y por la tercera seiscientos mrs, aplicado todo en la manera arriba dicha, y allende de esto pague siempre el daño a la parte.

34º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que cualquier (123/119) persona que segare y sacare alcacer[178] de herrén[179] ajena e que esté cercado, o por cercar, o segare, o tomare mieses de rastrojo ajeno, o las tomare de las eras, o tomare cualquier pan limpio o por limpiar, o lino, o pasa de parva, o montón, o de parvero[180], o de otra cualquiera manera, y de cualquier parte del campo, que pague por cada vez cien mrs, repartidos en la manera arriba dicha, y además el valor de lo que tomare, al dueño con el

[176] Morena, según RAE, montón de mieses apiladas en el rastrojo o en la era.
[177] Costal, según RAE, saco grande de tela ordinaria, en que comúnmente se transportan granos, semillas u otras cosas.
[178] Alcacer, según RAE, cebada verde y en hierba.
[179] Herrén, según RAE, forraje de avena, cebada, trigo, centeno y otras plantas que se da al ganado.
[180] Parvero, según RAE, montón largo que se forma de la parva para aventarla.

cuatro tanto, además de la pena que el derecho pone para este delito y hurto.

35º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta Villa vaya, ni envíe mozo, ni moza, ni los dichos criados vayan a coger paja a las eras, o glaveras de esta Villa, ni a los caminos de entre las eras en tiempo de agosto, desde que comienza hasta que se alcen las eras; so pena de tres reales a cada uno por la primera vez, repartidos en la manera arriba dicha, y por la segunda doblado, y por la tercera al amo seiscientos mrs, y al criado veinte días de cárcel, y que siempre la paja se dé e pague al dueño, y que cada uno lo pueda denunciar.

36º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno sea osado, en tiempo que los alcaceres y panes están verdes, de entrar en los dichos panes a cazar codornices, ni con otras aves, ni redes, ni a reclamar en los dichos panes; so pena que cualquiera que lo contrario hiciere, y entrare así a cazar y reclamar en los dichos panes, pague por cada vez doscientos mrs, repartidos en la manera arriba dicha. Pero que fuera de los panes se pueda cazar libremente con las dichas codornices y otras aves, y redes en los tiempos que no son prohibidos, y conque no sea con aves y escondrijos o armadijos[181] prohibidos.

37º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno atraviese por los panes, ni viñas yendo a trabajar, ni de otra manera, aunque sea por sendero, sino que vaya por el camino derecho; so pena de medio real a cada uno de a pie, y al de caballo doblado, por cada vez; repartido en la manera arriba dicha, salvo el que tuviere servidumbre y derecho para pasar, que en este caso puede usar de él.

38º.- Otrosí: ordenamos y mandamos, para que no se haga daño en las tierras sembradas, que cualquiera persona de esta Villa o de fuera, que fuere a arar, o labrar alguna tierra que esté linde de otra tierra sembrada, que no pueda volver con la huebra[182] sobre la dicha tierra ajena sembrada, sino que primero haya de dar cuatro surcos dentro de la tierra que labrare, sin que pueda volver sobre el pan sembrado; so pena de cien mrs a cada uno, que lo contrario hiciere, por cada vez, repartidos en la manera arriba dicha.

[181] Armadijo, trampa para cazar animales.
[182] Huebra, según RAE, par de mulas y mozo para trabajar un día entero. También equivale a espacio que se ara en un día. En el original "guebra".

39º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que, al tiempo de la rebusca[183] de las viñas, ninguno pueda rebuscar antes que el Regimiento dé licencia y se pregone la rebusca; so pena de dos reales a cada uno que antes del pregón rebuscare, repartido en la manera arriba dicha, como adelante está ordenado en el título de los vinateros; y que siendo acabado en el dicho tiempo el oficio y guarda de los viñas, antes que se pregone la rebusca, que los guardas del campo puedan prender a los que así rebuscaren antes del dicho pregón por la dicha pena.

40º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún jornalero, ni otra persona, que fuere a trabajar y labrar en viñas, ni en huertas, sean osados de traer cepas, ni leña de las dichas viñas (124/120), ni huertas, aunque su dueño se lo dé, ni jornalero alguno pueda llevar consigo en los días que así fuere a labrar bestia alguna, sino que la dejen en su casa, o la echen al mulatero; so pena de cien mrs por cada vez, a cada uno, que lo contrario hiciere, en la manera arriba dicha.

41º.- Otrosí: ordenamos y mandamos, aprobando la ordenanza antigua, que ninguno cave céspedes en los campos concejiles de esta Villa sin licencia del Regimiento, y que, cuando se haya de dar licencia, se envíe una persona que señale la parte de menor perjuicio para donde los caven, y que el que de otra manera los cavare, incurra en pena cada vez de seiscientos mrs, repartidos en la manera arriba dicha.

42º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los obreros y huebras salgan a hacer las labores y a trabajar en verano a las cinco de la mañana, los que fueren a arar y carretear y a trabajar, y las huebras que fueren a trillar salgan y vayan a las nueve de la mañana, y todos trabajen hasta puesto el sol, y no acaben ni vuelvan antes, so pena de dos reales a la huebra que así no lo hiciere y cumpliere, y un real al obrero; y en el invierno salgan y vayan todos a las siete de la mañana, y vuelvan y acaben puesto el sol y no antes, so la dicha pena, y de la misma manera.

Título 4

De los viñaderos y guardas de viñas

1º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que se pongan e nombren cada un año viñaderos y guardas de las viñas, y la Justicia y Regimiento los

[183] Rebusca, según RAE, fruto que queda en los campos después de alzada la cosecha, y particularmente el de las viñas.

nombre y ponga con tiempo los que fueren necesarios, los cuales estén puestos y comiencen a guardar desde el día del señor Santiago de Julio de cada un año, y guarden muy bien y fielmente las dichas viñas, hasta que por el dicho Regimiento se dé la rebusca y se pregone, y hagan los dichos vinateros y guardas el juramento necesario de hacer bien la guarda, y sean creídos por su juramento, ni más ni menos como los otros guardas del campo, como en el título próximo arriba está ordenado.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno de los dichos viñaderos sean osados de coger uvas ni leña para sí, ni quitar espinas, ni matas de las linderas; so pena de doscientos mrs por cada vez, repartidos por terceras partes, como arriba está dicho; y que tampoco puedan los dichos viñadores andar a jornal durante el dicho tiempo que tuvieren la guarda, so pena de trescientos mrs a cada uno por cada día que anduviere a jornal, repartidos en la manera arriba dicha.

3º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta Villa, ni persona de fuera que tuviere viñas en términos de esta Villa, pueda vendimiar hasta que se dé e pregone la vendimia por pregón público; so pena de seiscientos mrs a cada uno que lo contrario hiciere, aplicados por terceras partes en la manera arriba dicha, y para dar la dicha vendimia el Regimiento envíe primero dos personas de experiencia que vean las viñas de cada pago, si están en sazón para vendimiarse. (125/121)

4º.- Otrosí: ordenamos y mandamos asimismo que ningún vecino, ni persona de fuera que tuviere viñas en término de esta Villa, coja escobas, ni las haga coger en sus viñas ni en las ajenas, hasta que sea dada e pregonada la vendimia y después de dada, ninguno entre a cogerlas, ni las haga coger en viña ajena, sin licencia del dueño hasta la rebusca: so pena de tres reales a cada uno que lo contrario hiciere por cada vez, en la manera arriba dicha.

5º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno sea osado a andar a rebuscar en las viñas, aunque estén vendimiadas, hasta que se dé e pregone por pregón público la rebusca; so pena de dos reales a cada uno que lo contrario hiciere, por cada vez, repartidos en la manera arriba dicha; lo cual haga e mande el Regimiento pregonar en su tiempo, para que ningún vecino se atreva, y que los guardas del campo los prendan a los que rebuscan antes del pregón, atento que el oficio de los viñaderos expira acabada la vendimia, como arriba ordenado.

6º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno sea osado a ir a cazar a las viñas, ni majuelos de esta Villa, a pie ni a caballo, ni entre en ellas a buscar caza alguna ni a ojearla, hasta que por el Regimiento sea

pregonada la rebusca desde primero de junio; so pena al que entrare, si fuere de a pie, que pague cien mrs, y el de a caballo que pague doblado, repartido en la manera arriba dicha, y que si la caza viniere de otra parte, y si entrare y muriere en las viñas, en tal caso, pueda entrar uno solo a pie a buscarla y no más, y no de otra manera so la dicha pena.

Título 5

Del mulatero y vaquero, y porqueros

1º.- Ordenamos y mandamos que haya en esta Villa mulatero para guardar las mulas, y bestias, y rocines, y de cualquier ganado semejante, caballar y mular, de los vecinos; el cual ponga el Regimiento de esta Villa el día de San Martín de cada un año, y para desde el dicho día en adelante por todo el año; y asimismo haya un boyero[184] que guarde los bueyes y vacas, el cual se ponga para que desde Pascua de Flores en adelante, hasta el día de San Miguel en cada un año; y también haya dos porqueros para guarda de los lechones de esta Villa, que se pongan para que se guarden todo el año, y por el tiempo que se pone el mulatero; y así en cada un año se pongan todas las dichas guardas por la orden, y según como se ha usado, trayéndose al pregón público, y se remate en los que mejor precio hicieren, y más vieren que convienen que sean personas confiables y de crédito, y den fianzas bastantes cada uno para los daños y para la buena guarda, y haga asimismo cada uno, primero que use el oficio, el juramento necesario.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos guardas (126/122), y cada uno de ellos, guarde su ganado que tomare a cargo bien e fielmente, y procure que no se haga daño, y si algún animal del ganado que guardaren andando en la guarda hiciere daño, o le hiriere, o matare, que en tal caso el guarda sea obligado a dar el dañador y sea creído por su juramento, no habiendo otra probanza en contrario, y no dando dañador, pague el daño al dueño del animal que recibiere el daño

3º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos guardas hayan de guardar, e guarden por sus mismas personas y no por sustitutos, ni personas que pongan, y si quieren poner algún mozo para la guarda sea de veinte años y no menos, y le pongan con licencia del Regimiento y a su contento, y no de otra manera; so pena que la guarda que lo contrario hiciere pague cada vez cien mrs, repartidos por terceras partes en la manera arriba dicha, y además el daño que sucediere entonces a la parte, salvo si pusiere el mozo y sustitución por un día no más, estando el guarda mal dispuesto, que

[184] En el original, bueyero.

entonces le pueda poner sin licencia del Regimiento; pero que sea de la edad arriba dicha, y persona suficiente y de confianza, y no sea muchacho.

4º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno pueda traer por sí a pacer ningún buey, ni vaca, ni rocín, ni mulo, ni mula, ni muleto[185], ni bestia animal que no sea de labra, sino que todos sean obligados a echarlos en guarda al mulatero y boyero; so pena, a cada uno que lo contrario hiciere, de medio real de día y un real de noche, por cada vez, repartidos como arriba, y además que pague el daño a la parte, salvo que en las glaveras de esta Villa de arriba y de abajo, después de alzado el pan de ellas y lino, puedan traer los vecinos el dicho ganado, con que de noche lo traigan a casa y no lo dejen fuera; so la dicha pena en la cual incurran asimismo, si los trajeren antes que se alce el pan y lino de las dichas glaveras, y siempre pague el daño a la parte.

5º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los bueyes y mulas, y todo el ganado de labra, puedan todos los vecinos llevarlo a pacer por sí cada uno, sin el mulatero, con que vaya y se envíe y lleve con guarda, y con que, en todo tiempo que hay panes, no lo puedan llevar ni traer de noche a pacer, aunque sea con guarda, y pague un real por cada cabeza y por cada vez, repartidos en la manera arriba dicha, y además el daño a la parte, salvo si no fuere el campo redondo, en el tiempo que se usa dar licencia, que en el dicho campo puedan también llevarlo a pacer de noche en el dicho tiempo, que es en efecto todo el año, si no es de primero de marzo hasta el día de Pascua del Espíritu Santo (127/123) se acote cada un año para el ganado de los carniceros, que ha de andar solo en el dicho campo, en el dicho tiempo, como se conviene arriba en el título de la carnicería.

6º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta Villa pueda traer más bueyes, ni vacas de las que tuviere necesidad para su labranza, conforme a la heredad que labrare, y además de esto pueda traer una o dos cabezas de ganado vacuno, y no más; con que éstas que trajere de más de las de labra, las traiga el boyero, y no de otra manera; so pena al que las trajere de esta manera, o trajere más, que pague un real de cada cabeza, por cada vez, repartido en la manera arriba dicha, y que todavía le echen fuera las cabezas que así trajere de más de lo arriba dicho, y que esta ordenanza se entienda también con los molineros y con el que viniere en el parque de Juan Calderón, y con los vecinos que vinieren en San Martineja.

7º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún vecino saque del mulatero mulas, ni otra bestia alguna para las domar hasta mediado del mes

[185] Muleto, según RAE, mulo pequeño o cerril.

de mayo, so color de echarlas a pacer con el ganado de labra, y si las sacare, que no lo pueda echar más a pacer, so pena de un real por cada cabeza de las que así hubiere sacado, repartido en la manera arriba dicha.

8º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que el dicho mulatero y los porqueros salgan cada día con sol de esta Villa con los ganados, y vuelvan con sol a las eras y glaveras de esta Villa, no habiendo en ellas pan, ni lino y no falten en esto, so pena a cada uno que faltase y contraviniere de cien mrs, por cada cabeza, aplicados en la manera arriba dicha.

9º. Otrosí: ordenamos y mandamos que el mulatero y boyero de esta Villa sean obligados a salir con los ganados de su guarda al Páramo, en el tiempo que en el Regimiento le señalare y ordenare, según que es de uso, y que la guarda se tome con esta condición.

10º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que todos los vecinos de esta Villa sean obligados a enviar cada día por la mañana todos los puercos que tuvieren al campo con la guarda, de manera que ningún puerco ande por las calles; so pena de un real por cada puerco, y por cada día que se hallare por las calles por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera haya perdido el puerco, aplicado todo esto en la manera arriba dicha.

11º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que si cualquiera de los dichos guardas fuere negligente en la guarda, o por su culpa se entrare cualquier ganado de su guarda en daño, que pague el guarda los mismos peños[186] y penas que están puestas contra los dueños arriba en (128/124) el título de los guardas del campo y de los peños, y paguen también el daño a la parte,

Título 6

De la guarda de los bueyes y rocines de los forasteros y sus dueños

1º.- Ordenamos y mandamos que en esta Villa haya y se ponga por el Regimiento guarda para los bueyes y rocines de los forasteros, y se arriende según y cómo ha sido de uso y costumbre, por la misma orden, en el que más diere por ella; el cual haya de dar y dé fianzas abonadas y llanas antes que use el dicho oficio, y asimismo haga primero y antes el juramento necesario de usar bien el oficio.

[186] Peños, según RAE, aquello que se da o se deja en prenda.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los dichos guardas de los bueyes y rocines de los forasteros lleven y traigan a pacer los dichos bueyes y rocines que así cada uno tuviere en guarda, de la puente mayor debajo de esta Villa hasta el corral que dicen de Francisco Toribio, y que desde la puente arriba hasta los molinos que dicen de Guzmán y de Juan de Ortega, y por todos los caminos reales, y por la tierras que están linderos de los caminos reales, cuando no estuvieren sembrados, y no por otras partes, ni de otra manera; so pena de seiscientos mrs al guarda, por cada vez que contraviniere, repartidos por terceras partes en la manera arriba dicha, lo cual paguen los dichos guardas, el que contraviniere, porque son causas del daño y por contravenir, y los guardas del campo y cualquier vecino lo denuncie, y además pague el daño a la parte, y también siempre que hiciere daño.

3º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los vecinos que vinieren con madera a esta Villa, ni otras personas de fuera, no puedan traer ni traigan sus bueyes ni ganado en los términos de esta Villa más de seis días solos, contándose el que día que entran y el que salen, y en caso de vendan antes la madera, se vayan luego otro día sin estar más, ni traer los ganados por los términos; so pena de ocho mrs por cada cabeza por cada día, repartidos en la manera arriba dicha, y los dichos guardas de los bueyes y rocines forasteros sean obligados a les avisar de ello, y si no les avisaren, que en tal caso los dichos guardas paguen la pena y en caso que hubieren avisado, y los dichos dueños forasteros contravinieren e incurrieren en la dicha pena, que los dichos guardas lo denuncien, y si no lo denunciaren, y lo denunciare otra persona, que en tal caso paguen los dichos guardas cien mrs repartidos como arriba, demás del daño que siempre se ha de pagar, en cualquier caso que sea.

4º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún carretero, ni cocinero que trajere provisión a esta Villa (129/125), no pueda pacer en los términos de ella más de solo dos horas y después pasen adelante; so la pena arriba dicha y los guardas no les den licencia para más; so pena que el guarda que incurriere en ello, y diere licencia para que esté más tiempo, incurra en pena de doscientos mrs, aplicados manera arriba dicha.

5º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los serranos y rocineros, y cualquier forastero, que no sean osados a echar a pacer en los términos de esta Villa sus bueyes e rocines, sin darlos a los guardas para que se los guarden y traigan al pasto; so pena que, el que no lo hiciere, pague de cada cabeza medio real de día y uno de noche, repartido en la manera arriba dicha.

6º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los guardas lleven y hayan de su trabajo por la guarda de cada cabeza un mri, y de noche dos mrs, de cualquier cabeza que sean vaca, buey, o mula, o mulo, o rocín, o bestia, dándoselos en guarda a los dueños y trayéndolos en los lugares y términos arriba declarados y no en otra parte; y si no se los dieren en guarda, no lleven los guardas los dichos derechos; pero los dichos forasteros incurran en la pena puesta en la ordenanza de arriba y hayan los guardas su parte de la denuncia.

Título 7

De la caza y pesca

1º.- Ordenamos y mandamos que, para que mejor se conserve la pesca en esta Villa, además de las ordenanzas que están hechas conforme a la pragmática real y por provisión de Su Majestad, sea acotada[187] la tabla del río[188] mayor que dicen de las Vargas, desde la huerta de Castañeda hasta la presa del cuérnago que está a las huertas de cestillos, y que la parte de la glavera sea acotada desde el Pisón hasta la peña de las Bargas, para que con ningún género de red, ni otro armadijo, se pueda pescar; todo esto en ningún tiempo del año por ninguna persona vecino ni forastero; so pena de dos mil mrs, repartidos por terceras partes en la manera de arriba dicha, y además perdidas las redes y armadijos, salvo sino fuere con licencia del Regimiento de esta Villa.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que, cuanto a la caza, sean acotados - que no se pueda cazar en ellos - los mimbrales[189] todos desde el molino de abajo, que dicen de San Cibrianeja[190], hasta la Naya que parte del Soto de la Zigoñera del conde de Osorno, así como va todo hasta el río mayor, como lo cercaba el río; y en la parte de arriba de esta Villa sean acotados todos los mimbrales desde las tierras que se dicen de Peronavero hasta la raya del soto de Polación del conde de Osorno, así como va todo el arrejo de la Viveza, lo que es de la Villa y también lo que es de particulares, para que en ninguna parte de lo arriba dicho que así se acote, no se pueda cazar ni cace (130/126) en ningún tiempo del año con ballesta, ni con otra alguna cosa, ni otro ningún instrumento, ni con animal ni con otro ningún genero de armadijo, ni instrumento de caza, ni entren dentro

[187] En el original “coteada”.
[188] Tabla del río, según RAE, parte en que, por haber poca pendiente, el río corre más extendido y plano, de modo que casi no se nota su corriente.
[189] En el original, “mimbrajales”.
[190] “Zibrianeja”: así aparece en el original esta palabra y otras de este párrafo que se han transcrito como se leen.

con cosa ninguna de lo arriba dicho; so la pena de arriba, salvo si no fuera con licencia del Regimiento.

3º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que asimismo ninguno cace ni pueda cazar, ni andar a caza de liebres, desde la carrera del hospital de la Herrada hasta los molinos de la Badía, por todo el camino derecho, como va, y como baja hasta el corral que dicen de Francisco Toribio, y como se viene por el camino de Torre para esta Villa, en ningún tiempo del año; so la misma pena de arriba, y lo mismo se entienda que ninguno cace en el monte de roble y encina de esta Villa; so la misma pena, sino fuere con licencia del Regimiento, que entonces se pueda cazar libremente en cualquier parte.

4º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta Villa pueda ir, ni vaya de caza en los días de fiesta, hasta después de oído misa mayor, y ningún oficial de esta Villa pueda ir entre semana a cazar en ningún tiempo; so pena de seiscientos mrs a cada uno que contraviniere, repartidos en la manera arriba dicha, y que los meses vedados se guarden siempre, como se contiene en las otras ordenanzas hechas por la dicha Real Provisión.

5º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún forastero pueda entrar a cazar liebres en los términos de esta Villa, so pena de seiscientos mrs a cada uno que entrare de fuera a cazar, repartidos en la manera arriba dicha, y además (pague) *digo*[191] que le maten los perros y cualquiera se los pueda matar sin pena.

Así hechas las dichas ordenanzas, los dichos señores alcaldes y Regimiento dijeron que pedían y suplicaban a Su Majestad, y a los de su muy alto Consejo, sea servido de mandarlas confirmar las dichas ordenanzas, para que sean guardadas y ejecutadas en esta Villa, según e como en ellas se contiene.

Las cuales dichas ordenanzas así hechas y acabadas, y ordenadas según e como, e por la orden, e manera, títulos y capítulos de suso contenidos, por los ilustres señores: Mateo de Arévalo Sedeño, corregidor en esta Villa por su Majestad, y Antonio de Tovar, y el capitán Juan de Ortega, y Juan de Calderón e Hipólito de XXX y Luis del Campo, y el licenciado Guillén, y Blas de Espinosa, e Alonso Diez de Modoya, y Juan de Saldaña, y Francisco Modoya, todos regidores perpetuos de esta Villa, e Alonso Doro, procurador general de ella, y Antonio Núñez de la Meda y

[191] Rectificación del escribiente.

Alonso del Campo, y Antonio de Carrión, vecinos de esta Villa, personas nombradas para el dicho efecto (131/127) y Martín de Valladolid, y Julián de Carrión, y Blas Díez y Juan de Tristán, Francisco Gutiérrez y Agustín de Poca, diputados de las cuadrillas de esta Villa, y en presencia, y por ante mí, Marcos de Iguña[192], escribano público de su Majestad, y del número y hechos del Regimiento de esta Villa, fueron vistas, y leídas y examinadas estas dichas ordenanzas públicamente, estando en Regimiento de esta Villa por mí, el dicho escribano; los cuales dichos diputados fueron llamados por el dicho efecto por mandamientos del dicho señor Corregidor; los cuales, habiéndolo comunicado y tratado con sus cuadrillas e vecinos de ellas, y con poder que tienen de las dichas cuadrillas para todos sus negocios, se juntaron con el dicho Regimiento, y nombrados a las ver y leer las dichas ordenanzas para las aprobar o contradecir, y después de haberlas visto, leído y examinado por los dichos señores alcaldes y Regimiento, nombrados y diputados de las dichas cuadrillas, fueron aprobadas y consentidas, y mandaron a mí, el dicho escribano, las diese signadas, y en pública forma para las presentar ante su Majestad Real y ante los señores de su muy alto Consejo. Yo, Marcos de Iguña, escribano público y de su Majestad y del número de esta Villa de Carrión que a todo lo que dicho es, en el dicho Regimiento, con las dichas personas, presente fui de mandamiento de la Justicia y Regimiento de esta Villa, lo hice escribir en estas noventa y nueve hojas, con ésta en que va mi signo, en fe de lo cual hice este mi signo en testimonio de verdad. Marcos de Iguña.

Síguese la primera ordenanza

1º.- Ordenamos y mandamos que se guarden las ordenanzas que hasta aquí se han usado y guardado, que tocan al vino blanco que se trae de acarreo de Madrigal y Medina del Campo, y Alaejos y de sus comarcas para bastimento y provisión de esta Villa, con las declaraciones siguientes: sin otra innovación ni otro entendimiento: conforme a la experiencia que en esto se tiene, que es lo que más conviene al bien público y utilidad de esta Villa.

2º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que el dicho vino blanco no se pueda encerrar, ni encierre en esta Villa de hasta el día de Navidad de cada un año desde la cosecha o vendimia, ni más ni menos que el dicho vino blanco de la tierra y el vino; so las penas contenidas en las ordenanzas del dicho vino tinto, las cuales se ejecuten también, y guarden en el dicho vino blanco cuanto a esto.

[192] Iguña es un valle que se encuentra en la zona central de Cantabria y al sur del valle del Besaya; está formado por tres municipios: Arenas de Iguña, Bárcena de Pie de Concha y Molledo

3º.- Otrosí: que, cuanto se tiene por experiencia, que trayendo el dicho vino blanco en mosto al tiempo de la cosecha se hace muy bueno en las bodegas y cuevas de esta Villa, porque esta tierra y el temple de ella y el aire y calidad lo llenan, y sobre el asiento y la madre que hace se sustenta mejor. Ordenamos y declaramos (1312/128) se traiga también el dicho vino blanco de fuera de esta Villa en mosto por cocer y no en vino hecho, por estar claro, y se ha visto por experiencia el vino hecho corromperse y estragarse, trayéndolo en cueros y carrales[193], y mudándolo tantas veces y sacándolo de su propio asiento no se puede conservar, por que tarda mucho en venderse, a causa de otros muchos vinos tintos y blancos de esta tierra y su comarca que en esta Villa se encierra; y allende de esto, trayendo el vino hecho se venderá más caro, por ser mayores las costas del valor y portes, e intereses de los que lo tratan, lo cual todo cesa cerrándolo como está dicho en mosto en el tiempo que está declarado; lo que nos parece conviene más al bien común, y utilidad, y buena gobernación de esta Villa. De manera que, ni más ni menos, se encierre el dicho vino blanco de las dichas partes en mosto, como el otro vino blanco de esta tierra y comarca, y como el vino tinto, y así todo el vino generalmente.

4º.- Otrosí: porque se excusen los engaños que podría haber envolviendo el dicho mosto blanco de Madrigal, y de las otras partes y lugares arriba dichos, con otros mostos y vinos que no sean de las dichas partes y lugares. Ordenamos que la Justicia y Regimiento de esta Villa provean que los fieles registren las bodegas y vasijas do estuviere y detraigan testimonio de escribanos legales de los lugares donde se compra; el cual registro y visita se haga con toda diligencia y se denuncie del fraude y engaño de los que hicieren semejantes envoltorios, y hayan perdido el vino los que le hicieren, y el Juez ejecute esta pena sin remisión, y además que sean castigados y penados arbitrariamente, como pareciere al Juez, conformándose con la calidad del delito; y que el que tratare en el dicho vino de Madrigal, y lugares susodichos, no pueda tratar, ni vender, ni encerrar, otro género de vino blanco, so las penas susodichas para evitar los dichos XXX y fraudes que de esto se podrían redundar, como está dicho.

5º.- Otrosí: por cuanto hasta ahora se ha usado que la Justicia y Regimiento de esta Villa ponía el precio a cómo el dicho vino blanco se había de vender, y en esto había desorden: Ordenamos y declaramos que de aquí adelante, para evitar la pasión y parcialidad, y diferencia de muchos pareceres que en este caso suele haber, que quien quisiere vender el dicho vino blanco de Madrigal, y de las otras partes y lugares arriba dichos y especificados de fuera de esta tierra y comarca, si fuera de una hoja o

[193] Carral, según RAE, barril o tonel a propósito para acarrear vino.

nuevo, lo cual se entiende ser nuevo hasta por ello hayan quince o dieciséis meses, que viene a ser desde la cosecha hasta un año corrido, y más hasta la Navidad delante de aquel año, no lo puedan vender de veintiséis mrs arriba la azumbre[194] y de ahí abajo como quisiere; y si el dicho vino fuere añejo, desde la Navidad dicha, pasados los dichos quince meses que se encerró, no se pueda vender más de a treinta y dos la azumbre, y de ahí abajo como quisiere (133/129) el que vendiere, y lo mismo se entienda del vino que fuere de dos, o tres, y más años, que el mayor precio sea a real el azumbre, y no más; so pena de perderlo, el que otra cosa hiciere, por que éste se toma por mejor medio para la seguridad de las conciencias, y para quitar agravios, y para el bien y utilidad de esta Villa.

6º.- La cual dicha ordenanza y capítulos de ella ordenaron y se allegaron a ella, e la tuvieron por buena, los señores Juan Calderón, Francisco de Modoya, Blas de Espinosa, Rodrigo Méndez, Alonso Diez de Modoya, Blas Montero y Juan de Saldaña, regidores; Antonio Núñez de la Meda, nombrado, Blas Diez, y Julián de Carrión, diputados.

Síguese la ordenanza segunda sobre el vino blanco

1º.- Ordenamos y mandamos que, por cuanto conforme a la orden que hasta aquí se ha tenido en esta Villa en encerrar el vino blanco, se ha vendido y vende en ella de ordinario mal vino blanco, y caro, y emboticado[195] en daño público y en detrimento de la salud, y conviene que haya nueva orden para remedio de esto, que de aquí adelante se encierre el vino blanco en esta Villa y se traiga de los lugares y partes, y en el tiempo y por la orden, y con las condiciones y declaraciones siguientes:

2º.- Lo primero ordenamos y declaramos que el vino blanco se pueda encerrar, y encierre en esta Villa de los lugares de esta tierra y comarca que sea de Abastas y Abastillas, y no de otros lugares de la tierra; y de fuera de ella que sea de Medina del Campo, y de Alaejos, con que sea de Matapozuelos abajo, y no dende arriba, ni de otras partes, ni lugares, excepto de los arriba dichos; so pena que el que lo cerrare de otras partes pierda el vino, aplicado por tercias partes para Juez, Villa y denunciador, y que lo puedan encerrar todos los vecinos que quisieren, pero no forastero alguno; so las penas y según y como está ordenado cuanto a esto en las ordenanzas nuevas, que están hechas cerca del vino.

[194] Azumbre, según RAE, medida de capacidad para líquidos, que equivale a unos dos litros.
[195] En el original, "emboltizo", probablemente emboticado que, según RAE, es el término antiguo de almacenar, poner o guardar en almacén.

3º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que el vino blanco que fuere de Abastas y Abastillas se pueda encerrar, y encierre en mosto desde la cosecha y vendimias hasta el día de Navidad de cada un año, según como hasta aquí se ha usado, e según e como está ordenado en las dichas ordenanzas nuevas en el vino tinto, y so las penas allí puestas, que cuanto al vino blanco de los dichos lugares se guarde sin diferencia alguna, lo que hasta aquí se ha usado, y está ordenado en esto en las dichas ordenanzas nuevas cerca tanto del dicho vino tinto.

4º.- Otrosí: cuanto al vino blanco de tierra de Medina del Campo y de Alaejos, porque trayendo el dicho vino blanco como hasta aquí se traía en mosto, se han hecho y hacen muchos envoltorios en esta Villa, mezclando el dicho vino con el mosto y vino de Abastas, y de Mucientes, y de otros lugares de esta tierra, y (134/130), asimismo con cubas estragadas, y se hacen otros diversos engaños, y fraudes y mezclas, de donde ha resultado y resulta venderse en esta Villa de ordinario vinos blancos ruines y dañosos, y solamente en esta Villa se encierra en mosto, y se vende por esto malos vinos blancos, y en todos los otros lugares y pueblos de acarreo comarcanos se encierra en vino hecho y se vende en ellos comúnmente muy buenos vinos blancos, y a buen precio, y tan barato, y más que en esta Villa. Y porque se tiene esto así por experiencia y es notorio y público: Ordenamos que de aquí adelante se encierre el dicho vino blanco de tierra de Medina del Campo y Alaejos en vino hecho, desde primer día de marzo de cada un año hasta el día de San Juan de junio siguiente del dicho año, y no en otro tiempo alguno, e que haya de ser e sea el dicho vino que así se trajere de dos hojas[196], so pena de haber perdido el vino, y además real y medio en cada cántara cualquier vecino que lo encerrara en contrario de esto, repartido todo por terceras partes como arriba; lo cual se guarde siempre, porque es cosa muy necesaria y conveniente al bien público y general de esta Villa, porque trayéndose en mosto no se puede saber, ni valorar bueno o malo el vino, y viene en aventura, y hay la ocasión que se ha visto para los envoltorios, y adobos y fraudes, y comprándose en vino hecho se ve el vino que es y cesan todos los inconvenientes, y para esto no puede haber otro mejor remedio, y no hay inconveniente en sacarlo del asiento y madre que tenía donde se compra, por que en los lugares comarcanos de esta Villa a donde se trae en vino no se ha hallado por eso inconveniente, sino antes se purifica y salen mejores los vinos.

5º.- Otrosí: por cuanto, por que hasta aquí ha habido de poner la Justicia y Regimiento el precio del dicho vino blanco han resultado muchos inconvenientes, por haber siempre diversos pareceres y particulares

[196] Según RAE, vino de dos, tres, etc., hojas, es el que tiene dos, tres o más años.

1

aficiones, y aunque la Justicia sola lo ponga, habrá también los mismos inconvenientes y otros, y tampoco puede haber precio cierto, ni limitado, porque ha de bajar y subir conforme al tiempo. Ordenamos y mandamos que de aquí adelante el precio del dicho vino blanco de tierra de Medina del Campo y Alaejos sea éste: que se dé la cuarta parte a los vecinos que lo trajeren de ganancia en cada cántara, sacadas todas costas y principal; y para esto, que sean obligados los vecinos que lo encerraren o trajeren a traer testimonio de escribano público o del cura, con testimonio del lugar donde se comprare el vino que se declare y dé fe de qué lugar es el vino, y el precio a que está, y de cuantas hojas es y, antes que se descargue el vino, ni se encierre en esta Villa, sean obligados los vecinos que lo trajeren y quisieren encerrar, cualquiera que sea, a presentar dicho testimonio ante la Justicia y dos regidores por lo menos, que vean y examinen el dicho testimonio y examinado -siendo bastante- den licencia para que se descargue y encierre; y por el dicho testimonio se ponga el precio y dé la ganancia, conforme a lo arriba dicho; y de otra manera no se pueda encerrar el dicho vino, so la misma pena de arriba, repartida de la misma manera, y no se venda tampoco a más precio de lo que se señalare y pusiere, conforme a lo arriba dicho, so las penas puestas en las dichas ordenanzas nuevas del vino a los que excedieren el precio. (135/131)

6º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que el precio del vino blanco de Abastas y Abastillas sea un maravedí siempre más que el vino tinto, conforme a la ordenanza antigua, y no se exceda del dicho precio, so las penas puestas a los que exceden el precio en las dichas ordenanzas nuevas puestas.

7º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que los que así trajeren y encerraren vino blanco en esta Villa, de las partes y lugares arriba señalados, no puedan tener ningún otro vino blanco, ni en su casa ni fuera de su casa; so pena de tener todo el vino perdido, con cincuenta mrs además en cada cántara, repartidos por terceras partes como arriba; y que el que tuviere y encerrare vino blanco de Abastas y Abastillas no pueda tener, ni encerrar otro ningún vino blanco de otra parte; ni por el contrario, el que tuviere y encerrare vino blanco de Medina del Campo y Alaejos, no lo pueda traer ni encerrar de Abastas y Abastillas, ni de otra parte, so la misma pena.

8º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ningún vecino que así trajere, o encerrare el dicho vino blanco en esta Villa, así de la una parte, como de la otra, no pueda tener en su casa, ni en otra parte alguna donde vendiere el dicho vino, ninguna provisión para dar de comer, ni de carne, ni de pescado, ni de fruta, ni de otra cosa, salvo sólo el dicho vino; so pena de

seiscientos mrs por cada vez que se le hallare que lo tiene, a cada uno, repartidos por terceras partes como arriba.

9º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de vender ningún vino blanco de los arriba dichos, y de cualquier parte, que sea acantarado ni por azumbres, ni de otra manera, sin haberlo primero pregonado, y puesto pendón, y a taberna pública; so pena de perdido el vino, y además cincuenta mrs en cada cántara, repartido todo por terceras partes como arriba, y que no venda dos cubas juntas, ni de dos vinos, ni eche vino sin verlo primero los fieles, según e como está ordenado en las dichas ordenanzas nuevas del vino, y so la pena allí puesta.

10º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de tener medidas en su casa, sino que, cada y cuando que hubiere de vender cualquiera de los dichos vinos, pida a los fieles, o almotacén medidas, o al que tuviere cargo de ello; so la pena puesta en este caso en las dichas ordenanzas nuevas del vino.

11º.- Otrosí: ordenamos y mandamos que, si acaso por alguna falta o esterilidad de los años, no se encerrare tanto vino blanco en esta Villa como es necesario, o faltare vino, en tal caso la Justicia y Regimiento pueda dar, e dé licencia para que haya una taberna o dos en las partes que pareciere que más conviene, con que el dicho vino sea de las partes e lugares susodichas, y les den los precios que les pareciere ser justos y moderados; con tanto que - ante todas cosas - ande al pregón la dicha taberna, o tabernas, para que se remate en las personas que más bajo lo pusieren.

12º. – Otrosí: ordenamos y mandamos que cada y cuando que faltare vino blanco, porque no lo quisieren echar ni vender los que entonces lo tuvieren, que entonces la Justicia y Regimiento los compela y apremie a que lo vendan (136/132) y echen, y se lo hagan dar y vender, aunque no quieran, a los precios arriba declarados; so pena de seiscientos mrs por cada vez a cada uno que lo contrario hiciere y no obedeciere, repartidos por terceras partes como arriba, y se haga su cala para efecto de esto, y se mande vender por su orden.

Las cuales ordenanzas, con todos sus capítulos en la manera que dicho es, ordenaron e hicieron y se allegaron a ellas los señores Antonio de Tobar, y el capitán Juan de Ortega, e Hipólito Berrio, Luis del Campo, regidores y el doctor Campoo, letrado a la sazón de esta Villa.

Los cuales dijeron más, que los que hicieron y se hallaron a la ordenanza contraria de arriba son personas inexpertas en el trato del vino, y pidieron al señor Corregidor que, si era necesario, hiciese información de ello, y de la mayor utilidad que se sigue de esta última ordenanza, y de cómo en los lugares comarcanos se encierra en vino hecho, según que particularmente se hace en la ciudad de Palencia, y en Saldaña, y en Cervera, y en Aguilar de Campoo, y en otros lugares de por esta tierra y comarca. Yo, Marcos de Iguña, escribano público de Su Majestad y del número y hechos del Regimiento de esta Villa de Carrión, que a lo que dicho es en esta ordenanzas añadidas, presente fui, y las dichas dos ordenanzas se acordó y mandó por los dichos Justicia y Regimiento [allí][197] nombrados, lo hice escribir así porque hubo discordia, y dos pareceres para las hacer, las hice escribir en estas cinco hojas y una plana con ésta en que va mi signo, en fe de lo cual hice este mi signo es testimonio de verdad. Marcos de Iguña.

El parecer del señor Corregidor sobre las dos ordenanzas del vino blanco es éste que se sigue, habiendo vista la una y otra, y en lo que son diferentes de las cuales no pidió información a ninguna de las partes, porque los unos y los otros la dieron muy cumplida, y cada uno probaba su intención.

Primeramente me parece que conviene que el vino blanco se meta en mosto en esta Villa por dos causas: la primera, porque esta Villa es pobre, y sin tener en ella gente rica, ni de tratos, porque el de los vinos es mas necesario de tres partes las dos si se metiese añejo. La otra causa, porque siempre sería muy más caro la cuarta parte, e más a traerlo hecho, e no en mosto, y esto es bien obviar, porque las haciendas de esta Villa no lo sufren, y sería cierto que trayendo vino hecho valdría más caro en la parte donde se compra, y también trayéndose en el verano y agosto se estragaría por los muchos calores, y que no se trae en cuero, sino en carrales, y sin pez; y por esto es mi parecer que el vino que se metiere sea en mosto con los aditamentos siguientes:

Lo primero, que el vino que se trajere haya de ser e sea de Alaejos, Madrigal, Matapozuelos, y de Medina y su tierra y de Ventosapozal de rrodillana, y la Seca, e que no sea de Baldehastillas a esta parte[198] (137/133), sino de allí abajo; so pena de tener perdido el vino y que para esto se haya de traer testimonio de todo el vino que trajeren, y de qué

[197] En el original "y".
[198] Se han escrito estos pueblos tal y como se leen en el original. Alaejos, Motapozuelos, Medina [del Campo], Ventosa [de la Cuesta], Pozal [de Gallinas], Rodillana, La Seca, Valdestillas son todos ellos pueblos de la provincia de Valladolid. Mientras que Madrigal [de las Altas Torres] es de Ávila.

persona y de cuántas cántaras; so la dicha pena repartida por tercias partes para Juez, Villa y denunciante.

2º.- Otrosí: que puedan encerrar y meter el dicho vino blanco desde San Miguel hasta primero de febrero, y no después; so la pena puesta en la primera ordenanza arriba dicha, que habla en que sea mosto; y que en todo el dicho tiempo lo metan, porque con esto se cumpla también con la intención de la otra ordenanza segunda, y viene el vino en tiempo que los soles no le dañen.

3º.- Otrosí: que el precio del vino blanco de los dichos lugares arriba declarados sea de la primer hoja a veinticuatro mrs y de ahí arriba, a treinta y dos, y no más por ninguna causa; pero que de aquí abajo pueda bajar, y haya de haber postura, para que no se venda todo a un precio, sino que haya distinción del buen vino a lo que no fuere tal, y cada un vino blanco se venda como fuere; e porque hasta aquí se ha acostumbrado traer a poner al Regimiento, y las más veces suele haber regidores parientes y amigos de los dueños del vino, y de malo lo hacen bueno, y se favorecen unos a otros para que se ponga a real, buenos y malos sin diferencia, y suelen traer a mostrar vino bueno, y después venden otro malo. Por esto, me parece que se ponga de esta manera: que el dueño del vino llame primero dos fieles de cuatro que hay, y los lleven a su cuba, y los muestre la cuba que quiere vender, y ellos saquen de allí un jarro y lo lleven a mostrar al Corregidor y Justicia, para que siendo bueno, y de las hojas de arriba, lo ponga a real, y no siendo tal, de allí abajo, como fuere; y por consiguiente, en lo que fuere de un año, y una hoja se guarde lo mismo. Que lo que no fuere bueno se ponga menos del precio arriba declarado, porque, como hasta aquí bueno o malo, todo lo ponían a real, los que trataban ello no lo procuraban traer bueno, y ahora esto sólo bastará para que se esmeren en traerlo bueno, visto que se lo han de bajar no siendo tal. Y sino queda esta postura a sólo el Juez, jamás se pondrá ningún vino por lo que valiere, sino a más, y el que echare cuba sin ponérselo, o vendiere otro, y no el que se le pusiere, haya perdido el vino, y además diez mil mrs aplicados y repartidos por tercias partes como arriba.

4º.- Otrosí: que para obviar muchos malos adobos que en los dichos vinos se echan, que para la salud de la gente es dañoso, se debe tener y tenga un cacito estañado, empegado[199], atado a un asta de fresno, y que los fieles, las veces que la Justicia se lo mandare, o cuando la misma Justicia quisiere hacerlo por su persona, le metan en las cubas y vean con él si tienen las cubas yesos o gredas, tierra u otros adobos, llegando con el cacito

[199] Empegado, según RAE, tela o piel untada de pez o de otra materia semejante.

al hondón de la cuba y, cuando algún adobo hallaren, caiga el dueño en pena de haber perdido el vino, y además diez mil mrs, repartido todo por terceras partes, aplicado como arriba, y se ejecute sin remisión. (138/134)

5º.- Otrosí: que ninguno de los que tratan en los dichos vinos blancos de los dichos lugares, no puedan traer, ni tener en las cuevas vino blanco de Abastas y Abastillas, ni de otros lugares, porque el vino de estos lugares de Abastas y Abastillas y de los demás de por esta tierra, tienen en su provecho que es un maravedí más que el tinto, y por razón también de obviar mezclas y engaños que con el aparejo podrían haber, para mezclar[200] un vino con el otro; y esto todo me parece que es conveniente acerca del dicho vino blanco, y que se debe guardar en esta Villa y será en beneficio de los que tratan en ello, y también de los demás, porque comprándose en mosto será más barato que comprándose en vino hecho, e se tiene experiencia que trayéndose hecho vale más caro. El cual dicho parecer el señor Corregidor dijo que daba y dio por quitar de duda en lo que debe de ser mandado guardar acerca del vino blanco, y lo firmó de su nombre: Mateo Arévalo Sedeno. En fe de lo cual, yo, el dicho escribano, lo hice escribir por su mandado, y por ende hice aquí este mi signo, en testimonio de verdad. Marcos de Iguña.

Don Marcos de Iguña, escribano público de su Majestad y del número de esta Villa de Carrión, hago fe y testimonio de verdad a los señores que el presente vieren que por mandado de Su Majestad y por su altísima provisión fueron leídas estas ordenanzas desuso contenidas, en el Regimiento de esta Villa estando llamados, especialmente para ello por mandato del señor Corregidor, todos los regidores e diputados de esta Villa y el procurador general, y los nombrados para hacer las dichas ordenanzas, y otras personas, al tiempo, y cuando se leían de parecer, e voto de los que estaban presentes se señalaron y testaron[201] las ordenanzas que van señaladas, y testadas por su mandado; y van hechas las enmiendas en ella insertas, como va señalado en las márgenes de ellas, que van rubricadas. En fe de lo cual e por ende, hice este mi signo en testimonio de verdad. Marcos de Iguña.

El traslado de las ordenanzas de esta Villa hice sacar e se sacaron bien, e fielmente, sin añadir ni quitar de ellas cosa alguna en ciento diez hojas con ésta, rubricadas de mi rúbrica acostumbrada. Las cuales otras ordenanzas están signadas, e firmadas de Marco de Iguña, según por ellas parece las de do éstas saqué de pedimento de Sebastián de Gallinas, procurador general de esta dicha Villa y de mandamiento del señor

[200] En el original no se utiliza mezcla, sino “envolver”.
[201] Testar, según RAE, tachar, borrar.

Corregidor de esta dicha Villa e la de Sahagún, en su tierra por el Rey Nuestro Señor. Julio de Negrón. En esta Villa de Carrión a primer día del mes de julio de mil quinientos noventa y seis años: y testigo de ello Alonso García e Jerónimo López e Francisco Navarro, vecinos y estantes en esta dicha Villa, y lo firmó aquí de su nombre el dicho señor Corregidor: Julio de Negrón. E yo, el dicho Pascual López, escribano del Rey Nuestro Señor y del número y Regimiento de dicha Villa, fui presente a lo que dicho es, y las dichas ordenanzas llevan las enmiendas siguientes. Y yo, el dicho escribano, en fe de ello, hice aquí mi signo, y llevé de derechos cuarenta y ocho reales en testimonio de verdad. Pascual López. (139/135).

Carta de juramento de don Luis Fernández Manrique, marqués de Aguilar, a favor de la Villa de Carrión

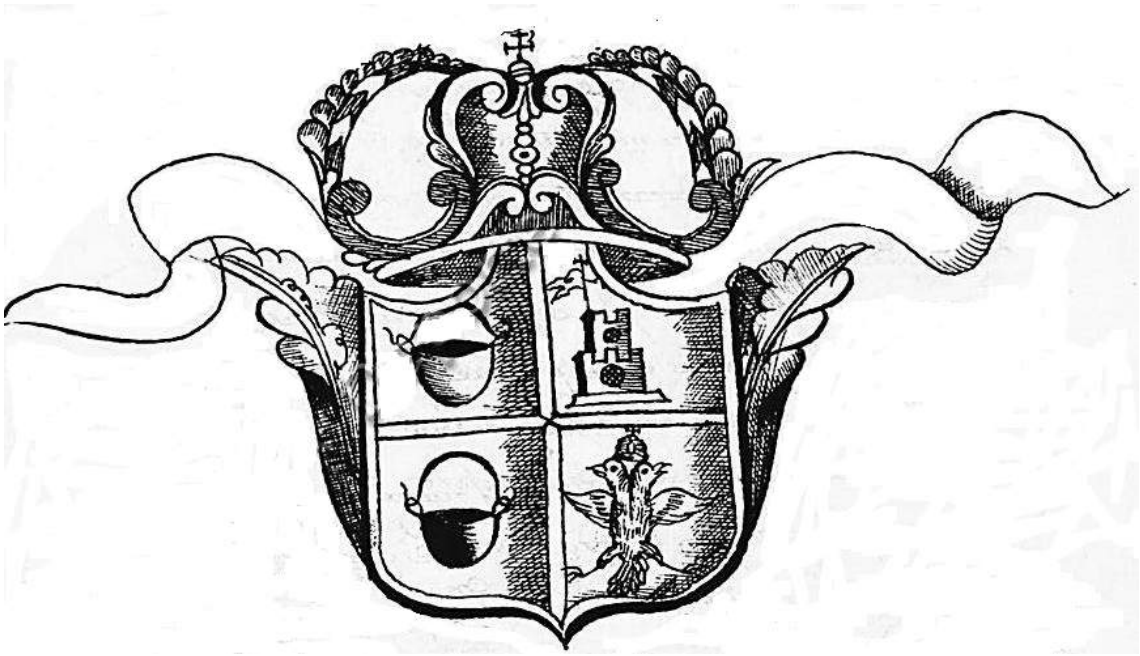

(139/135) Traslado autorizado de escribano público de una carta de juramento y pleito homenaje[202] que a favor de la villa de Carrión hizo don Luis Fernández Manrique, marqués de Aguilar, conde de Castañeda, cuyo tenor es como sigue:

Yo, don Luis Fernández Manrique[203], marqués de Aguilar, conde de Castañeda, canciller mayor de la Reina, nuestra señora[204], y de su Consejo, doy mi fe y palabra a vos, Juan Calderón, y al licenciado del Campo, en nombre del Concejo, Justicia, alcaldes y regidores de la villa de Carrión, que, en cuanto yo viviere, de ser a favor y ayuda de la dicha villa de Carrión, y de procurar ayudarla e favorecerla con mi persona e casa, e conservarla para la Corona Real, e que si la Reina nuestra señora, o sus sucesores, o sus antepasados han hecho, o quisieren hacer alguna merced

[202] Pleito homenaje, según RAE, homenaje de fidelidad al rey o al señor.

[203] Luis Fernández Manrique de Lara (1474-1534), II marqués de Aguilar y IV conde de Castañeda; se casó con doña Ana de Pimentel y Enríquez y tuvo numerosa descendencia. Fue hijo de Garci Fernández Manrique, I marqués de Aguilar, y de doña Brites de Almada. El marquesado de Aguilar del Campoo lo crearon los Reyes Católicos el 25 de marzo de 1482. Los marqueses de Aguilar han ostentado tradicionalmente y con carácter hereditario la dignidad de Chanciller Mayor de Castilla, siendo un título con Grandeza de España.

[204] Se refiere a la reina doña Juana I de Castilla, conocida como Juana la Loca, que fue reina de Castilla de 1504 a 1555, ya que el juramento está hecho en el año 1506.

de la dicha Villa, o de sus términos, o jurisdicción, o alfoces[205] en cualquier manera de ser e trabajar e perturbar, que no se haga, y si está hecha, para que se revoque, e dé por ninguna; e que do quiera que viere el daño de la Villa y su tierra, los arredrare[206], o do quiera que viere su pro[207], lo allegare; e que cada y cuando que oyere (140/136) o supiere que se trata o dice de algún daño y perjuicio de la dicha Villa, o de sus términos y jurisdicción e alfoces, que lo perturbare, e defenderé en todo lo que pudiere, y luego lo descubriré por mi persona, e si yo no pudiere, lo haré saber a la Villa e vecinos de ella por mis mensajeros; e si algún caballero la quisiere cercar, e tomar, o con ella se alzare, de ir con mi persona y casa a lo perturbar y mantener la dicha Villa y la defender, y amparar para la Corona Real en todo lo que pudiere y mi estado bastare; e de nunca ser en la ocupar sus términos e jurisdicción, ni parte de ellos, e de dar todo el favor e ayuda que me fuere pedido contra todas e cualesquiera personas, de cualquier estado e condición que sean, que los quieran ocupar, e tomar, e perturbar; de manera que la Villa y sus términos y jurisdicción esté y quede para siempre jamás para la Corona Real y guardar todos los usos, estatutos y costumbres que la Villa e su Regimiento tienen, y lo que de aquí adelante hicieren acerca de la gobernación y bien y pro común de la dicha Villa e defensa de ella.

E porque de todo lo susodicho e cada cosa e parte de ello los caballeros, e hijosdalgos, e otros vecinos e moradores de ella estén ciertos y seguros de mí, que así lo mantendré y guardaré, y cumpliré, juro a Dios y a ésta que es ✠ e hago homenaje en manos del dicho Juan Calderón, caballero, hijodalgo, y regidor de la dicha Villa, una, dos y más veces; una, dos y más veces; una, dos y más veces, al fuero de España de lo así guardar y cumplir y mantener, e de no ir, ni venir directa ni indirectamente en tiempo alguno contra ello, ni contra parte de ello, por ninguna manera, ni causa, ni razón que sea; e por mayor firmeza lo firmé de mi nombre, e mandé a Juan de Avia, mi secretario, lo sellare con mi sello, e lo refrende. Hecha en la mi villa de Abia de las Torres[208], a diez y ocho días del mes de octubre, año de Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil y quinientos y seis años. Yo, Juan de Avia[209], secretario del marqués, mi señor, la escribí y sellé, e refrendé por su mandato. Testigos que estaban presentes que vieron tomar el dicho pleito homenaje e firmar lo sobredicho

[205] Alfoz, según RAE, arrabal, término o pago de algún distrito, o que depende de él; o bien, conjunto de diferentes pueblos que dependen de otro principal y están sujetos a una misma ordenación.
[206] Arredrar, según RAE, retraer, hacer volver atrás, por el peligro que ofrece o el temor que infunde la ejecución de algo.
[207] Pro, según RAE, provecho, ventaja.
[208] Abia de las Torres es un municipio de la provincia de Palencia que en la actualidad tiene 177 habitantes. En el original se denomina como "Avia de la Torre".
[209] Juan de Avia, usa como apellido el lugar de origen.

el comendador[210] Álvaro de Torres y Francisco Ortega e Polite de Modoya, vecinos de la dicha Villa de Carrión, y el comendador Castañeda, y Lope de Becerril y otros. Juan de Avia.

Hecho y sacado fue este dicho traslado de la dicha escritura de pleito homenaje original que de suso va incorporada en la villa de Carrión a trece días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y nueve años. Testigos que fueron presentes a lo ver, sacar, corregir, concertar con el dicho original: Pedro de Rueda, y Juan Gómez, vecinos y estantes en dicha villa. Yo, Marcos de Segura, escribano público de Su Majestad y del número de esta dicha Villa y hechos de Regimiento de ella, que a lo ver, sacar, corregir e concertar presente fui con los dichos testigos, lo hice escribir y concertar con el original que fue hallado en el archivo de escrituras de esta Villa, la cual doy fe estaba buena y sana, y no rota, ni cancelada, ni en parte sospechosa, y por ende hice este mi signo en testimonio de verdad. Marcos de Segura. Hecho y sacado, corregido y concertado fue este dicho traslado del dicho traslado de la dicha escritura por mi persona, Pedro de Carrión (141/137), escribano público del rey, nuestro señor, e del número de la dicha Villa, en ella a diez y seis del mes de octubre de mil y seiscientos y siete años, y doy fe que va cierto y verdadero, y concuerda con el original do fue sacado, siendo testigos Andrés de la Fuente, y Juan Sánchez de Molleda, vecinos de esta dicha Villa, por ende hice mi signo en testimonio de verdad. Pedro de Carrión[211].

[210] Comendador, según RAE, hombre que en las órdenes de distinción tiene dignidad superior a la de caballero e inferior a la de gran cruz.

[211] Obsérvese con qué rigor y esmero nuestros antepasados transcribieron los manuscritos antiguos; gracias al cuidado con que los manejaron, han llegado hasta nosotros; las técnicas digitales del siglo XXI nos permiten hacerlos accesibles al público en general, a través de Internet.

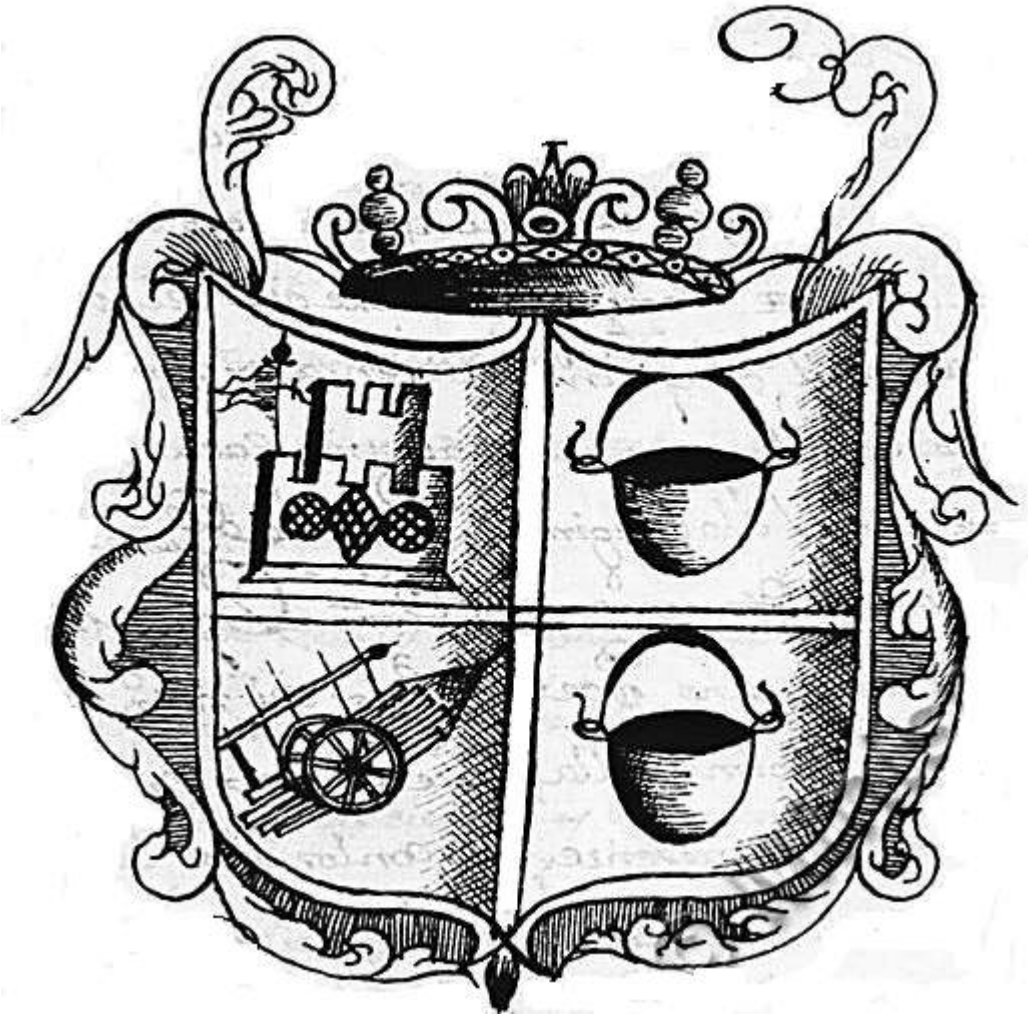

Capitulaciones hechas y confirmadas entre la villa de Carrión y los condes de Treviño, y Osorno y marqués de Aguilar en razón de amistad y buena correspondencia[212]

1.- Primeramente, que en cuanto pudieren los dichos señores condes favorecerán y ampararán a la dicha villa de Carrión y vecinos de ella, en cuanto se les ofreciere, así en defenderla y mirar por sus causas, como librarla de las personas que la quisieren ofender.

[212] En este documento no se especifica la fecha, pero se puede suponer que es coetáneo de la carta de juramento y pleito homenaje del marqués de Aguilar de 1506, ya que hay párrafos que tienen la misma redacción.

2.- Siguiente, que procurarán con todas veras[213] que de ninguna manera por razón de trueque, o cambio, o compra, jamás se enajene la dicha villa de Carrión de la Corona Real.

3.- Siguiente, que Nuestro Señor el Rey o sus predecesores y cargos a XXX si han hecho, o quisieren hacer alguna merced de la dicha villa de Carrión, o de sus términos, o alfoces, en cualquier manera, serán en trabajar y procurar que se perturbe la dicha merced y, si estuviere hecha, para que se revoque y anule en todo y en parte sin falta ninguna.

4.- Siguiente, que do quiera que vean el daño de la dicha villa de Carrión e su tierra, lo arredrarán y quitarán, y do quiera que vieren su pro lo allegarán.

5.- Siguiente, que cada y cuando que supieren, u oyeren, o entendieren, que se trata o dice algún daño o perjuicio de la dicha villa de Carrión, o de sus términos o jurisdicción, e alfoces, que lo perturbarán y defenderán en todo lo que pudieren, y luego lo descubrirán por su personas, y sino pudieren lo harán saber a la dicha villa y vecinos de ella por sus mensajeros.

6.- Siguiente, que si algún caballero la quisiere tomar, o cercar, o se alzare con ella, que irán con sus personas y casa a lo perturbar y meterse en la dicha villa y la defender y amparar para la Corona Real, en todo lo que pudieren y sus estados bastaren, y de nunca ser en la ocupar sus términos e jurisdicción, ni parte de ellos, y dar todo favor y ayuda contra las personas que la quisieren dañar de cualquier calidad y condición que sean, y restituirla su entera libertad, de manera que la dicha villa quede y esté para siempre jamás en la Corona Real, sin que haya falta en todo lo dicho.

7.- Siguiente, que cada y cuando que en la dicha villa de Carrión haya algún alboroto, o enemistades, o riñas entre algunas personas de ella que sean de consideración e importancia, procurarán los dichos señores condes y marqueses poner de por medio con sus personas y autoridad, para que la tal riña y enemistades no (142/138) vayan adelante, sino que siempre la dicha villa esté quieta y pacífica, y sirva a Nuestro Señor y a su Rey con más libertad y puntualidad, no gastando sus haberes en pleitos excusados.

8.- Siguiente, que si en la dicha villa de Carrión, lo que Dios no quiera, hubiere en algún tiempo peste, u otro mal pegajoso, de manera que la gente de ella fuera menguando, que los dichos señores estén obligados por la caridad a favorecer a los vecinos enfermos, enviándolos medicinas y

[213] Veras, según RAE, eficacia, fervor y actividad con que se ejecuta o desea algo.

sustento de sus lugares a costa de la dicha villa, y enviarlos a visitar y consolar en sus aprietos con sus presencias, o cartas, o de sus allegados.

9.- Siguiente, que, en pago de todo lo susodicho, esté obligada esta villa y sus vecinos, y los de las tierra y su jurisdicción y alfoces, a acudir al servicio y buena amistad, y buena correspondencia de los dichos señores y sus venideros, de favor y ayuda en lo que se les ofrezca, avisándola de lo que fuere menester por sus criados y cartas, y que acudirán a todo lo dicho con mucho amor y buena voluntad, como se verá.

10.- Siguiente, que la villa y sus alcaldes, regidores, diputados procuradores de la comunidad, y todos los demás caballeros hijosdalgos, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha villa de Carrión, por sí y por ella, y por la tierra y su jurisdicción y alfoces, jurarán, aprobarán, y confirmarán estos capítulos, lo en ellos y en cada uno de ellos contenido, en manos de los caballeros hijosdalgos que los dichos señores quisieren y nombraren, enviándolos al Concejo y Regimiento de la dicha Villa, donde se juntarán todos sus vecinos, y lo así harán ante escribano público para la seguridad de ambas partes, y lo mismo harán los dichos señores condes de Castañeda, Treviño, y Osorno y hechos estos capítulos los firmarán de sus nombres. El marqués de Aguilar, el conde de Treviño y el conde de Osorno.

Traslado de una cédula real firmada de su majestad sobre el dar los monjes de San Zoil de la villa de Carrión los cuerpos santos para las procesiones de la villa, cuyo tenor es como sigue:

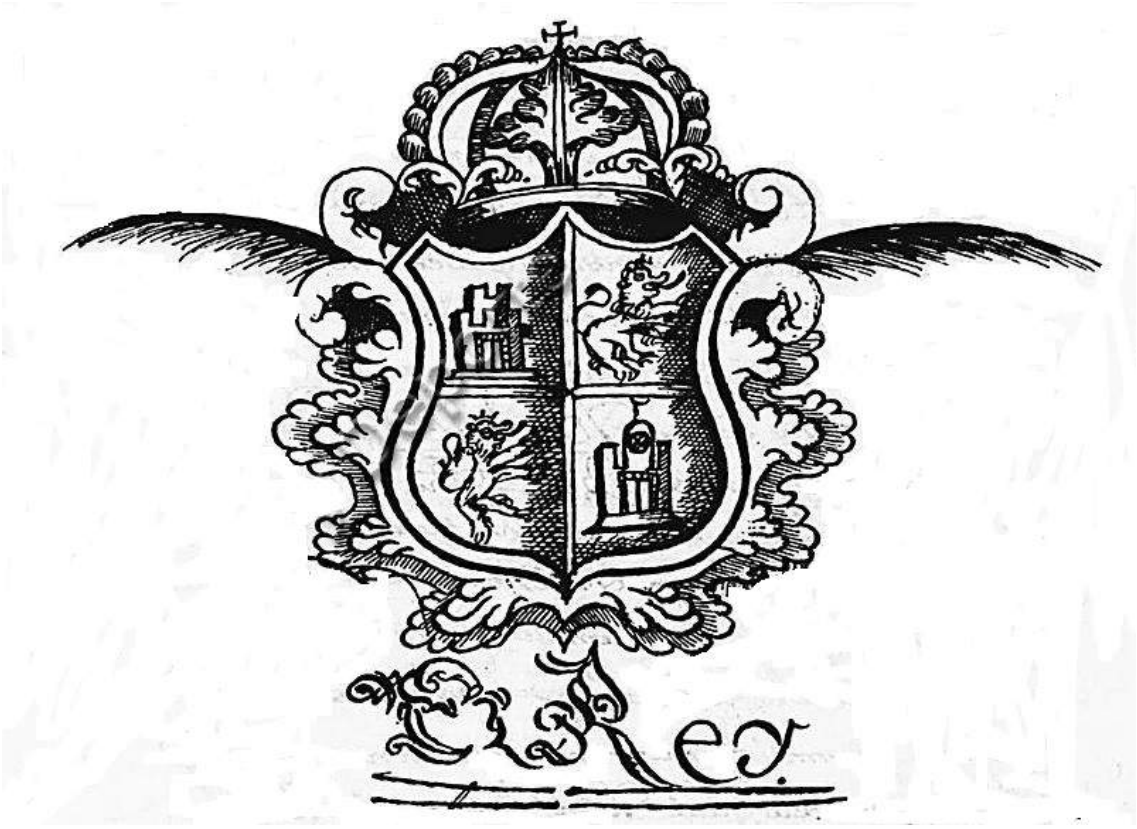

EL REY[214]

Luis Hurtado de Mendoza[215], abad del monasterio de San Zoil de la villa de Carrión: por parte del Concejo, Justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha villa de Carrión, me fue hecha relación, diciendo que los vecinos e moradores de ella están en posesión, de inmemorial tiempo acá, de sacar en ciertas procesiones, que se

[214] Se trata del rey don Fernando el Católico, pues la Cédula Real es del 20 de septiembre de 1498.

[215] Luis Hurtado de Mendoza (1482- 1507). Era hermano del conde de Castro y administrador de las rentas del monasterio por el cardenal don Pedro González de Mendoza, que renunció a la abadía en su favor. Este abad comendatario fue a un tiempo abad de Carrión, Covarrubias, Santa Leocadia de Toledo y del Hospital de la Misericordia del Burgo de Osma. En Carrión fundó el Hospital de la O, consolidó la unión, que su antecesor había alcanzado, de la parroquia de Santa Magdalena al monasterio de Carrión y murió en 1505 (¿?). En 1487 el monasterio de Nuestra Señora del Brezo fue unido a Carrión. (Abadologio del Monasterio de San Zoilo de Carrión de los Condes (Siglos XI-XIX), por Ernesto Zaragoza Pascual).

hacen en dicha villa, los cuerpos de los bienaventurados Mártires San Zoil y San Félix, e que en ese dicho monasterio están, e que dice la dicha villa vos ha requerido que los deis para hacer las dichas procesiones, como los daban otros abades, e no lo queréis hacer; en lo cual, dicen los vecinos e moradores de la dicha villa, reciben mucho daño; suplicándome e pidiendo me por merced vos mandare se lo diereis, según e como se lo daban los otros abades pasados, e según (143/139) lo han acostumbrado, o como la nuestra merced fuere. Por ende, Yo vos mando que, si así es, que los otros abades vuestros antecesores daban los dichos cuerpos de los dichos mártires, y la dicha villa estaba en tal posesión, que los deis de aquí adelante, según e como los dichos abades se los daban para hacer las dichas procesiones, e no hagáis ende al. Hecha en la Ciudad de Zaragoza a veinte días del mes de septiembre de mil y cuatrocientos y noventa y ocho años. YO EL REY. Por mandato del Rey, Gaspar de XXX.

Hecho y sacado, corregido y concertado fue este dicho traslado con el original que de suso va incorporado, el cual va cierto e verdadero, sin añadir ni menguar en él cosa alguna, en la villa de Carrión a diez días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y nueve años. En fe de lo cual, yo, Melchor de la Torre, escribano del Rey Nuestro Señor e del número de la dicha villa de Carrión, lo hice escribir e por ende hice este mi signo que a tal en testimonio de verdad. Melchor de la Torre.

Traslado de una carta que la marquesa de Aguilar escribió a la villa de Carrión, cuando se fue a servir a la Emperatriz, sacado del original este año de 1629, es como sigue

Muy magníficos señores: hago, señores, saber cómo la Emperatriz, nuestra señora, me mandó en Palencia, cuando mi desaventura, que yo me fuese a estar en su servicio de su majestad, y yo lo he alargado hasta que su majestad me lo envió a mandar otra vez, y ahora, con el ayuda de Dios, me entiendo partir pasada la Pascua. Os lo hago saber como a personas que tanto esta casa se ha deseado hacer lo que mandareis, y asimismo soy cierta de cómo siempre habéis mirado nuestras cosas, y así por estas razones, como por otras muchas, os pido por merced que si por la villa, o por particularmente, algún negocio allá tuviereis, me lo hagáis saber, para que yo holgare de entender en ello como la obligación hay. Os tengo en merced la voluntad con que me enviasteis a decir que holgaríais de que me fuere a vivir con vosotros, lo cual yo nunca olvidaré, sino que me tengo por tan vuestra vecina como todos vosotros. Nuestro Señor vuestras magníficas personas que a lo que vos mandareis. La Marquesa. [216]

[216] En el original no figura fecha, pero podemos deducirla de dos detalles: 1º Se habla de la Emperatriz, luego tiene que ser en tiempos del emperador Carlos V y 2º , la marquesa de Aguilar habla de una "desaventura", probablemente la muerte de su marido, ocurrida en 1534. Por lo tanto, se puede concluir que se trata de Doña Ana Pimentel y Enríquez, marquesa de Aguilar. Hay que destacar que, en el año 1520, el rey Carlos V incluyó el marquesado de Aguilar de Campoo entre los veinticinco primeros títulos en ostentar la dignidad de Grandes de España, reconociendo con ello a sus poseedores el derecho a cubrirse en presencia del monarca y a ser llamados *primos del Rey*.

Traslado de un concierto hecho entre el ilustre señor abad y convento del monasterio del señor San Zoil de esta villa de Carrión de la una parte, y los muy magníficos y muy reverendos señores clérigos del cabildo de esta villa de Carrión de la otra, sobre el sacar los mártires y salir los monjes en las procesiones de la villa que es como sigue

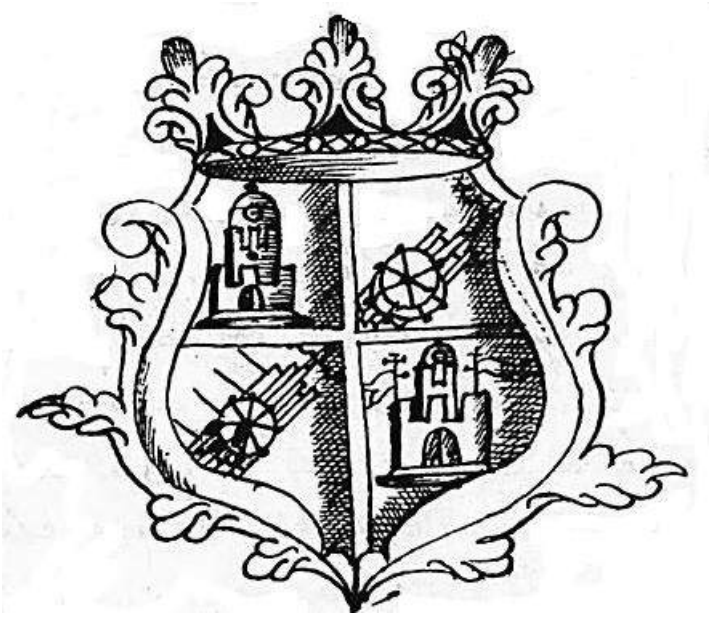

Concierto que se capitula ante el ilustrísimo señor abad (144/140) y convento del monasterio de San Zoil de esta villa de Carrión de la una parte, y los muy magníficos y muy reverendos señores clérigos del cabildo de esta dicha villa de la otra, por medio e intercesión de los ilustres señores Justicia y Regimiento de esta Villa, sobre la precedencia y lugar en que ha de ir el dicho cabildo con los religiosos del dicho convento en las procesiones que esta villa hiciere al dicho monasterio, es el siguiente:

1.- Que por parte del dicho señor abad y comunidad y religiosos del que son y fueron perpetuamente por vía de comedimiento, y por que las procesiones se hagan con la quietud, sosiego, y devoción, y decencia que se debe y requiere, y cesen los inconvenientes que de lo contrario - no habiendo concierto y orden - resultan: se tendrá y guardará siempre este

orden en todas las procesiones que esta villa suele hacer e hiciere por voto o por devoción, en que fueren al dicho monasterio.

2.- Que el dicho señor abad y convento salgan a recibir las dichas procesiones hasta fuera de la puerta de la iglesia del dicho monasterio, y que hecho así este recibimiento, continuándose la dicha procesión para la iglesia y claustro, en el recibimiento y despedida, preceda y vaya detrás el dicho señor abad, y en su ausencia el que estuviere en su lugar, y de cada coro dos monjes de cogulla[217], los que por su grado e ancianidad les viniere aquel lugar, en caso que los más ancianos vayan vestidos, y luego, delante de los dichos dos monjes de cada coro, se siga uno de los señores clérigos, y luego uno de los señores monjes, alternando, hasta que se acabe el número de los monjes, y delante del último monje vaya lo restante de la clerecía, y después de ella se sigan los donados[218] y familiares[219], si algunos hubieren de ir a las dichas procesiones, que no sean monjes de cogulla.

3.- Después el señor abad y monjes del dicho monasterio, por la dicha vía de comedimiento, hacen esta hermandad y equivalencia al dicho cabildo: asimismo el cabildo la haga al monasterio, guardando el orden susodicho en todas las otras procesiones, fuera de las dichas que por la dicha causa o causas por siempre hicieren, a que, ora por devoción del pueblo, ora por orden de su Santidad de su Majestad, hubieren los señores abad y monjes de salir por la villa, e por parte del dicho cabildo se aceptó el dicho orden, y lo firmaron ambas las partes quedando a cada una un tanto de esta capitulación, firmado de la otra para que se guarde entre ellos perpetuamente por el buen orden.

4.- Siguiente se añadió que, cuando la Cruz de esta casa saliere con los cuerpos santos a la villa, o a otra parte, haya de tener el último y más honroso lugar.

5.- Siguiente, que el señor corregidor y Justicia se encargue de poner orden a los señores clérigos si salieren de él; o entre religioso y religioso se quisieren poner más de un clérigo. Porque habiendo desorden en esto queda el concierto por nulo, y la casa desobligada.

Hecho en el dicho monasterio de San Zoil de esta villa de Carrión a catorce de mayo de mil quinientos y setenta y siete a fray Ambrosio de

[217] Cogulla, según RAE, hábito o ropa exterior que visten varios religiosos monacales
[218] Donado, según RAE, persona que, previas fórmulas rituales, ha entrado por sirviente en una orden o congregación religiosa, y asiste en ella con cierta especie de hábito religioso, pero sin hacer profesión.
[219] Familiares, según RAE, eclesiástico o paje dependiente y comensal de un obispo.

Nájera[220], abad de San Zoil, fray Miguel de Qentin, fray Francisco de Ondarroa, fray Antonio de Medina, fray Benito de Camino, fray Juan Toribio, fray Jorge de Vadillo, (145/141), fray Damián de Salas, fray Juan de Acas, fray Benito de Santo Domingo, fray Cristóbal de San Cibrián, fray Claudio de Torres, fray Antonio de Yepes, fray Andrés de Camino.

Aprobación: Nos, fray Cristóbal de Agüero, abad de San Benito de Valladolid, y general de su congregación: visto por Nos el concierto arriba contenido, hecho con los señores clérigos y cabildo de esta villa de Carrión, y constándonos convenir así, para el servicio de Nuestro Señor, quietud y sosiego de las partes, le confirmamos y aprobamos, según e como él se contiene, y en él interponemos nuestra autoridad y decreto, y mandamos a los presentes, abad y convento del dicho monasterio, le guarden y cumplan, y contra él no vayan en manera alguna. En testimonio de lo cual dimos la presente, firmada de nuestro nombre y sellada con el sello de nuestra congregación, y refrendada del secretario de ella en San Zoil de Carrión a trece de junio de mil y quinientos y setenta y siete años. El general de San Benito. Por mandato de su paternidad ilustrísima, fray Antonio de Gante. Hecho y sacado, corregido y concertado, fue este dicho traslado con el original que de suso va incorporado, el cual va cierto y verdadero, sin añadir ni menguar en él cosa alguna, en la dicha villa de Carrión a veinte de junio de mil y quinientos y setenta y siete años; e Yo, Marcos de Iguña, escribano de su Majestad, y del número y hechos del Cabildo, y Regimiento de esta villa de Carrión, lo hice escribir e hice este mi signo a tal en testimonio de verdad. Marcos de Iguña.

[220] Ambrosio de Nájera, 1577-1583. Fue reelegido en 1580 para otro trienio y aún sería nuevamente abad en 1586 hasta que fue depuesto por mal gobierno, si bien se le admitieron los descargos, por quedarle aún dos años. Era natural de Nájera (La Rioja) y profeso de Carrión. Yepes que le conoció le llama: "*hombre muy docto, de claro y feliz ingenio y memoria*". Fue lector de artes y teología, procurador de Espinareda en el capítulo general de 1571, definidor general (1571-74), abad de Cornellana (1577), juez de causa en el capítulo general de 1577, examinador de poderes en el 1580 y visitador (1580-83). Por encargo de la Congregación recopiló las Constituciones y las presentó en el capítulo general de 1583. También ordenó el *Breviarium monasticum* e hizo un comentario a la carta de los Hebreos, que quedó manuscrito. Fue abad de Carrión en dos ocasiones (1577-83, 1586-87). Una vez depuesto, se retiró al priorato de Aguilar de Campos, donde escribió un comentario a la epístola a los Romanos, que obtuvo licencia para imprimir, pero que no llegó a ver publicado, porque la muerte le sobrevino en 1592.

Escritura de pleito homenaje entre la villa de Carrión y los condes de Treviño, Osorno y Castañeda, suscrita en la dicha villa de Carrión a 31 de enero del 1462[221], ante Pedro de San Zoles, escribano de ella[222]

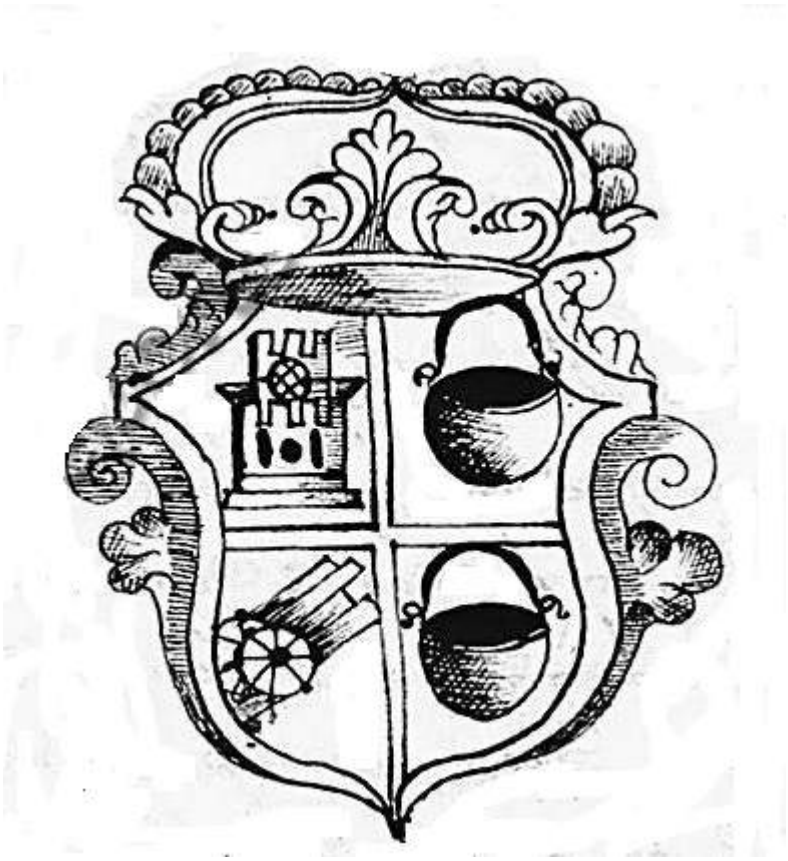

En la villa de Carrión, viernes postrero de enero año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y sesenta y dos años, estando el Concejo, alcaldes, y regidores, caballeros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de la dicha villa, ajuntados en su Concejo en el corral de la iglesia del Señor Santiago de la dicha villa, según que lo han de uso y costumbre de se ajuntar; estando presentes en el dicho Concejo: Juan de Ortega y Fernán García Camaño y Juan Sánchez de Carrión, y Juan de Medina el Viejo, alcaldes de la dicha y su alfoz y jurisdicción; y Pedro Ortega, y Rodrigo de la Vega, y Álvaro Mendoza, yerno del dicho Juan

[221] Es decir, años después de que en 1454 se produjera el famoso enfrentamiento entre el conde de Treviño y el conde de Benavente por la Villa de Carrión, que está documentado en el *"Libro de Carrión de los Condes"* de Martín Ramírez de Helguera.

[222] En una nota al margen se indica que esta escritura estaba en el archivo de la Villa de Carrión, cajón de Santiago.

Ortega, y Diego Ruiz Colmenares, y Álvaro Calderón, merino[223] mayor de la Villa por el Rey Nuestro Señor, y Juan Rodríguez, hijo de Pedro Rodríguez, y Fernando de Perales, y Pedro Pesas, P^{e} Santo y Rodrigo de Grijalva, y Juan Sánchez Oro, regidores de la villa, y Diego López Catalán, y Diego XXX[224], y Diego de Saldaña y (146/142) Alfonso Díaz de Perales, y Diego Argadero, y Alfonso Sobejo, y Fernán del Campo, y Juan de Villamuriel, diputados de la dicha comunidad de los hombres buenos de la dicha villa; y Pedro Díaz, tendero y Juan Alfonso, cerrajero, procuradores de la dicha villa, y Lorenzo Díaz de Mena y Jimeno, su hermano de Álvaro de Carrión, y Fernando de Campo su sobrino, y Juan de Valle, y Juan Ruiz de Reinoso, hijo del bachiller Álvaro Ruiz, y Fernando Gudiana, y Juan y Diego de Colmenares, hijos de Diego Ruiz, y Rodrigo de Colmenares su hermano, y Gonzalo de Fontaneda, y mosén Diego e XXX, e Bernal, e Martín sus hijos, y Rodrigo de Berrio, y Antonio e Juan sus hermanos, hijos del dicho Juan García Camarero, y Juan González de Herrera y Diego de Álvarez de Monterroso, y Pedro Álvarez su hermano, y Rodrigo de Lomas, y Barcia de la Carrera y Juan Rodríguez y Álvaro Rodríguez, hermanos del licenciado Rodrigo Álvarez, y Rodrigo de Carrión, y el bachiller Fernán Pérez, y Diego Fernández de San Zoles, y Juan López Lumbroso, y Francisco González de XXX, y Alfonso García Caballero y Juan Alonso Caballero, su hermano; y Gómez López Catalán, y Diego Soro, y Alfonso Soro su primo, y Álvaro García de Palenzuela, y Juan Gómez de Frómista, y Alonso Sánchez de Carrión, y Juan de Vega, y Luis su hijo, y Juan Regalado, y Pedro Manjón, y Al^{o} Sánchez, escribano del Rey, y Diego Sánchez Goleno, y Toribio Juan Madaleño, y Juan Farque y Juan Maestre, e Juan Pariente, e Pedro de Navero, e otros muchos vecinos de la dicha Villa, y en presencia de mí, Pedro Sánchez, escribano público de la dicha villa de los hechos del Concejo, en lugar de Luis Fernández de Carrión por su ausencia, e de los testigos de yuso escritos, todos los sobre dichos concejo, alcaldes, regidores, diputados, procuradores caballeros, hijosdalgos, escuderos, hombres buenos XXX dijeron: Que por cuanto ellos habían hecho ciertos capítulos con los señores condes de Castañeda, Treviño y Osorno, por servicio del Rey nuestro Señor, guarda y conservación de esta Villa, y de las honras y estrados, y personas de los dichos señores condes, y sus hijos, los cuales estaban firmados de sus nombres y sellados con sus sellos, y entre ellos hay uno que dice: que la dicha villa dé seguridad a los dichos señores condes, y juren y hagan homenaje[225], personas principales de ella, para que tendrán e guardarán lo

[223] Merino, según RAE, juez que tenía jurisdicción en un territorio determinado; Merino mayor, el nombrado directamente por el rey, con amplia jurisdicción en su territorio.
[224] En el original se lee: "Patireabad".
[225] Homenaje, según RAE, juramento solemne de fidelidad hecho a un rey o señor, y que a veces se hacía también a un igual para obligarse al cumplimiento de cualquier pacto; también significa sumisión, veneración, respeto hacia alguien o de algo.

contenido en los dichos capítulos, y agora, cumpliendo lo contenido en el dicho capítulo, los dichos alcaldes y regidores, y diputados y procuradores obligarán sus personas y bienes, y los bienes propios y rentas de la dicha Villa, que guardarán y cumplirán lo contenido en los capítulos[226], e cada cosa e parte de ellos, e para más seguridad de los dichos señores condes hicieron pleito homenaje una, dos y tres veces, al fuero y costumbre de España, como caballeros e hijosdalgos el dicho Juan de Ortega y el dicho Jeran García Camarero, alcaldes, y los dichos Pedro Ortega y Rodrigo de la Vega, y Álvaro de Mendoza, y Diego Ruiz de Colmenares, y mosén Álvaro de Calderón Merino, regidor,es y todos los demás contenidos en esta Junta, cuyos nombres ya Señores en manos e poder de los magníficos don Juan de Bazán y D. Juan Manrique, hijos del señor conde de Castañeda, caballeros, y hombres hijosdalgos que a lo susodichos recibieron de guardar y cumplir todo lo contenido en los dichos capítulos sin ir ni venir contra ellos ahora, ni en tiempo alguno (147/143) so pena de caer en los malos casos que caen los que quebrantan sus homenajes y verdades; y de no pedir al Rey Nuestro Señor que se le alcance todos o ninguno de ellos; todavía salvando el servicio, y mandado del dicho Señor Rey y todos los susodichos Lorenzo Díaz de Mena, y Jimeno su hermano y Álvaro de Carrión, y Fernando de Campoo su sobrino, y Juan de Valle, y Juan Ruiz de Reinoso, y Fernando Guadiana, y Juan y Diego de Colmenares hijos del dicho Diego, Luis y Rodrigo de Colmenares su hermano y Álvarez de Monterroso, y Pedro Álvarez su hermano, y García de de la Carrera y mosén[227] Diego, y XXX, y Bernal y Martín sus hijos, y Gonzalo de Fontaneda, y Rodrigo de Berrio, y Antonio y Juan sus hermanos: XXX: hijos del dicho Fernán García Camarero, y Juan Gómez de Herrera y Rodrigo de Lomas, caballeros hijosdalgos e los demás sobredichos, e contenidos en este ayuntamiento, hicieron juramento, por Dios verdadero, y por Santa María, y por la señal de la Cruz como ésta ✠ en que cada uno de ellos puso su mano derecha, e por las palabras santos cuatro Evangelios, donde quiera que más largo están escritos, que tendrán, e guardarán, e cumplirán todo lo contenido en dichos capítulos y cada uno de ellos, y que irán, ni vendrán contra ellos, ni contra parte de ellos en ningún tiempo, ni por alguna razón, ni lo consentirán; antes irán contra quien lo quebrantare, so pena de perjuros y fementidos, y hombres de menos valer; y por mayor firmeza de todo lo sobredicho, todos los susodichos alcaldes y regidores, caballeros e hijosdalgos, y escuderos, y vecinos de la dicha Villa, y diputados y procuradores de la dicha comunidad otorgaron los dichos capítulos, como si presentes estuvieren en la dicha paz e alianza e buen amor con los dichos señores condes, a lo cual todo estuvieron presentes a ver hacer el dicho homenaje e juramento a

[226] Capítulo, según RAE, determinación, resolución.
[227] Mosén, según RAE, título que se daba a los nobles de segunda clase en el antiguo reino de Aragón. (En el manuscrito aparecen a veces separados “mos” y “en”).

todos los susodichos Juan Manrique, hermano de los señores condes de Castañeda y Osorno y Antonio de Modoya, secretario del señor conde de Treviño, vecino de Amusco, y Francisco Martínez escribano de número de la dicha Villa y Juan Alfonso Sosa, escudero del dicho Juan de Ortega, e yo, Pedro Sánchez, escribano público sobredicho, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, y doy fe verdadera que los dichos alcaldes y regidores y procuradores y diputados, y caballeros, e hijosdalgos otorgaron esta escritura e hicieron el dicho juramento; lo cual va en estas cuatro hojas de papel de cuarta de pliego, con ésta en que va mi signo, y cada plana señalada de mi señal; por ende hice aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad. Pedro de San Zoles. Yo, Pedro de Cervantes, escribano real y del número de la villa de Carrión, hice sacar ésta traslado, concuerda con el original, y lo signo y firmé en testimonio de verdad. Pedro Cervantes.

Papeles de importancia del archivo de la villa de Carrión siendo corregidor de la dicha villa por el Rey Nuestro Señor Don Felipe II el honrado caballero Mateo Arévalo Sedeño, Año 1568.

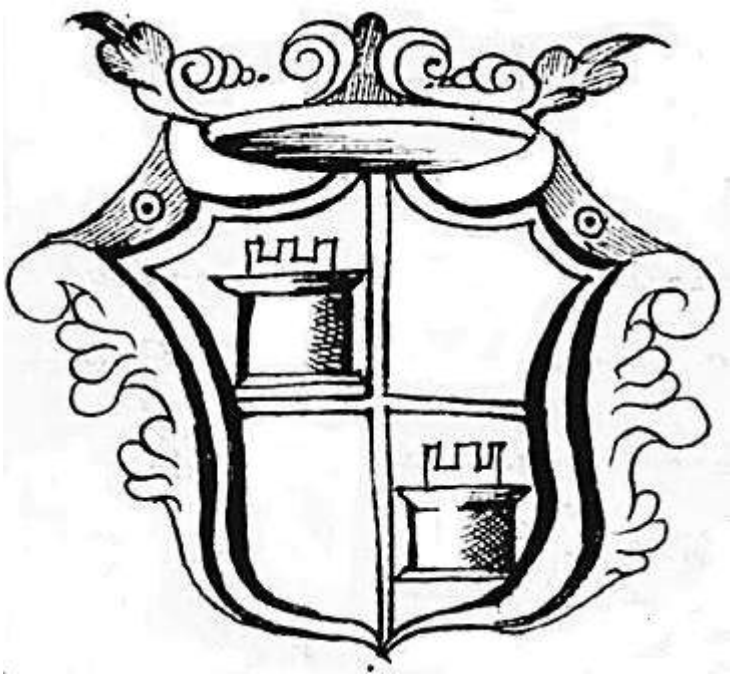

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Córdoba, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas Canarias, de las islas Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, y Brabante, y Milán, conde de Habsburgo, de Flandes, y del Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, XXX. A vos, el nuestro corregidor de la villa de Carrión, o vuestro lugarteniente en el dicho oficio que ordinariamente con vos reside, y a cada uno de vos a quien esta carta fuere mostrada, salud y gracia. Sabed que Nicolás Muñoz, en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento de esta dicha villa, nos hizo relación que esa dicha villa tiene algunos privilegios[228] y otras escrituras tocantes y pertenecientes a ella, las cuales eran de mucha importancia para la guarda de sus exenciones[229] y libertades, y andaban en poder de algún escribano y personas que las

[228] Privilegio, según RAE, exención de una obligación o ventaja exclusiva o especial que goza alguien por concesión de un superior o por determinada circunstancia propia.

[229] Exención, según RAE, franqueza y libertad que alguien goza para eximirse de algún cargo u obligación.

habían sacado de su archivo, y no las había vuelto, y de esta manera se iban perdiendo, como se había perdido una provisión[230] de la imperial Majestad por la cual se mandaba que los lugares de la jurisdicción de esta dicha villa no tuvieren jurisdicción de por sí, sino que estuvieren sujetos a lo jurisdicción de esta dicha villa, y, porque no se perdiesen y ocultasen los demás, nos pidió y suplicó le mandásemos dar nuestra carta y provisión para que luego hicieseis recoger los dichos privilegios y escrituras, y por inventario los hicieseis poner en el archivo de la villa, proveyendo que, cuando se sacaren para algún efecto, quedare recaudo de la persona a quien se le entregare, para que las volvieren [y] se pusieren en el dicho archivo, o que sobre ello proveyéramos como la nuestra merced fuere. Lo cual, visto por los de nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y Nos tuvimos por bien. Por lo cual os mandamos que, luego que por ella fuereis requerido, hagáis recoger, y recojáis, todos cualesquiera privilegios y escrituras y demás papeles que tocaren a ese dicho archivo y los hagáis inventariar, e inventariados los hagáis poner en él, y hagáis que las llaves de él las tengan y guarden vos y las personas que suelen y acostumbran guardarlas, y, cuando se ofrezca sacar traslado de alguna cosa de los dichos privilegios y escrituras, la persona a que se entregare haréis que haga conocimiento de ellos, para que tengan cuidado que se vuelvan a dicho archivo, y no hagáis ende al; so pena de la nuestra merced[231], y de mil mrs para la Nuestra Cámara, so la cual mandamos a cualquier escribano la notifique y dé testimonio de ello, para que Nos sepamos cómo se cumple nuestro mandato. Dada en Madrid a veinte y siete días del mes de agosto de mil quinientos noventa y nueve años.[232] El conde de Miranda, el licenciado Tejada, el licenciado Francisco de Albornoz, el licenciado Juan de Morilla Osorio, doctor Álvaro de Anaya Pereira. Yo, Gonzalo de la Vega, escribano del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada: Jorge de Oloalde Vergara, Chanciller Mayor. Jorge de Oloalde Vergara[233]. (149/145).

[230] Provisión, según RAE, despacho o mandamiento que en nombre del rey expedían algunos tribunales para que se ejecutase lo que por ellos se ordenaba.

[231] Merced aquí tiene sentido negativo de castigo y multa.

[232] Aquí hay una incongruencia, porque esta carta al principio es del año 1568, según se dice al margen, y al final la Provisión Real tiene fecha del 24 de agosto de 1599, reinando de Felipe III, porque Felipe II murió en 1598. Tal vez la lentitud burocrática sea la causa de esta incongruencia.

[233] Jorge de Olaalde y Vergara, registrador y canciller mayor del rey don Felipe II, que sucedió a su padre, Martín Martínez de Olaalde, que lo fue también del emperador Carlos V. llamado comúnmente Martín de Bergara en estos sus oficios por él ejecutados con la mucha limpieza, asistencia y rectitud; se casó en segundas nupcias con doña María de Balda en Vergara, uno de cuyos hijos fue Jorge Olaalde y Vergara.

Memoria de las escrituras de importancia, privilegios, cédulas reales y otros papeles que están en el archivo de la villa de Carrión en la iglesia del señor Santiago de ella

Primeramente cajón de San Juan Bautista	**Años**
Una provisión, e inserto en ella un auto, para que el servicio de su Majestad se pague mitad de propios y mitad de sisas, ante el escribano Zabala, año de…	1553
Otra provisión para que se pueda dar salario a tres médicos de propios por seis años a tres mil mrs cada uno. Ante el escribano Pedro del Mármol, año de…	1567
Otra provisión para que el alfoz no pueda repartir de tres mil mrs arriba para cosa ninguna, sin licencia de la villa. Ante el escribano Victoria, año de…	1495
Otra provisión para que no se publique la distinción de los oficios el día de la elección de ellos nombrando estados[234]. Ante el escribano Zabala año de…	1554
Otra provisión para que de las XXX de alcabalas y sisas se pueda gastar hasta treinta mil mrs en pleitos contra hidalgos con sobrecarta ganada ante el secretario Ortega de los hijos dalgo, año de…	1566
Otra provisión para que se pueda tomar trigo para la alhóndiga[235], aunque sea de personas eclesiásticas, o de otro estado. Escribano Zabala, año de …	1561
Otra provisión para hacer alhóndiga y ordenanza de llaves. Escribano Zabala, año de…	1560
Una cédula del señor rey don Fernando el Católico para que Burgos pague portazgo en esta Villa, aunque sea y tenga privilegios en contrario. Secretario Conchillos, año de…	1514
Otra provisión para que entre los vecinos se puedan repartir cuarenta mil mrs para reparos del río y caminos. Gonzalo de la Vega, año de	1564
Otra provisión para que no se prohíba la saca[236] del pan. Secretario Zabala, año de…	1561

[234] Estado, según RAE, cada uno de los estamentos en que se dividía el cuerpo social; como el eclesiástico, el de nobles, el de plebeyos, etc.

[235] Alhóndiga, según RAE, casa pública destinada para la compra y venta del trigo. En algunos pueblos sirve también para el depósito y para la compra y venta de otros granos, comestibles o mercaderías que no devengan impuestos o arbitrios de ninguna clase mientras no se vendan.

Otra provisión para que se siga el pleito de su hidalguía contra XXX	
Otra provisión para que de propios se puedan gastar cincuenta ducados[237] para la fiesta del Corpus, y para que den a los conventos de Santo Domingo y San Francisco tres mil mrs para los sermones de Tablas. Secretario Gonzalo de la Vega, año de …	1565
Otra provisión sobre beneficiar la alhóndiga y la orden que ha de haber en el dinero de ella. Secretario Zabala, año de…	1562
Otra provisión para repartir en esta villa y su tierra dos mil ducados para reparos de la puente[238]. Secretario González de la Vega, año de…	1563
Otra provisión para que se puedan tomar la mitad de los arrendamientos del pan para proveer el pósito[239]. Secretario Zabala, año de …	1561
Otra provisión para poder tomar a censo y echar en sisas mil ducados para reparos de la puente. Secretario Francisco de Castillo, año de …	1551
Otra provisión del rey don Enrique IV de este nombre, hijo del rey don Juan II para que en ningún tiempo se pueda enajenar esta Villa de la Corona Real. Secretario Hernán Pérez, año de … (150/146)	1474
Otra provisión sobre la orden que se ha de tener en la elección de los oficios. Secretario Juan Vélez, año de…	1499
Otra provisión para que se den lutos al corregidor y regidores y no a otra persona. Secretario Diego Galves, año de…	1558
Otra provisión para que los regidores nombren entre sí visitadores de la cárcel con la Justicia. Secretario Ramiro de Campo, año de …	1527
Otra provisión para que todos los que tuvieren tratos paguen alcabala, así clérigos como legos. Secretario Salmerón, año de …	1509
Otra provisión para que todos los lugares de la XXX de esta Villa no puedan tener XXX por sí, sino que estén como hasta aquí. Secretario Juan Vázquez de Molina, año de…	1537
Otra provisión a favor de la villa sobre la jurisdicción del lugar de Gozón[240] contra Juan de Ortega…	

[236] Saca, según RAE, exportación, transporte, extracción de frutos o de géneros de un país a otro.
[237] Como el ducado equivalía a 375 mrs, 50 ducados eran 18.750 mrs.
[238] Dos mil ducados equivalentes a 750.000 mrs.
[239] Pósito, según RAE, instituto de carácter municipal y de muy antiguo origen, destinado a mantener acopio de granos, principalmente de trigo, y prestarlos en condiciones módicas a los labradores y vecinos durante los meses de menos abundancia.
[240] Se trata de Gozón de Ucieza.

Otra provisión y cédula real para que el convento de San Zoil de esta villa dé los cuerpos de los santos mártires para procesiones cuando los hubieren menester. Escribano Gaspar del Río, año de …	1498
Otra provisión para que los presos, no habiendo querella de parte, se determinen sus causas dentro de sesenta días, y pasados, no se conozca de ellos…	
Otra provisión del salario del sillero seis mil mrs y al preceptor diez mil y ochocientos mrs por ocho años. Secretario Gonzalo de la Vega…	1565
Otra provisión para quemar la ropa de la peste, año de…	1567
Los juros hechos por la Justicia de esta Villa en Villaverde y lugar de la Serna[241]…	
Otra provisión para que el alcalde del adelantamiento no pueda hacer repartimiento de bagajes de esta villa sin estar presente el corregidor…	
Otra provisión para echar por sisa los cuatrocientos ducados que tomaron los diputados para seguir pleito contra hidalgos con ciertos juros en ella…	1573
La información de San Zoil con la razón de los trescientos mrs de martiniega…	
El censo viejo del molino de Francisco de Castañeda…	
Una provisión en lo tocante a los Saledizos de esta Villa…	1568
La cesión de esta Villa a la Emperatriz nuestra señora por sus días…	
Una carta de pago de once mil mrs que se dieron a don X Sarmiento por el agua de Benevívere…	
Una provisión del Emperador para que en esta Villa no haya jueces conservadores…	1518
Otra provisión para que ninguno pueda vender pan conocido a más precio de a como se lo pusiere la Justicia año de 1568. Secretario Zabala	1568
Una cédula de cámara para que los abades de Sahagún, Carrión y Benevívere, no se entrometan en conocer de causas que no les pertenezcan, y no tengan jueces conservadores. Secretario Gaspar de XXX año de …	1550
Unos autos de posesión hechos por la Justicia de esta Villa hechos en el convento de Benevívere, signados de Melchor de la Rúa…	
Otras tres provisiones todas tocantes a 400 ducados que se echaron en sisa para seguir los pleitos de hidalguía, años de 73	

[241] Probablemente Villaverde de la Peña y la Serna, en Palencia

y 74…	
Otra provisión para poder tomar dos mil y quinientas fanegas de trigo de la alhóndiga para la libertad de esta Villa…	
Hay en este cajón las ordenanzas de esta Villa originales confirmadas por su Majestad de la guarda del campo y pena de los ganados…	
Un traslado autorizado del privilegio de caballería de los Torres…	
Otra provisión para echar por sisas dos mil seiscientos ducados[242] para el desempeño de esta Villa año de …	1592
Hay otras dos provisiones, la una en lo tocante a las dotes que han de llevar la monja, y la otra para que no se funde monasterio sin licencia del Concejo.	
Un legajo de papeles tocante a la moneda forera, y otro del servicio ordinario que se paga sin perjuicio de la franqueza.	
Un juramento y pleito homenaje que hizo el marqués de Aguilar, conde de Castañeda, de favorecer a esta Villa y procurar que no se enajene de la Corona Real. Su secretario Juan de Avia. Suscrita en la villa de Avia de las Torres a 18 días del mes de octubre del año de…	1506
Otro privilegio del rey don Enrique IV para que los vecinos de Carrión de los muros adentro no paguen ningún pecho ni pedido en ningún tiempo, si no fuere la moneda forera y servicios, año de 1465. Secretario Diego de Arias de Ávila, suscrita en Toro a 13 de Julio de dicho año…	1465
Cajón de San Miguel	
Una ejecutoria ganada en la Chancillería de Valladolid contra Álvaro de Urueña y sus sucesores a favor de la Villa para que pechen. Secretario Sancho Ortega de los hijosdalgos, año …	1557
Una carta ejecutoria sobre los pastos de poza de Nava contra Cervatos, año de…	1505
Otra ejecutoria contra el Alfoz para que contribuyan en lo que se gastare en la puente. Secretario Francisco de Castillo…	1551
Otra ejecutoria sobre la elección de procurador general. Secretario Ceballos, año de…	1556
El encabezamiento[243] general que empezó a correr, año de…	1601
Provisión de prórroga de los doscientos y cincuenta mil mrs de la sisa del gasto de los soldados, año de…	1661
Papeles y autos sobre los de Villaverde, y parecer de letrados	

[242] 2.600 ducados equivalen a 975.000 maravedís.
[243] Probablemente se refiere a impuestos. Según RAE, ajuste de la cuota que deben pagar los vecinos por toda la contribución.

sobre esta Villa no se pueda concertar con este pleito con los monjes…	
Un privilegio sobre la libertad de esta Villa confirmada por la reina doña Juana…	1509
Venta que la reina D.ª Catalina hace a su hijo el rey don Juan de esta Villa con ciertas condiciones de libertad año de …	1415
Cajón de San Juan Evangelista	
Un testamento de Juan de la Serna de que hace a esta Villa patrón de su hacienda, ante Rojas, año de…	1566
Otro testamento del maestre escuela de Granada para el estudio de esta Villa, ante Andrés Rivera escribano de Granada, año de…	1563
Otro de Jaques de la Vega que hace patrón a esta Villa de una dotación, ante Gregorio de Morilla, escribano, año de …	1565
Una ejecutoria en propiedad contra los lugares del alfoz sobre que paguen alcabala del pan que vendieren en grano en el mercado de esta Villa, inserta otra de posesión que ellos tenían ante Sebastián de Quevedo, año de…	1585
Testamento de don Melchor Álvarez de Vozmediano, obispo de Guadix[244] de esta Villa. Aprobación de la dotación y otros papeles tocantes a ello, y una escritura que otorgó Juan Ponce en nombre del reverendo Diego Álvarez de Solórzano sobre el seguro de las 30 plazas del obispo de Guadix.	
Una compra del barrio de San Zoles y la razón que se compró al monasterio de San Zoil, y otras dos escrituras sobre lo mismo, ante Andrés Sánchez, año de…	1564
La venta que Antonio de Paz, regidor de esta Villa, hizo de las casas principales del maestre escuela de Granada en la dicha ciudad ante Andrés de Rivera, año de …	1565
Una compra del cuarto del mercado ante Juan Ponce, año de…	1523
(152/148)	
Una venta de las eras que se compraron de Pedro de Reinoso ante Melchor de la Rua, año de …	1565
Un fuero de Alonso de Navero que paga esta Villa de los portales del mercado de cuarenta mrs ante Julián Sánchez de Valbuena, año de…	1520
Compra del tejar que se compró a Isabel de Alameda ante Tomás Sánchez, año de…	1557

[244] Don Melchor Álvarez de Vozmediano, fue obispo de Guadix y asistió al Concilio de Trento. En 1574, por los achaques de su edad, renunció al obispado. Hizo testamento a favor de las obras pías de Carrión, su patria chica. Murió el 22 de noviembre de 1587. Está enterrado en la iglesia de San Andrés. Se le cita en el libro "*Historia del obispado de Guadix y Baza"* de Pedro Suárez, disponible en Google Books.

Compra de cuarenta y tres mil mrs de juro para el estudio de esta Villa sobre las alcabalas de ella, ante Enrique de Aranz, año de…	1584
La redención del censo de doscientos y treinta y cinco mil setecientos y cincuenta mrs que esta Villa pagaba a San Zoil por la compra de San Zoles, con fe de cómo se volvió a emplear el dinero conforme a la provisión real	
Un testamento de Rodrigo Méndez de una casa y cien ducados XXX para aposentar a los capitanes que vinieron a esta Villa, ante Melchor de la Rua, año de …	1594
Un censo de doscientos y ochenta mil mrs de principal para los pobres de la cárcel.	
Un testimonio para pedir en Concejo de Guerra para que el servicio de los soldados de esta Villa se reparta en ella y Sahagún y su jurisdicción y merindades de Carrión y Saldaña…	
Cajón de Santiago	
Una provisión para que los lugares del alfoz paguen el salario del corregidor, año de…	1494
Provisión para que no cierren el agua de donde se riegan ciertas heredades que pasa por San Zoil…	
Otras provisiones dos de los Reyes Católicos para que no se pueda enajenar la Villa y tierra, concedidas y confirmadas año de …	1494
Una bula de Su Santidad para que los clérigos no den escándalo en la Villa y si lo hicieren los pueda prender la Justicia seglar…	
Una provisión para no se innove cosa alguna acerca de los oficios en la elección de ellos, año de …	1523
Otra del rey don Fernando para que los lugares del alfoz envíen de cada diez vecinos uno, para trabajar en las cercas de esta Villa, año de …	1475
Otra del rey don Fernando para que los lugares del alfoz no tengan jueces, año de…	1347
Otra provisión de los Reyes Católicos para que sin su licencia no se aposente gente [de guerra] en esta Villa, año de…	1509
Una donación que esta Villa hizo del cuarto del mercado a Juan Reinoso, año de…	1475
Una sentencia arbitraria sobre el beber las aguas del cuérnago	

de la abadía los ganados, año de…	1492
[245] Otra provisión del rey don Fernando sobre cómo se ha de dar el agua a San Zoil, dada en Carrión año de …	1342
Una escritura hecha entre esta Villa y San Zoil sobre el agua del cuérnago que pasa por su huerta, para el riego de Carre Vieja, con licencia de don fray Alonso del Río, general de la Orden, siendo corregidor de la dicha villa Cristóbal de León y prior mayor de San Zoil fray Diego de Corrales ante Juan Sánchez de Valbuena, año de …	1528

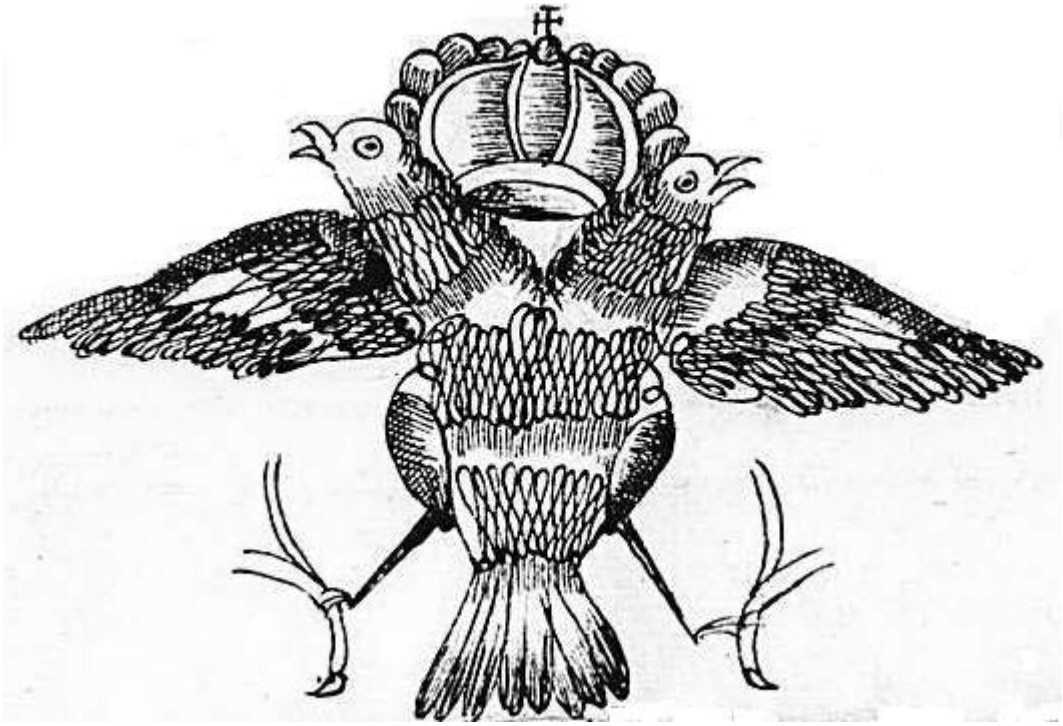

[245] Al margen el original indica: Cajón de San Gil.

Capitulaciones hechas en la villa de Carrión y la madre y beatas del Convento de San Miguel de ella

sobre el encierro y clausura que pretenden; y conciertos hechos entre las dichas beatas y los veinte clérigos de esta Villa en razón de los susodicho con aprobación de los prelados señor obispo de Palencia y padre provincial de San Francisco

Está aquí el testamento de Gonzalo Gallo[246], primer fundador y dotador de la casa y hospital de San Miguel de Carrión y los codicilos que después hizo.

Siendo corregidor de la Villa dicha por el Rey N. S. D^{n}. F 3º el honrado caballero don Fernando Alvia de Castro

[246] En el año 1510, don Gonzalo Gallo, camarero del conde de Benavente, edificó un hospital bajo la advocación del arcángel san Miguel. Una veintena de años después, entre 1530 y 1532, este ilustre carrionés dictaría su testamento, en el cual disponía ser enterrado en el hospital, además de realizar una nueva fundación, dejando renta para que cinco beatas de la Orden Tercera de San Francisco morasen y cuidasen del sanatorio, comenzando así la andadura del centro con la doble función hospitalaria y conventual. (Según Lorena García García, Universidad de Valladolid).

Escritura y concierto hecho entre la Justicia y Regimiento de esta villa de Carrión y las madres beatas del monasterio de San Miguel de la Villa dicha sobre su encierro y clausura

(153/149) Es notorio y manifiesto a todos, los que la presente escritura de concordia y capitulaciones en ella contenidas vieren, cómo en la villa de Carrión, a diez y siete días del mes de febrero de este año de mil y seiscientos y cuatro, parecieron presentes, de la una parte, en nombre de la dicha Villa y Regimiento, Pedro López de Mendoza y don Pedro de Espinosa, vecinos y regidores perpetuos de ella, y en virtud del poder especial que para ello tienen de la Justicia y Ayuntamiento de esta dicha Villa, los cuales le dieron estando en su Ayuntamiento como lo tienen de costumbre, y como patrones que son del dicho regimiento de la obra pía y hospital que dejó y fundó Gonzalo Gallo, fundador que fue del hospital del señor San Miguel, cuya hospitalidad administran las señoras madre y beatas que residen en él; cuyo poder, de los dichos Pedro López de Mendoza y don Pedro de Espinosa como tales regidores tienen de la Justicia y Regimiento, es éste que se sigue:

En la villa de Carrión, a doce días del mes de febrero de mil y seiscientos y cuatro años, se juntaron los señores Justicia y Regimiento de esta Villa para tratar las cosas tocantes al bien y pro común de esta Villa, los siguientes: El señor don Fernando de Alvia de Castro, corregidor; don Antonio Doro Enríquez, Francisco de los Ríos Campoo, Luis Álvarez, Alonso Díaz, Pedro López de Mendoza, don Juan de Cisneros, don Gregorio Díaz de la Serna, don Pedro Espinosa[247], regidores de esta Villa. En este Regimiento se trató que, en cumplimiento de lo acordado en dicho Regimiento, el señor don Pedro Espinosa, regidor de esta Villa, fue a pedir licencia del señor Nuncio (154/150) para que se encerrasen las señoras beatas del hospital de San Miguel de esta Villa, como patrón que es esta Villa de la memoria y obra pía que dejó Gonzalo Gallo, y el señor Nuncio dio su mandamiento para que diese información de la hacienda que tenían para proveer justicia, conforme a los alimentos que se les hallasen, y que a esta Villa pareció la dicha información, aunque está hecha, no se llevase al dicho señor Nuncio hasta que esta Villa capitulare con las dichas señoras beatas, con intervención y autoridad de su Provincial, lo que conviniere

[247] Obsérvese que no todas las personas llevan el don, lo cual no es un olvido. Gonzalo Gallo, el fundador del Hospital de San Miguel, nunca lo lleva.

para cumplimiento de la hospitalidad y obra pía que dejó el dicho Gonzalo Gallo, de manera que fueren hechas y perpetuas las capitulaciones que se hicieren, y porque el padre Provincial de San Francisco ha venido ahora a tratar del dicho negocio, considerando la Villa cuan provechosa es al servicio de Dios, y cuan honrado[248] que las dichas señoras beatas se encierren cumpliendo con las obras pías del dicho Gonzalo Gallo, se acordó que para tratar de este negocio, comunicar, consultar y resolver con teólogos, letrados de esta Villa lo que convenga[249] y conviene hacerse, para que las dichas señoras beatas se encierren, cumpliendo la obligación del dicho Gonzalo Gallo, en la forma y manera que manda su testamento, y hacer los conciertos, capitulaciones y escrituras que sean necesarias con las dichas señoras beatas, con intervención y autoridad del padre Provincial de su provincia; viendo lo que de parte de las dichas señoras está ofrecido, quitando o añadiendo de ello lo que convenga para el dicho buen efecto, se dio poder en forma - cuan cumplido se requiere y es necesario - a los señores Pedro López de Mendoza y don Pedro Espinosa, regidores de esta Villa, visitadores y comisarios del dicho hospital, y en ello hagan lo que más convenga, y se le dieron el dicho poder cumplido, con todas las cláusulas que se requieran con ratificación y aprobación, que desde luego hacen de todo lo que concertaren e capitularen, y en la forma que lo hicieren, con libre y cualquier administración, y lo firmaron: don Fernando Alvia de Castro, don Antonio Doro Enríquez, Francisco de los Ríos Campoo, Álvaro Díaz de la Serna, Luis Álvarez, Pedro López de Mendoza, don Álvaro de Torres Quijada, don Juan de Cisneros, don Pedro de Espinosa. Pasó ante mí, Antonio Orejón. E yo, Antonio Orejón, escribano de su Majestad y del Número y Ayuntamiento de esta villa de Carrión, que a lo que dicho es en uno con los testigos, presente fui e hice mi signo a tal en testimonio de verdad. Antonio Orejón.

Sepan, cuantos esta carta de poder vieren, como Nos, la Justicia y Regimiento de la villa de Carrión, que estamos juntos en la sala de nuestro ayuntamiento, juntados por llamamiento del portero de él, como lo tenemos de costumbre de nos juntar, para tratar y ordenar en las cosas tocantes al servicio de Dios, nuestro señor, bien y utilidad de esta Villa y la de Sahagún[250] y su tierra, y jurisdicción por el Rey nuestro señor, don Antonio Doro Enríquez, Francisco de los Ríos Campoo, Luis Álvarez, Alonso Díaz de la Serna, Pedro López de Mendoza, don Álvaro de Torres Quijada, Gregorio Díaz de la Serna, don Pedro de Espinosa, regidores perpetuos de esta Villa y vecinos de ella, por Nos y en nombre de los demás regidores y vecinos de la dicha Villa ausentes, por los cuales, y por cada uno de ellos

[248] En el original se lee: *cuahox$^{\delta}$*
[249] En el original se lee: *vena*
[250] Obsérvese que, al parecer, estaban unidos los ayuntamientos de Carrión y Sahagún.

prestamos voz y caución de rato[251] en la forma de derecho necesaria para que estaran y pasaran por lo contenido en esta carta y poder, y lo que en virtud de ella fuere hecho y otorgado, so expresa obligación que para ello hacemos de los bienes, juros y rentas de esta Villa habidos y por haber. Otorgamos y conocemos por esta carta que, como patrón que es esta Villa, Justicia y Regimiento de ella de la obra pía que dotó y fundó en ella Gonzalo Gallo, ya difunto, de buena memoria, en el Hospital de San Miguel de la dicha Villa, en el cual asisten la madre y beatas con la advocación de Santa Isabel, y como tal patrón que es esta Villa damos todo nuestro poder cumplido (155/151), libre, llenero[252], general bastante, cual de derecho es necesario y se requiere, a los dichos señores Pedro López de Mendoza y don Pedro de Espinosa, regidores perpetuos de esta Villa y administradores y visitadores que son del dicho hospital, nombrados por Nos, la Justicia y Regimiento como tal patrón, y a cada uno *in solidum*[253], especialmente para que en nombre de esta Villa, y por lo que la toca como tal patrón que es de la obra pía que fundó e instituyó el dicho Gonzalo Gallo, se puedan juntar y junten con la madre y beatas del dicho hospital y las demás personas que en su nombre a ello asistieren, y así juntos puedan tratar y traten, y conferir, y efectuar que se haga el encierro que las dichas madre y beatas del dicho Hospital de San Miguel pretenden hacer; procurando que, antes y primero que se haga el dicho encierro, aseguren a esta Villa, Justicia y Regimiento de ella, de que cumplirán con efecto la voluntad y disposición que dejó ordenada y mandado el dicho Gonzalo Gallo, sus bienes y hacienda dispuesta para la cura de pobres; e por ser como es el dicho negocio tan grave y de tanta calidad, para más perpetuidad suya la puedan comunicar, tratar y conferir con teólogos y letrados y otras personas doctas de ciencia y conciencia, como el caso requiere, y habiéndolo tratado y conferido, puedan hacer los conciertos y capitulaciones que requieran y sean necesarios para su efecto y buen fin, con aprobación y confirmación del Nuncio de Su Santidad y Provincial de la dicha orden, y otros jueces ordinarios clericales y seglares que del conocimiento de la dicha causa sean competentes; y fecho lo susodicho, puedan otorgar y otorguen las escrituras de obligación y obligaciones y conciertos que sean necesarios, por ante cualesquier escribano o escribanos

[251] Caución de "rato et grato": Institución del derecho romano que consistía en la asunción de la responsabilidad inherente al litigio por parte del representante de una de las parte frente a la otra. Ello se debía a los deficientes principios que regulaban la representación procesal, de manera tal que la parte representada en un litigio se hallaba facultada a su vez para participar en otro que tuviera el mismo objeto desentendiéndose de la representación de que fuera objeto en el primero. La *cautio de rato et grato* solucionaba parcialmente dicha dificultad, haciendo responsable al representante a título personal de las obligaciones inherentes al proceso, quien se hallaba facultado para prestar o no la caución, solo que en éste último caso era rechazado como parte en el litigio

[252] Llenero, según RAE, cumplido, cabal, pleno, sin limitación.

[253] *In solidum*. (Del lat. in, en, y solidum, todo, total.) : Por entero; para expresar el derecho u obligación que, siendo común a dos o más personas, puede ejercerse o debe cumplirse íntegramente por cada una de ellas.

que quisieren, con las cláusulas y condiciones que les pareciere, obligando en ellas y cada una de ellas, los bienes, juros y rentas de esta dicha Villa y de la dicha obra pía, los cuales desde luego obligamos a la guarda y cumplimiento de ellos, y de lo que así concertaren, capitularen y obligaren, que, desde ahora para entonces y desde entonces para ahora, las otorgamos y ratificamos; de manera que en todo se cumpla el testamento y última voluntad que otorgó el dicho Gonzalo Gallo; por ver como es nuestra intención y voluntad que cuan cumplido y bastante poder como tenemos para todo lo que dicho es cada cosa de ello otro tal, y el mismo damos y otorgamos a los dichos señores Pedro López de Mendoza y don Pedro de Espinosa, regidores comisarios, con todas sus incidencias y dependencias, y con libre y cualquier administración; y para que habremos por bueno y firme este poder, y todo cuanto en virtud de él fuere dicho y otorgado, obligamos los bienes, juros, y rentas de esta Villa habidos y por haber; so la cual obligación le relevamos en forma de derecho, y lo otorgamos en forma ante el presente escribano y testigo que fue. Hecho y otorgado en la villa de Carrión en la sala de nuestro Ayuntamiento, a doce días del mes de febrero del año de mil seiscientos y cuatro. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Marcos Martínez, portero de nuestro Ayuntamiento, y Gonzalo Pérez, y Francisco Marcos, vecinos de esta Villa, y los dichos señores otorgantes; que yo - el presente escribano- doy fe [que] conozco. Lo firmaron de sus nombres: don Fernando de Castro, don Antonio Doro Enríquez, Francisco de los Ríos Campoo, Alonso Díaz de la Serna, Luis Álvarez, Pedro López de Mendoza, don Álvaro de Torres Quijada, don Juan de Cisneros, don Pedro de Espinosa. Pasó ante mí: Antonio Orejón. Yo, Antonio Orejón, escribano que a lo dicho es en uno con los testigos, presente fui, e del dicho otorgamiento lo escribí e hice mi signo tal en testimonio de verdad. (156/152). Antonio Orejón. Por de la otra las dichas señoras madre y beatas del dicho Hospital de San Miguel que son Francisca Ruiz Mazo, madre y ministra; Beatriz de la Vega, María Velázquez, D.ª Gregoria de Solórzano, D.ª Isabel de Modoya[254], beatas profesas que en este convento están presentes, y en virtud de la licencia, poder y facultad del padre Provincial tenemos para hacer y otorgar esta escritura, concordia y capitulación de ella, la cual está firmada del dicho padre Provincial, Francisco Martín de Cepeda, Provincial de esta provincia de la Concepción, y sellada con el sello de ella, que su tenor de las dichas capitulaciones y licencia es como se sigue.

[254] Obsérvese que algunas beatas llevan el don y otras no.

Los puntos que se han de capitular con las señoras beatas en nombre de la Villa.

Capitulaciones 1ª.- Que la dicha Villa ha de ser, como es, patrón perpetuamente de todas las obras pías que Gonzalo Gallo dejó hechas en el Hospital de San Miguel: conviene a saber que, con consentimiento y aprobación de la dicha Villa y de los regidores comisarios que fueren en su nombre, se han de reunir a las cinco beatas, como hasta ahora se ha hecho, guardándose particularmente la orden que en esto dejó por una escritura el dicho Gonzalo Gallo

2ª.- Que se ha de dotar cada un año la huérfana que manda el dicho Gonzalo Gallo, dándosela los diez mil mrs, que hasta ahora se ha acostumbrado.

3ª.- Que han de tener camas para curar en ellas los pobres, como mandó el dicho Gonzalo Gallo.

4ª.- Y respecto de este concierto se ha de poner la enfermería en parte a donde las dichas señoras beatas, y la semanera que fuere, pueda salir a visitar y curar las dichas pobres, haciéndose puerta particular para ello, por donde salgan a lo dicho.

5ª.- Que respeto de este encierro se haya de poner la dicha enfermería en parte y a donde con mucha comodidad y decencia estén los dichos pobres, y puedan entrar los regidores comisarios, y el visitador que fuere de la Cofradía de los Veinte y cinco clérigos, a ver y visitar los dichos enfermos, y lo mismo las demás personas de cualquier calidad que sean, que quieren verlos por su caridad.

6ª.- Que hayan de dar a la Cofradía de los 25 clérigos, los seis mil mrs que manda el dicho Gonzalo Gallo para leña, y ropa, y regalo de los pobres.

7ª.- Así mismo han de dar a los dichos regidores comisionarios las dos cargas de trigo en cada un año, y cumplirán con el sucesor y sucesores lo que manda el dicho Gonzalo Gallo por su testamento.

8ª.- Que no obstante el dicho encierro, hayan de dar, como hasta ahora se ha hecho, a los dichos 25 clérigos los ornamentos y recado[255] necesario para que digan, en el dicho hospital e iglesia, la capellanía[256] que dejó concertada con ellos el dicho Gonzalo Gallo.

9ª.- Y últimamente, lo principal de todo, que la capilla mayor que al presente hay en la dicha iglesia y hospital de San Miguel, a donde está enterrado el dicho Gonzalo Gallo, haya de ser, como ahora es, suya para siempre jamás, sin que se pueda vender ahora, ni en ningún tiempo para

[255] Recado, según RAE, conjunto de objetos necesarios para hacer ciertas cosas. *Recado de escribir*.
[256] Capellanía, según RAE, fundación en la que ciertos bienes quedan sujetos al cumplimiento de misas y otras cargas pías.

ninguna otra persona, clérigo ni seglar, de cualquier estado y condición que sea, y que si la dicha capilla mayor se algare[257], mudare e trocare de otra manera que al presente está, haya de ser y sea, en cualquier parte que se haga, entierro del dicho Gonzalo Gallo, y tener en ella su túmulo, nombre, apellido, entierro y armas, como patrón único y verdadero (157/153) que es el dicho Gonzalo Gallo[258].

La iglesia hospital de San Miguel y las dichas señoras beatas, sus herederas de toda su hacienda con las dichas cargas de obras pías.

Que las dichas señoras beatas han de hacer la escritura que convenga para el cumplimiento y observación y seguridad de lo contenido en estos capítulos, a satisfacción de letrados, y el padre provincial como superior, y debajo de cuyo gobierno las dejó el dicho Gonzalo Gallo, haya de dar licencia para ello, y después confirmar y aprobar las dichas escrituras que se hicieren, y siendo necesario para mayor firmeza y perpetuidad, se aprobarán de Su Santidad, para que perpetuamente se guarde lo que así se capitulare, sin pleito ni diferencia ninguna.

Que así mismo se ha de dotar cada un año la huérfana que Constanza Ruiz dejó dotada en el dicho hospital, e incorporó en las obras pías del dicho Gonzalo Gallo, y se la darán doce mil mrs como hasta ahora se ha hecho.

Que la Villa da su consentimiento para que las dichas señoras beatas se encierren en la conformidad dicha, por entender conviene así al servicio de Dios Nuestro Señor, y al bien público y particular de ella, y de sus vecinos, y comodidad muy grande para la buena crianza y recogimiento de las hijas y deudas[259] de la gente principal de esta Villa y al gran acrecentamiento y autoridad que resultare de la buena memoria y entierro del dicho Gonzalo Gallo, y con aumentarse la dicha su casa, y tener en ella más religiosas que encomienden a Dios su alma, y que acudan con más continuación a la cura y regalo de los pobres, que tanto encarga en su testamento con lo contenido en estas capitulaciones, será en mayor aumento, que es una de las causas principales que obligan a dar su consentimiento y procurar el dicho su entierro en la manera y forma que aquí se refiere.

[257] Así en el original. Para nosotros sería alterare.

[258] A pesar de los desvelos del Ayuntamiento de Carrión de cumplir a rajatabla con la voluntado de Gonzalo Gallo, el monasterio de San Francisco hace tiempo que ha desaparecido y ya no existe. Una información detallada del mismo se encuentra en el artículo de Lorena García García (Universidad de Valladolid), titulado: *"El convento franciscano de San Miguel y Santa Isabel de Carrión de los Condes (Palencia).*

[259] Deuda, en el sentido de pariente. Obsérvese que matiza diciendo que tiene que ser hijas y deudas de la gente **principal**.

Y con las dichas condiciones lo firmaron en nombre de esta Villa como sus regidores y patronos que somos de las obras pía del dicho Gonzalo Gallo, y haremos las escrituras que convengan en virtud del poder particular que para este efecto tenemos de la Justicia y Regimiento de esta Villa. Pedro López de Mendoza. Don Pedro Espinosa.

Licencia del Provincial dada en 17 de febrero de 1604

Yo, fray Martín de Cepeda, de [la] Orden de nuestro padre San Francisco, ministro provincial de esta provincia de la Concepción y visitador de todas las religiosas de ella, doy licencia a la madre ministra de San Miguel de Carrión, y a las demás religiosas de él, para que, conforme a las cláusulas contenidas en este papel, puedan hacer escritura y obligarse a la guarda de ellas. Dada en nuestro convento de la villa de Carrión, en diez y siete de febrero de mil seiscientos y cuatro, y por ésta apruebo las escrituras conforme a ésta por las cláusulas y capítulos. Hecho en el mismo día, mes y año. Fray Martín de Cepeda, ministro provincial.

En virtud de la cual dicha licencia suso incorporada dijeron que, por cuanto las dichas señoras madre y beatas, a servicio de Dios nuestro señor y aumento de su religión y profesión que tienen hecha (158/154), poniendo en ejecución con mayor obediencia de los mandatos apostólicos y propios motus de Su Santidad de Clemente VIII[260] aprueba la dicha clausura de los conventos de la Tercera Orden - que así han profesado ellas - se quieren encerrar y guardar clausura en la forma dicha, al cual servicio de Dios nuestro señor y aumento de esta santa religión, atendiendo la dicha Villa, Justicia y Regimiento de ella, como tales patronos, y deseando el aumento de la dicha religión, y que una obra tan santa y pía, y de tanto aprovechamiento para esta Villa, vaya en aumento y no en disminución, visto el gran provecho que a esta Villa, vecinos y gente principal de ella se le sigue, en que se podrán recoger muchas hijas de gente principal que en ella haya; y considerando el mucho ser y autoridad que a esta Villa se da, en que haya un convento tan principal de beatas y religiosas, donde vivan en servicio de Dios y recogimiento las que en él entraren; y finalmente, considerando el gran provecho y utilidad que de ello se sigue, y por evitar que cesen diferencias y pleitos, que en razón de esto ha habido entre esta Villa y las dichas madre y beatas y pudiera haber, XXX interviniendo esta concordia que así está tratada, y con las capitulaciones de ella, que son éstas que aquí van insertas, y están firmadas de los comisarios y del dicho Regimiento, y en fin de ellos las aceptaron el padre provincial y licencia

[260] Esto es una incongruencia, porque Clemente VIII fue papa desde 1592 hasta 1605. En 1607 era papa Paulo V (Camilo Borghese).

sellada y firmada, como está dicho. Dijeron se obligaban con sus personas, y bienes espirituales y temporales de que hoy en adelante, que esta escritura es hecha y acordada por las susodichas, cumplirán y guardarán todas las dichas capitulaciones y cada una de ellas, y no irán contra ellas, ni cosa ni parte de ellas, ahora ni en tiempo alguno del mundo; es expresa obligación que para ello hacen por sí, y las que ahora son y serán en adelante, por las cuales, como si todas fueren presentes, presentaron *caución de rato judicatum solvendo* [261], para no ir ni venir contra esta dicha escritura, ni alguna cosa, ni parte de ella, ahora ni en tiempo alguno del mundo. Dijeron que estando presentes los dichos señores López de Mendoza y don Pedro de Espinosa, regidores en nombre del dicho Regimiento, y por virtud del dicho poder que así tienen especialmente para ello, en nombre de la Villa y Regimiento de ella, y como tales patronos que son, y es el dicho Regimiento de la dicha obra pía y hospitalidad que así dejó y nombró de ella el dicho Gonzalo Gallo, e dejó y nombró por tal patrón al dicho Regimiento, aceptaban las dichas capitulaciones, y cada una de ellas, y en la forma que las dichas madres y beatas se obligan de las cumplir y guardar, y en nombre de esta Villa, y por virtud del dicho poder, se obligaban y obligaron los bienes propios y rentas del dicho patronazgo, presentes y futuros, habidos y por haber, de que por su parte, y por lo que toca a esta Villa, y como tales patronos, defenderán y ampararán a loas dichas señora madre y beatas, y al encerramiento y clausura que así quieren hacer, y las favorecerán y ayudarán en todo aquello que fuere a su cargo, como tales patronos, y saldrán a cualquier pleito o pleitos, contradicción o contradicciones (159/154) que por cualquier persona o personas, universidades y comunidades, les sea puesto, o movido e intentado, o se les quisieren intentar; y lo defenderán, y tomarán la defensa de ellos a su cargo, costa y misión, hasta las dejar libres, quietas y desembarazadas de cualquier litigio, que les fuere puesto y movido en razón del dicho encierro, y clausura, y todo esto a costa del dicho patronazgo; atento que es para buena guarda, cumplimiento y ejecución de lo que dejó ordenado, y mandado el dicho Gonzalo Gallo, que es el intento principal que a la dicha Villa, Justicia y Regimiento de ella, como tal patrón que es de la dicha obra pía, y el fin último que la dicha Villa tiene de que se cumpla la disposición y voluntad del dicho donador. E para que cumplirán lo que contiene esta dicha escritura y capitulaciones, cada parte, por lo que le toca, obligaron los bienes propios, rentas de la dicha Villa y dotación, y los del dicho convento, presentes y futuros, para el cumplimiento de lo cual dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos, e a cualesquiera Jueces y Justicias que del conocimiento de la dicha causa sean competentes,

[261] Fórmula jurídica por la que se obligaban los no presentes.

conforme a derecho y nueva pragmática[262], en cuya conformidad renunciaron su propio fuero, jurisdicción y domicilio y la Ley: *si convenerit de Jurisdictione omne Judicium*[263], para que las dichas justicias, y cualesquiera de ellas, así se lo hagan tener, guardar, cumplir e pagar bien, así tan cumplidamente como si fuese sentencia definitiva de fuerza competente, por ellos y cada uno de ellos pedida, consentida, y pasada en cosa juzgada, sobre la cual renunciaron todos, y cualesquiera fueros y derechos que sean en su favor; todas en general y cada una en especial, y la Ley del derecho que dice: que general renunciación de leyes hecha no valga. En testimonio de lo cual ambas partes, y cada uno por lo que le toca, otorgaron esta escritura en la forma dicha ante mí, el presente escribano y testigo de yuso escritos, que fue hecha y otorgada estando en el dicho convento de San Miguel de esta dicha Villa, el dicho día mes y año, siendo testigos: Francisco de los Ríos Campoo, regidor de esta dicha Villa, y el licenciado Guzmán, abogado, y Francisco de Colmenares y Marcos de la Vega, vecinos de la dicha Villa, y los otorgantes. Que yo, el presente escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres, excepto la señora ministra que dijo no sabía escribir, que a su ruego lo firmó un testigo: Pedro López de Mendoza, don Pedro de Espinosa, Francisco de los Ríos Campoo, Beatriz de la Vega, María Velázquez, doña Isabel de Modoya, doña Gregoria de Solórzano. Pasó ante mí, Antonio Orejón. E yo, Antonio Orejón, escribano de su Majestad y del número y Regimiento de la Villa de Carrión, que a lo dicho es, y de mí se hace mención[264], en uno con los testigos presente fui, e hice mi signo en estas diez y seis hojas de atrás con ésta en que va mi signo en testimonio de verdad. Antonio Orejón. (160/156).

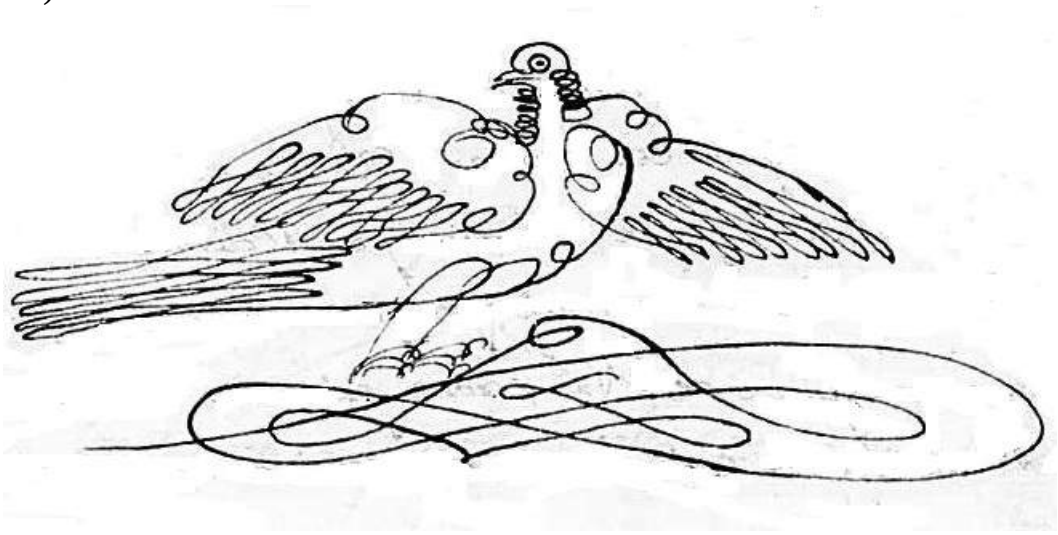

[262] Pragmática, en el original "Premática"; según RAE, ley emanada de competente autoridad, que se diferenciaba de los reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de su publicación.
[263] La expresión correcta en latín es: *si convenerit de jurisditione omnium judicium.*
[264] En el original "minción".

Traslado del testamento de Gonzalo Gallo Vecino de la villa de Carrión. Dotador y fundador de las obras pías del Hospital de San Miguel de la dicha villa de Carrión

En nombre de la Santísima Trinidad, e indivisa unidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y una substancia y una esencia e una naturaleza, la cual Santísima Trinidad la fe católica y apostólica Iglesia romana confiesa, y honra y adora. Y confiesa que esta Santísima Trinidad hizo de la nada todas las cosas que se pueden ver, e no ver, e por su Providencia las gobierna, e que la persona segunda de esta Santísima Trinidad, que es Jesucristo nuestro señor, hijo de Dios, solamente encarnó en el vientre de nuestra señora Santa María, y de ella nació, quedando ella Virgen antes del parto, en el parto y después del parto; e recibió nuestra humanidad para en ella satisfacer, e morir, por redimir el humanal linaje del pecado original, en que había incurrido por la transgresión de nuestro padre primero Adán, e hubiésemos remisión de todos los otros pecados actuales, siendo incorporados por su fe, e sacramentos, e su santa pasión, e aunque en otras muchas maneras podía redimir al humanal linaje, no quiso porque esto era más conveniente para satisfacer nuestra miseria, muriendo en la cruz e resucitando al tercero día, e subiendo a los Cielos con aquella misma carne en que murió; en la cual confesamos que ha de venir a juzgar en fin del mundo a vivos e a muertos, e todos los vivos morirán, e todos los muertos resucitarán, y a cada uno dará según su merecimiento, e a los buenos gloria sin fin, y a los incrédulos y malos penas perdurables, porque no recibieron su fe e sacramentos, ni guardaron sus mandamientos; e por aquella pasión de nuestro señor Jesucristo, como de causa suficiente en cuanto a Dios, e de causa meritoria como hombre con Dios unido, emanaron y hubieron eficacia todos los sacramentos son medicinas de nuestros pecados, instituidas por nuestro Dios e nuestro Redentor, Dios y hombre verdadero, e si la santa fe católica Iglesia romana tiene, y confiesa y predica todos los otros artículos, e sacramentos de la fe cristiana, así de la divinidad, como de la humanidad, en los símbolos contemplados, anatemizando y condenando cualquier herejía e error que contra esta fe sea levantado, e presumido de se levantar, e porque no hay otro nombre so el Cielo, so el cual hayamos de ser salvos, salvo en el nombre de nuestro señor Jesucristo, Dios y hombre verdadero, cuya doctrina y creencia todo fiel cristiano es obligado de tener, y creer, y sin ella ninguno se puede salvar.

Por tanto, Yo, Gonzalo Gallo, vecino de la dicha villa de Carrión, (161,157) camarero del muy ilustrísimo señor don Alonso de Pimentel, conde de Benavente, permaneciendo firmemente en esta fe católica en todo y por todo, según la Iglesia romana lo predica y enseña, y protestando de no me apartar de ella en ningún tiempo, ni por alguna razón, e de vivir y morir en ella como fiel y católico cristiano con ayuda de nuestro señor Jesucristo, el cual dijo: "*sin mí no podéis hacer cosa alguna*". Contra la cual fe, si en algún tiempo por enfermedad de frenesí o inadvertencia – lo cual Dios no quiera – alguna cosa dijera, o hiciere, o firmare, desde hoy día lo revoco expresamente, e doy por revocado, deseando siempre el nombre de hecho de vivir y morir como fiel y católico cristiano, y amando mucho a Dios nuestro señor que es Soberano Bien, mayor que por lengua se pueda explicar, e por muchos e diversos beneficios e gracias de su Majestad he recibido, por los cuales no poder recibir gracias; el cual es mucho misericordioso, e no quiere la muerte del pecador, y de su voluntad no quiere que alguno se pierda, e temiéndome mucho su justicia es justo Juez, porque en muchas e diversas cosas le he ofendido, y en pocas le he servido, según las gracias que él me dio, e espantosa cosa es el venir en juicio en manos del tal Juez e Señor. Y así, amando e temiendo, e temiendo y amando, suplico a su Majestad que no entre en juicio con el su siervo, mas que haga conmigo según la misericordia quien se halla a la justicia, porque él perdonar puede, según su misericordia e sin hacer contra su justicia, en cuya misericordia confío y espero, aunque no por mis méritos, mas por su infinita misericordia perdonará mis pecados, y en el día del pavoroso juicio, me librará en recibirá en su santa gloria, por lo cual, por mis intercesores y abogados pongo a nuestra señora la virgen Santa María, abogada de todos los pecadores, e al ángel San Miguel, y a los bienaventurados San Juan Bautista, e san Juan Evangelista, e a San Pedro e San Pablo, e a San Andrés e a Santiago, y a los bienaventurados San Francisco e Santo Domingo, e a San Jerónimo con toda la Corte celestial, e por conseguir esta bienaventuranza entre todas las cosas, lo que más deseo es que lo que nuestro señor Dios me ha dado de patrimonio e industria, e de lo desprender, e de lo distribuir en cosas que sean mucho servicio de Dios e descargo de mi conciencia.

Por tanto, quiero que sepan cuantos esta carta de testamento vieren, cómo yo, el dicho Gonzalo Gallo, hago y ordeno, y establezco mi testamento e mi primera voluntad a servicio de Dios e descargo de mi conciencia, como dicho es, el cual hago e ordeno como mejor puedo, e de no de hecho, e de derecho, e de costumbre, así espiritual como especial, recordándome del dicho de mi Redentor, en que dijo: "*estad aparejados que no sabéis el día, ni la hora pavorosa de la muerte, cuando vendrá el Señor*"; e ninguno la sabe, aunque tengamos por escrituras y por

experiencia que todos habremos de morir, e ninguno sabe cómo, ni cuándo, ni en dónde. Estando yo mismo en mi libertad e sano juicio e entendimiento, tal cual Dios nuestro señor me lo quiso dar, e cuando la voluntad de Nuestro Señor fuere de me llevar de este mundo y vida presente, haya de morir muerte corporal, encomiendo mi ánima, y mi espíritu en manos de Dios Padre que la crió, diciendo: *In manus tuas, Domine, commendo spiritum deum* y ofrezco a Dios, nuestro señor Jesucristo, que por su santa sangre la redimió, diciendo: *Adoramus te Christe, et benedicimus tibi, quie per Crucem tuam redimiste mundum.* Y entregada al Espíritu Santo que de diversas gracias la dotó e adornó, diciendo (162/158): *Ven, Sancto Spiritum, hostem repellas longius, pacemque dones protinus*[265]. Y desde ahora como de entonces, y desde entonces como ahora, suplico a nuestra señora la virgen María, que sea mi ayudadora, y rogadora, y defensora, y después de ella a los dichos Santos de suso nombrados, en que yo he tenido e tengo mucha devoción, que me libren e defiendan de la horrible visión e poder del enemigo, y me presento a la misericordia de nuestro señor Jesucristo.

Ítem, mando que, donde quiera que yo falleciere, me lleven a la villa de Carrión e me sepulten en el mi Hospital de San Miguel que yo doté, en la sepultura que yo tengo señalada, debajo de la piedra que está sobre ella, en la cual piedra mando que pongan estas letras: *"Acuérdate de mí, Señor Dios, según la tu gran Misericordia, en ti mismo dormiré e descansaré en paz"*. Yo creo ver los bienes de Dios en tierra de aquellos que viven. E desde ahora, digo: que mi voluntad es de morir en el hábito de nuestro señor Francisco, el cual mando que me vistan al tiempo de mi fin y muerte, e que me entierren con él muy pobremente, sin ninguna pompa ni cosa más, que de solas las hachas que acompañan la Cruz, e las velas de cera para los altares para decir misas, e que no haya capas, ni cetros, ni ninguna ceremonia de las que se suelen hacer a otros finados, sino que, como muy pecador, pobremente me entierren, e hagan las honras e obsequias y oficios, como se acostumbran hacer en la dicha villa de Carrión, con estas condiciones susodichas, e que les paguen sus derechos acostumbrados e llamen las cofradías donde yo soy cofrade, e hagan sus oficios, según tienen costumbre se les paguen sus oficios.

Ítem, mando que el día de mi enterramiento, hasta ver cumplidos cuarenta días, que todos los sacerdotes quisieren decir misa por mi ánima, e por todos mis finados con responso sobre mi huesa[266] en el dicho Hospital del señor San Miguel, que les den recado para que las digan, e den de

[265] Del "Veni Creator".
[266] Huesa, según RAE, hoyo para enterrar un cadáver.

pitanza por cada misa mil reales[267], e procuren por haber los más sacerdotes que pudieren en estos dichos cincuenta días, dentro de los cuales mando que me hagan los cuarenta días y cabo de año conforme a mi enterramiento, como allí lo tienen por costumbre.

Ítem, mando que el día de mi enterramiento den de comer a todos los pobres que vinieren: pan y vino, carne y pescado, según el día fuere; y den a cada uno dos mrs a los hombres e a las mujeres, e no a los niños y niñas.

Ítem, mando que el día de mi enterramiento que los frailes del monasterio de San Francisco de Carrión me hagan las honras, como si allí me enterrasen, como digo sin ninguna pompa, ni más cera de las dos hachas y velas para los altares, e de esta manera me hagan otro día las honras por los cuarenta días que allí se acostumbra a hacer, e de esta misma manera otro día de honras por el cabo de año, e todo esto ha de ser dentro de los dichos cincuenta días después de mi enterramiento, con las misas cantadas y con diácono y subdiácono, y con responso sobre la huesa de mi presente; e le den de limosna, por cada un día de estos dos dichos que son, por todos seis ducados; porque rueguen a Dios por mi ánima, e de mis finados.

Ítem, mando que demás de esto en el dicho monasterio de San Francisco de Carrión me digan cien misas de mártires y confesores y vírgenes, e de lo que más devoción tuvieren los frailes que las dijeren, e mando que les den de limosna por decir las dichas misas dos mil mrs, e digan todos sus responso sobre la huesa de mi presente que Dios haya (163/159).

Ítem, mando a la Santa Trinidad, e a San Antolín de Palencia y a Santa Olalla[268] de Barcelona, y al Hospital de Nuestra Señora de la Virgen de Benavente e a la Cruzada sendos reales, y a cada uno de estos santuarios que son por todos seis reales XXX.

Ítem, mando que dentro de los dichos cincuenta días de mi enterramiento, que la persona que herede mis bienes, dé cuatro mil mrs a los pobres vergonzantes e públicos que ella quisiere elegir y nombrar, e se los reparta en camisas, e en zapatos, e en sayos e sayas, lo cual remito a su discreción y conciencia, e desde luego hago poseedor de aquella limosna al pobre o pobres que señalare esta dicha persona, para que lo haya e sea suyo, e no se le pueda quitar por vía de manda incierta, ni por otra razón.

[267] En el original: $m^{o}R^{l}$

[268] Santa Olalla fue una joven doncella de noble linaje, natural de la ciudad de Barcelona, que murió mártir por su fe en Cristo en la época de Daciano.

Ítem, digo: que por cuanto mis abuelos, que Dios haya, dejaron dotación para que les dijeren cada día una misa en la iglesia de San Andrés de la villa de Carrión en su capilla, e después, por ser poca esta dotación, anduvieron en pleito los clérigos de la dicha iglesia de San Andrés con mi madre y con los otros herederos, porque no la querían decir, e se concertaron con los dichos clérigos de la dicha iglesia de San Andrés, que digan una misa cantada cada martes para siempre jamás, la cual ellos dicen, mas también se quejan que es poca la dotación que tienen, e porque no perezca la memoria, e ellos con mejor voluntad digan la dicha misa, mando les den quinientos mrs en cada un año para siempre jamás, con tal condición que, con estos quinientos mrs que yo les mando dar y con los que mis abuelos les dejaron, la digan, y si no lo hicieren, que el patrón que yo nombrara de la dicha capilla, a quien dejo renta de censo para que los pague los dichos 500 mrs, él los quite cada vez que faltaren de decir la dicha misa un real de pena, e que todavía sean obligados a decir la dicha misa e la escritura que se hiciere con los dichos clérigos lo ha de relatar todo así.

Ítem, digo que, por cuanto mi abuela, la dotadora, dejó a mi madre por patrona del hospital y de la otra capilla de San Juan, que está en la iglesia de San Andrés de la villa de Carrión, e mi madre me dejó a mí, y yo nombro y dejo por patrón a mi sobrino Alejo de Colmenares, e después de su vida a Diego su hijo de Juan de Colmenares, que Dios haya, y si fuere muerto que el dicho Alejo de Colmenares lo deje a alguno de sus hijos, o al pariente que a él pareciere que mejor lo hará, e descargará nuestras conciencias, y si no hiciere lo que debe, Dios se lo demande; para lo cual yo dejo a mi sobrino Alejo de Colmenares, y a los que después de él le sucedieren, dos pares de casas que yo he y tengo en Carrión al barrio de la Morería, junta la una con la otra, e la una de estas casas está aforada perpetuamente para siempre jamás por doscientos mrs cada año, en la manera y con las condiciones que aparezcan en la carta del censo a la que me remito, e la otra casa no está aforada, e mando que la aforen como mejor pudieren; e que los doscientos mrs de juro que tiene primera casa, y sobre lo que se aforare a ésta que no está aforada, mando que compren hasta cumplimiento de dos ducados que son setecientos y cincuenta mrs, si el fuero de la dicha casa que está para aforar no llegare a los dichos setecientos y cincuenta mrs; e que todo lo rentaren las dichas casas, e esto que mando que compren, sea para el dicho patronazgo de la dicha capilla, e que luego, después de mi vida, lo entreguen al dicho Alejo de Colmenares, como patrón, e él haya, si fuere vivo (164/160), e después de sus días lo deja al hijo de Juan de Colmenares, que Dios haya, e si no fuere vivo, a alguno de sus hijos del dicho Alejo de Colmenares, si los tuviere, y sino a

quien le pareciere de los parientes del tronco del dotador, que mejor lo hagan. E si el hijo de Juan de Colmenares llegare a edad de tener hijos, que se lo pueda dejar con estas condiciones susodichas. E estos setecientos y cincuenta mrs que así dejo de fuero e censo perpetuo[269], para siempre jamás, sobre estas dos pares de casas aquí nombradas, y con las que se compraren para cumplimiento de los dichos setecientos y cincuenta mrs, dejo al dicho Alejo de Colmenares, e le nombro patrón después de mi vida con este aditamento: que sea obligado de gastar en las cosas que fueren menester en la dicha capilla cuatro reales cada año del mundo, e de dar a los clérigos de la dicha iglesia de San Andrés quinientos mrs para que digan la dicha misa, con lo que además[270] les dejaron mis abuelos; e cuando no la dijeren, se les quite un real de pena de estos mrs que les ha de dar, e sea para sí la dicha pena, o para lo que él quisiere, e que todavía les hagan decir la dicha misa. E si por caso- que Dios no lo quiera- no la quisieren decir, yo le doy todo el poder que tengo para que de estos quinientos mrs que dejo que les den, e de lo que ellos tienen, e mis abuelos dejaron para esta dotación de esta misa, haga aquello que le pareciere e aconsejaren que sea más servicio de Dios, y el restante que sobra después de haber pagado estos quinientos mrs a los clérigos e gastado estos cuatro reales en la capilla, que lo que resta para cumplimiento de los dichos setecientos y cincuenta mrs, que dejo de fuero perpetuo para siempre jamás, mando que sea el dicho patrón e que los coma de gallinas en mi memoria, puesto que a mi madre ni a mí no nos dejaron un real.

Ítem, mando que si el dicho mi sobrino, Alejo de Colmenares, o los que de él después le sucedieren, no pagaren muy bien a los dichos clérigos de San Andrés los dichos quinientos mrs que yo les mando dar, que ellos puedan apremiar y compeler al que fuere patrón a que se los dé y pague, y si no lo hiciere, que puedan entrar y tomar la posesión de las dichas casas para sí mismos, e cobrar lo que rentaren e lo que faltare cobrar de los mrs, que digo que se los han de dar e cumplir de mi hacienda, para cumplimiento de estos dos ducados que yo dejo de la manera aquí contenida.

Ítem, que paguen todo lo que pareciere que yo debo de verdad y buena cuenta, o por juramento de buenas personas, de lo cual yo no me acuerdo deber nada, sino es a mis criados que tuviere al tiempo de mi

[269] Los censos, en Derecho, fueron una institución utilizada en tiempos medievales y modernos, en Europa y América. Se parecía al actual préstamo hipotecario, salvo que el deudor conservaba plenos derechos sobre el inmueble gravado. El censuatario (aquel que solicitaba el préstamo) conservaba el pleno derecho sobre el bien inmueble y podía venderlo, enajenarlo, si el comprador aceptaba el censo y las obligaciones que se derivaban del mismo, y el censualista (quien otorgaba el censo) daba la autorización. Las propiedades gravadas no podían ser divididas.

[270] En el original “mas”.

muerte, a los cuales mando que les paguen lo que pareciere por mi libro al respecto del partido que cada que cada uno tuviere, que lo demás yo mandaré a mis criados e a otras personas lo que me pareciere, e Dios me alumbrare; lo cual dejaré por en memorial escrito de mi letras, e firmado de mi nombre, el cual mando que sea asentado en mi testamento; e si por caso yo hubiere cumplido, e pagado en mi vida algunas cosas de lo que estuviere en el dicho testamento o memorial, mando que no se pague otra vez, porque ya cada día voy pagando y dando lo que puedo.

Ítem: digo que yo hube XXX tres escrituras de contratación con los señores 25 clérigos de la villa de Carrión; la primera, el año mil quinientos y quince, en que les dí mis casa para hospital, y una bula de mi muy santo padre Julio II[271], por la cual me daba facultad para hacer el dicho hospital, con las cosas en ella contenidas (165/161) a las cuales me remito. E ellos se obligaron por esta escritura que digo a sustentar las dichas casas para hospital, e a tener en ella ocho camas: seis para hombres e dos para mujeres, e a tener hospitalidad e a socorrer los pobres enfermos, e a confesarlos e darlos mortaja, e enterrarlos todos a su cuenta, e poner visitador para todo; e demás de esto, se obligaron, por la dicha escritura, de celebrar las fiestas del señor San Miguel de septiembre cada un año para siempre en el dicho hospital, e decir las vísperas cantadas e una vigilia de finados de tres lecciones cantadas con su responso, y el día de San Miguel, misa cantada con diácono, y subdiácono, y al cabo de la misa, responso cantado, todo con candelas encendidas todos los cofrades; y este día de San Miguel para siempre han de comer todos los cofrades en el dicho hospital a su costa, para lo cual yo les di mil doscientos mrs de fuero en censo para siempre jamás, los cuales ellos compraron con mis dineros. Los mil reales en las casas de Alonso Oro, que son en la Rua, y los doscientos mrs en una tienda de Antón Barbero, que es en la plaza del señor Marqués; y en lo demás, remítome a la dicha escritura, la cual, por mi parte, yo cumplí luego todo lo que era obligado, y ellos así mismo han cumplido hasta aquí; así les pido por amor de Dios que lo cumplan de aquí adelante.

Después de ésta, el año de mil quinientos y veinte y dos, hice otra escritura de contratación con los dichos señores veinte y cinco clérigos, por la cual me obligué a los dar doscientos (digo) ciertos mrs de juro y ciertas cargas de pan de rentas para ciertas cosas, e señaladamente para que me dijeren una misa cada día para siempre jamás, en el dicho hospital, e para otras cosas convenidas en la dicha escritura a la cual me remito, e por ser prolija no la pongo aquí, e porque todo lo que era obligado lo cumplí en mi vida, como parecerá en una escritura que entre ellos y mi hicimos en el año

[271] Julio II, papa 1503-1513, según el listado de la Conferencia Episcopal. Hay una contradicción en las fechas. En 1515 el papa era León X.

de mil quinientos y veinte y nueve, a la cual paso por ante Cristóbal Oro, escribano público de la dicha villa de Carrión, por la cual parecerá cómo yo les di cuarenta cargas de trigo de renta para siempre jamás, porque ellos fueren obligados, como lo estaban antes, a sostener la dicha casa e Hospital, con las dichas ocho camas, e decir una misa cada día en el dicho Hospital, yo les dí más de seis mil reales de censo para siempre jamás, los cuales asenté sobre los cincuenta mil de juro que yo compré del rey nuestro señor, de lo de al quitar en la Merindad de Saldaña; e sobre lo que se comprare con estos mrs que dieren, cuando lo quitaron, de manera que ellos sean ciertos, y bien pagados, e con su cierta pena contenida en la dicha escritura, y estos seis mil mrs los di: los dos mil para ropa para las camas de los pobres enfermos que hubieren en el dicho Hospital, con otros dos mil mrs, y quinientos que ellos están obligados a dar cada un año para siempre jamás, para este efecto.

Ítem, digo que por mi parte yo tengo cumplido todo cuanto por las dichas escrituras me obligué en mí. E que no hay más que hacer con los dichos señores que pagarles muy bien los dichos seis mil mrs para leña, e ropa para las camas de los pobres, e para socorrer todos los enfermos que hubiere con dos mil mrs de estos seis mil, y con dos mil y quinientos que ellos están obligados cada año a dar para siempre jamás a los dichos pobres, que todo lo otro yo lo dejo cumplido y pagado. (166/162). Por mi parte e a ellos pido, por amor de Dios, e les encargo las conciencias, que cumplan lo que son obligados, así con los pobres como con el decir las misas, y en tener la casa bien reparada, e las ocho camas bien provistas de ropa.

Otrosí, digo que, por cuanto los dichos señores 25 clérigos e yo, juntamente, hubimos dado una capitulación XXX al Regimiento de la dicha villa de Carrión, por la cual le suplicábamos que, por servicio de Dios, quisiesen tomar aquella casa de señor San Miguel y hospital so su guarda e amparo, e ser patrones de ellos; e ellos, por servicio de Nuestro Señor lo aceptaron con las condiciones que en la dicha capitulación y escrituras se contiene; e así lo han hecho e usado hasta aquí, e yo les he pagado el salario a que me ofrecí a dar a los dos regidores que nombrare el dicho Regimiento en cada un año por visitar el dicho Hospital, e dejé mandado que para siempre se les pague el dicho salario, e ahora de nuevo, por mi postrimera voluntad, lo suplico, y pido por amor en el Dios quieran tener mucho cuidado de todo lo que tocare a la dicha casa, para lo cual les encargo las conciencias, para que principalmente apremien a los dichos señores 25 clérigos cumplan todo aquello que por las escrituras están obligados, pues yo he cumplido y pagado todo aquello que yo me obligué a les dar, e se lo he dado en mi vida, como parecerá por las dichas escrituras,

a las cuales me remito, y a las conciencias de vuestra merced, pues yo me parto a dar cuenta a quien todos la hemos de dar.

Ítem, mando que, por cuanto yo quiero dejar renta para cinco beatas o más de la tercera Regla del señor San Francisco, para que estén e moren en el dicho Hospital, y visiten los pobres enfermos que a él vinieren, e sobre todas cosas, e usen con ellos de toda piedad y caridad que pudieren, según su facultad, para lo cual las encargo las conciencias que yo para este efecto las dejo, y pongo de comer, e no para rezar muchos salmos, ni pater noster, sino que principalmente tengan mucho cuidado de los pobres.

Item, digo que dejo para su mantenimiento los cincuenta mil mrs de juro que yo compré del rey nuestro señor de lo de al quitar[272] dé lo de a catorce mil el millar o los mrs que dieren, cuando el rey nuestro señor lo mandare quitar, con este aditamento y condiciones: Que sean obligadas a dar cada año diez mil mrs para casar una huérfana para siempre jamás, como hasta aquí se ha hecho, e pagar seis mil mrs a los señores 25 clérigos, que yo les dejo a censo perpetuo sobre este juro, o sobre lo que se comprare con los mrs que dieren cuando lo quitare el rey nuestro señor; los cuales mando que sobre todas cosas sean pagados por ser obras tan pías de socorrer a los enfermos y comprarlos ropas para las camas e leña como en las escrituras se contiene a las que me remito.

Mando que se pongan las dichas beatas en la dicha casa en el aposento de María de Abanades, e les den el dicho privilegio de los cincuenta mil mrs, que tengo en la Merindad de Saldaña para que lo cobren para su mantenimiento, e para lo que hubieren menester, e para que paguen de ello estas cosas aquí nombradas, e cuando el juro se quitare, las han de pagar de lo que compraren de los mrs que por ello les dieren.

Ítem, mando que porque no se menoscabe el caudal cuando se quitare el dicho juro, que se ponga en depósito los mrs que por ello dieren en el poder de dos buenas personas, e que no se gaste de los dichos mrs otra cosas ninguna, sino lo seis mil mrs que se han de dar a los clérigos, por ser para obras tan pías, y en tanto que no se casen las huérfanas hasta que las hayan empleado, ni menos se dé un real para el mantenimiento de las beatas, sino que todos los mrs que por ello dieren estén (167/163) así en depósito hasta que las dichas beatas, e el provincial de su provincia, e el Regimiento compren los mrs o pan de renta que pudieren con los dineros que así está depositados; e de lo que así compraren, paguen las cosas

[272] Quitar está aquí en el sentido de amortizar una deuda, de forma que cumplido el plazo de vencimiento, se devuelve el capital inicial más un interés o rédito.

susodichas aquí nombradas, e se mantengan lo mejor que pudieren, para lo cual así cumplir les doy ocho años de plazo.

Ítem, mando que si dentro de ocho años las dichas beatas y su prelado no emplearen y compren los mrs y pan de renta que pudieren, con los mrs que así hubiere dado cuando quitaren el dicho juro que, pasados los dichos ocho años, cedo y traspaso el derecho de los dichos mrs que así hubieren dado por el dicho juro cuando lo quitaren a los señores 25 clérigos, e mando que todos se los den para que compren con ellos los mrs, o pan de renta que pudieren, y de lo que así compraren, lo primero sea pagarse de los seis mil mrs que yo les dejo de censo sobre el dicho juro e casar la huérfana cada un año, para siempre jamás, e dar los diez mil mrs e pagar a los regidores las dos cargas de trigo que yo les dejo de salario; e lo que restare demás de haber pagado estas dichas cosas de lo que así compraren, sea para socorro e remedio de los pobres enfermos que vinieren al dicho Hospital. Y así lo mando por mi postrimera voluntad, sobre lo cual todo les encargo las conciencias a los señores regidores, que como patronos y señores lo sean, e sepan como se hace, e lo hagan cumplir conveniente a servicio de Dios e descargo de sus conciencias.

E hechas y cumplidas todas las mandas e legados, e todas las otras cosas contenidas en este dicho mi testamento, e lo que más pareciere por un memorial escrito de mi letra y firmado de mi nombre, al cual mando e quiero y es mi voluntad que le den tanto crédito como si en este mi testamento fuese asentado, y así se cumpla todo lo que en él se hallare, aunque en él se halle instrucción o revocación de heredero, quiero que todo lo que en el dicho memorial se cumpla, excepto algunas mandas, si yo las hubiere pagado en vida, como arriba se contiene, e después de lo susodicho, nombrado y reclamado por este testamento y por el memorial que digo.

Dejo yo por universal heredero a la señora mi prima María de Abanades de todo el resto de mis bienes muebles y raíces, habidos y por haber, e de otro cincuenta mil mrs de juro que yo tengo de los de al quitar, situados en ciertas rentas de la dicha villa de Carrión.

E después de la vida de la dicha señora María de Abanades, mi prima, mando que sucedan por mis herederos las dichas beatas, así en el dicho juro, como en todos los demás mis bienes muebles y raíces; e si las dichas beatas no estuvieren puestas, mando que las pongan, e desde ahora las nombro e dejo por herederas en la manera susodicha, después de la muerte de la señora María de Abanades; renunciando, como renuncio, las sutilezas del Derecho, que en tal caso se suele mirar así, por palabras

directas o oblicuas[273], o *ad litem*[274], no pagando XXX sea hecha la tal instrucción o sustitución.

Ítem, mando que cuando el rey nuestro señor mandare quitar el juro, que el quito[275]y cuatrocientos mil que han de dar por ello, que tanto dio cuando lo compró, mando que se ponga en depósito de buenas personas llanas y abonadas, para comprar con los dichos mrs el más pan de renta, o juro que pudieren, e más ciertos e seguros (168/164), y esto encargo mucho a la señora, mi prima, María de Abanades e a las beatas, y a mis testamentarios, que yo aquí dejo nombrados, los cuales mando que usen del dicho oficio de testamentarios por sus días, ansí por este inconveniente del quitar de este juro como por el comprar con los mrs, que por ello dieren cuando lo quitaren; e por otros inconvenientes y cosas que hay que cumplir en este dicho mi testamento; e por el poner de las beatas si no estuvieren puestas, para que las pongan conforme a una escritura que yo dejo de cómo han de ser elegidas, e reunidas, las condiciones que han de tener e lo que han de hacer, que ha de ser principalmente tener mucho cuidado con los pobres, e visitarlos, socorrerlos con la limosna que pudieren, y para todo lo necesario al dicho mi testamento, e mandas, pues yo las dejo por herederas de toda mi hacienda muebles y raíces, en la manera aquí contenida, e que todo sea para las dichas beatas, e que ellas lo tengan en sean señoras de ellas, e se gaste todo en comunidad, y no cada una por sí, sino que todo se rija por la que fuere madre, como se hace en los conventos bien regidos y ordenados, lo cual remito a sus prelados e a sus conciencias, e que paguen e cumplan todas las cosas que yo las dejo aquí obligadas, e sobre todo los seis mil mrs de los clérigos, e tengan mucho cuidado de las necesidades de los pobres.

Y cumplidas todas las cosas contenidas en este dicho mi testamento, si algo les sobrare después de todo cumplido, mando que sean obligadas a comprar lo que pudieren para acrecentar la pobreza de la casa, e para tener mejor lo que tuvieren menester, e para ser mejor curador en sus enfermedades, e poder socorrer mejor a los pobres, para lo cual no señalo cierta cantidad para ello por esta mudanza de los juros, e porque no sé lo que podrán comprar según la carestía[276] de los tiempos, cosas que cada día va creciendo, y por esto lo remito todo a sus conciencias.

E por esta carta de testamento, revoco, caso y anulo cualquier testamento que haya hecho yo, e haya dado poder para lo hacer, quiero que

[273] En el original se lee: *oblitas.*
[274] *Ad litem* es una expresión latina que significa "a los efectos del juicio".
[275] Quito, según RAE, remisión o liberación que de la deuda o parte de ella hace el acreedor al deudor.
[276] En el original "*careza*".

no valga, salvo éste que ahora hago y otorgo por mi testamento e postrimera voluntad, e si no valiere por testamento valga por codicilo, e si no valiere por codicilo valga por escritura pública de mi postrimera voluntad, en la manera que mejor y más cumplidamente lo puedo e debo otorgar de Derecho, y eso mismo de hecho y costumbre puede y debe valer.

E para cumplir y ejecutar todo lo en este mi testamento e mandas, e legados, e todo lo otro en él contenido, y en el dicho memorial de que arriba hago mención, establezco e hago mis testamentarios e cabezaleros[277] al muy reverendo señor fray Bartolomé de Saavedra, fraile de la orden de señor Santo Domingo, e Provincial de la dicha orden, al cual pido por amor de Dios, que lo acepte, para guiarlo e enmendarlo como mejor lo pareciere, que será servicio de Dios, y cualquiera duda que en este mi testamento haya con el memorial sobredicho quiero y mando que lo declare como él quisiere e por bien tuviere, e lo que él declarare oficial, aquello se haga mejor que si aquí fuese declarado, e especificado, porque yo sé que es tal persona en ciencia y conciencia que lo que él determinare será servicio de Dios y descargo de mi ánima. Y así mismo dejo por testamentarios juntamente con él (169/165) a Juan Rodríguez de Castañeda, comendador del Hospital de la Herrada, y a la señora María de Abanades mi prima, e a Alejo de Colmenares, e a Juan de Barreda, todos juntamente y cada uno de por sí *in solidum*; e dejo tantos testamentarios, porque no sé los que serán vivos, o los que querrán aceptar, para que puedan tomar y aprender todos mis bienes y raíces, cuantos yo he y tengo, y me pertenecen, y pertenecer pueden, sin autoridad de Justicia e sin mandamiento de ningún juez eclesiástico, ni secular; de lo mejor parado todo ello a su voluntad lo vendan, e rematen en pública almoneda o fuera de ella, y del valor de ella, hagan y cumplan todo este mi testamento y mandas contenido en el dicho memorial que arriba digo, para lo cual les doy todo el poder que yo he y tengo, e todo lo otro que menester fuere en juicio y fuera de él, les doy poder cumplido y bastante, cuan cumplido y bastante es necesario de Derecho con todas sus incidencias e dependencias, anexidades y conexidades.

Otrosí digo: que, cuanto por Ley y costumbre usada e guardada en estos reinos de España, los testamentarios no duran más de un año, dentro del cual se ha de cumplir lo contenido en los dichos testamentos y, porque este testamento y mandas es imposible dentro de un año poderse cumplir algunas cosas en él contenidas, quiero y es mi voluntad que duren los dichos testamentarios e lo sean por sus vidas, así para lo de los juros cuando se quitaren, como para comprar con los mrs que dieren por ellos

[277] Cabezalero, según RAE, sinónimo de testamentario.

otros mrs o pan de renta, como mejor pudieren, conforme a la escritura que digo, que dejo hecha y otorgada por ante escribano de las condiciones y edad e de cómo han de ser reunidas, e lo que han de hacer las beatas, lo cual mando que se guarde, e que les entregue la hacienda que yo les dejo, e juro, e después de la vida de María Abanades, con todos los bienes que allá tuviere, con los otros cincuenta mil que tengo de juro en ciertas rentas de la dicha villa de Carrión, que todo se lo entreguen a las dichas beatas como herederas; pues por tales las dejo, después de la vida de María Abanades, e las entreguen todo el mueble que dejare la dicha señora María Abanades, e los cálices de plata, e todas las vestimentas e frontales, e sábanas para los altares, e palias[278] e corporales, con todo lo demás que hubiere anejo para el servicio de la dicha capilla, e para enterrar los pobres que se murieren en el dicho hospital. Lo cual todo tengan e guarden las dichas beatas, para decir misa todas las veces que fuera menester, e aderecen los altares conforme a las festividades, y lo tengan todo muy limpio y bien tratado, como lo tiene la señora María de Abanades, e cuando lo dieren lo tornen a cobrar, libros y todo lo demás que hay, para servicio de la dicha capilla.

Digo que yo no dejo salario nombrado a los testamentarios, mas mando que ellos, en sus conciencias, tomen lo que les pareciere justo; e cuando se ocuparen en las cosas que yo mando, e fueren a alguna parte, que todo lo que hubieren menester e gastaren sea de mi hacienda, e no de la suya; lo cual remito a sus conciencias con todo los susodicho.

Otrosí, suplico al conde, mi señor, que pues con las mercedes que su señoría me hizo yo doté esta casa de hospital y beatas, para que rueguen a Dios por su señoría e de sus descendientes, suplico, a su señoría, que las favorezca en todo lo que tuvieren necesidad, e les mande hacer limosna, entre las muchas que su señoría (170/166) hace por amor de Nuestro Señor en memoria de mi servicio.

E por esta dicha carta de testamento, e con ella como revocado tengo, revoco y anulo, y doy por ninguna y de ningún valor y efecto todo otro u otros cualesquier testamento, o testamentos, o codicilos e mandas, que yo haya hecho y otorgado, así por escrito como por palabra desde el día que nací hasta la hora de ahora, que quiero, y es mi voluntad que no valgan en juicio, ni fuera de él, ni hagan fe en caso que parezcan ante algún alcalde, ni juez, eclesiástico ni seglar, salvo éste que ahora hago y ordeno; e lo contenido el dicho memorial que yo dejo – según dicho tengo – firmado de mi nombre, el cual quiero que valga por mi testamento; e si no valiere por mi testamento, valga por mi codicilo, e si no, valga por mi última y

[278] Palia, según RAE, lienzo sobre el que se extienden los corporales para decir misa.

postrimera voluntad, en la mejor forma e manera que de Derecho puede y debe valer en firmeza y testimonio de lo cual otorgué esta carta de testamento y todo lo en ella contenido ante Gaspar de Rojas, escribano de su majestad y escribano público de la villa de Cigales, al cual rogué que la escribiese, o hiciese escribir, e la signare de su signo, e a los presentes rogué que de ello fuesen testigos, que fue hecha y otorgada esta dicha carta de testamento, e todo lo en ella contenido, en la dicha villa de Cigales, a veinte y dos días del mes de marzo, año de nacimiento de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta años; de lo cual fueron testigos que están presentes, llamados y rogados a todo lo que susodicho es los señores Francisco Serrano, Alonso Mate, e Andrés Martínez, clérigos beneficiados de la iglesia del señor Santiago de la dicha villa de Cigales; e Francisco de la Majada, e Alonso Tomás, legos, vecinos de la dicha villa de Cigales, e lo firmó de su nombre en el registro de esta dicha carta el dicho Gonzalo Gallo, e firmaron juntamente los dichos Francisco Serrano, e Alonso Mate, e Andrés Martínez, clérigos; e Francisco de la Majada testigos susodichos: Gonzalo Gallo, Francisco Serrano, Alonso Mate, Andrés Martínez, Francisco de la Majada e yo, el dicho Gaspar de Rojas, escribano de sus majestades nuestros señores, e escribano e notario público en la su casa, e corte, e en todos sus reinos, y señoríos, y escribano público de la dicha villa de Cigales, a la merced del muy ilustre señor el conde de Benavente, mi señor, que presente en uno con los dichos testigos a todo lo que de suso dicho es e de ruego, pedimento y otorgamiento del dicho Gonzalo Gallo, al cual yo muy bien conozco, esta dicha carta de testamento hice escribir, y escribí en la manera que dicha de suyo es, e según que ante mí pasó, e por ende hice aquí este mi signo a tal, en testimonio de verdad. Gaspar de Rojas.

En la villa de Cigales, a veinte y siete días del mes de julio, año del nacimiento de nuestro señor salvador Jesucristo, de mil y quinientos y treinta años, en presencia de mí, Gaspar de Rojas, escribano de sus majestades nuestros señores, y su escribano y notario público en la su casa y corte, y en todos los sus reinos, y señoríos, y escribano público de la dicha Villa a la merced del muy ilustre señor el conde de Benavente, mi señor, y de los testigos de suso escritos, pareció presente Gonzalo Gallo, vecino de la villa de Carrión y dijo: Que por cuanto él había hecho y ordenado su testamento, o postrimera voluntad, el cual había otorgado por ante mí, el dicho escribano, por el cual dejaba por testamentario al reverendo señor fray Bartolomé de Saavedra, Provincial de la Provincia de España de la Orden de Santo Domingo, e porque él es persona muy ocupada en las cosas de su religión y del cargo (171/167) que tiene, e de otros grandes señores de este reino; por lo cual el dicho Gonzalo Gallo dijo que su voluntad era de le revocar y revocaba, quedando el dicho testamento

en su fuerza y vigor. E en lugar del dicho señor fray Bartolomé de Saavedra nombraba, y nombró por tal su testamentario, con los otros testamentarios en el dicho su testamento contenidos, al señor prior que es al presente, o fuere del monasterio del señor Santo Domingo de la dicha villa de Carrión, al cual dijo que dejaba, y dejó por tal testamentario con las mismas condiciones que dejaba al dicho señor fray Bartolomé de Saavedra, Provincial de la dicha Orden de Santo Domingo; y pidió por merced al dicho señor prior que es, o fuere del dicho monasterio del señor Santo Domingo de la dicha villa de Carrión que lo acepte, e sea tal su testamentario, según e de la manera y con las condiciones que dejaba al dicho señor fray Bartolomé de Saavedra; e dijo que mandaba, e mandó que den y paguen al dicho prior que es, o fuere del dicho monasterio del señor Santo Domingo de la dicha villa de Carrión por su trabajo dos mil mrs para un hábito; e de como así lo decía e otorgaba, dijo que pedía e requería a mí, el dicho escribano, que se lo dé por testimonio signado de mi signo, en manera que haga fe, e a los presentes rogó que de él fueren testigos que estaban presentes a todo lo que dicho es: Juan de Lucio, clérigo, e Juan de Lucio, el Mozo, e Antonio Ceano, vecino de la dicha villa de Cigales, e San Juan de Cirarmista, criado del conde de Benavente, al presente en la dicha villa de Cigales, e Juan de Barreda, criado del dicho Gonzalo Gallo, e lo firmó de su nombre en el registro de esta carta el dicho Gonzalo Gallo, e firmaron los dichos Juan de Lucio, clérigo, e San Juan de Cirarmista, e Juan de Barreda por testigos: Gonzalo Gallo, Juan de Lucio, San Juan de Cirarmista, Juan de Barreda, e yo, el dicho Gaspar de Rojas, escribano y notario público susodicho que presente fui en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es y de ruego, y pedimento, e otorgamiento del dicho Gonzalo Gallo, al cual yo muy bien conozco. Todo lo susodicho hice escribir en la manera que susodicha es, e según que ante mí pasó, e por ende hice aquí este mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Gaspar de Rojas, escribano.

Hecho y sacado, corregido, y concertado fue este traslado dicho con la carta de testamento original en la villa de Carrión, a veinte y cinco días del mes de noviembre año de mil y quinientos y treinta dos años. Testigos que fueron presentes, al verle leer, concertar este dicho traslado con el original: Alejo de Colmenares, e Juan de Barreda, e Antonio Oro, vecinos de esta dicha Villa, e yo, Cristóbal Oro, escribano público de su Majestad e del Número de esta dicha villa de Carrión, presente fui en uno con los dichos testigos al ver leer, y concertar este dicho traslado con el original, el cual va cierto y verdadero. E por ende hice aquí este mi signo que es a tal, en testimonio de verdad. Cristóbal Oro.

En la villa de Carrión, a primero día del mes de junio, año mil y quinientos y treinta y dos años: en presencia de mí, Cristóbal Oro, escribano público de sus Majestades e del Número de la dicha villa de Carrión, e de los testigos de yuso escritos, Gonzalo Gallo, vecino de esta dicha villa, estando enfermo de su cuerpo, e sano de su voluntad, dijo: Que por cuanto el tiene hecho su testamento ante Gaspar de Rojas (172/168), escribano, vecino de Cigales, e al presente dijo que, sintiéndose muy agravado de su dolencia, dijo que, por cuanto él tiene mandado en su testamento que se compren quinientos mrs de fuero para los clérigos de San Andrés de esta dicha Villa, porque digan una misa cantada el martes de cada semana para siempre jamás, según e de la manera que sus abuelos lo dotaron en la capilla de San Juan de la dicha iglesia, e porque él dijo que quería que se cumpliese, e se llevare adelante la memoria que sus abuelos dotaron en que se diga aquella misa cantada cada martes e para ello da la por patrón a Alejo de Colmenares, vecino de esta Villa, para que les compre a los dichos clérigos quinientos mrs de juro perpetuo para cada un año, por razón de la dicha misa, e que los dichos quinientos mrs se compren según que más largamente se lo relata y declara en el dicho su testamento, e en ello dijo, ratificándose e afirmándose, para que se cumpla con los dichos clérigos los dichos mrs, e mandó que, si los dichos clérigos no quisiesen decir la misa, como lo dejaba mandado y declarado en su testamento, es mi voluntad que no se les dé cosa, no diciendo la dicha misa, e que los quinientos mrs se retornen a sus herederos del dicho Gonzalo Gallo. Lo cual dijo que mandaba, y mandó por vía de codicilo, no negando cosa en el dicho su testamento, salvo en él se ratificando; e mandó que los dichos clérigos hagan escritura de cumplir la dotación de la dicha misa, y el dicho Alejo de Colmenares, patrón, haga otra de cumplir con ellos los dichos quinientos mrs en cada un año, diciendo la dicha misa y que si la no quisieren decir la dicha misa los dichos clérigos, que los dichos mrs se retornen a los herederos del dicho Gonzalo Gallo, e para el dicho Alejo de Colmenares queden las dichas dos pares de misas.

Ítem, dijo el dicho Gonzalo Gallo que mandaba y mandó a su sobrino, Juan de Barreda, la su mula para que sirva con la señora María de Abanades, e a las beatas, y las consiente XXX y cobre su hacienda y les den tres mil mrs de acostamiento[279] en cada un año, si él quisiere, y si no que ellas busquen su remedio y el suyo.

Ítem, dijo que mandaba, y mandó, a su sobrina e criada XXX veinte mil mrs en dineros y ajuar de por casa, como pareciere a mis testamentarios

[279] Acostamiento, según RAE, sinónimo de estipendio.

e a la señora María de Abanades; declaro que sean en dineros quince mil e cinco mil en ajuar.

Ítem, dijo que mandaba y mandó a Teresita, su criada, quince mil mrs: diez mil mrs en dinero, y cinco mil en dineros, y cinco mil mrs[280] en ajuar de ajuar de por casa.

Ítem, mandó a su criado, el Vizcaíno, que se llama Francisco de Salvatierra, que le paguen lo que se le debe, y pareciere por su libro[281], e que le den veinte ducados en vestidos de su persona, o en dineros a provecho suyo del dicho Vizcaíno e a daño del dicho Gonzalo Gallo.

Ítem, mandó a su criado Cabiedes, que le den e paguen lo que le debe de servicio, según que pareciere a mi testamentarios, porque es muchacho y ha dos años que le sirve y es pobre.

Ítem, mandó que demás de cincuenta cargas de trigo que él dejó, que tenía compradas de renta al quitar con sus gallinas para la señora María de Abanades, e para las beatas, que se compre ahora de nuevo otras veinte cargas de trigo para las mismas beatas con las mismas condiciones, con tanto que, todo el tiempo que el juro no se quitare, repartan estas veinte cargas de trigo y veinte ducados cada un año de esta manera: A los frailes de San Francisco de esta dicha Villa (173/169) dos cargas de trigo, y a la señora doña Inés, su sobrina[282], otras dos cargas de trigo con cuatro ducados cada un año y el restante, al parecer de sus testamentarios, a personas vergonzantes de sus deudos, si los hubiere; e sus testamentarios lo cumplan en sus vidas, e después de sus días las dichas beatas sean obligadas a esta dicha manda todo el tiempo que el dicho juro no se quitare.

Ítem[283], dijo que, por cuanto él era informado que su Majestad sube los juros hasta veinte mil mrs por millar, e si por si acaso viniere a quitar los cien mil mrs de juro que yo tengo que es su voluntad y declaró que se menoscaben de los privilegios toda aquella cantidad que los sube los dichos juros por cuanto dijo no tiene dinero para los subir, e las beatas, para quien ha de ser el dicho juro, mucho menos los tienen, porque ellas han de cumplir todas las cosas de su codicilo, e que, consumiéndose el dicho juro, las dichas beatas sean obligadas a dar los veinte ducados, que por este codicilo mandara dar por Dios, porque tiene otras cosas que dar; salvo que

[280] Suman 20.000 mrs, no 15.000.
[281] Se supone que es un libro de cuentas, donde llevaría anotadas las cantidades que le debían.
[282] Probablemente es la sobrina y criada a la que dejó 20.000 mrs.
[283] Con independencia de la transcripción, los párrafos que vienen a continuación son de difícil comprensión. Se nota que están escritos con más premura y resultan algo caóticos. El testador, Gonzalo Gallo, estaba agravado por su dolencia y obsesionado dando órdenes y contraórdenes.

las dichas veinte cargas de trigo que yo dejo mandadas comprar, que se den siempre por Dios, según e de la manera que lo tiene mandado en este dicho codicilo, y que no las dejen de dar cada un año hasta tanto que el juro esté menoscabado en más de la mitad, e entiéndase de esta manera, que, si por [causa de] Su Majestad, el dicho juro se menoscabare en menos de los cincuenta mil mrs, que en tal caso las dichas beatas se queden con las otras veinte cargas de trigo que mandó comprar, e que no se den por Dios. En testimonio de lo cual dijo que otorgaba, y otorgó este dicho codicilo ante mí el dicho escribano, que fue hecho y otorgado en la dicha villa de Carrión a primero día del mes de junio año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil quinientos y treinta y dos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados para ello: García Luis y Antonio Diez, sacristán de Belén, e Pedro de Arconada, vecinos de esta dicha Villa de Carrión e lo firmó de su nombre en el reverso de esta carta, Gonzalo Gallo.

Después de lo susodicho en la dicha villa de Carrión a cinco días del mes de junio, año del Señor de mil y quinientos y treinta y dos años, en presencia de mí, el dicho Cristóbal Oro, escribano público susodicho, e de los testigos de yuso escritos, el dicho Gonzalo Gallo dijo, sintiéndose agravado de su dolencia, que por cuanto él tiene comprado cierto pan de renta al quitar, e ciertas gallinas con condición, que dentro de tres años no las pudieren quitar, su voluntad dijo que era que todo el dicho pan e gallinas que él tiene comprado al quitar con la dicha condición que cada y cuando las quisieren quitar las personas que lo deben, que sean obligados mis herederos a lo quitar e recibir sus dineros, que por cada carga yo di conque paguen por lata la renta que debieren, así dijo que lo mandaba y mandó por vía de codicilo.

Otrosí, por cuanto yo dejo por patrón de la capilla nuestra, que yo tengo en la iglesia de San Andrés de esta Villa, de la advocación del señor San Juan, a Alejo de Colmenares, vecino de esta dicha Villa, por sus días del dicho Alejo Colmenares, después de sus días que sea patrón su hijo de Juan Colmenares que se llama Diego de Colmenares, que sea el patrón de la susodicha capilla, su hijo del susodicho Alejo de Colmenares, y es mi voluntad que no lo sea otro ninguno, puesto que tenga hijos el dicho Diego de Colmenares es su voluntad que lo fuere el hijo del dicho Alejo de Colmenares. Y fueron testigos: Juan de (174/170) Barreda, Gaspar de Caviedes, criado del dicho Gonzalo Gallo, y XXX de Villa, guardián de Paredes, y el dicho Alejo de Colmenares, vecinos de esta dicha Villa. Lo firmó de su nombre el dicho Gonzalo Gallo en el registro. Gonzalo Gallo. E yo, Cristóbal Oro, escribano público susodicho presente fui en uno con los dichos testigos a lo que dicho es, e por ende, hice aquí este mi signo, que es a tal en testimonio de verdad. Cristóbal Oro.

Hecho y sacado fue este dicho traslado del dicho Testamento, signado de Cristóbal Oro, escribano del número de esta villa de Carrión, en la dicha Villa a veinte y ocho días del mes de enero de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, el cual va cierto y valedero. Testigos que le vieron corregir, y concertar con el dicho traslado: Hernando de Movilla[284] y Alonso de Movilla, e Francisco Martínez, vecinos de la dicha villa de Carrión. E yo, Gregorio de Movilla, escribano real y del número de la dicha villa de Carrión, presente fui a lo concertar y corregir este dicho traslado con el traslado del dicho testamento, signado del dicho Cristóbal Oro, escribano; e lo hice sacar en estas diez hojas con ésta en que está mi signo en nombre que es a tal, en testimonio de verdad: Gregorio de Movilla.

Hecho y sacado, corregido y concertado fue este dicho traslado del dicho testamento y codicilo por mí, Pedro de Carrión, escribano del rey nuestro señor, y del número de esta villa de Carrión, en ella a quince días del mes de julio de mil seiscientos y tres años, el cual dicho traslado va cierto y verdadero. Testigos que le vieron corregir y concertar: Alonso Cerecedo y Hernando de Vega, vecinos de la dicha Villa y el dicho original volví a entregar a la parte de la dicha ministra y beatas. Por ende, yo, el dicho Pedro Carrión, escribano del rey nuestro señor e público del número de la villa de Carrión, hice aquí mi signo a tal en testimonio de verdad. Pedro de Carrión.

Memorial que Gonzalo Gallo por una cláusula de su testamento manda que se guarde por estas palabras: Este es el memorial de que en mi testamento hago memoria y mando que lo que en él se contiene se cumpla, e se haga como si en el dicho mi testamento estuviese de *Verbo ad Verbum*[285] asentado, lo cual mando que así lo cumplan mis testamentarios y herederos como en él se contiene.

Digo que, pues las doncellas que yo quería que se encerrasen en mi Hospital, por ahora no puede ser, por la poca hacienda que yo tengo hasta ver en qué para esto de los juros, y lo que se comprare con los mrs que dieren cuando lo quitaren, y por esto mando que no se compre la casa de Hernán Álvarez, ni se pongan las doncellas, sino solamente cinco beatas de

[284] MoVilla, pueblo de la provincia de Burgos que actualmente tiene dos habitantes y 670 m de altitud.
[285] *Verbo ad Verbum:* palabra por palabra.

la Tercera Regla de San Francisco, a honor de las cinco plagas[286], y una moza que las sirva, y ésta, después de algunos años que las haya servido, que la den el dote que dan a la huérfana cuando se casa, y esta moza, cuando se hubiere de casar, preceda a todas, que así está en la escritura (175/171) que hicimos el año de mil quinientos y veinte y dos años. E por que tan claramente sepan mi voluntad, digo que mando que no haya más de estas cinco beatas, y una moza, porque mi intención es, y siempre fue, de acrecentar en este Hospital de San Miguel todo lo que pudiere para remedio de los pobres enfermos que en él hubieren, y, para este efecto, pongo las cinco beatas, porque usen con ellos de toda caridad, y los socorran con toda la limosna que pudieren, después del proveimiento y mantenimiento de su casa y personas, y de sus enfermedades y todo lo demás ha de ser para remedio de los pobres, y esta fue y es mi voluntad y para este efecto las pongo y dejo por herederas de cuanto tengo, y no para rezar muchas Aves Marías y Pater Noster[287], y sobre esto las encargo mucho las conciencias de ellas y de sus prelados, y al Regimiento de esta Villa, pues es patrón de esta casa en todo, e con mi sobrino Alejo de Colmenares, al cual desde ahora yo le nombro por patrón para todas las cosas que os tocaren, lo cual le encargo mucho que haga, como yo lo haría, y a vosotras señoras pido por merced. Gonzalo Gallo.

E tengan por tal patrón e después de su vida al hijo que él nombrare, si los tuviere, e si no, yo nombro desde ahora a su hijo Juan de Colmenares, que Dios haya, y a sus descendientes, que ellos nombraren, y así vaya discurriendo para siempre, y mando que le den de salario mil mrs en cada un año para siempre al tal patrón, que XXX e mire mucho por vuestras casas, y por lo que a esta casa tocare, sobre lo cual le encargo la conciencia al que lo fuere, y a vosotras que le paguéis.

Ítem, mando que deis diez mil mrs cada un año para siempre jamás a la huérfana que se eligiere conforme a la escritura que sobre ello habla, con tal condición que no se los den hasta que se vele en el dicho Hospital, como está asentado y conforme se ha hecho hasta aquí.

Ítem, mando que deis e paguéis seis mil mrs a los señores 25 clérigos que yo les dejo de censo sobre el juro de Valdavia, y sobre los mrs que dieren cuando lo quitaren, pagados por los tercios y muy bien, por ser para obra tan pía, y estos seis mil mrs quiero y mando que sobre todas cosas sean pagados muy bien.

[286] Si se refiere a las plagas de Egipto, éstas fueron diez no cinco.
[287] Deseo encomiable.

Para declarar más mi voluntad e intención, digo que, si después de quitado el juro, y comprado lo que pudieren, no hubiere en lo que se comprare para cumplir todas las cosas que yo mando por mi testamento y por este memorial; en tal caso, mando que no se case la huérfana, ni se dé salario a los regidores; pues lo podrán bien excusar, más esto ha de ser con mucha dificultad y a no poder más, y en tal caso, cúmplase lo contenido en el dicho testamento, y en este memorial, y no se cumpla lo de huérfana, ni el salario de los regidores, y así lo mando por que tengan cuidado al comprar, cuando se quitare el juro, y en saber cómo se gasta y qué se hace; lo cual pido por amor de Dios, y les encargo a todos las conciencias, que lo manifiesten a su Provincial para que (176/172) lo mande remediar esto y cualquier otro defecto que haya en las señoras beatas en su vivir y gobernación, e en el hacienda. Gonzalo Gallo.

E si yo no hubiere puesto las cinco beatas que digo, en honor de las cinco plagas, pónganse luego en el aposento que tiene la señora María de Abanades con la cámara que está sobre el dormitorio de los pobres y que desde ahora nombro por madre de las otras cuatro beatas, a la María de Abanades, y quiero que sea señora de todo, como lo ha sido en mi vida, y por ser este aposentamiento poco y por otras causas, digo y mando que no sean encerradas, sino muy honestas y siervas de Nuestro Señor, y que se ponga lo más presto que pudieren, conforme a una escritura que yo dejo otorgada por ante escribano público y a mi testamentario que habla de la edad que han de tener[288], y de menos edad que allí dice que no puedan ser recibidas, e sin que tengan todas las otras condiciones contenidas en la dicha escritura, a la cual me remito, y a sus conciencias. E así pido por merced a los presentes y por venir, no se les haga de mal pagar tantos salarios; pues para esto las elijo por mis herederas de todo lo que Dios me dio, en ellas dejo mi memoria, porque me parece que por ser religiosas lo cumplirán todo mejor, que otros a quien lo podría encargar. Y, sobre todas cosas, paguen a los señores clérigos los seis mil mrs por ser para obras pías, y todo lo demás a que yo les obligo por mi testamento, e por este memorial, y después de esto cumplido usen con los pobres de toda caridad la pudieren; y porque las mujeres son más piadosas, por esto lo dejo, e encargo a vosotras, señoras, y a las que vinieren después de vosotras, e que todo lo que tuviereis sea de comunidad y viváis conforme a los conventos bien regidos de vuestra orden, obedeciendo siempre a vuestro prelado en todo; e después de todo cumplido, os encargo, señoras, mucho trabajéis por mejorar vuestra casa, y tener lo que hubiereis menester para vosotras e para vuestras necesidades, e para ser muy curadas en vuestras enfermedades, y después de esto para usar de toda caridad con los pobres, que esto ha sido y

[288] Hay que reconocer que a Gonzalo Gallo le gustaba mandar, tanto o más que hacer caridad.

es mi intención; y he traído tantos rodeos y atajos y he parado en esto, creyendo que por ser mujeres y religiosas lo haréis mejor que otro a quien lo podía encomendar, y así os pido, señoras, por amor de Dios, nuestro señor, el cual os refuerce con su gracia para todo.

Y si el juro no se quitare tan presto[289], mando sean obligadas a comprar todo lo que pudieren, porque tenga que comer cuando lo quitaren; pues no se ha de gastar nada del caudal, sino de lo que comprare[290], excepto los seis mil mrs que han de haber los señores clérigos por ser para obras pías, y todo lo que habéis de pagar cada un año para siempre es diez y siete mil mrs en dineros, y dos cargas de trigo a los regidores. Todo lo encargo mucho a la Orden e a sus ministros y los pido por amor de Dios, Nuestro Señor, que muy de veras se encarguen de esta pequeña dotación; pues por dos cartas la han recibido en su Provincia y amparo, que yo no llevo otra confianza que sea de sostener, sino la dicha orden, y así se lo pido, por amor de Dios y por la caridad.

Y digo e mando que, cuando la huérfana que eligieren, por no poder, e por otros inconvenientes, no se casare dentro del término que los electores la hubieren dado, que no puedan darla después más tiempo, ni prorrogarlo, sino que lo hereden las beatas para las necesidades suyas y de la casa (177/173) y para socorrer los pobres enfermos que hubiere en el dicho Hospital, que éste es todo mi fin.

Ítem, digo que, si la madre y las beatas quisieren, que puedan con buena conciencia dar tres mil mrs [291] de los que heredan, por no se casar la huérfana que estaba elegida, a la primera huérfana que se casare, siendo electa por los electores con todas las condiciones que ha de tener conforme a la escritura que hicimos el año de 1522. Gonzalo Gallo.

[289] El juro era deuda pública. Cuando se habla de quitar el juro, se refiere a amortizar la deuda pública y recuperar el capital invertido. El Emperador Carlos V era ávido de dinero para abordar sus empresas bélicas, y lo conseguía emitiendo juros o deuda pública. Esta deuda la compraban ciudadanos corrientes, como Gonzalo Gallo, que vivían pendientes de la emisión de juros o deuda, por parte del Soberano.
[290] El fundador, Gonzalo Gallo, ordena que no se consuma el capital, o caudal, sino que se usen las rentas o intereses, para hacer frente a los gastos corrientes.
[291] En nota al margen se indica 3δ, lo que pone de manifiesto que la "δ" es el símbolo de mil.

Año de 1522

La villa de Carrión acepta el ser patrón de la obra pía y hospital de Gonzalo Gallo

Nos, la Justicia y Regimiento de la villa de Carrión, visto una petición que ante Nos fue presentada por parte de Gonzalo Gallo, vecino de esta villa de Carrión, y por parte de los procuradores, abad, e cofrades de la Cofradía de los 25 Clérigos de esta dicha Villa, vista una concordia e capítulos que ante Nos fue presentada cerca de la dotación que el dicho Gonzalo Gallo ha hecho del Hospital del señor San Miguel de esta dicha Villa, y visto lo que por ambas las dichas partes nos fue pedido y encargado cerca del derecho y patronazgo y ejecución de lo contenido en la dicha dotación a Nos, la Justicia y Regimiento de esta dicha Villa, que ahora somos e fuéremos de aquí adelante para siempre jamás, según e como, e por forma e manera que en la dicha dotación e capítulos se contiene, e ante Nos fueron presentados, los cuales habidos aquí por insertos, estando juntos en nuestro Regimiento, en las casas de nuestro consistorio, llamados por son de campana tañida según lo habemos de uso e de costumbre, en 19 días del mes de julio, año del Señor de 1522, estando presentes en el dicho nuestro Regimiento: el honrado caballero Fernando de Juara, corregidor en la dicha Villa por sus Majestades, y el bachiller Jerónimo de Porras, su teniente, e Diego de Olea de Reinoso, y Francisco Díaz de Mena, e Rodrigo de la Serna, e Diego Ruiz de Colmenares, e Antón Oro, y Francisco de Grijalva, e XXX[292] de San Cristóbal, e Pedro López Moro, e García Bollo, e Bernal Moro, alcaldes y regidores que somos de la dicha Villa, juntamente con el licenciado, Alonso Oro, letrado de nuestro Regimiento, e Juan Sánchez Manjón, procurador general, en presencia de Juan Ponce, escribano de su Majestad e del dicho nuestro Regimiento, e de los testigos de yuso. Decimos que, visto la voluntad e poder a Nosotros dado por ambas las dichas partes para ejecución de la dicha dotación, del dicho Hospital del señor San Miguel, decimos que por servicio a Dios nuestro señor e de su bendita Madre, y por amor e reverencia del señor San Miguel, vista por Nos la dicha dotación e concordia, y la obra de piedad e misericordia, para la cumplir e guardar que en el dicho Hospital se hace, y espera hacer para siempre jamás, aceptamos el dicho Patronazgo y ejecución de la dicha obra

[292] En el original

de misericordia e piedad, para la cumplir e guardar, y ejecutar según e como e por la forma e orden que en la dicha concordia e capítulos ante Nos presentados se contiene y (178/174) ejecute por Nos e por nuestros sucesores que después de Nos vinieren para siempre jamás, e prometemos el día que se eligieren los oficios, según costumbre de esta Villa, elegiremos las personas que tengan cargo del dicho Hospital, según e como e por la forma e orden que en la dicha concordia e capítulos se contiene, e que ahora, ni en ningún tiempo, dejaremos de cumplir, ni ejecutar, e porque más seguros sean los dichos Gonzalo Gallo, e la dicha Cofradía de los dichos 25 Clérigos, Nos, la dicha Justicia y Regimiento, juramos a Dios, e a Santa María, e a esta señal de la Cruz ✠ que con nuestras manos tocamos, por Nos, e por nuestros sucesores, para siempre jamás, que cumpliremos y guardaremos y mantendremos, ejecutaremos y haremos guardar e cumplir, e mantener, y ejecutar todo e cada una cosa, e parte de ello XXX[293] en la dicha concordia, e capítulos e dotación contenido, y contra ello no iremos ni vendremos por alguna manera, ni pediremos relajación de este juramento a papa, obispo, ni arzobispo, ni a otro ningún prelado superior ni inferior, e si lo pidiéramos, que no nos valga; e todos así lo juramos e decimos: Amén. Otorgamos esta escritura de acatamiento[294] e juramento por la forma e orden susodicha, ante el dicho Juan Ponce, nuestro escribano de Regimiento, al cual pedimos y rogamos que así la dicha escritura, concordia, e dotación, e capítulos, como éste nuestro acatamiento e juramento de la dicha ejecución e patronazgo, la haga escribir e asentar en los libros de nuestro Regimiento e ordenanzas firmadas de nuestros nombres, y la asigne de su signo, para que valga e haga fe e tenga fe e vigor y efecto de ordenanza por Nos hecha, e de escritura y contrato entre partes, para que no se pueda revocar; y para lo así cumplir y ejecutar, obligamos los bienes de la dicha Villa y rogamos a los presentes que de ello sean testigos, y lo mandamos dar por testimonio. Testigos: el licenciado Oro, Juan Sánchez Manjón, vecinos de la dicha Villa y yo, Juan Ponce, escribano de su Majestad e del número del Regimiento de la dicha Villa fui presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos e de otorgamiento de la Justicia e Regidores de la dicha Villa que en el Regimiento hizo XXX registro de esta escritura, firmaron sus nombres e de pedimento del señor Gonzalo Gallo esta escritura fié escribir según que ante mí pasó, y por ende, hice aquí mi este mi signo a tal en testimonio de verdad. Juan Ponce.

[293] En el original se lee: *"delo"*
[294] En el original, acatación

En Carrión, a 19 de Agosto de 1536 años sacó el
traslado de esta escritura, Cristóbal Oro,
escribano del número de la dicha Villa,
y lo signó y firmó de su signo
y firma acostumbrada,
según e cómo las corri-
gió y sacó de los
originales

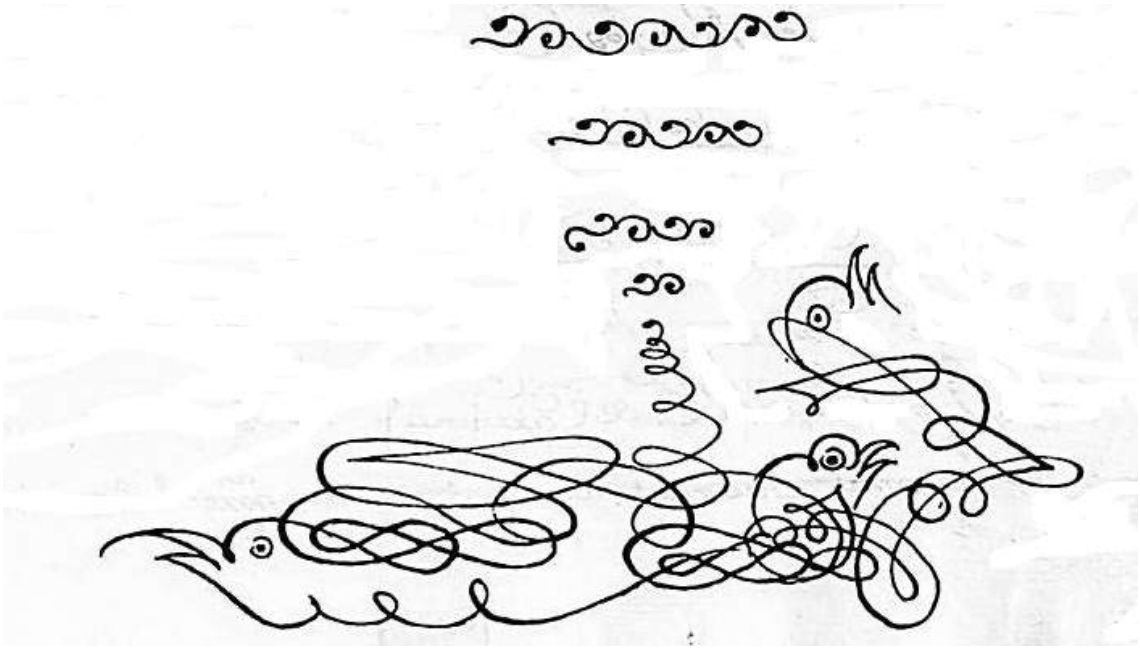

Mercado franco de la villa de Carrión concedido año 1618 a instancia y suplicación de la madre Luisa de la Ascensión[295], siendo corregidor de ella, por el Rey N.S. D^{n} Felipe 3º, el honrado caballero D^{n} Luis de Baeza y Mendoza[296]

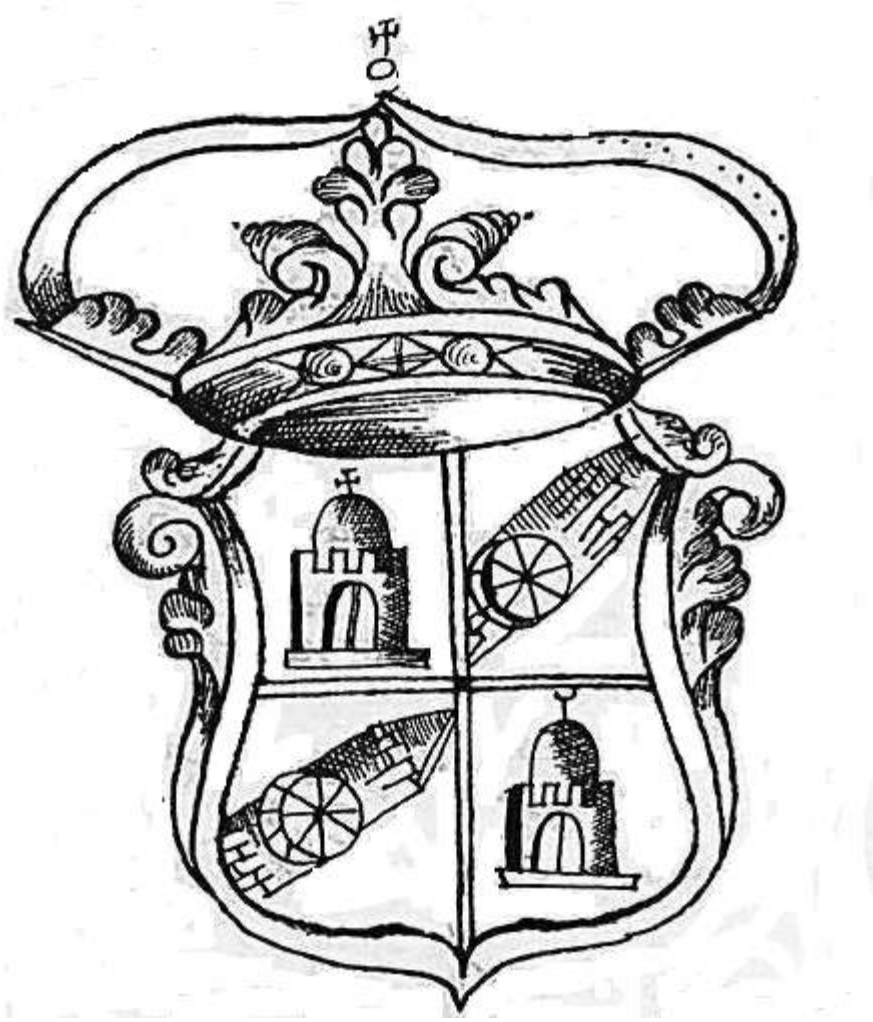

[295] Madre Luisa de la Ascensión, conocida como la "Monja de Carrión"

[296] En el original no figura ningún dato más referente a este mercado franco. A continuación viene el escudo de Carrión y la Cédula de los Reyes Católicos y, posteriormente, se detallan las características de este mercado franco.

Cédula de los Reyes Católicos en que prometen No enajenar la villa de Carrión de su Real Corona

El Rey y la Reina

(179/173) Concejo, Justicia y regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombre buenos de la villa de Carrión. Nos habemos sabido que algunas personas, que no saben ni desean nuestros servicios, han dicho y divulgado que Nos habemos hecho merced de la nuestra villa al conde de Benavente, lo cual fue llegado a vuestras noticias, e vosotros tenéis recelo, y porque Nuestra intención y voluntad ha sido y es de tomar y guardar esa dicha Villa para nuestra Corona Real, e no la apartar ni dividir de ella, mandamos vos no deis crédito a las tales y semejantes cosas, salvo que estéis con entera seguridad que al dicho conde, ni a otro caballero alguno, ni entendemos de dar ni sacar de esa Villa ni tan solamente un vasallo de su tierra.

Toledo a cinco de febrero de setenta y siete[297] años.

Yo el Rey, Yo la Reina[298].

Por mandato del Rey y de la Reina. Fernando XXX.

Hecho y sacado, corregido y concertado fue el traslado de la dicha carta y cédula real, suso incorporada, y concuerda con el original de donde se sacó, que quedó en el archivo de esta villa de Carrión, en el cajón de Santiago en ella a veinte y ocho de abril de mil y seiscientos y seis años; siendo testigos a lo ver, sacar, corregir y concertar: Francisco de los Ríos Campoo, y Don Juan de Cisneros, vecinos y regidores de la dicha villa y Pedro de Barrena, procurador general de ella, en presencia de los señores don Fernando Enríquez de Linares, corregidor de la dicha Villa y el licenciado don Leonardo de Quevedo, su alcalde mayor. En fe de lo cual yo Antonio Orejón, escribano real y del número y Regimiento de la villa de Carrión lo escribí, e hice mi signo en testimonio de verdad. Antonio Orejón.

[297] Escrito al margen: Año 1477

[298] Firmado por ambos. Tanto monta, monta tanto Isabel como Fernando.

(180/176) **Sigue el mercado franco de Carrión cuyo título queda en el folio antecedente**

[299]Nuestro corregidor de la villa de Carrión XXX[300] lugarteniente en el dicho oficio por parte de esa Villa y la madre Luisa de la Ascensión, nos ha sido hecha relación, que habiendo sido esa dicha Villa muy rica, y antigua y merecido por su lealtad ser asiento y corte de los señores reyes, nuestros predecesores, que la concedieron algunos privilegios por sus muchos servicios, ha venido en tanta disminución y pobreza que no llega a tener seiscientos vecinos, que no es la sexta parte de lo que solía tener, porque desde el Año de las Comunidades, que vendió y enajenó sus propios para defenderse en la guerra, y pagar los socorros que para esto dieron los duques del Infantado y Nájera XXX, el marqués de Aguilar, conde de Osorno y los de su familia, y a los Velascos, antecesores del conde de Salazar, que todos tenían casas en esa dicha Villa, que las más están derribadas y perdidas, y se ha ido acabando y consumiendo. De suerte que siendo cabeza de montaña y su granero de trigo, del cual y de la gente solíamos hacer sacas para nuestras armadas, y no hay en ella labranzas, ni los tratos de mercancías que solía haber, con que se enriquecen los lugares; y que los vecinos de esa Villa se van a vivir a otra parte donde hayan más comodidad y se excusan del diez uno que anda hoy en esa dicha Villa; y con él no pueden cumplir el encabezamiento del alcabalas que tienen; y que así mismo, con la enfermedad que hubo en esa Villa los años de mil y seiscientos y quince, y seiscientos y diez y seis, se acabó de apurar y necesitar, y faltaron muchas familias enteras cuyas casas están sin dueños y se arruinan, porque los que heredaron están ausentes, y no quieren venir a vivir al lugar que otros desamparan. Suplicándonos que, teniendo consideración al trabajo que han pasado, pobreza y necesidad en que se hallan los vecinos de esa Villa, y a que cada día se va perdiendo más y despoblando, y que el año pasado se despobló Villacuende, que era razonable villa, y a que están para hacer lo mismo Robladillo, Calzada, Castrillejo y otros muchos, fuésemos servido para remedio de todo ello de conceder a esa dicha Villa un mercado franco para un día de cada semana; pues con esto los vecinos de ella y su jurisdicción se aumentarán y volverán en sí nuestras rentas reales, e tendrán mucho beneficio[301], y la dicha Villa podrá mejor acudir a nuestro servicio, pues habemos hecho la misma

[299] En una nota al margen se indica: *"Cortes en Carrión el Mes de Septiembre de 1312, en tiempo de la Reina Doña Mª, Mª del Rey don Fernando el 4, y de su hijo el Rey don Alfonso el onceno de Castilla"*. Se entiende que hace referencia a la reina doña María de Molina, mujer que fue del rey don Sancho IV, que tuvo que actuar como regente durante la minoría de edad de su hijo Fernando IV y posteriormente de su nieto, don Alfonso XI.

[300] En el original se lee: *Obio*

[301] Obsérvese que proponen la reducción de impuestos, vía mercado franco, como estímulo para reanimar la economía.

merced a algunas villas de señorío que hay en esa comarca a donde acuden con sus mercancías, hacienda y tratos los vecinos de las que son de nuestro patrimonio real, en daño y menoscabo suyo, o como la nuestra merced fuese (181/177); y porque queremos saber lo que en lo susodicho hay y pasa, y en qué comarca, término y sitio está la dicha Villa y qué vecindad y jurisdicción tiene, y si es así que está con la pobreza y ruina y necesidad que refiere, y ha venido a ella por las causas que dice, y qué tratos y gran ferias tienen los vecinos de esa dicha Villa, y si cerca y en contorno de ella hay algunos lugares que tengan el dicho mercado franco, donde acuden los lugares circunvecinos a vender y consumir sus mercancías y bastimentos, y cuyos son y qué tanto distan de esa Villa y de qué tiempo a esta parte se les ha concedido, y si por esto y acudir a ellos los vecinos de la dicha Villa y de otros de nuestro patrimonio real han venido y vienen en la pobreza y disminución que se refiere, y si para remedio de ello y que esa Villa se conserve y aumente convendría o viniese en ella el dicho mercado franco, y si de ello se seguiría así a nuestras rentas reales, como a los lugares circunvecinos, inconveniente o perjuicio y por qué causa; y en caso que fuésemos servido de conceder el dicho mercado franco en qué día sería bien se hubiese, para que no se encuentre con otro de esa comarca, si alguno hay en ella, os mandamos que llamada y oída la parte de nuestro procurador fiscal, que para esto es nuestra voluntad que viereis, y de los dichos interesados – si los hubiera – hagáis información de lo susodicho, lo cual con vuestro parecer firmado de vuestro nombre, signada de escribano, cerrada y sellada en manera que haga fe, haréis dar a la parte de los susodichos para que lo traigan y presente ante Nos; y vista, proveamos lo que convenga[302]. Hecha en Madrid veinte y nueve del mes de noviembre año de mi y seiscientos y dieciocho años. Yo el Rey. Por mandato del Rey Nuestro Señor. Thomás de Angulo.

[302] Por este documento no se concede el mercado franco a la villa de Carrión, sino que el rey don Felipe III pide informarse previamente, antes de proveer lo que convenga.

Traslado de los títulos de oficios de fieles ejecutores de la villa de Carrión.

Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Toledo, de Sevilla, de Jaén, etc.[303] Por cuanto, habiéndosenos suplicado por parte de N., Nuestro fiel ejecutor de la villa de Carrión por su petición, y renunciación hecha en N. a tantos de tal mes y año, que signada de N. nuestro escribano en el nuestro Consejo de Cámara fue presentada, fuésemos servidos de pasar el dicho oficio en vos N. Nos, acatando vuestra suficiencia y habilidad, y los servicios que nos habéis hecho y esperamos que nos haréis, y por os hacer merced, mi voluntad es que ahora, y de aquí en adelante para en toda vuestra vida, seáis nuestro fiel ejecutor de la dicha Villa, en lugar y por renunciación del dicho N, con las facultades, condiciones y preferencias que aquí se declararán, que son las mismas que se concedieron a dicho N, y que como tal nuestro fiel ejecutor tengáis cargo y cuidado de ver y visitar los mantenimientos que se trajeren y vendieren en la dicha Villa, para que sean de la calidad y bondad que se requiere, y no se permita vender, ni vendan, los malos corrompidos y dañados (182/178) y que, asimismo, los mantenimientos dichos se vendan a justos y moderados precios, haciendo vos las posturas de las frutas verdes y secas, pescados y caza y de las otras cosas en que ha de haberla, y que la dicha postura se guarde y no se exceda de ella[304]. Otrosí, que tengáis cargo y cuidado que las medidas y pesos sean justos y regulados conforme al padrón que de ello se ha de hacer, y que en el peso y medida no se haga fraude, ni engaño, y asimismo veáis y visitéis las carnicerías, plazas y tiendas de los especieros, drogueros y confiteros, y los que venden cera, sebo, pez y otras cosas, para que en ellas no se vendan mercancías que sean falsas o mezcladas. Y otrosí, tendréis cargo y cuidado de que los taberneros, vinateros, bodegueros y mesoneros guarden las leyes y ordenanzas, aranceles y orden que les está dada. Y otrosí, visitéis los oficiales y menestrales para que las obras que se hicieren sean buenas, y no haya en ellas falsedad, fraude ni engaño. Y también tengáis cargo y cuidado de que las calles y plazas públicas, puertas, entradas y salidas de la dicha Villa estén limpias y reparadas, y los edificios y obras que los particulares hicieren en ella sean conforme a las ordenanzas y pragmáticas; y que otrosí que asistáis e intervengáis en las derramas y repartimientos, juntamente con las otras personas que para esto

[303] En el original hay un símbolo que se supone es etc.

[304] Postura se entiende que es el precio de venta de una mercancía acordado entre el vendedor y la Autoridad. Al parecer era un requisito previo para que el vendedor fuese autorizado a tener un puesto abierto en el mercado de una Villa.

son diputadas, para que aquéllas lo hagan justamente y sin agravio[305]. Y otrosí, cuando la Justicia de la dicha Villa saliere a visitar los lugares de la tierra y Jurisdicción, podáis, como uno de los fieles ejecutores de ella, ir con la dicha Justicia, y os halléis e intervengáis en todo lo tocante a las dichas cosas, cerca de lo cual, que de susodicho es que ha de ser a vuestro cargo, y cada cosa, y parte de ello, podías proveer y ordenar lo que os pareciere conveniente, no entendiendo, como entendemos por esto, como no entendemos que el nuestro corregidor, e sus tenientes, e alcaldes de nuestra Villa, que como justicia han de ser superiores a ellos, y a todos, no puedan proveer, ni provean así a pedimento de parte, como de oficio, lo que entendieren que conviene; y no entiendo asimismo, como no entendemos que el oficio de fieles que hasta ahora ha habido y hay en la dicha Villa, hayan de cesar y cesen, antes le puedan usar y usen, y hayan de llevar y lleven el salario que por razón de su oficio les compete, y la mitad de los derechos que hasta aquí han llevado, guardando la orden que por vos, y el otro fiel ejecutor por Nos nombrado, les fue dada, y guardando y cumpliendo lo que por vosotros les fuese ordenado. Y que otrosí, podáis conocer, punir y castigar a los que excedieren o contravinieren y fueren culpados en las dichas cosas, que como está dicho han de ser y son de su cargo, prendiendo en las cosas que conviniere y se requiriere, y condenando en las penas así pecuniarias como corporales en que conforme a las leyes y pragmáticas y ordenanzas de la dicha Villa hubieren incurrido, juntándoos para el conocimiento y determinación de ello con uno de los tenientes, o alcaldes del dicho corregidor, y uno de los regidores de ella, según que por su turno, y orden por la Justicia y Regimiento será nombrado; el cual dicho teniente o alcalde, juntamente con el dicho regidor y vos y el dicho fiel ejecutor, sentenciareis y determinareis las denunciaciones o cosas que hubiere sobre lo dicho o ocurrieren. Con que si Vos y el otro regidor y fiel ejecutor no os pudiereis hallar presentes a ello, por ausencia o por enfermedad u otro justo impedimento, haya de sentenciar y sentencie las dichas causas el dicho teniente, o alcalde (183/179) con los que se hallaren presentes, con que en lo que toca a las penas corporales tan solamente se puedan poner azotes, y dende abajo, y siendo el delito o culpa digno de mayor pena, se ha de remitir a la Justicia. Y que asimismo, en cuanto toca a las apelaciones ante quien han de ir, y los casos y cosas en que sin embargo de ella podrán ejecutar, y los días y horas en los que habéis de hacer vuestra audiencia, y las personas que en ella han de intervenir, y de la forma y manera que vos, los dichos fieles, habéis de hacer y ejecutar vuestros oficios, juntos o cada uno de por sí, guardaréis la orden que acerco de esto os mandaremos dar y que conforme a ella veréis y

[305] Sorprende este nombramiento real, porque supone una duplicidad con el oficio de fiel ejecutor establecido en las ordenanzas de la villa de Carrión, dando pie a un conflicto de competencias. Por otra parte, parece ser un nombramiento estándar, donde no figura el nombre propio, sino tan solo N.

ejerzáis vuestros oficios y procedáis en ellos. Y que otro sí, vos los dichos fieles ejecutores podáis entrar y entréis, a asistir y asistáis en los cabildos juntamente con la Justicia y Regidores para que podáis hacer y hagáis relación de lo que a vuestros oficios toca, y que así en esto, como en todo lo demás que en el dicho cabildo se tratare, tengáis voto activo y pasivo, asiento y lugar bien así como los demás regidores; que en nuestra merced y voluntad es que en lo susodicho y en todo lo demás seáis habido por tal en todo y por todo, y que se os haya de dar y dé otro tanto salario como a cada uno de los dichos regidores, y que demás de aquél por vuestro oficio se os hayan de dar y den seis mil mrs en cada un año, librados en las penas de cámara de la dicha Villa, y que otrosí la tercera parte que conforme a las leyes y ordenanzas aplica el Juez la hayan de haber, y hayáis vos el dicho N y el otro fiel ejecutor, juntamente con el dicho teniente o Alcalde por iguales partes. Y que otrosí, además de lo susodicho hayáis y llevéis la mitad de todos los derechos que llevan los dichos fieles que al presente sirven, y adelante sirvieren de las posturas, y medidas, y otras cosas, guardando las ordenanzas que acerca de esto están dadas y confirmadas por Nos. Y por esta nuestra carta mandamos al Concejo, Justicia y Regimiento, caballeros y escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha Villa que luego que con ella fueren requeridos juntos en su Ayuntamiento, tomen de Vos y reciban el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer; el cual, así hecho, os reciban, hayan y tengan por tal Nuestro fiel ejecutor y usen con vos el dicho oficio en todo a él conveniente, y os guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preeminencias, privilegios e inmunidades y todas las otras cosas que por razón del dicho oficio venís haber y gozar, y os deben ser guardadas, y os recudan[306] y hagan recudir con todos los derechos salarios y otros cosas a él anejos y pertenecientes; todo bien y cumplidamente, sin faltaros cosa alguna y que en ello impedimento alguno os pongan, ni consientan poner. Que Nos desde ahora os habemos por recibido al dicho oficio, y os damos facultades para le usar y ejercer, caso que por los susodichos, o algunos de ellos, a él no seáis admitidos; y esta merced os hacemos contando que el dicho N haya vivido los veinte días que la Ley supone después de la fecha de la renunciación; la cual, para que se entienda si los vivió o no, mandamos que juntamente con esta nuestra carta, la presentéis en el dicho Ayuntamiento dentro de sesenta días contados desde la data de ella en adelante, y no lo haciendo así, perdáis el dicho oficio y quede vaco para hacer merced de él a quien fuéremos servido, y con que no tengáis otro oficio de Regimiento o juraduría. Y asimismo, mandamos que tome la razón de esta nuestra carta, Juan Ruiz (184/180). Juan Ruiz de

[306] Recudir, según DRAE, pagar o asistir a alguien con algo que le toca y debe percibir.

Velasco. Nuestro criado. Dada en Madrid a veinte de Junio de mil y quinientos y noventa y nueve. Yo el Rey.[307]

[307] Por la fecha se trata del rey don Felipe III, que reinó desde el 13 de septiembre de 1598 hasta su muerte, el 31 de marzo de 1621.

Perpetuación de los oficios de fieles ejecutores de la villa de Carrión

El Rey

Por cuanto por parte de vosotros, el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Carrión, Nos ha sido hecha relación que los oficios de fieles ejecutores de esa dicha Villa, que está en cabeza de Álvaro Díaz de la Serna y Antonio Paz de la Serna, son propios y pertenecen a la dicha Villa, suplicándonos que, teniendo consideración a los servicios que ha hecho a esta Corona, fuésemos servido de perpetuárselos para que los tenga por propios suyos, sin obligación ni riesgo de renunciación, o como nuestra merced fuere. Y Nos, acatando lo susodicho, lo habemos tenido por bien, y por la presente queremos y es nuestra voluntad que, desde el día de la fecha de esta nuestra cédula en adelante, la dicha Villa perpetuamente para siempre jamás haya y tenga los dichos oficios de fieles ejecutores, sin obligación ni riesgo de renunciación; de manera que por causa alguna que sea, o ser pueda, de las porque se suelen y acostumbran perder los oficios renunciables no se puedan perder, ni pierdan los dichos fieles ejecutores, sino que la dicha Villa, como dicho es, los haya y tenga por juro de heredad, y sin riesgo ni gravamen alguno de los contenidos en las leyes que tratan de los oficios renunciables, y por haceros merced, os damos licencia y facultad para que podáis nombrar personas que los sirvan y ejerzan, y quitarlas y removerlas cada y cuando que quisiereis y por bien tuvieseis, sin causa o con ella, a las cuales damos poder para servir y ejercer los dichos oficios como lo hacen y vienen a hacer los dichos Alonso Diez de la Serna y Antonio Paz de la Serna, en virtud y conforme a los títulos que de Nos tienen, con tanto que las personas que dicho es nombrareis para los dichos oficios hayan de sacar títulos de ellos en acta conformidad. Mandamos al presidente y los del nuestro Concejo de la Cámara y al nuestro secretario, que es o fuere de ella, despachen y traigan despachar títulos de los dichos oficios a las tales personas, solamente en virtud de vuestro nombramiento, concurriendo en ellas las partes y calidades que para servirlos se requieren. Todo lo cual queremos que así se haga, guarde, y cumpla y ejecute, y que ahora y de aquí adelante perpetuamente para siempre jamás se observe inviolablemente, sin que lo contenido en esta nuestra carta pueda ser suspendido, ni revocado en ningún tiempo, no embargante cualesquiera leyes y pragmáticas de estos nuestro reinos y señoríos, y las que dicen que las cartas dadas contra ley, ni fuero y derecho deben ser obedecidas, y no cumplidas, aunque contengan en sí cualesquier cláusulas derogatorias, y

otra cualquier cosa que haya o pueda haber en contrario de lo susodicho, y que en cualquier manera pueda impedir su ejecución y cumplimiento. Con todo lo cual para en cuanto a esto toca y por esta vez, Nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante, y mandamos a los (185/181) presidentes y oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías y otros cualesquiera nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señoríos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, esta nuestra cédula, y lo en ella contenido. Hecha en Madrid a 5 de julio de 1620. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, Tomás de Angulo. Tomó la razón, Juan Ruiz de Velasco.

Yo, Tomás de Angulo, del Concejo de su Majestad y su secretario de la Cámara y Estado de Castilla, Obras y Bosques. Certifico y doy fe que habiéndose suplicado a Su Majestad por parte de la villa de Carrión se sirviese de perpetuarle los dos oficios de fieles ejecutores que pertenecen a la dicha Villa y están en cabeza de Alonso Díaz de la Serna y Antonio Paz de la Serna, Su Majestad se sirvió de hacerle la dicha merced con que diesen a la madre Luisa de la Ascensión ochenta mil mrs, y para que ello conste de pedimento de la dicha madre Luisa di la presente en Madrid a ocho de junio de mil y seiscientos y veinte años. Tomás de Angulo.

Estos ochenta mil mrs recibió nuestra madre Luisa de mano de los señores Alonso Díaz de la Serna y Gaspar Mantilla de la Vega, regidores, que se los dieron y pagaron en nombre de esta Villa, que otorgó carta de pago a la dicha madre Luisa ante Jerónimo López, escribano del Regimiento de ella, fecha 14 de julio de mil y seiscientos y veinte años, y la perpetuación de los oficios de fieles ejecutores, juntamente con este testimonio del secretario, Tomás Angulo y carta de pago de nuestra madre Luisa de los ochenta mil mrs arriba dichos, todo originalmente está en el archivo de la Villa.

Traslado del título de alférez mayor de la villa de Carrión y sus preeminencias

Don Felipe, por la gracia de Dios, segundo de este nombre, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, etc. Por hacer bien y merced a vos, Antonio Campoo, vecino de la villa de **Carrión de los Condes**[308], acatando lo mucho y bien que nos habéis servido, y esperamos nos serviréis, y en alguna remuneración de ello, y para las necesidades que de presente se nos ofrecen, y para defensa de nuestros reinos y estados nos servisteis con ochocientos ducados. Es nuestra voluntad que seáis nuestro Alférez Mayor de la dicha villa de Carrión de los Condes, y que uséis y ejerzáis, XXX, el dicho oficio con las calidades y preeminencias y según e por la forma y manera que en esta nuestra carta será contenida. Conviene a saber, que cada y cuando que la dicha Villa sirviere con gente de a caballo, o de a pie, en cualquier manera y para cualquier efecto que sea para nuestro servicio, seáis alférez de la gente, y hayáis y llevéis el sueldo y salario que como a tal alférez se le debiere, y conviniere dar por la dicha Villa y su partido; además, y allende del salario ordinario de que abajo se dirá (186/182), que por razones de ser regidor se da y lleva; y saquéis y llevéis y alcéis el pendón de la dicha Villa, al tiempo que se alzare por los reyes que después de Nos sucedieren, y en los otros días que se suele y acostumbra a sacar, y tengáis en vuestro poder los tambores, y banderas y pendones y otras insignias que se suelen y acostumbran tener, y que para el dicho efecto de tener y llevar, y regir la dicha gente, y llevar con ella el pendón y bandera, podáis poner y nombrar en vuestro lugar una persona, cual quisiereis, conque se presente a la Justicia y Regimiento de la dicha Villa, para que sea cual conviene, y la dicha persona use en cuanto a lo susodicho el dicho oficio de Alférez mayor, y lleve y goce el salario según y de la manera que vos mismo podáis gozar, y hayáis las preeminencias y prerrogativas que los tales alféreces han y deben haber y que vos, y las personas que después de vos tuvieren el dicho oficio, entréis en el Regimiento y tengáis, y tengan, voto activo y pasivo, y todas las otras preferencias y honras y facultades que tienen e tuvieren los regidores de la dicha Villa, de manera que en todo y por todo seáis habido por regidor y lo seáis verdaderamente, sin que falte ni mengue cosa alguna, y que podáis ser procurador de Cortes y entrar en ellas, digo en las suertes y votos, en esto y en todo lo demás, como dicho es, tengáis el asiento y voto; el mejor y más preferentemente lugar delante de todos los regidores, aunque sean más antiguos, de manera que después

[308] Obsérvese que en tiempos de Felipe II ya se denominaba Carrión de los Condes.

de la Justicia tengáis el primer voto, y mejor lugar y asiento, lo cual sea y se entienda así en los Regimientos y Ayuntamientos, como en los otros actos de recibimientos y procesiones, y otros cualesquiera donde la Justicia y Regimientos fueren y se ayuntaren, y llevéis de salario cada un año lo mismo que lleva cada uno de los otros regidores y dos mil mrs más, y con todas las otras calidades y prerrogativas y preeminencias sin que falte cosa alguna, hayáis y tengáis el dicho oficio de juro de heredad, perpetuamente para siempre jamás, para vos y para vuestros herederos y sucesores, y para quien de vos o de ellos hubiere título o causa, y vos y ellos le podáis ceder, renunciar y traspasar, y disponer en vida o muerte por testamento, o por otra cualquiera manera, como bienes y derechos propios de juro de heredad, y la persona en quien sucediere lo haya con las mismas calidades, prerrogativas, y preeminencias y perpetuidad que vos, el dicho Antonio de Campoo, sin que falte como dicho es cosa alguna, y con el nombramiento, renunciación y disposición de vos, o de quien hubiere el dicho oficio, le hayamos de mandar despachar el título de él, según y cómo por la fórmula que se despachaban cuando por renunciación, o en otra manera, se da por Nos el título, aunque el que renunciare el dicho oficio no haya vivido días ni horas algunas después de la tal renunciación; y que si después de vuestros días, o de la persona que tuviere el dicho oficio, lo hubiere de heredar persona que (187/183) por ser menor de edad o mujer, no pueda administrar ni ejercer el dicho oficio, tenga facultad para nombrar persona que, en el entretanto que sea de la edad o la hija o mujer se case, sirva el dicho oficio, y que, presentándose el tal nombramiento ante Nos, se dará título o cédula para que conforme a tal nombramiento lo sirva. Ítem más, que queriendo vincular y poner en mayorazgo al dicho vuestro oficio, vos, o la persona que después de vos sucediere en él y lo tuviere, lo podáis y pueda hacer, y desde luego damos licencia y facultad para ello con las condiciones, vínculos y prohibiciones que quisiera dar, aunque sean en perjuicio de las legítimas de los otros vuestros hijos, con que siempre el sucesor haya de sacar el título de él, el cual se le manda y mandará dar, constando que él es el sucesor en el dicho mayorazgo, y que muriendo vos, o la persona o personas que así lo tuvieren sin disponer ni declarar cosa alguna en lo del dicho oficio, haya de venir y venga a la persona o personas que tuvieren derecho de heredad, vuestros bienes y suyos, y cupiendo a muchos se puedan convenir y disponer del dicho oficio y le adjudicará alguno de ellos; por lo cual disposición, o adjudicación se le dará así mismo el título a la persona a quien se diere, y adjudicare y que, excepto los delitos y crímenes, herejía y lesa majestad, y pecado nefando, por ningún otro se pierda, ni confisque, ni pueda perder, ni confiscar el dicho oficio de Alférez mayor, y que siendo probado, o inhabilitado, el que le tuviere le haya aquél, o aquéllos que hubieren derecho de heredar en la forma que está dicho en él que muriere, sin disponer del dicho oficio, con

las cuales dichas calidades, y preeminencias, hayáis y tengáis el dicho oficio, y gocéis vos y vuestros herederos y sucesores, y la persona que de vos o de ellos tuviere título, voz, o caución, perpetuamente para siempre jamás, como en esta nuestra carta se contiene y declara. Lo que mandamos que se guarde perpetuamente, sin embargo de cualesquiera leyes, fueros y derechos, y preeminencias que en cualquiera manera ser puedan contra la susodicho, o contra cualquier cosa o parte de ello, las cuales de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderío Real, absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos, derogamos, casamos y anulamos, en cuanto a lo susodicho, quedando en su fuerza y vigor para todo lo demás; e sin embargo, de las leyes que dicen, que las cartas que se dieren contra derecho o fueren en perjuicio de tercero, no valgan, aunque tengan cualesquier cláusulas derogatorias, y derogatorias de derogatorias[309] y sin embargo, de otra cualquier cosa o razón y causa que en cualquier manera pueda embargar lo susodicho, con lo cual todo dispensamos como dicho es de nuestro propio motu, y cierta ciencia y poderío real absoluto; y queremos y mandamos que sin embargo de todo ello se guarde y cumpla perpetuamente lo contenido en esta nuestra carta. Por la cual, o por su traslado, signado de escribanos públicos, mandamos al Concejo, Justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha villa de Carrión de los Condes, que reciban de vos el juramento, solemnidad que en tal caso se requiere, el cual, por vos hecho, os hayan y reciban y tengan por tal nuestro Alférez mayor de la dicha Villa y de ser con vos el dicho oficio en todos los casos y cosas a él anexos pertenecientes y según que de suso se contiene, y en ello ni en parte de ello vos no pongan ni consientan poner impedimento alguno, e mandamos que tome la razón de esta nuestra carta Antonio de Ariosa, nuestro criado. Dada en Esquivias a seis días del mes de diciembre de mil quinientos setenta y (188/184) ocho años. Yo el Rey. Yo, Francisco de Craso, secretario de S.M. Real, la hice escribir por su mandado, tomó la razón Antonio de Arriossa; el licenciado Mengaca, el licenciado Briviesca de Muñatones; el licenciado Santa Cruz, Chanciller.

[309] Así en el original. Se entiende que el texto quiere remachar que no son válidas las cláusulas derogatorias, aunque sean cláusulas derogatorias de una cláusula derogatoria; aunque parezca redundante.

Traslado del título de escribano de registros de escrituras de censos

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, etc.

Por cuanto, por las leyes hechas en Cortes, se dispuso y proveyó que las personas que impusieren censos o tributos, sobre sus casas o heredades u otras posesiones, o los vendieren, fuesen obligados a manifestar y declarar los censos y tributos que estuvieren cargados sobre las dichas sus casas o heredades o posesiones, porque se excusarían muchos pleitos sabiendo los censos, tributos e hipotecas que tenían las casas y heredades que comprasen, los cuales encubrían y callaban los vendedores, y que, por quitar los inconvenientes que de esto se siguen, se mandó y se ordenó por una de las dichas Leyes [310] que en cada ciudad, villa, o lugar cabeza de su jurisdicción, hubiese una persona que tuviere un libro en que se registrasen todos los contratos de las calidades[311] susodichas, y que no registrándose dentro de seis días después que fuesen hechos, no hiciesen fe ni se juzgase conforme a ellas, ni fuese obligado a cosa alguna ningún tercero poseedor, aunque tuviese causa del vendedor, y que tal registro no se mostrase a ninguna persona, sin que el registrador pudiese dar fe si había o no algún tributo, o venta o pedimiento del vendedor, según que en las dichas leyes más largamente se contiene y declara. Y he sido informado que los consejeros de las ciudades y villas, a quien toca proveerlo y nombrar personas que tengan el libro y registro en la dicha ley contenido, han sido remisos en ello; aunque, a suplicación del reino por capítulo de Cortes, después de la dicha ley se ha mandado cumplir que el medio más conveniente para ejecución de las dichas leyes sería señalar y nombrar personas que con título nuestro tuviesen los dichos libros y registros, y usasen los dichos oficios de escribanos de ellos, y por que una de las partes, donde hemos mandado que haya lo dicho es la villa de Carrión, su tierra y jurisdicción, Nos, acatando lo susodicho y la suficiencia y habilidad de vos, Diego Pérez Orejón, nuestro escribano, y los servicios que nos habéis hecho - y esperamos que nos habéis de hacer, y por os hacer merced - hemos tenido por bien que, ahora y de aquí adelante, durante vuestra vida, seáis nuestro escribano de registros de todos los censos y tributos, al

[310] El original incluye la siguiente nota al margen: *"Ley 3ª, Título 5, Libro 5º, folio 313" de la nueva recopilación"*.

[311] En el original se lee "calicades", palabra que aparece en algunos libros del siglo XVIII, como "*Relación descriptiva de la Ciudad y Provincia de Trujillo del Perú"*, escrita por don Miguel Feijoó, corregidor de dicha ciudad, publicada en 1763. Lo más probable es que en ambos caso sea una errata y quiera decir **calidades**.

XXX[312] y de por vida, que ahora están impuestos y se impusieren de aquí en adelante en la dicha villa de Carrión, su tierra y jurisdicción; y como tal escribano nombrado para el dicho efecto, y no otro alguno, firméis y tengáis en uso y poder el dicho Libro de Registros, (189/185) para que en él toméis la razón de todas las escrituras que se han otorgado y otorgaren de todos los dichos censos y tributos, o de la parte de ellos que sean necesario; guardando y cumpliendo los capítulos que para el uso del dicho ejercicio del dicho oficio hemos mandado ordenar, que son los siguientes: Que en el dicho libro se tome y tenga razón de todo los censos y tributos que se hubieren impuesto e impusieren adelante en la dicha Villa, su tierra y jurisdicción; y de qué cuantía y de qué personas y sobre qué bienes y en qué días, y ante qué escribanos y testigos se otorgaron, y pongáis al pie de las escrituras y censos, certificaciones firmadas de vuestros nombres, signadas de vuestro signo, de cómo tal día se registró ante vos el dicho censo, y que queda la razón de él en vuestro libro, que habéis de tener en mucha guarda y custodia, escrito de manera que se guarde y cumpla lo contenido en la dicho Ley, y no se vaya contra ella por dolo o negligencia vuestra, porque, en cualquiera de los casos en que delinquiereis, habéis de ser castigado por ello por las nuestras Justicias; y por que si ante vos, como nuestro escribano que habéis de ser, y los demás que hubiere en el dicho oficio, por ser escribanos reales o del número, pasasen escrituras de los dichos censos y tributos y otros de los que habéis de tener la razón, se siguieren algunos inconvenientes: mandamos y prohibimos que ante vos, el dicho Diego Pérez Orejón, y los que os sucedieren, en el dicho oficio de escribano de registros de censos, no puedan hacer, ni pasar, ni otorgar ante vos ni ellos, ninguna escritura de los dichos censos ni tributos, ni otro ningún contrato de que se haya o deba tomar razón o registrar en los dichos libros, o que en las dichas escrituras hubiere de ir o fuere inserta alguna fe y testimonio sacado de ellos, aunque, como está dicho, os competa el poder hacer y otorgar por dicho título y oficio lo que habéis de hacer y cumplir, sin usar de ningún fraude, ni teniendo en el dicho oficio, ni en vuestra casa o compañía, otro escribano del número, ni real, ni otra persona ante quien puedan pasar las dichas escrituras; sino que las partes las otorguen libremente ante el escribano que quisieren, y no les molestar con ocasión de las fés y testimonios que os pidieren y debierais dar; por que, no lo cumpliendo, habéis de ser castigado gravemente, y así lo encargamos y mandamos a las dichas nuestras Justicias. Y porque el termino de los seis días, que la Ley da para registrar las dichas escrituras será breve, especialmente para las otorgadas hasta ahora - que son muchas - y para los dueños de ellas estando ausente, y que tiene otros legítimos impedimentos, mandamos y permitimos que todas las escrituras que se hubieren de

[312] Parece leerse "*al quittar*".

registrar, que se hubieren otorgado hasta el día que con este título se presentase ante la Justicia de la villa de Carrión, y se pidiere cumplimiento y ejecución de él, cumplan y satisfagan los dueños de ellas presentes y ausentes, donde quiera que estuvieren, con presentarlas dentro de seis meses contados desde el día de la presentación; para lo cual mandamos que se pregone este dicho título, y lo en él contenido, públicamente en la dicha villa de Carrión, y que las que se otorgaren después de pasado el dicho día de la presentación y publicación, se hayan de registrar dentro de sesenta días que corran y se cuenten desde el día de las fechas de las escrituras, y pasados los dichos (190/186) términos incurran en la pena de la dicha Ley, todas e cualesquiera universidades[313], e personas particulares de cualquier estado y condición que sean y cualesquiera escrituras hechas de los dichos censos y tributos de cualesquiera cuantía y calidad que sean, aunque las dichas escrituras estén hechas y otorgadas, y se hicieren y otorgaren fuera de la dicha villa de Carrión y de los lugares de su jurisdicción y tierra como estén en ellas los bienes obligados, hipotecados expresamente a los dichos censos y tributos, o alguna parte de ellos, porque en todas las partes donde estuvieren los dichos censos obligados, aunque sean diferentes jurisdicciones, se han de registrar las dichas escrituras. Y es nuestra voluntad que vos, el dicho Diego Pérez Orejón, hayáis de llevar y llevéis un real de cada registro de censo y tributo, así por el registro que ha de quedar en vuestros libros y poder, como por la certificación que hayáis de ser obligado a poner al pie de cada escritura, como queda registrada y tomada la razón de ella; porque del dicho registro con que habéis de quedar, y de la dicha certificación que habéis de dar, no habéis de llevar más del dicho real, y después, en cualquier tiempo, de las fés y testimonios que sacareis del dicho registro, y diereis a las partes quien debáis dar, hayáis de llevar, y llevéis, lo que por el arancel nuevo de los escribanos de estos reinos se permite llevar y no más. Y las dichas fés y testimonios no los habéis de dar divididos aunque sean de diferentes lugares, si la parte a que tocare no los pidiera divididos; porque, si contra su voluntad lo diereis, no habéis de llevar más derechos por muchas fés, que por una pudierais llevar; lo cual haréis de cumplir y no exceder ni llevar más de los derechos por razón del dicho oficio, so las penas contenidas en el dicho arancel real. Y damos facultad a vos, el dicho Diego Pérez Orejón, para que podáis renunciar, e renunciéis, el dicho oficio según e de la manera que lo acostumbran hacer los escribanos de número de estos señoríos. Y mandamos al Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha villa de Carrión que, estando juntos en su Concejo y Ayuntamiento – como lo han de uso y costumbre – tomen y reciban de vos el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra y

[313] Aunque para nosotros Universidad es una institución de enseñanza superior, en la Edad Media era un conjunto de poblaciones o de barrios que estaban unidos por intereses comunes, bajo una misma representación jurídica, según RAE.

debe hacer; el cual, así hecho, os hayan y reciban y tengan por tal escribano de registros de los dichos censos y tributos de la dicha Villa, y su tierra y su jurisdicción y usen con vos el dicho oficio con lo a él anexo y concerniente, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades y exenciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades, y todas las otras cosas que, por razón del dicho oficio, debéis haber y gozar y os deben ser guardadas, todo bien y cumplidamente, sin faltar cosa alguna; y os recudan y hagan recudir con todos los derechos al dicho oficio, anexos y pertenecientes, y que en ello, ni en parte de ello, impedimento ni embargo alguno, no os pongan ni consientan poner; que Nos desde ahora, por la presente, os recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejecución de él, y os damos poder y facultad para le usar y ejercer, caso que por los susodichos, o alguno de ellos, no seáis recibido. Y mandamos que todos los dichos registros que ante vos se hicieren, y testimonios que de ellos diereis siendo firmados de vuestro nombre y signados de vuestro signo, de que habéis de usar como nuestro escribano, valgan y hagan fe en juicio, y fuera de él, como hechas y signadas de mano de nuestro escribano de registros (191/ 187) e tributos, e censos de la dicha villa de Carrión y su tierra y jurisdicción. Todo lo cual mandamos se guarde, y cumpla, no embargante, cualesquier privilegios y cartas de los señores reyes nuestros predecesores, y otras leyes, pragmáticas, fueros y derechos, usos y costumbres que haya en contrario, que para cuanto esto toca, y por esta vez dispensamos en todo ello, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Y mandamos que tome la razón de esta nuestra carta, Juan Ruiz de Velasco, nuestro secretario. Dada en San Lorenzo a siete de agosto de mil seiscientos y diez y seis años. YO EL REY[314].

Yo, Tomás de Angulo, secretario del rey, nuestro señor, la hice escribir por su mandado. El señor arzobispo de Burgos; el licenciado don Diego López de Ayala; el licenciado Gil Ramírez de Arellano, tomé la razón. Juan Ruiz de Velasco. Corregida, Bartholomé de Portiguera, por Chanciller Bartholomé de Portiguera.

Diego Pérez Orejón renunció este oficio en Martín de Cisneros, ante XXX Cabrera Girón el 30 de marzo de 1617 y el registro de los censos se pregonó en Carrión a 15 de mayo del dicho año, en cuyo día tomó en Regimiento la posesión del dicho oficio, siendo Corregidor Don Luis de Baeza y Mendoza.

[314] Por la fecha, se refiere al rey don Felipe III que reinó desde el 13 de septiembre de 1598 hasta su muerte, 31 de marzo de 1621.

Escritura de venta del barrio de San Zoles en la villa de Carrión, y convento de San Zoil extramuros de ella, de la Orden de San Benito, y aprobación de la venta y sus capitulaciones por S. M. y generales de la dicha Orden

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas y de Neopatria, conde de Rosellón y de Cerdaña, marqués de Oristán, y de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, y de Bravante, y de Milán, conde de Flandes, y de Tirol, etc.

Por cuanto, por parte de vos, el Concejo, Justicia y regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de Carrión, nos ha sido hecha relación que junto a esa dicha Villa, que no hay más de la puente en medio, hay un barrio que dicen de San Zoles, de hasta veinte vecinos poco más o menos, y que habiendo tenido esa dicha Villa antiguamente la jurisdicción entera del dicho barrio, y siendo todo un Concejo[315], puede haber veinte años que por carta excusoria se adjudicó e dio la posesión de la jurisdicción acumulativa del dicho (192/188) barrio al monasterio de San Zoil de la Orden de San Benito y que después acá el dicho monasterio y vecinos del dicho barrio han puesto en él picota[316], carnicería y pescadería, y visto el daño que dicha Villa recibiría de ello, y por excusar los pleitos, diferencias y otras cosas a ello tocantes, e que se han hecho gastos, y se esperan hacer si adelante se prosiguiesen, por estar el dicho barrio en el término de esa dicha Villa, y como dicho es tan cerca de ella; os habéis consentido con el abad, monjes y convento del dicho monasterio, y vecinos del dicho barrio de San Zoles, de comprarles la dicha jurisdicción acumulativa de él, para incorporarla y juntarla con la de esa dicha Villa, para que sea toda una, y un Concejo, según antes lo solía ser, como está dicho; y que en recompensa de ello, esa dicha Villa haya de dar al dicho monasterio y barrio de San Zoles quinientos mil mrs[317] de valor,

[315] Concejo, según RAE, sinónimo de casa consistorial, ayuntamiento, municipio.
[316] Picota, según RAE, rollo o columna de piedra o de fábrica, que había a la entrada de algunos lugares, donde se exponían públicamente las cabezas de los ajusticiados, o los reos.
[317] En 1415 la equivalencia entre el maravedí y el euro de hoy en día era: 1 maravedí = 10 ó 15 €. En 1561, casi siglo y medio después, la equivalencia tiene que ser menor por efecto de la inflación; por lo que se supone próxima a un euro (1 mri ≈ 1 ó 3 €).

por una vez, y con unas ciertas condiciones convenidas en la dicha escritura, que cerca de ello otorgaste en el dicho monasterio de San Zoles a treinta días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y dos, en presencia de Juan Alonso, nuestro escribano y del número y Concejo de la dicha Villa, que ante algunos del nuestro Concejo fue presentada, cuyo tenor es éste que se sigue:

Lo que se capitula entre la villa de Carrión de la una parte, y los muy reverendos señores abad, prior, monjes y convento del monasterio de San Zoles de la otra, en el concierto y asiento entre las dichas partes se ha tomado siempre, y en razón del barrio de San Zoles y jurisdicción de él, para que la paz quede perpetua entre ambas las dichas partes, es lo siguiente:

Primeramente, que el dicho barrio de San Zoles e vecinos de él, juntos en su concejo, con licencia del señor abad y de su convento - para lo cual el dicho señor abad ha de tener licencia del General de la Congregación de San Benito en España- se incorporen en la dicha Villa, y se hagan vecinos de ella, y el dicho señor abad y convento renuncian el derecho que tienen al dicho barrio y jurisdicción de él en la dicha Villa, para que de aquí adelante todo ello sea de la dicha Villa, y la Justicia de ella use la jurisdicción del dicho barrio enteramente, sin que quede cosa alguna de la dicha jurisdicción al dicho monasterio, ni al dicho barrio.

2º.- Y que, por razón de lo susodicho, y por los gastos que el dicho monasterio ha hecho en sacar la jurisdicción del dicho barrio, y la taberna, y la carnicería, y otras cosas y preeminencias que el dicho monasterio sacó, la dicha Villa ha de dar al dicho monasterio quinientos mil mrs en dinero, pagados en esta manera, los (193/189) trescientos ducados en todo el mes de enero primero que vendrá en el año de 1562, y los trescientos y ochenta y siete mil mrs restantes se han de pagar en dos pagas[318], la mitad para el día de Navidad que viene principio del año de mil y quinientos y sesenta y tres, y fin del año de quinientos y sesenta y dos; y la otra mitad, para el día de Nuestra Señora de Septiembre del dicho año de sesenta y tres. Y no pagando las dichas dos pagas de los dichos 387.000 mrs, que son a los plazos susodichos, que la dicha Villa sea obligada a pagar y pague al dicho monasterio censo a razón de a catorce mil el millar, lo cual ha de pagar, y ha de comenzar a correr luego que pase cualquiera de los dichos plazos, prorrata como le cupiere de él a mitad de los dichos mrs, y para ello sean obligados a otorgar carta de censo en pública forma. Y, además de esto, el dicho monasterio ha de traer por los dichos términos de la dicha Villa cien

[318] Según esto, la equivalencia sería de 376 mrs/ducado.

carneros perpetuamente, para siempre jamás, por donde los traen los obligados de la carnicería de ella, los cuales han de ser inmortales, que muriéndose o matándose algunos de ellos, se puedan poner y pongan otros tantos en su lugar; de manera que siempre sean cien carneros, los que les han de ser para comer y gastar el dicho convento, y no para venderlos ni para otro efecto alguno.

3º.- Y que los dichos 387.500 mrs de las dos pagas postreras, la dicha Villa, al tiempo que las haya de pagar, no ha de acudir con los dichos maravedís al abad del dicho monasterio, ni al convento de él, ni a otra persona en su nombre, salvo cuando los haya de pagar o redimir el censo, si alguno pusieren por ello, requerir al dicho abad y convento y hacerles saber cómo quieren pagar los dichos mrs, para que el dicho abad y convento busquen juro perpetuo, o al quitar, o heredar que compren con los dichos mrs, para que aquello rinda para el dicho monasterio, y esté siempre en pie, en memoria que se dio por la jurisdicción del dicho barrio, y no se pueda gastar. Y entre tanto que el dicho monasterio busca los juros, o censos perpetuos, o al quitar o heredad que comprar, la dicha Villa deposite los dichos mrs en poder de una persona, lega, llana, y abonada[319], que los tenga por el dicho efecto, y luego que la dicha Villa haya hecho el dicho depósito sea libre de la paga de los dichos mrs y del censo que por razón de ellos pagare, y que, si contra el tenor de los contenido en este capítulo, la dicha Villa los diere o pagare al abad que es o que fuere, o al convento, o a otro alguno en su nombre, que los haya perdido, y sea obligada a los pagar otra vez (194/190) al dicho monasterio.

4º.- Y que los vecinos del barrio de San Zoles que ahora son, o fueren de aquí adelante, para siempre jamás, se incorporen y sean vecinos de la dicha Villa y el dicho barrio sea un cuerpo con ella, y gocen los dichos vecinos de todas las preeminencias, franquezas y libertades de que gozan los vecinos que viven en la dicha villa de Carrión, y no sean obligados a contribuir en pechos y servicios, ni en corregidor, ni en otra cosa alguna, mas solo en aquello que pagan y contribuyen los vecinos de la dicha villa de Carrión; e que los saquen, e desincorporen de con los lugares de la tierra, y no los consientan repartir en cosa alguna con los dichos lugares, y que si los repartieren, que no sean obligados a lo pagar, antes la dicha Villa sea obligada a sacarlos a paz y salvo.

5º.- Y que las personas que quisieren venir a vivir al dicho barrio de San Zoles, así vecinos de la dicha Villa como de fuera parte, lo puedan hacer libremente, dando fianzas de la vecindad al Regimiento de la dicha

[319] Abonada, según RAE, que es de fiar por su caudal o crédito.

Villa, y haciendo la dicha vecindad conforme a derecho, y que la dicha Villa no les pueda negar la dicha vecindad, y que si se la negare, que sólo el abad que es o fuere del dicho monasterio, les pueda dar la dicha vecindad, y recibir las dichas fianzas conforme a derecho, como dicho es, y luego que esto haya hecho, sea vecino de la dicha Villa, e gocen como gozaban los otros vecinos de la dicha Villa y del dicho barrio, como dicho es.

6º.- Y que la dicha Villa sea obligada a sustentar una tabernilla en el dicho barrio de San Zoles, y para ello poner un tabernero que la sirva en él perpetuamente, para siempre jamás; el cual puede vender y venda, vino tinto de cinco leguas alrededor de esta villa de Carrión, de donde la dicha Villa los vende y suele vender; y si acaso en la dicha Villa se vendiere vino tinto de Toro, o de otras partes fuera de las dichas cinco leguas, que de las mismas partes lo pueda vender el dicho tabernero. Si dentro de quince días después que la Justicia y regidores de la dicha Villa fueren requeridos por pedimento XXX del señor abad, o de los vecinos del dicho barrio, que le pongan y [si] no le pusieren, que el dicho señor abad, le pueda poner e ponga, y que para aquel año después que el dicho tabernero esté puesto, la dicha Villa no se pueda entrometer a quitarle, ni poner otro, sino que sirva el tabernero puesto por el señor abad, y que asimismo pueda haber y haya en el dicho barrio panadero, y tenderos y malcocinado[320].

7º.- Y que los trescientos mrs de martiniega[321], que el dicho monasterio tiene sobre los vecinos del dicho barrio, que el dicho monasterio los cobre del dicho barrio y vecinos de él. (195/191)

8º.- Ítem, que los 7.500 mrs[322] que de juro que el dicho monasterio tiene por privilegio de Su Majestad sobre las alcabalas del dicho barrio, que la dicha Villa, pues han de quedar a su cargo las dichas alcabalas, sea obligada a los pagar al dicho monasterio, conforme a los privilegios que tiene del rey nuestro señor, que están en poder del dicho monasterio.

9º.- Y que para que la paz sea más perpetua y cesen todos los pleitos entre las susodichas partes, que en cuanto toca a ciertas vigas que la Villa tomó que el monasterio tenía ya cortadas, que se vuelvan todas ellas al dicho monasterio, y que la propiedad de la parte, y lugar donde se cortaron las dichas vigas, quede para de la dicha Villa.

[320] Malcocinado, según RAE, sitio donde se venden los menudillos de las reses.
[321] Martiniega, según RAE, tributo o contribución que se debía pagar el día de San Martín (11 de noviembre, San Martín de Tours). (Se dice: a cada cerdo le llega su San Martín)
[322] En el original está escrito 7ð500 mrs. Interpreto el símbolo ð como un millar. 7.500 mrs.

10º.- Y por cuanto entre el dicho monasterio y la dicha Villa hay pleitos sobre razón, que el monasterio pide que un pisón[323]que la dicha Villa ha hecho en XXX de un molino del dicho monasterio, que se dice de la tapia, que se deshaga el dicho pisón, por haberse hecho en perjuicio del dicho monasterio y de su molino; que por se quitar del dicho pleito, el dicho monasterio dé a la dicha Villa el dicho molino por suyo propio, con las heredades que con él andan, que son hasta cinco obradas[324], poco más o menos, y la dicha Villa dé al monasterio de censo en cada un año, por razón de dicho molino y heredades, nueve cargas de trigo perpetuamente, para siempre jamás, situadas sobre el dicho molino y sobre otros propios de la dicha Villa; y la Villa ha de tener reparado el dicho molino a su costa, y no le ha de poder vender, sino es con la misma carga y avisando al monasterio; y en la venta hay condición que, las nueve cargas de trigo de venta del dicho molino, las ha de poner la Villa a su costa en el dicho monasterio, y que pasando dos años que no se paguen, uno en pos de otro, caiga la Villa en pena de decomiso[325], y esta condición se hallará en las hojas[326] = 77" y 78" de la dicha venta y capitulaciones del concierto entre la Villa y el monasterio.

11º.- Y que si ahora, o en algún tiempo, la dicha Villa fuere o viniere contra los capítulos arriba contenidos, o cualquiera de ellos, o parte alguna de lo en ellos contenido, que por el mismo caso este concierto, y las escrituras que conforme de él se otorgaren, sea en sí ninguno, y el dicho monasterio pueda usar y use de las cartas ejecutorias que contra la dicha Villa tiene, como hasta ahora lo ha hecho, y la dicha Villa haya perdido y pierda todos los maravedís que haya dado y pagado al dicho monasterio, por razón de este dicho concierto. Y asimismo, si el dicho monasterio viniere en contra [de] los dichos capítulos, o contra cualquiera parte de ellos, que sean obligados (196/192) a volver todos los mrs que por razón de este concierto hubieren recibido, con los réditos que de ellos hubieren recibido, a razón de catorce mil mrs el millar, y que ante todas cosas el concierto y contrato que se hubiere hecho quede en su fuerza y vigor para siempre jamás.

12º.- Y que para efectuar lo susodicho, la dicha villa de Carrión sea obligada a traer licencia de su Majestad, la que ha de traer desde aquí al día de Pascua de Resurrección primera que vendrá del año 1562; y el

[323] Pisón, según RAE, es equivalente a batán, o máquina hidráulica.
[324] Obrada, según RAE, labor que en un día hace una persona cavando la tierra, o una yunta arándola. Es una medida agraria usada en las provincias de Palencia, Segovia y Valladolid, en equivalencia, respectivamente, de 53,832 áreas, de 39,303 áreas y de 46,582 áreas.
[325] En el original "incomiso". Decomiso, según RAE, en la enfiteusis, derecho del dueño directo para recobrar la finca por falta reiterada de pago de la pensión u otros abusos graves del enfiteuta.
[326] En el original se lee algo similar a "Joxas".

monasterio, dentro del mismo término, ha de traer licencia del General de la Congregación de San Benito de España; por merced de las cuales se han de otorgar todas las escrituras que fueren necesarias para las dichas partes, conforme a esta capitulación, a consejo y parecer de letrados.

13.- Y que si fuese necesario traer confirmación de su Santidad de las dichas escrituras y concierto, que se traiga dentro de un año, la cual se ha de traer a costa de las dichas partes, pagando cada una por mitad.

14.- Y por que esto, conforme a los dichos capítulos arriba dichos, se cumplirá: Yo, fray Juan de Corcuera, abad del dicho monasterios de San Zoil, por mí y en nombre del dicho convento y monasterio, lo firmé de mi nombre. Hecho en el dicho monasterio de San Zoil a 11 días del mes de diciembre de 1561. Nos, el prior, monjes y convento decimos lo mismo, y lo firmamos. Fray Juan de Corcuera, abad de San Zoil; fray Miguel de Villalobos; fray Alonso de Salazar; fray Diego de Bustocieso (X); fray Bernardino Argadero; fray Ambrosio de Nájera; fray Juan de Córdoba; fray Zoil de Escobar; fray Lorenzo de Villafrechos.

Nos, el licenciado Palacios, corregidor en la dicha villa de Carrión, e Antonio de Tovar, e Nicolás de Campoo, regidores de la dicha Villa, por virtud del poder que de ella tenemos, decimos que la dicha Villa cumplirá lo susodicho, como en estos capítulos se contiene, y lo firmamos de nuestros nombres. El licenciado Palacios; Antonio de Tovar; Nicolás de Campoo.

En el monasterio del señor San Zoil, cerca de la villa de Carrión, a trece días del mes de diciembre, año del Señor de 1561, estando ajuntados según lo han de uso y costumbre, siendo llamados por son de campana tañida, para las cosas cumplideras y tocantes al provecho y bien del dicho monasterio, estando presentes en el dicho ayuntamiento, el muy reverendo padre fray Juan de Corcuera, abad del dicho monasterio, y los reverendos padres, fray Miguel de Villalobos, prior del dicho monasterio, y fray Alonso de Salazar, prior segundo, y fray Diego de Bustocirso (X), y fray Ambrosio de Nájera, y fray Francisco de un Doña (X) y (197/ 193) y fray Bernardino Argadero, y fray Zoil de Escobar, y fray Lorenzo de Villafrechos. Y, juntamente con los dichos señores abad y religiosos, los muy magníficos señores, el licenciado Pedro Pérez de Palacios, corregidor en la dicha villa de Carrión, y su alfoz y jurisdicción, y Regimiento de la dicha villa de Carrión, por virtud que de la comisión que por ante mí, el presente escribano, les fue dada para todo lo contenido en los dichos capítulos que arriba van escritos por la Justicia y regidores de la dicha Villa, según e cómo quedó asentado en el libro del Regimiento, de la cual,

de la dicha comisión y asiento, doy yo - el presente escribano del número y hechos de la dicha villa de Carrión - fe. Y asimismo, estando presentes en el dicho ayuntamiento todos los vecinos e moradores del dicho barrio de San Zoles, o la mayor parte de ellos, que los que presentes estaban son: Alonso Vida, alcalde en el dicho barrio, y Santiago de Raneros, alguacil, y Juan Pastor, procurador del dicho barrio, Jaques Regalado (X), alcalde de la Hermandad, y Santiago Jaco, y Gil Toledano, regidores, y Juan de Olivares, fiel, y Alonso Vidal, el viejo; y Alonso Pérez, y Alonso de Villamuera, el mozo; y Alonso García, y Miguel Vaillo, y Francisco de Oveso, y Juan de Vegas: todos vecinos y moradores del dicho barrio, los cuales, estando juntos en el dicho monasterio en su ayuntamiento, como lo tienen de uso y costumbre, siendo llamados por Alonso Mersel (X), vecino del dicho barrio, que como pregonero de él dio fe que los había llamado, y así, todos los llamados e presentes, por sí prestando capción de rapto[327] para que lo abran por bueno, rato y grato, citable y valedero, ahora y en tiempo del mundo, y no irán ni vendrán contra lo contenido en los capítulos arriba dichos y declarados, so obligación de su persona y bienes, habidos y por haber, y así por sí y por ellos, los ausentes, habiéndoles sido leídos los capítulos en su presencia por mí, el presente escribano, los aprobaron y hubieron por bueno todo lo en ellos contenido, e cada una cosa e parte de ello, según e como en ellos se contiene, y siendo necesario, piden licencia al dicho abad, que presente estaba, y el dicho señor abad se la dio, y concedió a los dichos vecinos y alcalde y oficiales del dicho barrio y, asimismo, dio licencia al prior, monjes y convento del dicho monasterio, que juntamente con el dicho abad lo tienen firmado y firmaron (198/194) de sus nombres, y así todos juntamente, los dichos señor corregidor, regidores y el dicho Concejo, lo aprobaron y tuvieron por bueno todo lo contenido en los dichos capítulos y cada cosa e parte de ellos, y lo firmaron de sus nombres, y lo firmaron los vecinos del dicho barrio, los que sabían firmar, y los que no sabían rogaron a Francisco de Colmenares, vecino de la dicha Villa de Carrión, lo firme, a lo que todos fueron presentes por testigos para ello llamados e rogados: Francisco de Colmenares y Juan Muñoz Sastres, y Juan García, criado del dicho señor corregidor, todos vecinos de la dicha villa de Carrión; fray Juan de Corcuera, abad de San Zoil; fray Miguel de Villalobos; fray Alonso de Salazar, fray Diego de Bustociaso (X); fray Ambrosio de Nájera; fray Francisco de Ynduña; fray Bernardino Argadero; fray Zoil de Escobar; fray Lorenzo de Villafrechos; el licenciado Palacios; Antonio Tovar; Nicolás de Campoo; Francisco de

[327] "Capción de rato e grato": término jurídico derivado del Derecho romano. Significa el compromiso que adquiere quien se presenta en juicio representando a otro sin poder bastante del mismo, a efectos de que el representado ha de tener por valedero cuanto se tramite en el pleito, obligándose en caso contrario a pagar a la otra parte la pena prometida y la que se le imponga.

Colmenares; Gil Toledano; Jaques Regalado (X); Santiago de Yaneros (X); Juan de Oveso (X).

En el monasterio de San Zoil, cerca de la villa de Carrión, a 30 días del mes de diciembre de 1562, el reverendo fray Juan de Ayala, mayordomo del dicho monasterio, con licencia que pidió al muy reverendo padre fray Juan de Corcuera, abad del dicho monasterio, y el dicho señor abad se la dio para lo de yuso contenido, y usando de dicha licencia y facultad, dijo: Que él había visto y leído todo lo contenido en la escritura que de suso va incorporada, y había entendido todo lo en ella contenido, y que por estar fuera de la dicha casa y monasterio, entendiendo en las cosas tocantes y cumplideras al dicho monasterio, e no lo había otorgado; pero que ahora, para que alcance más fuerza e vigor, a favor de ambas partes, él lo otorgaba, e otorgó, tan bastante e valedero como en ella se contiene, y lo firmó en su nombre. Testigos: Andrés Sánchez, escribano de número de la dicha villa de Carrión; y Gonzalo Ortega, y Santiago Álvarez, clérigo, vecinos de la dicha Villa de Carrión. Pasó ante mí, Juan Alonso, escribano; fray Juan de Corcuera, abad de San Zoil; fray Juan de Ayala, e yo, el dicho Juan Alonso, escribano público de S.M. y del número y hechos del Regimiento de la dicha villa de Carrión, que presente fui al dicho otorgamiento, según como se contiene en estas cuatro hojas de papel, rubricadas con mi rúbrica acostumbrada, y por ende hice aquí este mi signo que a tal, en testimonio de verdad: Juan Alonso.

Y Nos suplicasteis e pedisteis que, por que mejor y más cumplidamente se guardare e cumpliere la dicha escritura de concierto que de suso va incorporada, la mandáremos aprobar y confirmar, y dar nuestra carta de aprobación y confirmación de ella, porque valga e sea firme e valedera en todo e por todo, según que en ella se contiene, o como la nuestra merced fuere; y porque, por cierta información que sobre ello por nuestro mandado hubo, el licenciado Palacios, nuestro teniente de corregidor de esa Villa, llamada y oída la parte del dicho monasterio y barrio que consienten en ello, que (199/195) juntamente con su parecer ante algunos del nuestro Consejo fue presentada, pareció ser así, como en la vuestra relación se contiene, y que el dicho concierto es en utilidad y beneficio de ambas parte, y lo podemos mandar, confirmar, sin inconveniente.

Nos, aceptando lo susodicho, como Rey y señor natural de nuestros reinos, reconociendo superior en lo temporal, sin perjuicio de nuestra corona real, ni de otro tercero alguno que no sea de los comprendidos en la dicha escritura, por la presente la confirmamos, loamos y aprobamos, e interponemos a ella, y a cada cosa e parte de ella, nuestra autoridad real, e

suplimos todos e cualesquiera defectos, obstáculos e impedimentos de forma, orden, substancia y solemnidad, de hecho y de derecho, que en ella haya habido e intervenido, para que valga e sea firme, e valedera ahora y de aquí adelante, en todo e por todo, según e como en ella se contiene, con tanto que, como en la dicha escritura de concierto, declara la jurisdicción acumulativa del dicho barrio, que hasta ahora ha sido del dicho monasterio, de aquí adelante sea de la dicha Villa, y han de juntar con la de ella, y sea todo un Concejo, según que antiguamente solía ser. Y mandamos a los del nuestro Consejo, presidente y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa e corte y chancillería, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, y otros cualesquier nuestros jueces y justicias, así los que ahora son, como los que fueren de aquí adelante, que guarden y hagan guardar e cumplir esta nuestra carta, en todo e por todo, según e como en ella se contiene, y contra ella no vayan en contra alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil mrs para la nuestra cámara, a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Madrid, a veinte y siete días del mes de diciembre – digo noviembre – de mil y quinientos y sesenta y dos años. **Yo el Rey**[328]**.**

Yo, Francisco de Craso, secretario de S.M. lo hice escribir por su mandado. El licenciado Menchaca; el doctor Velasco. Registrada, Martín de Vergara. Por chanciller, Martín de Vergara.

Hecho y sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de S.M. original en la noble villa de Madrid, a 16 días del mes de octubre del año de nacimiento del Señor de 1563.

Testigos que fueron presentes al ver, leer, corregir y concertar este traslado con el original: Juan de Rojas e Pedro Navarro; e Gonzalo de Castrillo, estantes en la Corte. E yo, Bernardino de Rojas, escribano público de los del número de Madrid, y su tierra, por S.M. en uno con los dichos testigos, presente fui a leer, y concertar (200/196) este dicho traslado, con la dicha carta de S.M. original, e va cierto, e fielmente sacado, e lo hice escribir e signé de mi signo a tal, en testimonio de verdad. Bernardino de Rojas, escribano público.

Nos, fray Juan de Villumbrales, abad de San Benito de Valladolid[329] y general de su congregación, por cuanto no hemos visto los capítulos hechos entre el monasterio de San Zoil e la villa de Carrión, y la probanza

[328] Por la fecha era el rey Felipe II.

[329] Fray Juan de Villaumbrales (1559-1562): fue su 3ª gestión abacial en Sahagún. Finalizado este mandato, fue elegido como general de la Congregación. (Según el abadologio del monasterio de Sahagún).

de la evidente utilidad hecha por nuestro mandado y comisión sobre la venta que el dicho monasterio quiere hacer con la dicha Villa de la jurisdicción, e vecinos del barrio de San Zoil, vasallos del monasterio, y sobre darle aforo al molino de la tapia con sus heredades, e pareciéndonos ser en pro y utilidad del dicho monasterio, e por evitar pleitos, e inconvenientes que sobre ello se podrán recrecer; por la presente, damos licencia e facultad al padre abad, prior, monjes e convento del dicho monasterio de San Zoil, para que puedan otorgar e otorguen, hacer e hagan, cualesquier escritura o escrituras, a parecer de los letrados, conforme a uno de los dichos capítulos, para que se haga e efectúe todo lo comandado e capitulado entre el dicho monasterio e la villa de Carrión, así sobre la jurisdicción de San Zoles, como sobre darles aforo el dicho molino, para que el dicho abad y convento puedan obligar, e obliguen, los propios frutos e rentas, así espirituales como temporales, del dicho monasterio; de manera que la dicha venta haya efecto, e sea firme e valedera; a las cuales escrituras que otorgaren, interponemos nuestra autoridad e decreto, en testimonio de lo cual dimos la presente confirmada de nuestro nombre, e sellada con el sello de la congregación e refrendada del XXX de ella. Dada en San Zoil de Carrión a 27 de enero de 1561. *Frater Joannes conv. Sancti Bendicti, Abad. Por mandado de su muy reverenda, P^e^ Joan escudero.*

Después, en virtud de la dicha facultad real y licencia del P^e^ General de San Benito, se hicieron los tratados ordinarios con la solemnidad del Derecho en el monasterio de San Zoil, en tiempo de los abades fray Juan de Corcuera y fray Benito de Sahagún, en diferentes días, y al cabo de ellos se celebró la venta del barrio de San Zoles y molino de la tapia, tomando la posesión de todo, derribando la picota, quitando las varas a los alcaldes del barrio, y haciendo los demás actos de posesión y jurisdicción que fueron necesarios, por las personas de Gómez Calderón de Ulloa, corregidor de la Villa, y de los dichos Antonio de Tovar y Nicolás de Campoo, regidores de ella, en virtud (201/197) del poder, y comisión que tenían de la dicha Villa, ante Juan de Cantoral, escribano del número del Regimiento; su fecha a 11 de diciembre de 1563 y la fecha de la venta, ante Andrés Sánchez, escribano real, y del número y hechos del dicho monasterio de San Zoil en el capítulo de él, a 15 de febrero del año 1561; y así mismo los monjes tomaron la posesión del pasto de la Villa para alimentar[330] los cien corderos inmortales del dicho monasterio, en presencia de los dichos señores corregidor y regidores y del dicho escribano, y en su nombre, fray Juan de Ayala, mayordomo del dicho convento en 28 días del dicho mes y año.

[330] En el original "hervajar".

Todo los dicho consta y aparece por los capítulos y condiciones, licencias, informaciones de la utilidad hechas por ambas las partes, inserto en la dicha carta de venta y por las escrituras que de ello tiene la Villa en su archivo de la iglesia de Santiago de ella, en el cajón de San Juan Evangelista, que todo ello contiene 117 hojas de pliego en que también cita la carta de pago de los trescientos ducados en dinero y la redención, quita del censo de ellos que hizo la Villa a favor del convento y monasterio de San Zoil; de la resta de los quinientos mil mrs de todo el precio de la compra del dicho barrio de San Zoles y molino de la tapia con sus heredades.

Con estos papeles y escrituras están las de la redención del privilegio que tenía el monasterio de San Zoil contra los vecinos del barrio de San Zoles, y sobre sus alcabalas de cuantía de 7.500 mrs de renta en cada un año y le quitó la Villa y tomó sobre sí con las dichas alcabalas. Y las personas que a todo lo susodicho se hallaron presentes, así en nombre de la Villa como del convento, que firmaron aquí sus nombres fueron los siguientes: fray Benito de Sahagún, abad de San Zoil; Gómez Calderón de Ulloa; Antonio de Tovar; Nicolás de Campoo; fray Juan de Ayala; Juan Alonso de Contreras, escribano.

De manera que según cuenta del tiempo en que se hicieron los tratados y escrituras, y celebró la venta del barrio de la forma dicha, que fue a 15 de febrero de 1561, han corrido 65 años y medio, poco más o menos, hasta hoy, dos de agosto de 1629.

Cédula Real en que S.M. hace merced a la villa de Carrión de perpetuar los oficios de regidores de ella y reducirlos a doce, y un alférez mayor, y que no se puedan acrecentar más oficios, ni reunirse los que hay al presente

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Habsburgo, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto, parte de vos, el Concejo, Justicia e Regimiento, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de **Carrión de los Condes**, nos ha sido hecha relación que en el ayuntamiento de ella hay un oficio de alférez mayor y doce regidores con títulos reales, de cien años a esta parte, los cuales están perpetuados todos por juro de heredad, y con ellos está la dicha Villa bien gobernada, y si se acrecentasen más sería un gran inconveniente, y el mismo tendría si los dichos oficios se consumiesen e hiciesen anuales, porque los que son jamás tratan del bien público, sino es de su aprovechamiento por ser tan breve el término; suplicándonos que, teniendo consideración a lo susodicho, fuésemos servidos de mandar que ahora, ni en ningún tiempo, perpetuamente, para siempre jamás, no se puedan acrecentar más oficios de los que al presente hay en la dicha Villa de alférez mayor y regidores de ella, ni consumir ninguno de ellos, sino que se conserven siempre en el número que hoy están, o como la nuestra merced fuese. Nos, aceptando lo que está referido y lo que la dicha Villa nos ha servido y sirve, lo habemos por bien, y por la presente queremos – y es nuestra voluntad- que ahora, y de aquí adelante, perpetuamente para siempre jamás, no se puedan acrecentar, ni acrecienten en la dicha villa de Carrión, más oficios de los que al presente hay de alférez mayor y los doce regidores de ella, ni se pueda consumir, ni consuma alguno de ellos, sino que hayan de estar, y estén, en el ser y en estado que al presente tienen, y prometemos y aseguramos por nuestra palabra real, por nos y los reyes que después de nos sucedieren, y reinaren en estos nuestros reinos y señoríos, que así se cumplirá; no embargante cualesquiera leyes, y pragmáticas de

ellos, cédulas nuestras, capítulos de estas Cortes, estatutos, ordenanzas; e si los usos y costumbres de la dicha Villa, u otra cosa cualquiera que haya, o pueda haber en contrario, que para en cuanto a esto toca, y por esta vez, nos dispensamos y las abrogamos, casamos y anulamos, y damos por ningunas, y de ningún valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Y por esta nuestra carta, mandamos a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes y ricos hombres, priores de las órdenes (203/199) comendadores, y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de nuestra casa y corte, y chancillerías, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles merinos, prebostes, y otros cualesquier nuestros jueces, y justicias de estos dichos nuestros reinos y señoríos, que lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, según y como en ella se contiene, y que contra ella no se vaya, ni pase, ni consientan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y si de ella la dicha Villa quisiere nuestra carta de privilegio y confirmación, mandamos a los nuestros contadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones, y a los otros oficiales que están a la tabla de nuestros sellos, que la den, libren, pasen y sellen, la más fuerte, firme y bastante que la pudiereis y menester hubiereis. Dada en Madrid, a 9 de junio de 1621. **Yo el Rey**[331]**.**

Yo, Pedro de Contreras, Secretario del rey, nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

Y en virtud de esta cédula, el licenciado Baltasar Gil Imon de la Mota[332], en 29 de noviembre de 1621, mandó que por ahora, mientras que por S.M. no se proveyese otra cosa, se guardase lo contenido en la dicha Cédula Real.

[331] Por la fecha, se refiere al rey Felipe IV, pues Felipe III murió el 31 de marzo de 1621.

[332] Baltasar Gil Imon de la Mota: Fiscal del Consejo de Castilla y gobernador de Hacienda a principios del siglo XVII. Se casó con doña Leonor de la Vega, mujer de gran carácter, con la que tuvo tres hijas, doña Fabiana, doña Feliciana y doña Isabel. En la actualidad hay en Madrid una calle dedicada a él, que hace de travesaño entre el Paseo Imperial y la Ronda de Segovia.

Se cuenta que don Gil tenía tres hijas poco agraciadas físicamente y que, como buen padre, intentaba "colocarlas". Por eso acudía con ellas a todas las fiestas a las que, en calidad de su posición y cargo, era invitado. Por aquella época se llamaba "pollas" a las mujeres (como hoy se les llama "tías") por lo que, con mucho de cachondeo, cuando preguntaban por don Gil en alguna de esas fiestas, se solía contestar: "Sí, ha venido don Gil y pollas", refiriéndose a las damitas. Los madrileños catalogaron finalmente ese comportamiento de don Gil de algo tonto, necio (a las pollas en cuestión no le hacía caso ningún "pollo-pera") por lo que inventaron el vocablo gilipollas.

Otra versión, mucho más creíble por mejor documentada, cuenta todo lo contrario en lo que a las damas se refiere; es decir, que las hijas en cuestión eran muy atractivas, resultado de la mezcla del carácter de su madre y un poco de coqueteo y simpatía por parte de ellas, y que su padre - don Gil - las exhibía por todas las celebraciones a las que iba invitado, comportamiento que el pueblo de Madrid catalogó igualmente de tonto y dio lugar a la misma palabra.

Este año [de 1629] son Alférez mayor y Regidores:

D. Fernando Altamirano de las Abecas (X); corregidor de la villa de Carrión.

D. Antonio Doro Enríquez, alférez mayor de la dicha Villa.

Regidores

Alfonso Díaz de la Serna	D. Francisco de Paz
D. Juan de Cisneros	D. Juan de Colmenares
Antonio Paz de la Serna	D. Gaspar Mantilla
D. Pedro Díaz de Mendoza	D. Juan de Campoo
Blas Ruiz de Reinoso	D. Juan de Noriega
Ignacio Díaz de Monroy	El licenciado Lezana

Memoria de las obras pías que están fundadas en la villa de Carrión para comprobación, de mayor antigüedad y nobleza. Quiénes son sus patronos, y en qué año se fundaron. Sacadas de las cláusulas de sus testamentos.

Primeramente: La obra pía que fundó (204/200) el muy ilustre Sr. D. Luis Hurtado de Mendoza, hijo de Rui Díaz de Mendoza[333], conde de Castro (XXX), en el su hospital de Nuestra Señora de la O, extramuros de la villa de Carrión, donde dejó una cofradía de cien personas conyugadas, frontero del convento de San Zoilo. Manda que de sus rentas se dé limosna de comida y cama, y otras cosas, a todos los peregrinos que van y vienen a Santiago de Galicia, cuyos patrones son los señores condes de Castro; y administradores de la cofradía y limosna de los pobres, el abad y diez de ella por su nombramiento; y si los peregrinos enferman, los han de curar hasta que puedan caminar, y ha de haber tres capellanes, que cada día han de decir misa en el hospital. [334]

2ª.- Juan Cid de Herrera, clérigo, cura que fue de la iglesia del señor San Andrés de la dicha Villa, en que manda al Cabildo eclesiástico de ella una merienda, o comida; para que le digan en la dicha iglesia sobre su sepultura en el día de la Visitación de Nuestra Señora a 2 de julio, para siempre jamás, a la hora de la una de mediodía, un responso, después de la misa mayor; y esta merienda se ha de dar el día antes, en saliendo de vísperas. Se ha reducido a doce ducados. Es patrón el sucesor en su vínculo y mayorazgo con esa carga[335].

3ª.- Constanza Oro, vecina de la dicha Villa, mandó que en cada un año, día de San Gregorio el Magno, por el mes de marzo[336], se dé a todos los pobres de la Villa que llegaren a su puerta, una comida o un panecillo, y una sardina, y un maravedí, a cada uno; y que se cumpla esta limosna del

[333] Probablemente se refiera a don Ruy Díaz de Mendoza, primer conde de Castrojeriz. Según la Fundación Medinaceli, murió en 1479; se casó con doña Beatriz de Guzmán y tuvo tres hijos entre los que no figura don Luis Hurtado de Mendoza

[334] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta del testamento cerrado que pasó ante Pedro González de Quevedo, escribano real. Su fecha en v^{a}. muera a 22 de junio del año de 1507*". Probablemente se refiera a Villamuera de la Cueza.

[335] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta de su testamento que otorgó ante R^{o} de Grijalba, escribano de Carrión. Su fecha a 1 de abril del año 1508*".

[336] 12 de marzo, festividad de San Gregorio el Magno.

pan de [la] renta que tiene sobre el molino que llaman de Campoo, en la rivera del río, junto a la iglesia de San Bartolomé a las tenerías de la dicha villa de Carrión, y en la renta de pan que tiene en el lugar de Miñanes[337], jurisdicción de ella; y que lo cumpla el que sucediere en su hacienda, que tiene al presente el sucesor en el mayorazgo de Juan Diez de Loyola[338].

4ª.- Gonzalo Gallo fundó en la dicha Villa el Hospital de San Miguel de ella, que ahora es convento de monjas de Santa Isabel, de la tercera orden de San Francisco; una dotación de diez mil mrs[339] para casar una huérfana en cada un año; lo que se ha de pagar de la renta del dicho monasterio, por haberle dejado su hacienda el dicho Gonzalo Gallo, cuando las monjas eran cinco hospitaleras, con esta condición. Son patrones perpetuos el guardián que (205/201) fuere de San Francisco de la dicha Villa, y la persona que la Cofradía de los 25 clérigos, nombra juntamente con su abad y dos regidores, que nombra la Villa, uno antiguo y otro moderno, conforme les toca por suertes; y cada uno lo es dos años, y le dan una carga de trigo[340] a cada regidor en cada año[341].

5ª.- Pedro López Mozo el Mozo, escribano, vecino de Carrión, hijo de Rodrigo Mozo, fundó una obra pía de cuatro mil mrs en cada un año, para que de dos en dos años, con ocho mil mrs, se casase una huérfana; y después, Pedro López Mozo, que sucedió en el mayorazgo, añadió tres mil mrs de su hacienda, libre, para que cada dos años fuesen catorce mil, los que se diesen a la tal huérfana, con estas condiciones. Lo ha de pagar el que sucediere en su mayorazgo, que fue Pedro López de Mendoza, regidor de Carrión, y por su muerte, D. ª Ana Mª de Mendoza, su hija, y de D. ª Germana, de que deja su mujer[342].

6ª.- Alonso Diez, vecino de la dicha Villa. Fundó en ella una limosna, en que manda dar a pobres honrados e vergonzantes diez cargas de trigo cada una, recogidas en esta Villa y en el lugar de Torre, un día de la Semana Santa, a disposición de la persona que sucediere en su casa y mayorazgo; con condición que si el tal vendiere la hacienda de Torre, se

[337] Valde Ucieza: conforman este municipio las localidades de Miñanes,Villamorco y Villasabariego de Ucieza.
[338] Al margen del original se incluye la siguiente nota: *"Consta por el codicilio que hizo en Carrión a 2 de abril de 1519 ante Francisco Catalán, escribano de Carrión, cuyos papeles tiene Alejo García"*.
[339] Diez mil maravedís equivalentes probablemente a veinte mil euros de hoy en día.
[340] Una carga de trigo oscilaba entre 2 y 2,5 fanegas, según fuera el animal de carga burro o mulo. Una fanega de trigo equivale a 44 kg. Por tanto, una carga de trigo oscilaba entre 88 y 110 kg; unos 100 kg en números redondos.
[341] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta en el testamento que otorgó en Cigales, a 22 de marzo de 1530, ante Gaspar de Rojas, escribano de allí, y por su codicilo ante el dicho a 2 de julio de dicho año"*.
[342] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta el testamento ante Juan XXX, escribano de Carrión, en 15 de agosto de 1540 años. Papeles tiene Antonio Orejón, el viejo"*.

reparta todo el trigo en Carrión. La cual memoria y limosna ha de ser perpetúa. Y el sucesor que de presente la goza es Ignacio Diez de Monroy, regidor de Carrión. [343]

7ª.- Hernando Díez, natural de la Villa de Carrión, canónigo de la colegiata de Alcalá de Henares, fundó en esta Villa una limosna y obra pía de diez cargas de trigo en cada un año para pobres, repartidas en panecillos, lo lunes, miércoles y viernes de cada semana de Cuaresma. Por lo cual, y porque el cura que fuere de la dicha iglesia de Nuestra Señora de Belén de la dicha Villa, lo haga cumplir y se halle a dar la dicha limosna, se le ha de dar una fanega de trigo. Es patrón de esta limosna, Alonso Diez de la Serna, sucesor en la hacienda del dicho fundador y de presente (206/202) sus herederos y curadores de sus hijos, juntamente con D. ª Ana de Reinoso, su mujer del dicho Alonso Diez de la Serna.

8ª.- Juan Rodríguez de Castañeda, comendador del Hospital de la Herrada, junto a la villa de Carrión y vecino de ella. Fundó una obra pía y limosna de veinte mil mrs en cada un año[344], para el remedio de una huérfana que se haya de casar, o entrar en religión, prefiriendo sus parientes; y de las que pretendieren, la que hubiere de ser monja; y en igual grado de calidades hayan de escoger, los patrones que fueren de la obra pía, la que quisieren, y darla dos años juntos de la dotación si fuere necesario, con tal que la dicha dotación (digo, que la dicha dotada) haya de tener veinte años o más, y no menos de dieciocho de edad. Cuyos patrones fueron de sus principios el comendador que fuere del dicho Hospital de la Herrada, y el abad que fuere del convento de San Zoil de Carrión, y el sucesor en el mayorazgo de Juan de Ortega, y el abad de San Zoil entró en lugar del regidor más antiguo de esta Villa, que había nombrado el fundador, y después lo revocó; y ahora, habiendo desistido del tal patronazgo el abad, nombró el obispo de Palencia en su lugar a la persona que hiciere el oficio de vicario de los clérigos de la dicha villa de Carrión, con doscientos mrs de salario cada un año[345].

9ª. Don Andrés de Torres, natural de la villa de Carrión, maestro escuela de Granada, dotó la cátedra de gramática de la dicha Villa con rentas suficiente para el catedrático y repetidores de un Juro sobre las alcabalas de la Villa, y en otros censos menudos en algunos lugares de la

[343] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta del testamento ante Cristóbal Oro, año de 1547, cuyos papeles tiene Martín de Cisneros, y por los codicilos años de 1550 y 1551".*

[344] 20.000 mrs anuales, equivalentes a 200.000 euros de hoy, por lo menos.

[345] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Constatación el testamento del fundador, que pasó ante Gregorio de Monilla, escribano de Carrión, en la Herrada a 18 de noviembre de 1561 y por su codicilo ante el dicho el 3 de diciembre del dicho año y por la fundación de la dotación ante el dicho herrada a 18 de dicho mes y año, cuyos papeles tiene Pedro Moro de Solórzano".*

jurisdicción. Y para dar salario a un maestro de niños de esta fundación y obra pía es patrón la Villa, que nombra un regidor cada un año por administrador de ella, en cuyo poder entran los papeles y hacienda, con dos mil mrs de salario en cada un año. Y cuando hay provisión de cátedra, habiendo primero puesto edictos en las partes acostumbradas, son votados para su provisión dos regidores, uno que nombra la Villa, con el otro que es administrador y el alférez mayor de la Villa, o el corregidor siendo letrado (207/203) y el prior de Santo Domingo; llevando cada uno de salario por su trabajo, juntamente con el escribano del Regimiento, lo que pareciere conveniente, conforme a la renta que hubiere caída del dicho estudio, de la cual también se da una ayuda de costa a los opositores para su camino. En 13 de abril del año 1619, ante Jerónimo López, escribano del ayuntamiento, se acordó que la Villa nombrare un mayordomo y administrador de la hacienda del estudio, persona fuera del ayuntamiento, con mil y quinientos mrs de salario cada un año, y dos regidores que por los días de su vida sean patronos de la obra pía, en nombre de la Villa para tomar las cuentas al mayordomo de ella, con quinientos mrs de salario a cada uno, cada año, y dos ducados el que hubiere provisión de cátedra[346].

10ª.- Jaques de la Vega, clérigo, vecino de Carrión. Fundó y dotó una obra pía en la dicha Villa, cuyos patronos son el prior de Santo Domingo y el guardián de San Francisco de ella, juntamente con dos regidores de la Villa, todos patronos perpetuos por sus días, y la persona que sucediere en la hacienda y mayorazgo de Juan Díez de Loyola, en cuya casa se ha de hacer la dicha limosna y las cuentas de la hacienda, por cuanto el dicho sucesor ha de ser el distribuidor de ella, y tener en su poder el dinero, y papeles en el arca de las tres llaves que hay para ello. Y la limosna es grandiosa y de consideración, porque se ha de dar médico y medicinas de balde a todos los pobres necesitados, eclesiásticos y seglares, y religiosos, hombres y mujeres, naturales de la dicha Villa y forasteros. Dase a cada patrón dos ducados de salario en cada un año. A esta obra pía añadió Martín Caldera su hacienda, después de los días de Catalina de Colmenares, su mujer, como se verá en su lugar, cuando se ponga esta obra pía[347].

11ª.- Juan de la Serna y Mariana de la Serna, su mujer, fundaron y dotaron ciertas capellanía en el convento de Santo Domingo e iglesia de San Andrés de Carrión, y una dotación de huérfanas; cuyos patronos son el prior de aquel convento y el sucesor en la hacienda de Guión de

[346] Al margen del original se incluye la siguiente nota: *"Consta por el testamento que hizo el fundador en la ciudad de Granada a 30 de septiembre antes Andrés de XXX, año de 1563 escribano de la ciudad."*

[347] Al margen del original se incluye la siguiente nota: *"Consta del testamento del fundador que hizo cerrado ante Gregorio de Morilla, escribano de Carrión, a 19 de febrero del año de 1565, cuyos papeles tiene Pedro Moro de Solórzano, escribano de ella."*

Colmenares[348], el cual lo (208/204) paga, y tiene en su poder los papeles y escrituras de la Fundación y, a falta de ellos, la Justicia y Regimiento de esta Villa. Y a cada patrón se la da mil mrs de salario en cada un año.[349]

12ª.- Constanza Ruiz Guadiana fundó en esta Villa una obra pía de doce mil mrs de renta en un año[350], para casar una huérfana. Los diez mil mrs en la forma y con las condiciones de la dotación de Gonzalo Gallo, en la cual se incorporó ésta, y así andan juntas y son unos mismos patrones y dotadores los de la una y otra, y ambos han de proveer el día de San Miguel de septiembre[351], en la iglesia del convento de Santa Isabel, de la dicha Villa donde se juntan los dichos patrones[352].

13ª.- El licenciado Lorenzo de Paz, natural de esta Villa y residente en la ciudad de Sevilla; dotó y fundó ciertas capellanía de mucha consideración y cantidad, cuyas misas se dicen en la iglesia de Santa María del Camino de la dicha Villa, en la capilla de San Nicolás, y más doce mil mrs de renta en cada un año, para la dicha capilla y su reparo. Y mandó que de su hacienda se dotasen ciertas huérfanas; cuyo patrón es Juan de Vega de Paz, y el sucesor en su mayorazgo[353].

14ª.- El licenciado Manero, provisor y canónigo de la santa iglesia de la ciudad de Guadix; fundó y dotó en esta villa de Carrión una limosna y obra pía de catorce mil mrs de renta en cada un año: los cuatro mil mrs para hacer una fiesta en la iglesia, y los diez mil mrs restantes, a cumplimiento de los dichos catorce mil, para casar una huérfana. Es patrón de esto Juan Mejía, vecino de esta Villa, por Inés de Saldaña, su mujer, y sus descendientes, juntamente con el abad de la cofradía de los veinte clérigos y el cura que es o fuere de la iglesia de Nuestra Señora de Belén, de la dicha Villa[354].

---

[348] En la página Web "*Romanicodigital.com*", al hablar de Colmenares de Ojeda, se menciona que en el archivo de Simancas existe numerosa documentación de uno de los linajes de este pueblo, entre los que se destaca a los carrioneses Guión de Colmenares, propietarios de una torre señorial, ruinosa, de 40 m de altura.

[349] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta de su testamento cerrado de ambos, ante Francisco de Rojas; su fecha en 20 de enero de 1566. Tiene los papeles XXX García, escribano de Carrión.*

[350] 12.000 mrs anuales equivalen a 120.000 € de hoy, por lo menos.

[351] 29 de septiembre, festividad de San Miguel Arcángel.

[352] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta por su testamento ante Andrés Sánchez en Carrión, a 22 de junio de 1566. Tiene los papeles Juan de Villafrades*".

[353] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta por su testamento en Sevilla a 1º de marzo de 1571, ante Francisco Romano, escribano de la ciudad*".

[354] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta de su testamento cerrado ante Francisco Molina, escribano de Guadix, en 19 de XXX de 1571*".

15ª.- Gaspar de Reinoso, vecino del lugar de Cardeñosa; fundó y dotó ciertas capellanías y casar huérfanas; para ello dejó ciento veinte mil y quinientos mrs en cada un año y la renta de ciertas heredades. Los quince mil mrs para una capellanía y lo demás para casar cinco huérfanas doncellas (209/205), vecinas de Cardeñosa[355] o de cinco leguas alrededor, que sean de su linaje – si las hubiere- y si no, a disposición de los patronos, con que se prefieran las hijas dalgo a las que no lo fueren; y a cada una se les dé quince mil mrs, y si no la hubiere de dentro de las dichas cinco leguas, los patrones las elijan y nombren de otras partes que les parezca; la cual dotación se ha de hacer el día de Nuestra Señora de Agosto de cada un año, y no se les ha de pagar la dote hasta el día en se que se velasen[356], y estas huérfanas han de ser cuatro a quince mil mrs cada una, y otros quince mil mrs para la capellanía, que por todo se monta 75 mil mrs. Son patrones de esta obra pía, el doctor Amaro Díez de Flores, vecino de la villa de Carrión, y su hijo mayor y descendientes mayores para siempre jamás; y por sus días, siendo clérigo de misa, Antonio Nieto, su sobrino y después, el cura que fuere del lugar dicho de Cardeñosa, jurisdicción de Carrión[357].

16ª.- Martín Caldera, vecino de esta villa de Carrión; manda que después de los días de Catalina Colmenares, su mujer, se den noventa mil mrs de renta[358] en cada un año, que es el valor de su hacienda, para curar pobres enfermos en la forma y manera que dejó ordenada su obra pía Jaques de la Vega; la cual manda y hacienda está incorporada en la del dicho Jaques de la Vega, cuyo patrón es Alonso Diez de la Serna, con dos regidores de la Villa y los padres prior de Santo Domingo y guardián de San Francisco de ella, como queda dicho atrás en la dicha dotación[359].

17ª.- Beltrán de Guevara, veedor de las guardas de Castilla, y continuo[360] de la Casa y Corte de S.M., y D.ª Isabel de Múgica, su mujer, vecinos de esta Villa; fundaron una obra pía y limosna de ocho cargas de trigo en cada un año, perpetuamente, repartidas a los pobres vergonzantes de la Villa, por Pascua de Navidad, a disposición de la persona que nombrare el sucesor de su casa, que ha de ser el patrón, juntamente con el

[355] Se supone que se refiere a Cardeñosa de Volpejera, que dista de Carrión unos 15 km en línea recta.

[356] De velación o velaciones: ceremonia instituida por la Iglesia católica para dar solemnidad al matrimonio, y que consistía en cubrir con un velo a los cónyuges en la misa nupcial que se celebraba, por lo común, inmediatamente después del casamiento, y que tenía lugar durante todo el año, excepto en tiempo de Adviento y en el de la Cuaresma

[357] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta de su testamento que hizo y otorgó en el lugar de Cardeñosa, ante Antonio de Cabria. Su fecha en 5 de octubre de 1572".*

[358] 90.000 mrs equivalentes a 900. 000 € de hoy, por lo menos.

[359] Al margen del original se incluye la siguiente nota: *"Consta de su testamento en Carrión a 28 de XXX del año 1574, ante Andrés Sánchez, cuyos papeles tiene Juan de Villafrades."*. Probablemente se refiera a Villafrades de Campo, localidad de la provincia de Valladolid.

[360] En el original "*contino"* que, según RAE, es el allegado a un señor que le favorecía y mantenía. A él le debía fidelidad y obediencia.

guardián de San Francisco y cura de la iglesia de San Julián (210/206) de la Villa; y al mayordomo que lo cobrase se le ha de dar media carga de trigo, en cada un año por su trabajo; las cuales ocho cargas de trigo están situadas sobre las dieciséis de renta que los dichos fundadores dejaron sobre el Concejo de Villatoquite[361], y en la cantidad de las cuatro cargas prefieren a los demás a los criados del fundador y de los patrones que fueren nombrados, y al presente lo es D. Jerónimo de Guevara, veedor de las guardas de Castilla[362].

18ª.- Bautista Sainz de Terán fundó en esta villa de Carrión una dotación y obra pía de huérfanas naturales de ella, y de la ciudad de Palencia y villa de Paredes. Den a una [huérfana] cada un año la segunda dominica de Cuaresma; han de ser preferidas las parientas del fundador a todas las demás, y las que fueren hijasdalgo a las que no lo son, y las que hubieren de meter en religión a las que hubieren de ser casadas; y a las parientas o hijadalgo se les ha de dar doscientos ducados a cada una, y a las demás ciento, más o menos, conforme hubiere la renta caída de la dotación. Son patrones perpetuos, la persona que sucediere en la hacienda y mayorazgo de Francisco de Modoya, en cuya casa se hace la dicha dotación y están los papeles y arca de tres llaves donde entra el dinero de la renta de la obra pía dicha, y el cura más antiguo de la iglesia de San Andrés de la dicha Villa, y dos regidores que nombra la Villa, de los más antiguos de ella, por su votos, con seis mil mrs de salario en cada un año, a cada patrón y dotador[363].

19ª. – Juan Moro, cura y beneficiado de la iglesia de San Bartolomé de esta Villa, dejó cuarenta cargas de trigo para repartir en cada un año para los pobres de la Villa y parroquianos de San Bartolomé, para sembrar y comer, a devolverlas en agosto, sin interés ninguno; lo cual ha de distribuir y cobrar el sucesor en su hacienda y mayorazgo, con asistencia del cura que es o fuere de la dicha parroquia de la dicha parroquia de San Bartolomé, y el abad de la cofradía de los veinte clérigos de la dicha Villa[364].

---

[361] Villatoquite: Villatoquite es una localidad del ayuntamiento del Valle del Retortillo, en la provincia de Palencia, compuesto por las localidades de Villatoquite, Villalumbroso, Añoza, Abastos y Abastillas; la sede del ayuntamiento está en Villalumbroso.

[362] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta por testamento cerrado de D. ª Isabel de Múgica, que hizo y otorgó en Carrión a 25 de enero de 1575 ante Juan de XXX, escribano de la Villa; cuyos papeles tiene Anastasio Gohon XXX"*.

[363] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta de su testamento cerrado que hizo ante Marcos de Yguña, escribano de Carrión. Su fecha allí a 13 de agosto de 1575, cuyos papeles tiene Jerónimo López"*. Yguña es un valle en las montañas de Burgos, donde tienen su casa solariega los Teranes, Ríos, Castañedas, Mieres y Obregones.

[364] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta del testamento cerrado ante Juan Galarán, escribano de Carrión. Su fecha a 7 de noviembre de 1584, cuyos papeles tiene Gregorio de Cisneros."*

20ª.- El bachiller Antonio de Vega, clérigo beneficiado de Nuestra Señora del Camino de esta dicha (211/207) Villa, dejó tres mil mrs de renta en cada un año, para siempre jamás, para comprar leña a los pobres del hospital de la cofradía de la dicha iglesia, y doce reales para el cura de ella, para que lo haga cumplir, y por patrón a quien sucediere en su hacienda y mayorazgo[365].

21ª.- El muy ilustre y reverendo señor don Melchor Álvarez de Vozmediano[366], obispo de Guadix y prior de Aroche, natural de esta villa de Carrión; dejó en ella trescientos mil mrs de renta en cada un año, para el remedio de treinta personas pobres, honradas; hombres y mujeres; diez casados, y diez viudos y diez doncellas; los cuales han de ser naturales de esta Villa, o que por lo menos hayan vivido diez años en ella, y lo han de gozar toda su vida, prefiriendo siempre los parientes del dicho señor obispo y las personas nobles, a las de menor estado. Dejó por sus patrones al licenciado Diego Álvarez de Solórzano, su sobrino, y a sus hijos y descendientes legítimos, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varón a la hembra; y al beneficiado más antiguo de la iglesia de San Andrés de la dicha Villa y al prior que es o fuere del convento de Santo Domingo de ella, y por sus días a Juan de Ortega de Grijalva, racionero de la santa iglesia de Guadix, y las dotaciones se han de hacer en la iglesia de San Andrés, en la capilla del dicho señor obispo[367].

22ª.- El padre Antonio de Polanco, natural de esta villa de Carrión, clérigo, cura que fue de la iglesia del señor San Sebastián de la ciudad de los Reyes en el reino de Perú[368]. Dejó mucha cantidad de hacienda para dotar huérfanas naturales de esta Villa, para redención de cautivos, para dar a los pobres necesitados, y para cercar el cementerio de la Piedad, tres altos en alto, donde sus padres están enterrados, y hacer en él una capilla, donde se diga misa cuando se lleva una persona a enterrar, y para otras obras pías y de caridad. Deja patronos de todo lo dicho a sus parientes que tiene en Carrión, y por capellán a un sobrino suyo. Importa a esta Villa se cumpla una cosa de tanta autoridad y provecho para sus vecinos[369].

---

[365] Al margen del original se incluye la siguiente nota: *"Consta de su testamento ante Antonio López Moro. Su fecha a 30 de septiembre de 1586. Tiene los papeles Francisco Cueto"*.

[366] Don Melchor Álvarez de Vozmediano y Orozco estudió en Bolonia (Italia); estuvo muy relacionado con la corte de los Países Bajos, acompañó a Felipe II a Inglaterra; estuvo en el concilio de Trento y fue obispo de Guadix desde 1560 al año 1574, en que dimitió. Murió en Guadix en el año 1587.

[367] Al margen del original se incluye la siguiente nota: *"Consta de su testamento ante Francisco de Molina en Guadix, a 9 de julio de 1583 y por la escritura de donación ante el dicho, dicho año, y por el testamento ante Juan de Molina, escribano de Guadix. Su fecha en ella a 20 de marzo del año 1587."*

[368] La actual Lima.

[369] Al margen del original se incluye la siguiente nota: *"Consta de su testamento que hizo en la ciudad de los Reyes, a 7 de diciembre de 1588, ante Francisco de Morales, residente en la dicha ciudad, por su codicilo que hizo el año adelante ante el dicho: tiene sus papeles Lozano de Ayuso."*

23ª.- Atonio Doro Campoo, vecino (212/208) de la villa de Carrión, y alférez mayor y regidor de ella. Por la escritura de mayorazgo que hizo con facultad real, parece haber mandado mucha cantidad de hacienda para obras pías, casar huérfanas, y otras limosnas particulares de mucha consideración. Deja por patronos al sucesor en su casa y mayorazgo, al prior de Santo Domingo y al regidor más antiguo de la Villa. Manda que un traslado de la escritura de mayorazgo se ponga en el archivo de esta Villa, otro en el del convento de Santo Domingo y otro tenga su heredero. Es negocio de mucha importancia y consideración, y que la Villa tiene obligación mirar por su cumplimiento[370].

24ª.- El dicho Antonio Doro de Campoo dejó a la dicha villa de Carrión una custodia grande de plata, con sus andas doradas, y un palio de tela de plata y colores, para la procesión del Santísimo Sacramento el día del Corpus, con la condición que no se pudiere prestar a ninguna parte; tiénela siempre en su poder el sucesor de su casa y mayorazgo; el cual, por el día arriba dicho, está obligado a darla a la Villa, y acabando la procesión se la ha de volver[371].

25ª.- María Yánez, vecina de esta villa de Carrión; dejó cierta cantidad de trigo, hasta cincuenta cargas, para que sus testamentarios las repartiesen en cada un años, por los concejos de Lomas, Robladillo, Villotilla, Villamorco, San Mamés, Raneros, para sembrar y lo vuelvan a casa de Alonso Martínez Guillén, a quien nombró por patrón de esta obra pías y de la capellanía que fundó en el convento y monasterio de San Francisco de la dicha Villa[372].

26ª.- Rodrigo Méndez de Villaires, vecino y regidor de esta Villa, la mandó unas casas que tiene en la calle de Santa María, para que en ellas se aposentare el capitán que viniere a hacer gente a la Villa, y más cien ducados para reparos de la dicha casa, y doscientos y ochenta mil mrs de principal de un censo que tenía contra Gaspar de Campoo, vecino de la dicha Villa, para que los réditos de él se gastaren en dar de comer a los presos de la cárcel y de la prisión. Patrón de toda la dicha distribución (213/209) a D. ª Francisca de Sandoval, su mujer, y después de sus días, a quien ella nombre[373].

---

[370] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta de las escrituras de mayorazgo ante Nicolás de Vallejo en Carrión a 20 de junio de 1589 y la facultad en Évora a 22 de febrero de 1583, ante Juan Vázquez de Marmol.*".

[371] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta de su testamento ante Melchor de XXX, en 24 de agosto de 1591. Tiene sus papeles Francisco Moro de Saldaña*".

[372] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta del codicilo en 14 de noviembre de 1591, ante Servando García. Tiene los papeles Gregorio de Cisneros*".

[373] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta de su testamento y codicilo ante Melchor de la Rua; su fecha en 10 de junio de 1591. Tiene sus papeles Francisco Moro de Saldaña.*

27ª.- El maestre de campo Hernando de Berrio, vecino y regidor de la ciudad de Panamá, reino de Tierra Firme, hijo legítimo de Antonio González de la Torre y de Ana Ribera, naturales de esta villa de Carrión. Dejó mucha cantidad de hacienda en ella para casar huérfanas, dar limosna a pobres necesitados, para redención de cautivos, y quinientos ducados de renta en cada un año, para dos capellanes: al uno, que ha de ser el mayor, dejó los trescientos ducados, y al otro, los doscientos, con obligación de ciertas misas cada semana en la capilla de Nuestra Señora que se llama del comendador Rivera de la dicha Villa, junto a la iglesia de Santiago de ella. Son Patrones de esto, D. Antonio de Berrio, sobrino del dicho maestre de campo, fundador, y los sucesores en su mayorazgo, y el cura de San Andrés de la dicha Villa[374].

28ª.- Melchor de Espinosa, vecino y regidor de la dicha villa de Carrión. Dejó toda su hacienda después de muerto y de los día de D. ª Elena de Campoo al hospital de Santa María de esta dicha Villa, para alargar el cuarto de la enfermería de los pobres, y para que allí se haga una capilla donde se digan ciertas misas. Deja por patrón de todo al pariente suyo, dentro del cuarto grado, que viviere en las casas de sus abuelos, y a dos regidores nombrados por la Villa, para que se hallen a las cuentas de la hacienda, con seis ducados de salario a cada uno en cada un año[375].

29ª.- El capitán Marcos Calderón, natural de esta villa de Carrión; dejó mucha cantidad de hacienda para casar huérfanas, y dotar cuatro capellanías y otras muchas limosnas de consideración. Dejó por patrón de ellas al pariente suyo más cercano, y que la Villa nombre dos regidores para que en su nombre tomen cuentas a la persona que administrare la hacienda, con cinco ducados de salario a cada regidor, cada un año y cien ducados al patrón con (214/210) ciertas condiciones. Es a lo presente Blas Ruiz de Reinoso, regidor de la Villa, por su mujer D. ª Isabel Calderón, sobrina del fundador[376].

30ª.- Antonio Pachistre de Salazar, natural de esta villa de Carrión y residente en la de Madrid, corte de S.M,; fundó y dotó cuatro capellanías en la dicha Villa y da para ellas cien mil mrs de renta en cada un año a cuatro capellanes: al uno, con título de capellán mayor, da cuarenta mil mrs; y a

[374] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta por su testamento cerrado ante Diego del Castillo, escribano real, y de provincia de Panamá: Su fecha, allí a 19 de febrero año de 1598".*

[375] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta por el testamento ante Francisco Moro de Saldaña, escribano de Carrión. Su fecha allí a 16 de septiembre del año de 1601".*

[376] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta del testamento que hizo en la ciudad de Lisboa a 16 de XXX de 1601, ante Diego Angulo, escribano real y de la audiencia general de la gente de guerra del reino de Portugal."*

los otros tres, a veinte mil; situados en un juro que tiene el dicho fundador sobre la casa y estado del duque de Peñaranda, con facultad real; el cual, juntamente con su testamento, manda y quiere que originalmente se ponga en el archivo de la Villa, y el cumplimiento de lo dicho ha de ser después de los días de un hijo suyo, clérigo. Y nombra a la Villa por patrón perpetuo de todo, para que nombre los capellanes por votos de los regidores; los cuales han de ser naturales de la Villa y beneficiados de sus iglesias, y todos cofrades de la cofradía de los veinte clérigos. Y la Villa para siempre ha de nombrarlo por sus votos, como dicho es, con algunas condiciones que contiene su testamento; todos a favor y autoridad de la Villa de que ha de haber mucha cuenta y tener cuidado se cumpla, porque todo el testamento y las cláusulas que tocan a la fundación de estas capellanías son de mucha calidad, y para remediarse los hijos de vecino en una cosa tan honrada. Tengo el traslado del testamento en mi poder, para cuando sea necesario[377].

[377] Al margen del original se incluye la siguiente nota: "*Consta de su testamento que otorgó en la Villa de Madrid, a 28 de febrero de 1609, ante Diego Ruiz de Tapia, escribano real, y del número de ella, y por el codicilo ante el dicho a 30 de agosto del dicho año.*"

Fundaciones de los monasterios de Carrión, y quiénes son sus prelados y curas de las parroquias, este año de 1629

- El convento de San Zoil, extramuros de la Villa, se fundó año de 1047; es su abad fray Bernardo de San Esteban.

- El convento de Santo Domingo, que (215/211) de antes era parroquia de San Pedro, se fundó año de 1527; es su prelado Fr. Baltasar de Espinosa.

- El convento de San Francisco, extramuros de la Villa, se fundó año de 1236; es su guardián Fr. Antonio Colmenares.

- El convento de Santa Clara se fundó año 1233; es su abadesa D. ª Francisca María de Lerma.

- El convento de Santa Isabel, que antes era hospital, se redujo a monasterio año de 1614; su abadesa es D. ª Constanza de Robles

Curas de las parroquias

1	Cura de S^{ta} María	el Lic^{do} Rua	S^{ta} María
2	Cura de Santiago	el Lic^{do} Micieces	Santiago
3	Cura de Belén	el Lic^{do} Llarna	Nra. S^{ra} de Belén
4	Curas de S^{n} Andrés	Los Lic^{dos} Ríos y Herrera	S^{n} Andrés
5	Cura de S^{n} Bart^{me}	el Lic^{do} Mig^{l}. Ortiz	S^{n} Bart^{me}
6	Cura de S^{n} Juan	el Lic^{do} Santiago XXX	S^{n} Juan
7	Cura de S^{ta} Olalla	el Arcipreste Carrión	S^{ta} Eulalia
8	Cura de S^{n} Julián	D^{n}. Jac^{to}. de Carrión	S^{n} Julián
9	Cura de S^{n} Zoles	El que nombre el Abad	S^{n} Zoles

Siendo sumo pontífice Urbano 8º
reinando en las Españas, Dⁿ Felipe Cuarto
y siendo obispo de Palencia
Dⁿ Fernando de Andrada y Sotomayor
y corregidor de Carrión el doctor Tebar

Discurso en que se pone la fundación y principio de la muy noble villa de Carrión, y su antigüedad, y los señores que la poseyeron, hasta que se incorporó en la Corona Real y quiénes fueron los infantes y condes de Carrión

De la muy noble villa de Carrión, llamada comúnmente de los Condes, por lo que adelante veremos; en Castilla la Vieja, en el obispado (216/212) de Palencia, siete leguas de aquella ciudad; no he podido hallar tiempo cierto de su fundación, antigüedad y nombre, mas de que antiguamente se llamaba de Santa María y su río Nubis, y ahora Carrión, en que se deja de ver tenía en aquellos tiempos mucha población de vecindad, más que al presente, por lo que la dieron el nombre de ciudad.

Consta ser así por un privilegio que el rey don Alonso, el sexto de Castilla, dio a su real monasterio de San Benito de Sahagún, en que le hace donación del priorato de Nogal, que ahora es su anexo, media legua de Carrión, era de 1106, que es el año de nuestra redención de 1068, en que dice estas palabras: "*estautem, illud, monasterium, iustta illos meo palatios, nominatos, proprio nomine Nogar super ripam flumines, Carrion non longe tamen acuittate, quam nuncupant Santam Mariam de Carrión";* ***"Está aquel monasterio*** - dice el Rey - ***cerca de mis palacios, que propiamente se llaman Nogal, encima de la rivera del río Carrión, no lejos de la ciudad que se dice Santa María de Carrión".*** Conforme a estas palabras, me parece podemos dar la sentencia a favor del río, pues claramente dice el rey que se llama Carrión y el pueblo, la ciudad de Santa María de Carrión, tomando el nombre que ahora tiene del propio río; cuyas armas verdaderas: un escudo en medio de las ondas de agua blancas y azules, que toman todo el ancho del escudo, y por orla, una componada[378]

[378] Componada, según RAE, en heráldica, dicho de una figura o de una pieza: formada por cuadrados pequeños de esmaltes alternados. En el original "coponada".

de castillos y carros de su color; los carros en campo verde, y los castillos colorados.

Reinando en León Mauregato, único de este nombre, hijo bastardo del rey don Alonso, el Católico, primero de este nombre, año de 783, concedió el Infante tributo de las Cien Doncellas[379] al rey moro de Córdoba, llamado Abderrahman, primero de este nombre; de las cuales repartían cuatro a Carrión, que ya en este tiempo[380] estaba poblada, y en forma del lugar XXX[381] le repartían parte de este tributo, como a las demás[382], y tenía por su alcaide a Martín Alfonso Coronel, en cuyo tiempo sucedió el famoso milagro de los cuatro toros, que defendieron las cuatro doncellas[383] dichas, como adelante decimos. Que (217/213), conforme a esto, tenemos ya de antigüedad de la Villa casi 900 años, sin los de atrás de su fundación, de que no se sabe como cierta, hasta el presente de 1629, y que entonces era de la Corona Real.

Hallo que los infantes y condes de Carrión, que más propiamente se lo pudieron llamar, y fueron los primeros que de la Villa tuvieron título de condes[384] – cuyo nombre dura hasta hoy – fueron la condesa D.ª Teresa, llamada la Santa, mujer del conde don Diego Gómez; fundadora del real monasterio de San Zoil de Carrión, de la orden de San Benito, y sus hermanos, e hijos y descendientes, que florecieron en tiempo del rey don Fernando el Magno, primer rey de Castilla, año de 1049, en cuyo tiempo se fundó el dicho monasterio, teniendo silla pontifical Alejandro el segundo[385], según la opinión de los más grandes autores.

Los hermanos de la condesa fueron hijos del infante don Pelayo, y de doña Aldonza, su mujer, y nietos del infante don Froilán, y la doña Teresa fue hija del rey don Ordoño, y nieta del rey don Ramiro, el primero de León; y por esta razón, como descendientes de reyes, se llamaron y tomaron el nombre de infantes, y lo fueron, más propiamente que los

[379] En el original hay una nota al margen que dice: *"Morales, 3ª pe, libro 13, capítulo 27 y 51"*

[380] En el original hay una nota al margen que dice: *"Crónica de San Francisco de Don Mauro V. 3º, capítulo 6º, folio 240"*.

[381] En el original: *ps*

[382] En el original hay una nota al margen que dice: *"Ag. de Molina 1ª Parte, V. 3º. Capº 249"*. Se refiere a Argote de Molina.

[383] En el original hay una nota al margen que dice: *"Fr. Jaume beda en la restauración de España, capítulo 9, folio 240"*.Probablemente fray Jaime Bleda (Algemesí, c. 1550 - 1622) fue un religioso dominico e historiador valenciano, partidario de la expulsión de los moriscos y autor de una crónica de los moros de España, (Valencia, 1618).

[384] En el original hay una nota al margen que dice: *"Fray Antonio de Yepes, Centª. 6ª, capitulo 1º, pV. 73 en la fundación de San Zoil"*. Fray Antonio de Yepes fue fraile benedictino e historiador. En 1583 comenzó a ejercer como predicador en el monasterio de San Zoilo; escribió una crónica general de la Orden de San Benito.

[385] No concuerdan muy bien las fechas. El pontificado de Alejandro II transcurrió desde 1061 a 1073. Fernando I el Magno fue rey de León desde 1037 a 1065.

yernos del Cid, y están enterrados en la capilla que llaman de los condes, debajo del coro de la iglesia del dicho monasterio de San Zoil, juntamente con otros sus sucesores y de los reyes, como parece de los letreros y epitafios y armas de sus sepulcros, que están en la dicha capilla. Por manera que, ya desde el año 1047, tenemos condes de Carrión a esta señora doña Teresa y sus hijos, de quienes la Villa tomó el nombre de Carrión de los Condes, que hay más[386] de 582 años hasta el presente de 1629.

El Cid, Rui Díaz de Vivar, llamado así por ser señor de Vivar, fue hijo de Diego Laínez y su mujer Teresa Núñez, y por esto descendiente de los famosos jueces de Castilla, Laín Calvo y Nuño Rasura, y de la sangre real de los reyes de León y Galicia, porque Teresa Núñez (218/214) fue hija de Don Nuño Álvarez de Amaya, hijo del rey don Alonso, el quinto de León y Galicia. Tuvo el Cid en doña Jimena su mujer, hija del conde don Gómez de Bureba, dos hijas: doña Elvira y doña Sol, que casaron con don Ramiro Sánchez, infante heredero de Pamplona, y con el infante don Pedro, primogénito de Aragón; estos dos infantes de Aragón y Pamplona, son los verdaderos yernos del Cid, y lo contrario tengo por incierto, aunque algunos quieran decir que el padre las casó primero con Diego y Fernán González, llamados infantes de Carrión, hijos del conde Gonzalo González y sobrinos de Suero González; a los cuales dice la crónica que después el rey don Alonso el 6º, que ganó a Toledo, les quitó la villa de Carrión [387] que les había dado en dote con título de condes de ella y de otros lugares, el año de 1073, y la confiscó para su real corona por lo sucedido con sus mujeres[388], en Robredos de Tormes o Torpes, lo que no tengo por muy verdadero; ni que los tales infantes lo fueron de Carrión, ni condes, ni son los que algunos dicen estar enterrados en la capilla de San Zoil, sino los fundadores del monasterio.

Con que queda bien probado y satisfecho a la opinión, que anda entre el vulgo diciendo que los infantes de Carrión fueron los yernos del Cid y condes de la Villa[389], y que están enterrados en San Zoil - donde tengo dicho - siendo muy diferentes los unos de los otros; lo cual consta ser verdad por la escritura de fundación de la condesa doña Teresa, en que por estas palabras dice ser señora de la Villa y sus hijos, los infantes, por

[386] En el original: "q^{e}. amas de …"
[387] En el original hay una nota al margen que dice: *"Año de 1073 Fr. Prudencio en lo de San Zoil de Carrión"*.
[388] En el original hay una nota al margen que dice: *"Fr. Juan de la Puente, Libro 3º, c. 21 de las conveniencias. Tomo 1º, folio 139 en la margen"*. Probablemente es el panegírico de Fray Juan de la Puente, titulado: "Conveniencia de las dos Monarquías Católicas, la de la Iglesia Romana y el del Imperio Español y defensa de la precedencia de los Reyes Católicos de España a todos los Reyes del Mundo", 1612).
[389] En el original hay una nota al margen que dice: "*Morales, 2ª Parte, 2º. 10, capítulo 15, folio 366 y 3ª parte, libro 17, capítulo 11, folio 282 y 283"*.

descender de reyes: "*quae cum effet Domina Carrionis, ibi eclesiam sancti Zoili edificavit"*- e allí tratando de sus hijos - "*omnes dicumtur, bulgartter, Ynfantes de Carrión"*. Dice la santa señora, tratando de sí y de sus hijos, que como fuese señora de Carrión, edificó allí una iglesia de San Zoil, y que aquéllos vulgarmente se llamaron Infantes de Carrión.

Pero no por estos infantes de Carrión, hijos de la condesa doña Teresa, por llamarse (219/215) así, se ha de entender que fueron los yernos del Cid, pues hallamos en el letrero del sepulcro del infante don Fernán González - digo Gómez, su hijo - el año de 1083 que corresponde a la era de 1121, estas palabras: *Este conde don Fernán Gómez fue hijo primogénito de los fundadores del monasterio de San Zoil, y el que trajo a él los cuerpos santos de San Zoil y San Félix, año de 1070, en tiempo del rey don Alonso el 6º de Castilla, juntamente con el cuerpo de San Agapio, obispo de Córdoba, el cuál tuvo revelación dónde estaban, pasados 200 años, que fueron martirizados, que fue el de 612, reinando en España Sisebuto, y teniendo la silla pontifical Bonifacio 1º de este nombre.*

Y débese advertir, para esta comprobación, que la ciudad de Valencia se ganó de los moros el año 1094, y después de ganada fueron las Cortes de Toledo, en que se hizo el reto y desafío de los yernos del Cid, pues siendo muerto don Fernando Gómez 12 años antes de las Cortes, ¿cómo pudo ser desafiado en ellas; ni cómo, ni su hermano don Diego, ni su tío don Suero, pudieron combatir en la vega de Carrión con los caballeros que estaban nombrados por la parte del Cid?

Argote de Molina, en la nobleza de Andalucía, citando algunos autores, dice que[390]: " *Martín Antolínez y Pedro Bermúdez, su hermano, y Nuño Gustos de Yncuella*[391] *fueron aquellos tres famosos caballeros que en la villa de Carrión, en presencia del rey don Alonso, se combatieron en la vega, en estacada*[392] *pública, con los infantes de Carrión, don Fernando y don Diego, hijos de don Gonzalo González, señor de la Villa, yernos del Cid y con el conde don Suero González, su tío, por el ultraje que hicieron a las hijas del Cid, en los Robledos de Tormes, donde los infantes y el conde fueron vencidos, y estos tres caballeros quedaron con la victoria. Y decimos que Martín Antolínez llevaba para este combate, contra el infante don Fernando, la famosa espada del Cid, llamada "Colada", que hoy tiene el rey, nuestro señor, en su armería (220/216), en cuya hoja de la una parte tiene cuatro letras que dicen* ***si si*** *y de la otra parte* ***no, no****. La*

[390] Transcripción casi literal de la página 258 del libro "Nobleza de Andalucía" de Argote de Molina, tal y como aparece digitalizado en la Biblioteca Virtual de Andalucía.
[391] Se entiende que es Nuño Gústios de Lincuella, según Argote de Molina.
[392] Según RAE, sinónimo de palenque.

General Historia dice que esta espada ganó el Cid al conde de Barcelona, en la batalla que tuvo con el rey con Pedro de Aragón[393]*. Pedro Bermúdez llevaba la otra espada llamada "Tizona", que el Cid ganó al rey Bucar, señor de Túnez, cuando le vencieron, con la cual venció al infante don Diego."*. Estas son las formales palabras que cerca de esto escribió Argote de Molina en el lugar citado, en las cuales parece afirmar que los yernos del Cid, don Fernando y don Diego, fueron los infantes de Carrión y su tío, señor de la Villa.

El padre fray Jerónimo Bleda, predicador general de la orden de Santo Domingo,[394] calificador del Santo Oficio de la Inquisición de Valencia; en la historia general que hizo de los moros en España[395], tratando de la victoria que de ellos había tenido el Cid, pone por particular la del rey Bucar, donde le venció, y que del despojo de la batalla envió el Cid al rey don Alonso, que estaba en Valladolid, trescientos caballos ricamente enjaezados, ensillados y enfrenados, y en cada uno su espada en los arzones, y la rica tienda del rey de Túnez, con don Álvaro Fañez y don Pedro Bermúdez; y ésta fue la ocasión que movió a los infantes de Carrión, Diego y Fernando González, a suplicar al rey concertare el casamiento de las hijas del Cid con ellos, y el rey lo puso por la obra y lo trató con el Cid; y las bodas se celebraron en Valencia por mano del obispo don Jerónimo, que los desposó y veló en la iglesia de Nuestra Señora de las Virtudes, que hoy es del mártir San Esteban.

Llamaron a estos caballeros infantes de Carrión, porque descendían del rey don Bermudo de León, y de la reina Velasquita [396], su primera y legítima mujer, por su hija la infanta Cristina[397], o Cristiana, que fue madre de doña Aldonza, siendo casada con don Ordoño el Ciego, hijo del rey Ramiro. Y fueron hijos de la doña Aldonza, los condes (221/217) don Pedro Ordóñez Pelagio, y la madre de Suero, y su hermano, y la condesa doña Teresa, que fue señora de Carrión; y todos éstos, y sus hijos, se llamaron infantes de Carrión, cuya descendencia escribe el arzobispo en su historia general de España, y la XXX del padre fray Jaime Bleda[398] dice que, venidas las hijas del Cid a Valencia segunda vez, después de la afrenta que las hirieron su maridos, los infantes de Carrión, casaron en la misma

[393] En el original hay una nota al margen que dice: *"Garibay, capítulo 16, libro 11"*.
[394] Véase nota 326. Se entiende que se refiere a fray Jaime Bleda, antes comentado.
[395] En el original hay una nota al margen que dice: *"Bleda en la Historia general de los moros en España, libro 3º, capítulo 33, folio 324, 325, 326"*
[396] Velasquita Ramírez (m. c. 1035) fue reina consorte de León por su matrimonio con el rey Bermudo II y madre de la infanta Cristina Bermúdez
[397] Infanta Cristina Bermúdez, que contrajo matrimonio con el infante Ordoño Ramírez el Ciego, hijo de Ramiro III de León y la reina Sancha Gómez. Tras enviudar se retiró a vivir en el monasterio de Cornellana que fundó en 1024 donde profesó como religiosa y donde probablemente recibió sepultura.
[398] En el original hay una nota al margen que dice: *"Historia general de España, libro 5º, capítulo 13"*.

ciudad y por mano del obispo don Jerónimo, y en la misma iglesia de Nuestra Señora de las Virtudes, con los infantes de Aragón y Navarra: doña Elvira con el infante don Ramiro, hijo del rey don Sancho de Navarra, que los moros mataron en Roda; y doña Sol, que era la menor, con el infante don Sancho, hijo del rey don Pedro de Aragón, que murió mozo sin haber hijos de la doña Sol; y esto aun estando vivos los condes de Carrión, cuando se celebró este 2º matrimonio. Por cuanto estos casamientos hechos con buena fe eran válidos, por evitar otros daños mayores, y se consentían sin poner mácula ninguna, por ser celebrados sin malicia y con ignorancia, como lo fue el del rey don Bermudo de León con la reina doña Elvira, viviendo la legítima mujer, la Velasquita; y el rey don Ordoño de León, el tercero, repudió a la reina doña Urraca, hija del conde Fernán González y, viviendo ella, casó con otra mujer; y doña Urraca, viviendo el dicho rey don Ordoño, su marido, casó con el infante don Ordoño el Malo y, aun viviendo éste, casó con otro; y el rey don Jaime de Aragón, llamado el Conquistador, hizo divorcio con su mujer, doña Leona, por avisarle del deudo que con ella tenía el santo Raimundo de Peñafort, su confesor, el cual había casado de buena fe, y viviendo esta mujer se volvió a casar con otra.

El padre nuestro fray Prudencio de Sanz[399], en la historia que hizo de las casa de San Benito, tratando del monasterio (222/218) de San Pedro de Cardeña, y de la descendencia del Cid, dice muy diferentemente la opinión de los infantes de Carrión, sus yernos, y de sus segundos casamientos, negando que no fue así, y que de ninguna manera hijas del Cid casaron con ellos, ni se llamaron doña Elvira y doña Sol, como lo dice su crónica, y algunos tienen esto por más verdadero. Dice pues, que el Cid hubo por su mujer a doña Jimena Díaz, nieta del rey don Alonso el Quinto, hija (de León - digo) del conde don Diego de Asturias, y hubo en ella un hijo que se llamó Diego Ruiz, que le mataron los moros en Consuegra, y dos hijas, llamadas doña Cristiana, que casó con el infante don Ramiro, y doña María que casó con el donde de Barcelona, y del don Ramiro fue hijo el rey don García de Navarra, llamado Ramírez, padre del rey don Sancho de Navarra, por lo cual se ha de entender que los condes de Carrión tuvieron otras mujeres, y fueron en tiempos muy diferentes de los que habían de ser para casarse con hijas del Cid; ni ellas se llamaron como dice su historia, ni se casó ninguna de ellas con infante de Aragón, porque si fuera verdadero el cuento de los condes de Carrión, el autor de esta memoria dijera algo, habiendo sido cosa tan notable, fea, escandalosa, y entre tan grandes caballeros lo sucedido en los Robledos de Tormes, o Torpes, como atrás queda dicho.

[399] En el original hay una nota al margen que dice: *"Fray Prudencio, Historia de San Benito, párrafo 7º, folio 42 y 43, y en otras adelante"*.

Han se puesto estas opiniones tan encontradas, de autores fidedignos, para que, entendidas, cada uno tome lo que más verdadera le pareciere, y más a propósito de lo que se va tratando.

Y dice más su historia que el conde, padre de los infantes de Carrión, lloraba amargamente cuando supo que sus hijos habían de salir a la pelea contra los caballeros del Cid, por lo cual se conocerá no ser este conde el que está enterrado en San Zoil, ni ninguno de los yernos del Cid, porque, según la inscripción y letrero que está en su capilla, se dice que murió en la era de 1095, que es el año de (223/219) 1097 cuarenta años antes de las cortes de Toledo, y ser reputados y sus hijos vencidos y publicados por traidores; cuanto más que el conde, padre de los infantes de Carrión, que digo está enterrado en San Zoil, se llamaba don Gómez, con el sobrenombre de Carrión, y sus hijos tomaron el de Gómez derivado del de su padre, por vía patronímica, y los yernos del Cid y su padre se llamaron González. Y con esta queda bien probado la verdad de que los infantes de Carrión, llamados yernos del Cid, no son los que están enterrados en la capilla de San Zoil, que llaman de los Condes, ni descendieron de sus fundadores, sino otros muy diferentes de ellos.

Pudo ser que en Carrión hubiere dos condes, de donde la Villa tomó el nombre, que los unos fuesen los yernos del Cid, llamados infantes, Diego y Fernando González, hijos del conde con Gonzalo González; y los otros fuesen los infantes don Diego y Fernando Gómez, hijos del donde don Gómez, y de la condesa doña Teresa, su mujer, fundadores del monasterio de San Zoil, como dicho es. No lo afirmo, porque no he hallado escrituras bastantes que traten de ello, ni papeles autorizados que me lo digan, mas de algunas opiniones que por ahora es fuerza queden dudosas hasta saber la verdad.

Lo cierto es que ningún infante de Carrión pudo ser agresor, ni cómplice en la traición que dice pasó con las hijas del Cid, ni suceder en los años de 1095, considerando que por aquel tiempo ya era condado de Carrión, del conde don Pedro Ansúrez, por merced que de él le había hecho el rey don Alonso el 6º de Castilla, porque los condes de aquellos tiempos no eran perpetuos, como ahora, ni heredaban de padres a hijos, sino gobiernos que daban y quitaban los reyes cuando querían y les parecía; y como el conde don Pedro Ansúrez había obligado tanto a este rey, hízole merced del condado de Saldaña y Carrión, y en todos privilegios que se despacharon después que se ganó Toledo de los moros, que fue el año de 1083, se halla firmado don Pedro Ansúrez, conde de Carrión. Y contra que lo fuese por el año de 1114, él y su mujer, la condesa doña Elena, con

ayuda y asistencia del dicho rey, fundaron en Carrión la cofradía de san Julián, llamada de los nobles, y en la sala donde se juntan los cofrades están puestas, cerca de las ventanas de ella, las armas y las del conde don Pedro Ansúrez, como también se hallaran en la cofradía que fundó en Valladolid, y en el hospital de Esgueva, cuando el conde reedificó aquella Villa, por mandado de su tío, con Rodrigo González de Cisneros, conde de Asturias y señor de Valladolid[400]; son sus armas las de los Cisneros[401]: siete cuadros de color de sangre en campo de oro, y por la muerte del conde don Rodrigo, y en señal de luto, mudó don Pedro Ansúrez los escaques[402] colorados en negros, como ahora se ven en todo lo que edificó en Valladolid, y en la sala de la cofradía de San Julián de la villa de Carrión, como dicho es.

Después, pasados casi 250 años, don Juan Sánchez Manuel, señor de Calatañazor, hijo de don Sancho Manuel, adelantado de Murcia, señor de la cuatro Villas del Infantado, y nieto de don Juan Manuel, señor de Villena y Escalona; fue señor y conde de Carrión, por merced que de la Villa le hizo el rey don Enrique, el 2º de Castilla, año de 1372.

Este caballero casó con doña Ginebra de Acuña, hija de don Martín Vázquez de Acuña, caballero portugués, que fue conde de Valencia[403] en el reino de León, y de su mujer primera, doña Teresa de Girón, y tuvieron dos hijas, doña Leonor y doña María.[404]

La doña Leonor fue señora y condesa de Carrión[405], y no se dice con quien casó; la cual vendió la Villa a la reina doña Catalina, mujer del rey don Enrique, el tercero del Castilla, por quince mil florines de paga por una vez, el año de 1379, y por esta razón se tituló condesa (225/221) de Carrión en muchas escrituras y en una de privilegio que el rey don Enrique, su marido, dio a la provincia de Guipúzcoa, año de 1302[406].

---

[400] En el original se encuentra al margen una nota que dice: *"Don Rodrigo González de Cisneros, conde de Asturias, fundador de Valladolid"*.

[401] En el original se encuentra al margen una nota que dice: *"Armas de los Cisneros en Valladolid"*.

[402] Escaques, según RAE, en heráldica, cuadro o casilla que resulta de las divisiones del escudo, cortado y partido a lo menos dos veces.

[403] Se supone que es Valencia de Don Juan.

[404] En el original se encuentra al margen una nota que dice: *"Dignidades seglares de Mendoza, Libro 1º, capítulo 7º, folio 9º, y Libro 3º, capítulo 11, folio 110"*.

[405] En el original hay una nota al margen que dice: "*Doña Leonor Manuel, condesa de Carrión, vendió la Villa a la reina doña Catalina año de 1379"*.

[406] En el original figura inequívocamente dos veces el año 1302, una en el texto y otra en una nota al margen. Debe ser un error; probablemente la fecha correcta es 1402.

Pasados 10 años, la dicha reina doña Catalina vendió la villa de Carrión a su hijo el rey don Juan el 2º y del rey don Enrique Tercero, su marido, año de 1415, por precio y cuantía de un cuento y trescientos mil mrs de paga por una vez, y sesenta mil mrs de renta perpetua, situados sobre ciertas alcabalas de la ciudad de Toledo, como parecerá por la carta de venta que está en este libro, en la primera hoja de él.

El rey don Bermudo de León, 2º de este nombre, que tomó la posesión del reino año de 982, por muerte de don Ramiro el 3º, fue casado dos veces, estando viudo de la reina doña Elvira[407], su mujer, con dos hermanas, ambas amigas suyas, con quien se juntara sin respeto ninguno, siendo cristiano. Y la primera con quien se veló (si podía ser mujer legítima) se llamó la Velasquita, y hubo en ella hijos a don Alonso, don Ordoño, doña Pelaya, y doña Aldonza, que fue madre de los infantes de Carrión, y a la infanta doña Teresa, que edificó el monasterio de San Zoil, a la cual después casó con Abdala, rey moro, como adelante veremos.

En la otra hermana, a doña Elvira, y a la infanta doña Cristina que casó con el infante don Ordoño, el Ciego, de quien procedieron los infantes de Carrión[408].

La doña Aldonza casó con don Pelayo, hijo del rey don Fruela, de quien vienen los Ordóñez de Zamora; y la dicha doña Aldonza, como habemos dicho, fue madre de los infantes de Carrión.

En lo dicho, se echa de ver que los infantes llamados de Carrión no son los yernos del Cid, sino hijos de doña Aldonza y sobrinos de doña Teresa, fundadora de San (226/222) Zoil, que después los descendientes se llamaron condes, como también los yernos del Cid se lo llamaron de Carrión, y por estas razones se lo pudieron llamar todos, y por ellos la villa de Carrión de los Condes.

Dice más Julián del Castillo en los lugares citados que, luego que sucedió en el reino don Alonso el Quinto, hijo de don Bermudo - que fue el año de 999 - dio a doña Teresa, su hermana, por mujer a Abdalá, rey moro de Toledo, contra la voluntad de ella; y llevada al rey, hizo todo lo posible porque no se juntasen los dos, diciendo: "*no me toques que, si lo haces, el ángel de Dios te matará*". Y no le aprovechó, que él cumplió su voluntad, y luego le dio tan gran mal, que estuvo a punto de muerte, y la mandó volver

[407] En el original hay una nota al margen que dice: *"Julián de Castro, en los reyes godos. Libro 3º, disc.10, folio 985"*

[408] En el original hay una nota al margen que dice: *"Salazar de Mendoza, capítulo 16, libro 1º, folio 19, en la vida de Bermudo el 2º, en las dignidades seglares"*.

al rey don Alonso, su hermano, con muchas joyas y riquezas, acompañada de aparato real; y se metió monja en León, y por esto se echa de ver que fue esta doña Teresa la Monja, sino la que llamamos la Santa, que edificó a San Zoil de Carrión, y la monja Teresa, pues está claro que no se había de salir del monasterio para edificar el de San Zoil, y así es cierto que fueron dos Teresas, como adelante se comprobará por las historias que de ello tratan.

Illescas en su Historia pontifical[409], y Ambrosio de Morales en la General de España, dicen estas palabras que así aparecen. Es la opinión más verdadera, y donde se declara quiénes fueron ambas Teresas, y sus padres, para comparación de lo que se va tratando:

"*Por muerte del rey don Ramiro, sucedió en el reino de León don Bermudo, segundo de este nombre, hijo de don Ordoño el tercero; alcanzó muchas victorias de los moros, y en especial una en que desbarató más de 170.000 de ellos, y de pérdida tan grande vino a morir el rey Almanzor de pena. Reparó don Bermudo la iglesia mayor de Santiago de Galicia de los despojos de los moros y finalmente, ocupado en mucha obras de caridad, (227/223) murió de la gota el año 999, habiendo reinado 17 años, en un lugar de la provincia del Bierzo llamado Villabuena.*

Fue casado don Bermudo muchas veces, la primera y legítima mujer fue la reina Velasquita, y hubo de ella a la infanta doña Cristiana, o Cristina, que casó con don Ordoño el Ciego, hijo del rey don Ramiro de León, y hubo de él a don Alonso, don Ordoño, doña Teresa y doña Aldonza, que fue madre de los infantes de Carrión y de la infanta doña Teresa, que edificó el monasterio de San Zoil de Carrión, de la otra parte del río, de la orden de San Benito.

La segunda vez casó don Bermudo con doña Elvira[410], y según otros con Gelotta (XXX), en la cual tuvo dos hijos: a don Alonso que le sucedió, y a doña Teresa que se metió monja, juntamente con otra su hermana llamada doña Sancha. Presidiendo en la silla de San Pedro Alberto 2º, de nación francés, e imperando Otón cuarto, año 998."

Dice más Illescas en el lugar citado:

"El real monasterio de San Zoil de Carrión, muy cerca de la Villa, llamado antiguamente la iglesia de San Juan Bautista de allende el río, por estar cerca de él. Fundaron y dotaron los cristianísimo condes don Gómez

[409] En el original hay una nota al margen que dice: "*Illescas en su Historia pontifical. 1ª parte, libro 4º, capítulo 85, folio 190"*.
[410] Según las crónicas, Elvira García, hija del conde de Castilla García Fernández.

Díaz, hijo del conde don Diego Fernández y la condesa doña Teresa, su mujer, hija del infante don Pelayo, y nieta del infante Froilán y de doña Aldonza, su mujer, hija del infante don Ordoño, y de doña Constanza, su mujer, y nieta del rey don Ramiro el primero (de este nombre, digo) de León, en el año de nuestra redención de 1047, teniendo la silla apostólica Benedicto noveno de este nombre, y reinando en León don Bermudo el tercero."

Hartas opiniones habemos puesto en razón de los fundadores de San Zoil, y que Teresa fue, y la más cierta me parece esta última, y muy más claro se verá en lo que dice el letrero y epitafio de la santa condesa fundadora (228/224), que se pondrá luego para comprobación de todo lo dicho.

Nuestra santa condesa doña Teresa, fundadora del real monasterio de San Zoil, murió, según la opinión más cierta, en la era de 1095, que corresponde al año de nuestra redención de 1057. Está enterrada al lado de la epístola, junto al altar mayor, en un nicho; donde el retrato de la condesa está de bulto, de canto, al natural, hincada de rodillas; y encima de la cabeza un escudo real de las armas de León a la mano derecha, y a la izquierda las de Castilla[411].

Pero el letrero de este entierro no dice que murió sino el año de 1092, que es la era de 1130, y el epitafio del sepulcro del conde don Gómez, su marido, es el que tiene la era de 1095; en que se da a entender que la condesa viuda vivió quince años después de su marido.

Fundó la santa señora la puente mayor de Carrión; hizo la iglesia de San Zoil, que hoy está en pie; edificó un hospital en el camino francés, para remedio de los peregrinos que van a Galicia, en una casa, junto al monasterio, que se llamaba el hospital de San Zoil y después, de la Advocación de Todos los Santos, del cual ya no hay memoria por haberse arruinado del todo.

El epitafio y letrero de la santa condesa dice así:

Esta es la cristianísima D. ª Teresa, hija del infante D. Ordoño, hijo del rey D. Ramiro, y de la infanta D. ª Cristiana, hija del rey D. Bermudo

[411] En el original hay una nota al margen que dice: *"Era de 1130"*

de León, condesa de Carrión y de Saldaña, y de Santa Marta, fundadora de este monasterio.

Pues ya habemos dicho lo que basta cerca de las opiniones de quién fue la fundadora de San Zoil de Carrión, sus padres, y progenitores, y descendientes, será (229/225) razón acabar lo que falta tocante a la Villa y su antigüedad, pues hallamos ser su fundación de más de mil y doscientos años.

Por manera que, dando crédito a las opiniones dichas y a los autores que tratan de los infantes, condes de Carrión, se puede decir que antiguamente hubo dos condes, de donde tomó el nombre la Villa de Carrión de los Condes; otra fue de dos hermanos, descendientes de los fundadores de San Zoil; otra de alguno de ellos y de otro de los yernos del Cid; y por eso está dividido el lugar en dos partes, por ser de dos señores diferentes, como se echa de ver en la cerca del canto, que pasa por medio del que está encima de la puerta que llaman del Canto, que divide la Villa en dos partes: que la una se dice la media Villa arriba; la otra, media Villa abajo. Con que se acaba de dar fin a nuestro discurso tocante a quiénes fueron los condes de Carrión.

Algunas veces habemos dicho que la condesa de Carrión, doña Teresa, fundadora de San Zoil, fue santa, y como tal se le ha dado este nombre; es menester saber la causa, porque nació de un milagro cuya tradición es muy antigua en la Villa, y fue de esta manera:

Esta señora, estando en su palacio en Carrión - que son las casas que ahora llaman del conde de Osorno, por ser alcaide de ellas - tuvo celos de su marido, porque hablaba con una mujer casada; sucedió que ésta parió dos hijos de un parto, con lo que a la condesa se le confirmó la sospecha que traía de su marido, juzgando entre sí que, si aquella mujer fuera casta y no hiciera traición a su marido, que no pudiera parir dos hijos de una vez, y que así, que el uno era del conde. Quiso Nuestro Señor, que dentro de muy poco tiempo se hizo preñada la condesa, de cuyo parto nacieron dos hijos juntos, estando ausente su marido, el conde; y como ella había publicado que no era posible que pariese una mujer dos hijos de un parto sin (230/226) hacer traición a su marido, temió que el conde se había de alborotar, en llegando a su noticia el parto de su mujer; la cual, quitando toda sospecha pasada y confiando en Dios y en su inocencia, salió de su casa y palacio, y se fue a la orilla del río Carrión, y tendiendo en él su manto, pasó por encima de él por la corriente del agua, sin peligro ninguno, hasta la ermita de San Juan Bautista de allende el río, que estaba de la otra parte; por lo cual, y en acción de gracias, edificó esta santa señora en

aquella ermita el monasterio de San Zoil, que habemos dicho, llamado así por el cuerpo del santo mártir que descansa en él, juntamente con el de San Félix, su compañero, traídos allí [por] un conde, hijo de los fundadores, llamado don Fernán Gómez, el año de 1070, de la ciudad de Córdoba, donde eran naturales y martirizados. Dióselos el rey moro de Córdoba, por servicios que le hizo el conde, ayudándole en las guerras que se le ofrecieron, y no quiso otra paga más de los cuerpos de los santos mártires, el del obispo de aquella ciudad, San Agapio, que vino en su compañía.

El manto de la santa condesa en que pasó el río, es de tafetán azul, muy delgado, tiénenle guardado, con otras reliquias, en una de las arcas que está en el altar mayor del monasterio de San Zoil. Yo lo he visto[412].

En tiempo de la reina doña Catalina, madre del rey don Fernando el cuarto, llamado el Emplazado; de los dos hermanos Carvajales y de su hijo el rey don Alonso, el Onceno, y de la reina doña Constanza, su mujer, hubo Cortes en Carrión (año de 1312), siendo Palacio Real en aquella Villa las casas que ahora llaman del conde de Osorno[413], por haber sido alcaide de ellas, y por esta razón, aunque otros señores tienen sus casas en la Villa, sólo a éstas llaman Palacio, y a las demás las casas del duque del Infantado, del duque de Nájera, del marqués de Aguilar, el marqués de Salinas, y otros, etc.

El año de 1460, por diferencias que hubo entre el rey don Enrique el 4º de Castilla, hijo del rey don Juan el 2º, y algunos grandes del reino, se apoderó de la Villa de Carrión el conde de Benavente, e hizo en ella una fortaleza, y saliendo a él el marqués de Santillana, se la quitó y volvió a la corona real, y fue la Villa amparada por los duques del Infantado, condes de Castañeda, duques de Nájera, y condes de Osorno[414], que todos ellos tienen casas y capillas en la Villa, en el convento de San Francisco, la mayor del marqués de Aguilar, y la del lado del evangelio del duque del Infantado, acudiendo todos estos señores a favorecerla, como sus vecinos, en conformidad de una escritura de concordia que tienen hecha, y otros conciertos jurados con la Villa; que todo está puesto atrás en este libro, y en particular el año de 1520, que fue el de las Comunidades, juntamente con los Velascos, descendientes del condestable de Castilla y condes de

[412] En el original se incluye el siguiente comentario al margen: *"El manto de la condesa se tiene por reliquia"*. ¿No serán los tejidos medievales descubiertos recientemente? Obsérvese que Cisneros y Tagle describe a estos tejidos como de tafetán. Según la RAE, tafetán es una tela delgada de seda, muy tupida. La palabra tafetán viene del catalán o italiano *taffeta* y estos del persa *tafte*, tejido.

[413] En el original se incluye el siguiente comentario al margen: *"Crónica del rey don Alonso, el Onceno, capítulo 14, folio 1; año 1312, el primero de su reinado"*.

[414] En el original se incluye la siguiente nota al margen: "*los señores que fueron en defensa de la Villa de Carrión en el año de las Comunidades, que fue el de 1520"*.

Salazar, que también tienen sus casas principales en la Villa, junto a la puerta que llaman de Santa María, frontero de la misma iglesia en el camino francés, que poseen de presente los marqueses de Salinas, de río Pisuerga. Por lo cual, en gratificación de esta defensa, la Villa dio al conde de Osorno la jurisdicción que ahora tiene la villa de Villasirga, una legua de la de Carrión, y al duque de Nájera la villa de Villoldo (digo la jurisdicción), que también era de Carrión, dos leguas de ella, habiéndoles hecho la merced de los lugares el emperador Carlos quinto, y dando a los demás señores sus premios, conforme al cuidado que cada uno tuvo en la defensa y amparo de la Villa y lugares de su jurisdicción, que en aquellos tiempos era muy crecida y copiosa, como también lo estaba el número de sus vecinos.

La crónica del rey don Enrique[415], en el lugar citado, escrito de mano (232/228) pone a lo largo las diferencias que hubo entre el dicho rey y algunos grandes del reino, y cómo se apoderó el conde de Benavente de la villa de Carrión, lo pondré aquí por las mismas palabras que está escrito en dicha crónica, que por ser cosa de notar, las dice como siguen:

"En las turbaciones que el rey don Enrique tuvo con algunos grandes de sus reinos, el conde de Benavente tomó la villa de Carrión e hizo en ella una fortaleza, y el rey, por la buena voluntad que le tenía, y por respeto de su suegro, se lo había confirmado; lo cual fue cosa muy molesta al marqués de Santillana, porque allí era su enterramiento y naturaleza de gran parte de su linaje, y como el marqués supo que hacía ciertos agravios a algunos hidalgos de Carrión - que eran suyos - envióle a rogar que, por respeto suyo, quisiere con ellos haberse graciosamente, así porque eran hidalgos de su Palenzuela, como por la antigua naturaleza de su linaje en aquella Villa, y porque los huesos de algunos antepasados suyos estaban allí enterrados. A lo que el conde respondió diciendo que aquellos huesos de sus antepasados los mandaría acoger en una espartilla, y se los enviaría a Guadalajara para que los hiciere enterrar allí, con los otros de sus abuelos; de que el marqués fue muy sentido, y envió decir al conde de Treviño que tratase con los hidalgos de la Villa cómo se rebelasen contra el conde de Benavente, y que él, con toda su casa y parientes, vendría en su socorro, en tal manera que la Villa se recobrara para la corona real, y el conde de Benavente quedara despojado de ella. Entonces el conde de Treviño hizo su concierto con aquellos hidalgos agraviados, y le metieron de noche en la Villa, y, puesto en armas, cercaron la fortaleza, y enviaron a decir al marqués que los socorriese; el cual, luego que se partió de Guadalajara, y venía llegando (233/229) su

[415] En el original se incluye una nota al margen que dice: *"Crónica del rey don Enrique, escrita a mano en algunos capítulos, año 1460, capítulo 161, folio 179".*

gente en tal manera que, cuando llegó cerca de Carrión, venía tan poderoso, no con sólo su gente, más el condestable y el duque de Alburquerque le enviaron la suya, y los condes de Castañeda y Osorno fueron con la suya a le ayudar. Pero todavía los hidalgos de Carrión y el conde de Treviño combatían reciamente la fortaleza y, puesto que el alcaide la defendía, esperando ser socorrido del conde de Benavente, que a la sazón estaba en Segovia, y como supo esto, se partió a gran prisa a Valladolid, con asaz de gentes suyas, y de sus valedores, y el maestre, su suegro, le envió la más gente que pudo llegar de presto, y don Álvaro de Castro vino en persona a le ayudar.

El rey, que supo esto, envió llamar al cardenal de España y al maestre de Santiago para con ellos irse a meter en medio, y supo cómo el conde de Benavente iba en socorro de Carrión, y el marqués [de Santillana] salía al camino para le dar la batalla. Luego el rey, a más andar, se fue a Palencia para le estorbar, y el príncipe Hernando se fue para otra parte, para se poner cerca del marqués de Santillana, para se poner con él en la batalla, haciéndole saber cómo venía para ayudarle; el marqués le respondió que se lo tenía en gran merced, y le suplicaba estuviese quedo y no curase de pelear, sino que se guardase para ser rey de Castilla, porque él tenía consigo gente para destruir al conde de Benavente y a otro que fuese mejor que él, y desde allí quedaron en muy grande amistad. Y desde que el rey vio el peligro tan aparejado, si se diese lugar al rompimiento, rogó al cardenal de España, como él fuese hermano del marqués y el maestre de Santiago, como suegro del conde, que tratasen entre ellos paz; y como empezasen a negociar, andando de una parte a otra, el marqués de Santillana respondiole con poca (234/230) paciencia, no viniese a él más con tratos, porque sus palabras eran su firmeza; el maestre con alegre semblante disimuló, porque en la verdad era caballero de grande sufrimiento, y no sólo esto, pero tornose contra el cardenal, su hermano, diciéndole que no curase de hablar con él en aquel caso; y así, con gran vigor, mandó tocar las trompetas para salir al conde al camino, que ya venía.

El rey entonces en persona salió al camino, y se puso en medio, y mandó al conde tornar atrás, y apartado con el cardenal, le rogó mucho que le diese la villa de Magaña, y que le daría en satisfacción otra mayor, con que contentaría al conde de Benavente, en satisfacción de Carrión; lo cual el cardenal hizo liberalmente, y así fue entregada Magaña al conde de Benavente, y el alcaide que tenía la fortaleza de Carrión salió luego a la hora de ella, en tal manera que la fortaleza y Villa quedó para la Corona Real, como después lo fue de allí adelante.

Desarmada la gente de ambas partes, el rey se tornó a Valladolid, y el marqués a Guadalajara; yendo por cerca de Segovia, la princesa saló fuera junto a San Cristóbal a se ver con él, y de allí el marqués enteramente quedó a su servicio, para le ayudar a reinar. El rey se fue a Segovia con el cardenal, y el maestre se fue a Cuellar, y el conde se quedó muy sosegado y en amistad y gracia del rey, y de las demás, y se fueron a su tierra.

Relación de lo sucedido en las fiestas, del voto y juramento que la muy noble villa de Carrión hizo detener y defender que la Virgen María, nuestra señora, fue (235/231) concebida sin mancha ni pecado original. Año de 1619 en 6 de enero.

Sábado que se contaron doce del mes de diciembre de mil seiscientos y dieciocho años, la villa de Carrión en su Ayuntamiento, habiendo su corregidor don Luis de Baeza y Mendoza propuesto la obligación que todos los vecinos, en general y particular, tenían de celebrar la fiesta de la Purísima e Inmaculada Concepción de la Virgen María, madre de Dios, y señora nuestra, y que era justo que la Villa hiciese en esta ocasión una gran demostración de alegría celebrando su fiesta, haciendo el voto y juramento con la solemnidad y aplauso que otras ciudades y Villas de estos reinos, para que exteriormente se echase de ver lo que en lo interior obraba la particular devoción, que como es razón se ha de tener y tiene a nuestra Señora. Todos juntos, unánimes y conformes, como personas que tanto lo deseaban, y para que los demás de fuera del Ayuntamiento hiciesen lo mismo, no mirando ni reparando en la poca posibilidad y fuerzas con que de presente se hallaban la Villa y sus propios, acordaron que un día señalado se hiciese el voto y juramento referido, en el ínterin que el Sumo Pontífice, vicario de Cristo, y sucesor de San Pedro, y nuestra madre la Iglesia católica romana determinasen otra cosa, lo cual sin dilación alguna se comenzó a excusar y poner por la obra con mucho gusto de todos, de la forma y manera que adelante se dirá.

Martes, día octavo de la Concepción de la Virgen, que se contaron quince de dicho mes y año, tuvo la Villa segundo ayuntamiento y junta de los regidores, donde, como la primera vez, el dicho corregidor, alentando los ánimos de todos, volvió a proponer se definiese y determinase de la manera que se había de hacer el voto y juramento propuesto en el Regimiento pasado, para lo cual se dieron comisiones para lo necesario a diferentes regidores, que aceptaron con mucha voluntad por tener ya los ánimos y deseos muy dispuestos para ello, poniendo cada cual su cuidado en cumplirlas, como personas deseosas que no hubiese alguna falta en

negocio de tanta importancia, y así, en aquel Regimiento, se determinó fuese el día del juramento y voto para trece del mes de enero venidero, día octavo de la Epifanía, y que se hiciese en la nueva iglesia del convento de Santa Clara, extramuros de la Villa, a petición de nuestra madre Luisa de la Ascensión, y habiéndose comunicado el cómo, y cuándo, y a dónde, y de la manera que se había de hacer, en diferentes ayuntamientos que para esto se hicieron, se determinó en la manera que se dirá.

Domingo, 6 de enero del año de 1619, día de los Reyes, se determinaron el corregidor y regidores, convidando a algunos caballeros de fuera del ayuntamiento que entraron en esta fiesta, a tener carrera pública en la calle de la Rua, que es principal calle de la Villa, que para este menester estaba muy bien aderezada con el adorno de las damas que estaban en sus ventanas, extremo lucidas y compuestas de muchas galas y joyas, y habiendo traído de fuera bizarros caballos y aderezos de mucha costa, que enviaron los señores marqueses de Aguilar, Vélez, y Molina y otros señores y caballeros, adornados (237/233) con jaeces bordados y chapados de plata, corrieron 16 caballeros, que fueron los que entraron en una máscara de a caballo, el día víspera del juramente. En la noche salieron a correr con capas y gorras, cada uno de por sí, y luego con su compañero en la forma siguiente:

- Don Luis de Baeza y Mendoza, corregidor, con don Antonio Doro Enríquez de Guzmán, señor de las Villas de Santa Cruz de Buedo, y Bricianos, alférez mayor y regidor de la Villa.

- Don Gaspar Mantilla de la Vega, regidor, con don Juan de Baeza y Mendoza, su cuñado, hijo del corregidor.

- Don García de la Vega Manrique y Salazar, con don Alonso de Baeza y Mendoza, hijo segundo del corregidor.

- Don Andrés Osorio de Valderrábanos, con don Francisco de Villaroel y Sandoval.

- Don Jerónimo de Guevara, veedor de los guardas de Castilla, y Blas Ruiz de Reinos, regidor.

- Don Gaspar de Villarroel, hermano de don Francisco de Villarroel, y don Álvaro de Torres Quijada, señor de Villahatima[416].

[416] Villahatima figura entre los vasallos de Las Huelgas, con cinco personas, en el "Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI" de Tomás González, página 48, 1 enero de 1829. Google Books.

- Francisco de los Ríos Campoo y Luis Vázquez de Rueda, regidores.

Habiendo corrido de la manera que se ha dicho, y luego cada uno su posición solo, se pasó aquella tarde muy bien (238/234), y se comenzó a tener con tan buen principio las esperanzas dichosas del fin de la fiesta, como después sucedió.

Los ocho días que hubo, desde el lunes siguiente hasta el venidero catorce del dicho mes, se pasaron en acabar los prevenciones necesarias para la fiesta, que fue harto en tan poco tiempo hacer tantas cosas juntas, y todas tan a gusto, así de los vecinos de la Villa, como de los muchos forasteros que a ella vinieron, que habiéndolo mirado con curiosidad, se dijo que eran más de cuatro mil personas; ayudó mucho el buen tiempo para que todo se hiciese con más comodidad.

Domingo que se contaron trece del dicho mes y año, a las ocho de la mañana se juntaron en la iglesia nueva de Santa Clara la Justicia y Regimiento de la Villa, que fueron los que el día siguiente hicieron el juramento, y con ellos todo el resto de la gente principal, así eclesiásticos, como seglares; y habiendo llegado un poco después una compañía de arcabuceros y piqueros, de hasta trescientos hombres, muy bien aderezados, cuyo capitán fue don Francisco de Villarroel, y alférez su hermano, salió la Villa en su forma, con varas en las manos todos los regidores, al encuentro del padre provincial de la provincia de la Concepción, fray Diego de Sicilia, persona grave y de mucha aprobación y virtud, que ya había salido de la iglesia vieja del dicho monasterio con el Santísimo Sacramento en la manos, en una custodia portátil de plata dorada, y entrando debajo del palio de la Villa, que era de tela de plata, cuyas varas doradas tenían caballeros de la Villa de fuera del Regimiento, diputados y convidados para ella, llevando delante el estandarte y guión pequeño de la Concepción, dado por mano de nuestra madre Luisa[417], don Antonio Francisco Enríquez, hijo de don Antonio Doro Enríquez, alférez mayor de la Villa, niño de hasta diez años, acompañándole a sus lados y llevando las borlas don Lesmes y don Luis de Baeza y Mendoza, hermanos, también niños de su tiempo, hijos del corregidor.

Comenzó a caminar la procesión acompañada de la música y minístreles de las ciudades de Burgos y Palencia, que para esta ocasión enviaron a la madre Luisa de todo el convento de san Francisco, y demás

[417] La madre Luisa de la Ascensión (1602-1665) conocida como Luisa Colmenares y Cabezón ingresó a los 18 años en el Convento de Santa Clara de Carrión en el siglo XVII. Tuvo gran fama como taumaturga y defensora de la Purísima Concepción. Popularmente es conocida como la «Monja de Carrión».

resto de la gente, así de la Villa como forastera, por el cementerio que está de frente de la iglesia de Santa Clara, llevando delante de sí la infantería en orden, habiendo primero hecho salvas el arcabucería, y batiendo las banderas el alférez hasta ponerla en suelo tendida, para que por ella pasase el Santísimo Sacramento, y dando una vuelta por el campo, entraron en la casa y ermita de nuestra señora de la Piedad, la cual estaba muy curiosamente aderezada de ornamentos y mucha cera blanca y cantidad de famosa pintura, en que se echó de ver el gran cuidado y diligencia, junto con la devoción del hermano Antonio de Jesús Calderón, que la tenía a su cargo.

Allí posó el Santísimo Sacramento, y se cantaron algunos villancicos y motetes; no pudo caber toda la gente en la iglesia de la ermita, por ser mucha y ella pequeña, y así mucha parte se quedó fuera, aguardando a que saliese el Santísimo Sacramento. (240/236).

Acabada la estación dicha, la procesión volvió con muy buena orden a la nueva iglesia de Santa Clara, en la cual no pudo entrar toda la gente por ser mucha, aunque había puestos y asientos acomodados para las personas de obligación.

El cabildo de los clérigos no se halló en esta procesión, por no ser de la Villa, sino tan solo de los frailes de San Francisco; para la mudanza del Santísimo Sacramento de la iglesia antigua a la nueva de Santa Clara, como está dicho, aunque por autorizar la Villa la fiesta, quiso hallarse en ella en su forma.

Llegados a la nueva iglesia, y puesto el Santísimo Sacramento en su debido lugar, la Villa tomó el suyo en medio del crucero de la capilla mayor, en sus bancos de respaldo con clavazón dorada, y habiendo hecho el padre provincial la ceremonia y bendición de la nueva iglesia, y su dedicación, se comenzó la misa mayor con mucha música y solemnidad; la cual dijo el padre provincial, sirviéndole de acólitos los padres, fray Alonso Gutiérrez, guardián de San Francisco de esta Villa, y fray Juan de Santa Ana, sacristán mayor de San Francisco de Valladolid, asistiendo a la misa y divinos oficios los padres guardianes de Valladolid y Palencia, fray Antonio Daza y fray Miguel de Lerga[418], y los de Sahagún y Herrera, fray Marcos de Carvajal y fray Mateo de Oviedo.

[418] Lerga, municipio de Navarra de 80 habitantes.

La misa se dijo en un altar triangulado de ocho gradas, todas cubiertas de tela de plata con cantidad de ramilletes y pebetes[419] y velas de cera blanca en candeleros de plata, que ramilletes, pebetes y candeleros hacían una muy vistosa correspondencia y labor, hecho y adornado por la industria y curiosidad de un caballero sacerdote, natural de Madrid, llamado Pablo de los Ríos, que sólo para este efecto, y por devoción de nuestra madre Luisa, dejó su casa y se ocupó algunos días en poner el altar toda a su costa, que es persona que en semejantes ocasiones gasta cada año parte de su hacienda.

Este día predicó el padre fray Jerónimo María de Milán, un famoso y docto sermón del Santísimo Sacramento, de cuya fiesta y solemnidad fue todo el oficio, con el cual se perfeccionó, llevando los oyentes harto que decir, y con mucha razón.

Acabada la misa, que ya serían las dos de la tarde, se fue cada cual a su posada, y la compañía de infantes, dando una vuelta por la Villa, con mucha bizarría, se recogió al cuerpo de guardia, y desde allí se repartieron las escuadras a sus puestos, y por la tarde se regocijó el lugar con un toro que se corrió por las calles con maroma.

Después de este día, por la noche, se pusieron en todas las ventanas de todas las calles principales de la Villa, muchas luminarias, con tan buen orden y concierto que, como fueron tantas las luces, parecía mediodía; y a la hora de las ocho salió un carro triunfal, muy bien aderezado y compuesto, con muchos arcos guarnecidos de yedra y banderillas de colores, y alrededor, y por todas partes, rótulos grandes en latín y romance, tocantes a la Purísima Concepción de la Virgen nuestra Señora, y algunos escudos de armas entre ellos de las R^s y la Villa, que hacían labor y pareció muy bien adornado, todo con muchas luces.

En este carro triunfal iba levantado un suelo de diez pies en cuadro, y dentro de él iban los ministriles que tocaban a trechos; y en la popa del carro, llevaba un religioso de San Francisco el estandarte de la Concepción, de damasco azul, bordado en él la imagen de nuestra Señora. Con este adorno llegó el carro a las casas del corregidor, donde se aguardó a que llegasen los caballeros de la máscara, que fueron los que se hallaron en la carrera pública el día de los Reyes en la tarde, cada uno con su compañero, y hachas blancas en las manos, y cantidad de otras que los criados llevaban delante de los caballos.

[419] Pebete, según RAE, pasta hecha con polvos aromáticos, regularmente en forma de varilla, que encendida exhala un humo muy fragante.

Las librea fueron de una telilla azul, guarnecida de plata, más lucidas que costosas, vaqueros largos y capas castellanas terciadas con caperuzas de lo mismo, que todo lució mucho, y pareció bien, sin que un caballero llevase más que otro en la librea, sino todo muy conforme.

Con esta orden, y seis trompetas delante, caminó el carro, a quien seguían los de la máscara, al convento de Santa Clara, que fue la primera jornada. Luego se dio la vuelta por la Villa hasta llegar a la calle de la Rua, donde estaba aguardando todo el concurso de gente, así forasteros como naturales, y muchas damas a la ventana, de manera que todo estaba ocupado. Allí corrieron gran rato (243/239) con mucho concierto, y en el entre tanto, lo regocijaron los músicos del carro, que estaba desviado a un lado de la carrera, y lo mismo hicieron los atabales y trompetas.

Lunes, que se contaron catorce del dicho mes y año, a las ocho de la mañana se juntó la Villa en la iglesia de nuestra señora de Belén, donde estaba la imagen de la Concepción, y habiendo los ministriles hecho señal, se sosegó la gente, y luego el licenciado Guadiana, notario apostólico y secretario del Cabildo eclesiástico, con sobrepelliz se subió al púlpito, y en voz alta leyó el voto y el juramento que el Cabildo hizo de tener y mantener que la virgen María, madre de Dios, señora nuestra, fue concebida sin mancha de pecado original, y después de leído fueron todos los clérigos por su orden y antigüedad, comenzando el arcipreste de Carrión, don Antonio Santos y el licenciado Melchor de la Rua, vicario del obispo en la Villa, a ratificar el voto y juramente, poniendo sus manos sobre un libro misal, que para este efecto estaba abierto, puesto sobre el altar, donde estaba la imagen de nuestra señora, que contenía lo mismo que el que después hizo la Villa, y se pondrá aquí sólo mudando el nombre de las personas que le hacían.

Acabada esta ceremonia y juramento, llegó la compañía de los infantes, y echa la salva a la imagen de nuestra señora, comenzó a salir la procesión en esta forma:

La compañía de los infantes iba delante, todos muy bien aderezados; luego se seguían los pendones de los oficios de la Villa, y tras ellos los de las cofradías, con su cera y (244/240) e insignias, y por sus antigüedades de puestos, y en el último iba el de la Vera Cruz, de damasco carmesí, y guarniciones de oro y seda, que le llevaba don Gaspar Mantilla de la Vega, caballero del hábito de Santiago, regidor de la Villa, y los cabos a sus lados, don Juan y don Alonso de Baeza y Mendoza, sus cuñados, hijos del corregidor.

Luego se seguían las cruces de las parroquias de la Villa, por su antigüedad, con ricas y costosas mangas, a cuyos dos lados, por orden, iban repartidos en dos coros los religiosos de San Francisco; y luego, detrás de ellos, el Cabildo eclesiástico; cerrando la procesión los cuatro curas de las parroquias mayores: Santa María, Santiago, San Andrés y Belén, con ricas capas de brocado, llevando delante de sí seis caperos[420] con cetros de plata

Detrás de todo lo dicho, un poco delante de la imagen de la Concepción, iba el estandarte de damasco azul con la insignia de la Virgen, el cual llevaba el padre provincial, fray Diego de Cecilia, definidor mayor de la orden de San Benito, y el padre fray Miguel de Lerga, digo, el padre fray Antonio Daza, guardián de Valladolid, representando por una parte profundísima humildad y devoción, y por otra parte, la grandeza que en semejante acto daban demostración tales prelados.

La música de cantores y ministriles acompañaba a la imagen de Nuestra Señora que luego seguía, a quien en sus andas llevaban sacerdotes con sobrepellices, debajo de un rico palio de tela de plata, (245/241), cuyas barras llevaban los caballeros de la Villa que para este efecto estaban convidados, y delante, veinte y cuatro hachas blancas que también llevaban sacerdotes forasteros y de la Villa con hábito de Santiago.

Luego, como dicho es, detrás de la imagen, iban los cuatro curas con sus capas que cerraban la procesión por su antigüedad.

Detrás de todo se seguía la Villa en su forma, con el procurador general, escribanos del Regimiento, y alguaciles, mayor y de la merindad, que iban delante, en sus lugares, como acostumbran cuando hay procesión de voto en la Villa; y la orden que el corregidor y regidores llevaban guardando, cada cual su puesto y antigüedad, es la siguiente:

Coro derecho

Don Antonio Doro Enríquez, alférez mayor; don Juan de Cisneros y Tagle; Antonio Paz de la Serna; Luis Vázquez de Rueda; Blas Ruiz de Reinoso; don Juan de Paz de la Serna, regidores de la Villa. Andrés Martínez, procurador general; Jerónimo López, escribano del Regimiento, y Bartolomé Sánchez de Barrio, alguacil mayor.

[420] Capero, según RAE, eclesiástico que en iglesias catedrales, colegiales y otras asiste al coro y al altar con capa pluvial, por días o semanas, conforme a los estatutos.

Coro izquierdo

Francisco de los Ríos Campoo; Alonso Díaz de la Serna; Hernando Ponce de León; Francisco Sánchez Caballero; Ignacio Díaz (246/242) de Monroy, regidores de la dicha Villa; y Antonio Orejón, escribano del Regimiento, y Diego Núñez, alguacil de la merindad.

La procesión iba caminando muy despacio, haciendo alto en algunas partes, donde fue necesario cantar algunos villancicos.

Lo primero, por la calle de la Rua abajo, y luego a la de Santa María, que estaban muy bien colgadas y aderezadas, y saliendo por la puerta de la Villa llegaron al convento de la Piedad, en el cual estaba formado un castillo que los defendía cierta cantidad de moros, por estar en lo alto de él un personaje muy grande y feo, con una maza en la mano que representaba el pecado original.

Cuando la procesión llegó a este puesto, la compañía estaba algo apartada del castillo, aunque a la vista de él, repartiéndose en escuadras; y luego, hecha la señal de Ave María, como se usa, salieron los soldados por muy buen orden a combatir el castillo; y al tiempo de quererle entrar, vino de improviso un cohete por el aire, enviado de parte de una imagen de Nuestra Señora de la Concepción, que estaba enfrente del castillo, puesta en lo alto de la puerta principal de la iglesia nueva de Santa Clara, que llegando a la figura del pecado original, en un instante, le (247/243) arrasó todo, juntamente con el castillo, que todo ello estaba lleno de pólvora artificiosamente, cosa que pareció muy bien.

Con la grandeza y orden que se ha dicho, entró la procesión en la iglesia nueva de Santa Clara, que estaba muy ricamente colgada y adornada de costosos ornamentos de altares, y fue tanta la gente que acudió, que con mucha dificultad se pudo llegar a los asientos, aunque había cuidado en guardar la entrada.

La música hizo luego señal, con que se sosegó algún poco la gente, y se comenzó la misa mayor que, como el día antes, la dijo el padre provincial, y fueron los acólitos los guardianes de Valladolid y Herrera; asistiendo a todo el divino oficio los caperos, y demás religiosos y personas graves de la religión que allí se hallaron.

Llegando el ofertorio, y tiempo en que la Villa había de hacer el voto y juramento, el padre provincial se asentó en una silla de terciopelo carmesí

con clavazón dorado, y a su lados los acólitos en taburetes de lo mismo, y delante se puso un sitial con almohadas de terciopelo de la misma color, y encima un paño de damasco, y en el suelo, para humillarse, otras dos almohadas de tela de oro, y abierto un libro misal, y teniendo una cruz de plata el padre provincial (248/244), haciendo la música señal para sosegar la gente, Jerónimo López, escribano del Regimiento, puesto al lado del evangelio, junto al sitial, sacó del pecho un papel, en el cual, de letra grande estaba escrito el juramento, que leído por el dicho escribano en altas voces, decía:

Juramento:

María santísima concebida sin pecado original

A honra y gloria de Dios, nuestro señor, y de su bendita Madre, y debajo de la corrección de nuestro muy santo padre Paulo quinto, pontífice máximo, y de la Iglesia católica romana: Nos, el corregidor y regidores, Justicia y Regimiento de esta muy noble villa de Carrión, y demás personas de que se compone nuestra comunidad y ayuntamiento, por nosotros mismos y por los que adelante fueren y nos sucedieren, y por toda esta república, Villa, y provincia, y tierra, personas que ahora en ella son y serán en ella, a quien por razón de nuestro oficios representamos, y porque tenemos voz: *Juramos y firmemente prometemos de tener, defender y guardar, hacer tener, guardar y defender, en cuanto en nosotros fuere, que la*

virgen santísima, nuestra señora, Santa María, madre de Dios, fue concebida sin mancha de pecado original, o culpa, y en esta misma sentencia y opinión seremos, estaremos, haremos ser y estar siempre jamás, y en el entre tanto que por su Santidad, o por nuestra Santa Madre la Iglesia, no se resolviere y determinare para tener o creer otra cosa, y así lo juramos (y prometemos, digo) o juremos, proponemos y prometemos por Dios, nuestro señor, y por esta señal de ***y por los santos cuatro evangelios en que ponemos nuestras manos.***

Acabado de leer el juramento, luego la Villa se levantó de su asiento, y como estaban – por su antigüedad – fueron a ratificarle. Y saliendo el corregidor y don Antonio Doro Enríquez con los dos alguaciles delante, fueron a los pies del padre provincial, y humillados, y puestas las manos sobre el misal, y besando la cruz, dijeron: **así lo votamos, juramos y prometemos**. Y lo mismo hicieron los demás regidores y oficiales de la Villa, saliendo de dos en dos, con alguaciles delante y los porteros del Regimiento, que los acompañaron de esta manera:

Francisco de los Ríos Campoo y Alonso Díaz de la Serna; don Juan de Cisneros y Tagle y Antonio Paz de la Serna; Hernando Ponce de León y Luis Vázquez de Rueda; Blas de Reinoso y Francisco Sánchez Caballero; Ignacio Diez de Monroy y don Francisco de Paz de la Serna; Andrés Martínez, procurador general, en medio de Jerónimo López y Antonio Orejón, escribanos del Regimiento; y luego los alguaciles mayor y de la merindad; y a la postre, los porteros de la Villa; todo con mucho orden y quietud.

Nuestra madre Luisa envió al corregidor y regidores una (250/246) imagen de Nuestra Señora de la Concepción de plata, del tamaño de un real de a cuatro, puesta en un listón azul, escrito en la una parte el día, mes, y año en que la Villa hizo este juramento y voto, la cual llevamos en procesión puesta al cuello, que movió a mucha devoción.

Acabado el juramento, predicó el padre Milán un altísimo sermón de la Concepción de nuestra Señora, no menos que el pasado del Santísimo Sacramento, con que todos los oyentes quedaron muy gustosos y satisfechos de su buena doctrina, y contentos de la fiesta, por ver tantas y tan buenas cosas acabadas en tan poco tiempo.

Luego, el padre fray Antonio Daza, guardián de Valladolid, dijo en voz alta estas palabras: "*Nuestro padre provincial dice que admite este voto y juramento, y lo pide por testimonio*". La Villa respondió, y por ella el corregidor en su nombre, que se lo diesen de la manera que lo pedía; y cantando la capilla algunos motetes y villancicos, se acabó la misa y fiesta de aquel día tan deseado.

A las tres de la tarde se cantaron las vísperas con mucha solemnidad y música, como el día de atrás, a que acudió toda la gente que se había hallado en la misa. (251/247).

Este dicho día lunes en la noche, tomaron a su cargo los escribanos y procuradores de la audiencia celebrar esta fiesta como tan devotos de ella, y a las ocho de la noche salieron hasta veinte de a caballo, con lucidas libreas cada pareja, conformes, llevando delante muchas hachas, acompañando al estandarte de la Concepción, dando por toda la Villa un paseo, con la música de trompetas y atabales; y acabado, llegaron a la calle de la Rua, que estaba con muchas luminarias y damas a las ventanas, como la noche pasada, donde corrieron muy concertadamente y toda la gente, así de la Villa como de fuera de ella, se holgaron y quedaron gustosos.

Martes, día del Dulcísimo nombre de Jesús, que se contaron quince del dicho mes de enero y año. A petición de nuestra madre Luisa, predicó el padre Milán un sermón de la oración del huerto, como los pasados; y la misa mayor se dijo con la solemnidad y música que los otros días, la cual dijo el padre fray Antonio de Castro, predicador y confesor de nuestra madre Luisa, y vicario de aquel santo convento, y la oficiaron las religiosas de él, con el concierto, música que siempre lo hacen en tales ocasiones, que hasta aquel día habían oficiado.

Las demás misas, la música y cantores.

Este día martes por la tarde pareció a los caballeros de la máscara que era bien concluir la fiesta, para que los forasteros no se detuviesen tanto fuera de sus casa, y así se determinaron tener otra carrera pública,

como la pasada, y en aquella parte; lo cual se hizo con diferentes aderezos de caballos y galas, a que acudió gran concurso de gente.

Salieron los caballeros muy lucidos con capas y gorras, y corrían sus parejas con mucho concierto, y después cada uno por sí, de suerte que a todos pareció también esta carrera pública como la primera.

Después, acabada la carrera, fueron todos los de la máscara a Santa Clara, y entraron en el patio, para que de los miradores y gradas pudiesen gozar las religiosas de su vista, y después dieron un paseo y vuelta por el cementerio, fuera del convento, y por las eras de la Piedad, porque mejor se pudieran divisar los caballos y aderezos.

De la manera que se ha dicho en este discurso, se acabaron las fiestas con mucho gusto y regocijo de todos, así de la Villa como forasteros. Y se debe considerar que, habiendo el tiempo tan lluvioso y de tanto frío los días atrás, de suerte que con dificultad se podía salir de casa, fue Nuestro Señor servido de abonarle desde el día que se comenzó a hacer la fiesta del voto y juramento de la Purísima Concepción de Nuestra Señora, hasta el último en que se acabaron las fiestas, con tal alegre sol y tal calma, que parecía por el mes de mayo, sin haber sucedido disgusto ni desgracia, sino todo a contento de los que se hallaron en las fiestas. Sea Nuestro Señor alabado para siempre jamás, por las mercedes y beneficios que de su mano recibimos sin merecerlo.